



**FISCALIDAD INTERMUNICIPAL
Y
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**

FISCALIDAD INTERMUNICIPAL Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

FISCALIDAD INTERMUNICIPAL Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

2019

FISCALIDAD INTERMUNICIPAL Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

*Diputación Provincial de Granada. Delegación de Economía
Oficina de Análisis Económico y Evaluación Presupuestaria*

DIRECCIÓN Y SUPERVISIÓN

Evaristo Martín Fernández. Diputación de Granada

Jesús Beas Torroba. Diputación de Granada

José Rodríguez Torres. Diputación de Granada

EQUIPO INVESTIGADOR

Dionisio Buendía Carrillo. Universidad de Granada

José Antonio Sánchez Galiana. Universidad de Granada

Andrés Navarro Galera. Universidad de Granada

Estanislao Arana García. Universidad de Granada

Francisco García-Fresneda Gea. Universidad de Granada

Daniel José Casas Agudo. Universidad de Granada

Jesús Conde Antequera. Universidad de Granada

MAQUETACIÓN Y GRÁFICOS

Jorge Mingorance Alonso

ILUSTRACIÓN DE PORTADA

Adrián Marmolejo Clarhed

IMPRESIÓN

Imprenta de la Diputación de Granada

DEPÓSITO LEGAL

GR 919-2019

ISBN

978-84-7807-643-7

IMPRESO EN ESPAÑA

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Justificación del estudio	11
Urbanismo y financiación municipal	15
Construcción, promoción urbanística y fiscalidad	17
El impuesto sobre bienes inmuebles	22
El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	34
El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	38
El impuesto sobre actividades económicas	42
El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	55
Evolución de los principales parámetros que afectan al urbanismo y a la fiscalidad de los municipios de la aglomeración urbana de Granada	57
Medición de desequilibrios socioeconómicos, financieros, urbanísticos y ambientales en los municipios de la aglomeración urbana de Granada	65
Fiscalidad intermunicipal. Propuestas sobre IBI compartido entre municipios de una aglomeración urbana	95
Consideraciones generales	97
Los tipos de gravamen en el IBI	101
Propuestas a considerar	103
Modificaciones normativas propuestas acerca de la fiscalidad en relación con el IBI	126
Equidistribución de beneficios derivados de actuaciones urbanísticas con efectos supramunicipales: instrumentos en la regulación actual y propuestas de <i>lege ferenda</i>	129
Planteamiento de partida	131
Delimitación del objeto de estudio	133
El objetivo del equilibrio territorial: herramientas de redistribución en la Ley de Ordenación Territorial de Andalucía	135
Herramientas de compensación interterritorial en la LOTCA y propuestas de adaptación para su adecuación a la finalidad de nuestro estudio	137
La equidistribución como fin específico de la actividad urbanística y el caso de las actuaciones de relevancia supramunicipal	143
Nuevas propuestas de <i>lege ferenda</i> para una articulación equidistributiva y solidaria en supuestos de usos y desarrollos urbanísticos de interés supramunicipal	147
Conclusiones - Resumen	150
Extracto de las propuestas de modificación normativa contenidas en este trabajo	153

Anexo I. Derecho comparado. Fiscalidad y organización territorial	159
Fórmulas de financiación de las áreas comerciales urbanas y su posible aplicación como mecanismos de redistribución fiscal intermunicipal en los casos de grandes centros comerciales	161
Experiencias comparadas: Organización supramunicipal en Alemania	165
Los establecimientos públicos de cooperación intercomunal franceses: un auténtico marco de fiscalidad y solidaridad financiera intermunicipal	172
Posibles soluciones de fiscalidad compartida o corresponsabilidad fiscal intermunicipal en el ordenamiento tributario italiano	175
Derecho Europeo Comparado. Conclusiones	179
Anexo II. Aglomeración urbana de Granada. Fichas municipales	185
Bibliografía	315

JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Este estudio, surgido de la estrecha colaboración entre la Universidad de Granada y la Diputación Provincial, tiene su origen en la constatación de un fracaso, de un medio fracaso, de la ordenación del territorio y la planificación urbanística.

Durante décadas las administraciones han dedicado ingentes esfuerzos económicos, materiales y personales a la planificación territorial y urbana, y han sido incapaces de conseguir un desarrollo armónico, equilibrado y respetuoso con el medio ambiente.

Los municipios han seguido compitiendo por la ubicación en sus territorios de viviendas, equipamientos, industrias e infraestructuras, sin importar si sus localizaciones eran las idóneas ya que a ello fiaban su desarrollo y su progreso, o sea fiaban su vida. Su vida, que son sus ingresos, ya que como sabemos la práctica totalidad de los generados proceden del sector vinculado a la construcción, ICIO, IBI, licencias y venta de unidades de aprovechamiento urbanístico.

Esta pugna sin cuartel por acaparar la localización de inmuebles es sin la menor duda la causa primera del fracaso de la ordenación territorial.

Una solución vendría de modificar sustancialmente las fuentes de la financiación municipal y desvincularlas del sector inmobiliario, la otra y es la que el estudio propone, sería compartir de forma racional los ingresos generados.

No se propone la creación de nuevas figuras impositivas, ni la elevación de las existentes, se propone simplemente repartir los ingresos entre los municipios integrados en una aglomeración urbana conformada legalmente, o sea, integrados en un ámbito de planificación conjunta.

13

Este reparto haría innecesaria la competencia y propiciaría una adecuada ordenación territorial.

Sabemos que será necesario hacer modificaciones legales, de haciendas locales y de ordenación urbanística, y sabemos que las administraciones competentes son la Administración Estatal y las autonómicas, pero como administración provincial consciente del problema, tenemos la obligación de plantear propuestas que entendemos viables.

El modelo focaliza el reparto con exclusividad, aunque se ha estudiado el resto, en el Impuesto sobre Bienes inmuebles. El IBI, es el impuesto que genera la mayor parte de los ingresos municipales y además es un ingreso sostenible en el tiempo y no puntual como puede ser el de construcciones, instalaciones y obras o la tasa por licencias.

Además, en la provincia de Granada teníamos un excelente banco de pruebas que nos ha permitido calibrar el modelo. En el año 1999 se aprobó el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada, el primero que se aprobó en Andalucía. La base de datos con lo ocurrido entre los años 2000 y 2015 en esos 33 municipios, ocupación de suelo, daños ambientales, e ingresos de IBI, han sido la referencia para articular la propuesta.

Aunque los criterios de reparto se explicitan con detalle en el estudio, la filosofía que subyace es que la suma, en el ámbito de la Aglomeración, sea neutra.

El reparto de ingresos parte dos premisas básicas, sólo afectará a los municipios integrados en la aglomeración y sólo se hará sobre el IBI devengado y proveniente de actuaciones posteriores a la aprobación del Plan de Ordenación del Territorio y de los Planeamientos Urbanísticos adaptados a él.

El porcentaje de IBI que retenga el municipio en que se localice el bien, se corresponderá con lo que se entienda que son los inconvenientes que le genera, contaminación, consumo de recursos, gastos de mantenimiento, obligación del establecimiento de servicios y otros. El porcentaje que cede a otros municipios, entendemos que lo reingresa por la creación de riqueza, creación de empleo y mayor población y por tanto con aumento de tributos y de las transferencias del Estado y de la Comunidad Autónoma.

El porcentaje que el municipio cede al resto de los de la Aglomeración, tiene dos objetivos, el primero la redistribución de la riqueza que genera la implantación del bien, y se hace proporcional a la población de cada uno, y el segundo, paliar los inconvenientes que pudieran generarles y por eso el reparto se hace de forma inversa a la distancia entre cada municipio y el de localización.

La distribución de este fondo se haría anualmente coincidiendo con la elaboración de los presupuestos y la propuesta es que la gestión del mismo debería recaer en las Diputaciones. Las Diputaciones son entidades locales de ámbito supramunicipal y cuentan con experiencia y medios. Se haría por tanto innecesario crear nuevos entes y se evitaría también que la competencia pudiera saltar a otro nivel administrativo.

En la última parte del estudio se muestran ejemplos de impuestos intermunicipales en algunos países europeos y se dedica un detallado, y entendemos que solvente, análisis de las necesarias modificaciones legales, tanto en lo referente a las haciendas locales como a planificación territorial y urbana.

URBANISMO Y FINANCIACIÓN MUNICIPAL

CONSTRUCCIÓN, PROMOCIÓN URBANÍSTICA Y FISCALIDAD

Cualquier ciudadano de nuestro país conoce la pujanza que los procedimientos y actuaciones urbanísticos y de la construcción inmobiliaria ha tenido en los últimos años, y que hoy parece recobrar un nuevo impulso. No sería necesario ni original, pues, abundar, aquí en exceso en la importancia que el sector de la construcción ha tenido en el conjunto de la economía española¹. Con independencia de que este sector haya visto frenado su vertiginoso crecimiento, está llamado a jugar permanentemente un papel importante en una economía de servicios como la nuestra (mucho más, por ejemplo, que la agricultura, la ganadería y la pesca juntas). Se trata de un sector, sin duda, caracterizado por un comportamiento cíclico, lo que fácilmente se comprueba viendo los dientes de sierra que describen las series temporales.

Los datos anteriores inducen a colegir que las Haciendas públicas españolas hallan en la construcción y en la promoción urbanística uno de los filones más prolíficos. De hecho, cuando una vivienda como producto llega al consumidor final, acumula una sucesión de impuestos y tributos en general que, o bien constituyen un factor incorporado al precio –Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), tasas, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), etc...–, o bien un concepto que se acumula al mismo –Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)– (Valdivieso, 2006: 22). Si el conjunto de tributos es importante para los contribuyentes, lo es recíprocamente para las Administraciones que los perciben.

La actividad urbanística se configura como una *función pública* fundamentalmente, pero dicha calificación, según se desprende de los arts. 8 y 9 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLRURJ), no impide la *colaboración de particulares* en tal actividad. Esta contribución a la acción urbanística de los entes públicos se plasma en diversas actuaciones, de entre las que destacan las de promoción inmobiliaria. La participación ciudadana y, especialmente, la actividad promotora privada, suponen la realización de distintos *hechos impositivos* a lo largo de una promoción inmobiliaria que, en muchos casos, se exigen desde la fase de *planeamiento urbanístico*.

17

Partiendo del momento en que un promotor decide adquirir un terreno para edificar y, en su caso, urbanizar el mismo, pueden diferenciarse tres grandes fases –sucesivas y, en algunos casos, simultáneas– (Gil, 2005: 31) en los procedimientos de actuación urbanísticos: planeamiento, ejecución del planeamiento y edificación.

No puede caerse en la errónea y simplista concepción de que para levantar edificaciones únicamente es precisa la solicitud y otorgamiento de la correspondiente licencia de obras. Cuando un promotor adquiere un terreno, en primer lugar, se ha de percatar de la clasificación y calificación que a este le otorga el instrumento de planeamiento general vigente a efectos de establecer cuáles serán, dependiendo del suelo ante el que se encuentre, las actuaciones que tendrá que llevar a cabo y la fiscalidad que ello le comportará.

Fase de planeamiento urbanístico.

De la legislación urbanística estatal y autonómica puede colegirse que la participación ciudadana en fase de planeamiento urbanístico se puede producir en distintos momentos, siendo a su vez varios los *hechos impositivos* que podemos encontrar.

En primer lugar, como acto preparatorio a la elaboración de instrumentos de planeamiento, la legislación urbanística permite a los particulares elaborar avances y anteproyectos parciales de los mismos con el objeto de que estos puedan conocer las líneas, bases, criterios fundamentales a seguir en la futura redacción de nuevos planes urbanísticos, principalmente en cuestiones que afectan a la oportunidad y conveniencia de los mismos. Los órganos urbanísticos competentes examinarán y, en su caso, aprobarán, los avances y anteproyectos parciales de iniciativa privada, orientando a los particulares en la elaboración material de los futuros planes urbanísticos. Esta actividad administrativa es susceptible de ser gravada mediante la *tasa por examen y, en su caso, aprobación de avances y anteproyectos parciales sobre planes urbanísticos de iniciativa privada*.

¹ La construcción representaba hace sólo unos pocos años casi el 14% del PIB nacional, si bien cuatro años consecutivos con crecimientos de entre el 4% y 5%, superiores por supuesto al resto de la economía. Tal reciente aportación al PIB ha tenido una consecuente traducción en los puestos de trabajo dependientes de la construcción, que han llegado a superar de manera franca el 20% del mercado laboral español.

No obstante, es la Administración urbanística competente la que ha de tramitar el procedimiento de aprobación de planes que, con carácter reglado, se establece en la legislación urbanística, verificando si la documentación aportada por el particular se acomoda a la legalidad urbanística y a los criterios de oportunidad que, discrecionalmente, esta fije. Algunos ayuntamientos han acordado la imposición y ordenación, mediante ordenanza fiscal, de una genérica *tasa* por prestación de servicios de *redacción, tramitación y aprobación de instrumentos de planeamiento*. Incluso, algunas Comunidades Autónomas (CCAA) se han atrevido a establecer en sus leyes tasas por estos conceptos.

Ya en el pleno procedimiento de aprobación de instrumentos de planeamiento, por exigencias del mismo como condición de eficacia y entrada en vigor de los planes, se impone en la legislación urbanísticas la publicación de una serie de anuncios (acuerdo de aprobación inicial y apertura del trámite de información pública, acuerdo de aprobación definitiva de los planes y normas urbanísticas contenidas en los mismos) en el Boletín Oficial correspondiente, publicaciones que conllevan la realización de una actividad administrativa de edición e inserción de anuncios susceptible de ser gravada con una *tasa por inserción de anuncios en boletines oficiales* (Gil, 2005: 33).

Fase de ejecución del planeamiento urbanístico.

- 18 Una vez aprobados y publicados los nuevos planes urbanísticos, se hace precisa su *ejecución*, esto es, la transformación material de los terrenos para que estos alcancen la condición de solar. En esta fase se sucede un gran número de *hechos imponderables* derivados de la imposición a los propietarios de suelo urbano y urbanizable de una serie de deberes urbanísticos que pretenden *compensar* las desigualdades producidas por la clasificación de los predios en el planeamiento².

A diferencia de los propietarios de suelo no urbanizable, a los de suelo urbano y urbanizable se les va a permitir edificar sus terrenos. Trato de favor no exento, como señala Gil (2005: 35-36), de cargas para con dichos propietarios pues estos, en contraprestación a los añadidos y aprovechamientos que le otorga la legislación urbanística, habrán de cumplir en esta fase una serie de deberes urbanísticos (cesión gratuita de terrenos, equidistribución, urbanización, arts. 18 y 19 del TRLSRU) cuyo cumplimiento puede implicar el devengo de diversos *tributos*.

Tributos originados por el cumplimiento de los deberes de cesión gratuita de terrenos y equidistribución.

En este momento del procedimiento urbanístico se puede llevar acabo tanto la transformación de polígonos o unidades de actuación en terrenos edificables (pudiendo dar efectivo cumplimiento los propietarios del suelo a los deberes urbanísticos de cesión gratuita de terrenos, equidistribución y urbanización), como la ejecución de sistemas generales o dotaciones de carácter general.

Para dar cumplimiento a los referidos deberes se hace precisa, si no está ya delimitado en el plan que se quiere ejecutar, la delimitación de polígonos y unidades de actuación o de ejecución, que pueden ser ejecutados a la vista del orden de prioridades, señalado en el plan, de unos respecto a otros, lo que se llevará a cabo a través del procedimiento arbitrado para cada caso en la legislación urbanística, lo que puede dar lugar a la *tasa por tramitación de proyectos de delimitación de polígonos o unidades de actuación* e incluso la *tasa por inserción de anuncios en boletines oficiales derivada del procedimiento de delimitación de polígonos o unidades de actuación*.

Una vez delimitado el polígono sobre el que el promotor va a actuar, se procederá a la elección, de entre los previstos en la ley autonómica aplicable, de uno de los *sistemas de actuación* para transformar los terrenos incluidos en el ámbito que aquel ocupe, sistemas que pueden generar distintos *tributos*.

² En efecto, las desigualdades originadas por la clasificación de los terrenos sitúan a los propietarios de suelo no urbanizable en una situación menos ventajosa que la de los propietarios de suelo urbano o urbanizable debido a que el derecho de propiedad está limitado por las leyes y el planeamiento urbanístico, gozando de distinto contenido para cada tipo de suelo. En este sentido, los propietarios de suelo no urbanizable solamente tienen derecho al contenido inicial del derecho de propiedad, es decir, únicamente podrán utilizar estos terrenos respetando la naturaleza rústica de los mismos. Sin embargo, los propietarios de suelo urbano y urbanizable podrán adicionar al contenido inicial del derecho de propiedad otros añadidos que se traducen en un mayor aprovechamiento del suelo.

En el caso de Andalucía (como en el de otras muchas CCAA), la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, regula los 3 sistemas clásicos de ejecución del planeamiento: *expropiación, compensación y cooperación*.

De entre estos, la ejecución privada en la ejecución del planeamiento se manifiesta de un modo más acusado en el de *compensación*, sistema que tiene por objeto la gestión y ejecución de la urbanización de un polígono o unidad por los propios propietarios del suelo –constituidos en *Junta de Compensación*– comprendido en su perímetro. En este sentido, algunos ayuntamientos han incorporado entre los hechos imponibles de sus tasas por prestación de servicios urbanísticos *la tramitación o aprobación de proyectos de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación*. Además, en algunos casos, las Diputaciones Provinciales pueden establecer *tasas por inserción de anuncios en el BOP derivadas del procedimiento de constitución de Juntas de Compensación*.

A su vez, la aprobación del proyecto de compensación, que es el instrumento en el que se hacen constar con carácter vinculante las aportaciones y adjudicaciones de terrenos y solares, puede dar lugar a *tasas por tramitación de proyectos de compensación*.

Por otra parte, como consecuencia de la aportación inicial de terrenos a la Junta de Compensación y la adjudicación posterior de esta a los propietarios incluidos en la unidad de actuación, se suceden distintos hechos imponibles: en determinadas ocasiones, se realizará el hecho imponible del IVA, otras veces del *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD)*, e incluso se tributará por ganancias patrimoniales en el *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)*, *Impuesto sobre Sociedades (IS)* e *IIVTNU (Gil, 2005:45)*.

19

Tributos originados por el cumplimiento del deber de ejecutar y costear la urbanización.

Una vez cumplido, a través de uno de los tres métodos previstos en la legislación urbanística, el deber de equidistribución y cesión gratuita de terrenos mediante uno de los sistemas de actuación previstos en la legislación urbanística, es necesaria la ejecución y financiación de las obras de urbanización a efectos de convertir los terrenos en solares edificables. A tal efecto, establece el art. 18.1 c) del TRLSRU como uno de los deberes legales de las actuaciones de urbanización *“Costear y, en su caso, ejecutar todas las obras de urbanización previstas en la actuación correspondiente, así como las infraestructuras de conexión con las redes generales de servicios y las de ampliación y reforzamiento de las existentes fuera de la actuación que ésta demande por su dimensión y características específicas, sin perjuicio del derecho a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de servicios con cargo a sus empresas prestadoras, en los términos que se estipulen en los convenios que al efecto se suscriban y que deberán ser aprobados por la Administración actuante”*.

Para cumplir el citado deber los propietarios del suelo han de contar con distintos instrumentos de autorización dependiendo del grado de urbanización con que cuenten sus terrenos: en este sentido, los propietarios de *suelo urbano consolidado* pueden elaborar proyectos de obras ordinarias para la realización de tales obras de urbanización, pudiéndose generar *tasas* por estos conceptos y, entre otros, podrán presentar dichos proyectos junto con proyectos de edificación necesarios para la obtención de licencias de obras de nueva planta pudiéndose devengar la *tasa por licencias urbanísticas (Gil, 2005: 47-48)*.

Por su parte, los propietarios de *suelo urbano no consolidado* y de *suelo urbanizable* deben contar con la aprobación del instrumento que autorice la transformación de los terrenos en solares edificables, que no es otro que el *Proyecto de Urbanización*. Llegados a este punto, cabría plantearse si la redacción, tramitación y aprobación de los proyectos está sujeta a algún tipo de tasa (como la *tasa por tramitación y aprobación de tasas de urbanización, tasas por inserción de anuncios en Boletines Oficiales derivadas del procedimiento de la tramitación de proyectos de urbanización e incluso a tasas por licencia de obras*). De acuerdo con los Tribunales, no es posible la exigencia de ningún tipo de tasa por la tramitación y aprobación de estos instrumentos. Sin embargo, es posible advertir en la aprobación de un proyecto de urbanización, la existencia de un sujeto/s (por sí mismo o constituido/s en Junta de Compensación) especialmente beneficiado/s o afectado/s por una actividad administrativa, por lo que sería factible la exigencia de tasas (Gil, 2005: 49-51).

Por otra parte, nuestros Tribunales han afirmado con oportunidad que las obras de urbanización no están sujetas a licencias de obras y, por tanto, tampoco a tasa alguna por este concepto. Asimismo, afirman que no pueden ser gravadas por el ICIO, pues este es un impuesto cuyo hecho imponible está constituido (art. 100 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales –en adelante TRLRHL–) “por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición”³.

Refiriéndonos a continuación a las *cuotas de urbanización*, a través de las mismas se ha de sufragar el coste de las obras públicas realizadas en terrenos de *suelo urbano no consolidado o urbanizable*, es decir, terrenos incluidos en una unidad de acción que esté en pleno proceso de transformación⁴. Como es sabido, en el sistema de compensación es la Junta de Compensación la que realiza las obras de urbanización, que son costeadas por los propietarios de terrenos incluidos en la unidad de actuación mediante el pago de las citadas cuotas, que se señalarán en la aprobación definitiva del correspondiente proyecto de compensación. Su pago puede realizarse mediante la entrega de una suma de dinero o mediante el pago en especie: cesión de terrenos edificables y libres de cargas.

20 Sin embargo, el mecanismo adecuado para financiar (aunque sea parcialmente) las obras públicas ordinarias ejecutadas por el ayuntamiento en terrenos de suelo urbano consolidado (esto es, suelo ya incorporado al suelo urbano) pueden ser las *contribuciones especiales*. Estas y las *cuotas de urbanización* no son mecanismos alternativos de financiación de obras públicas pues, aparte de la distinta naturaleza con que cuentan, operan en momentos diferentes del procedimiento urbanístico y en distintos tipos de suelo; por tanto, en caso de impago de las cuotas de urbanización por los propietarios de los terrenos incluidos en la unidad de actuación no será posible que dichas obras se sufragen mediante *contribuciones especiales* (Gil, 2005: 57).

Otra forma de participar por parte de los particulares en la gestión urbanística es mediante la creación de *Entidades de Conservación Urbanística* –las cuales tienen personalidad jurídica propia (desde su inscripción en el correspondiente registro administrativo) y, en el sistema de compensación, junto con las Juntas de Compensación, la cualidad de “*Entidades Urbanísticas Colaboradoras*”–. En efecto, de acuerdo con el art. 67 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana, la obligación de conservación de la urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos incluidos en un determinado polígono es de la Administración actuante una vez que haya recepcionado las obras. Hasta ese momento, la obligación de conservación recae en los propietarios incluidos en la unidad de actuación. Con este deber de colaboración, que se hace efectivo a través de la conformación de las referidas *Entidades de Conservación Urbanística*, se pretende que, en urbanizaciones de iniciativa popular, ejecutadas en municipios pequeños o con escasos recursos económicos, sean los propietarios de los terrenos los que presten y financien los servicios públicos de prestación obligatoria (art. 26.1 de la Ley de Bases de Régimen Local -LBRL-) (Gil, 2005: 58-59). En estos casos, algunos ayuntamientos han entendido que es posible la exigencia de *tasas por la aprobación de Estatutos y constitución de Entidades Urbanísticas de Conservación*.

Cabría plantearse si dichas entidades pueden ser sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), IS e incluso del IVA. Asimismo, cabría plantearse si a estas entidades podría exigírseles *tasas por licencia urbanísticas*, verificando si para la realización de las tareas de reparación o conservación de las obras de urbanización que le son propias requieren la concesión de dichas autorizaciones. Incluso, puede suceder que se generen *tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público*, pues estas Entidades, en la realización de sus tareas de conservación, en ocasiones habrán de ocupar el dominio con mercancías y demás útiles de obra.

3 Así, cuando los ayuntamientos reciban una petición de licencia para ejecutar obras inherentes a un proyecto de urbanización, han de poner en conocimiento de los solicitantes de la actividad administrativa la innecesidad de dicha licencia (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 8 de abril de 1999), al constituir aquellos, una vez aprobados, verdaderos actos de ejecución del planeamiento, a modo de licencias de obras de carácter general para el suelo de referencia, no siendo necesario, por ello, una vez autorizados, solicitar licencia de obras para su puesta en marcha.

4 No cabe, pues, exigir contribuciones especiales a los propietarios de terrenos excluidos de la unidad de actuación por considerar que las obras públicas ejecutadas en dicha unidad les están reportando un beneficio particular. Son los propietarios incluidos en el terreno objeto de urbanización los que han de pagar las obras urbanísticas realizadas mediante las cuotas de urbanización que les repercute la Junta de Compensación (Gil, 2005:56).

Fase de edificación.

Una vez que el terreno ha adquirido la condición de *solar* por haber ejecutado el planeamiento, en la fase de edificación se presentan diversos hechos imponibles urbanísticos. Así, el promotor, antes de comenzar con la edificación de los terrenos debe obtener los permisos pertinentes, esto es, debe contar con el otorgamiento de licencia urbanística por obras de nueva planta, la cual puede implicar la realización del hecho imponible de la *tasa por licencia de obras*⁵.

Obtenida la licencia de obras de nueva planta, al iniciar la construcción nos encontramos con el devengo del *ICIO*. La ejecución de la edificación requerirá, además, por su parte, la ocupación de terrenos de dominio público o privado mediante grúas, andamios, etc., ocupación que determinará la exigencia al promotor de las *tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público*.

Finalmente, terminada la edificación y antes de entregar las viviendas, deberá obtenerse la licencia urbanística por primera ocupación de los edificios y, en algunos casos, la obtención de cédulas de habitabilidad, realizándose por tales permisos el hecho imponible de la *tasa por licencia de primera ocupación o utilización de edificios* y la *tasa por cédula de habitabilidad*, respectivamente.

Igualmente, se realizará el hecho imponible de las *tasas por inscripción catastral*, pues una vez finalizada la ejecución de las viviendas proyectadas se elabora la escritura de obra nueva y división horizontal del inmueble y llega el momento de su inscripción ante la *Gerencia Territorial del Catastro* como unidades urbanas independientes. La inscripción mencionada posibilita la asignación a tales unidades de una referencia catastral, requisito necesario para la escritura pública de las viviendas. Asimismo, la individualización de unidades y asignación de referencia catastral posibilitará la asignación de un valor catastral a las mismas, consecuencia importante para el cálculo de la base imponible del *Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)*.

21

Sin lugar a dudas, el IBI es el impuesto local cuya recaudación va a plasmar la mayor repercusión del desarrollo urbanístico de los municipios, de modo que, en su caso, y una vez detectados posibles desequilibrios, cualquier propuesta normativa que, en el ámbito de la fiscalidad, persiga como objetivo una redistribución de los ingresos fiscales, habrá de considerar la modificación de la normativa de este impuesto. Dicha modificación habrá de considerar un régimen fiscal especial en relación con las que denominaremos Aglomeraciones Urbanas, con el que se pretenderá dar solución en gran medida a la problemática generada -y claramente contrastada en los posteriores apartados de este trabajo-, en el desarrollo urbanístico de estas Aglomeraciones.

No obstante lo anterior, entendemos necesario referirnos no solo a la normativa reguladora del IBI, esencialmente a la que atañe a su cuantificación, sino también a los aspectos esenciales de la regulación de otros impuestos locales, que también afectan, como hemos indicado, al desarrollo urbanístico, como serían el IIVTNU, el ICIO, el IAR y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM).

Aunque la propuesta que formulemos sobre la necesidad de una fiscalidad compartida de las Aglomeraciones Urbanas, se referirá exclusivamente al IBI, esta propuesta podría, en su caso, ser extendida a estos otros tributos, de donde deriva la oportunidad de reflejar en este trabajo, las notas más relevantes de su regulación.

⁵ Cuando lo que se pretende es la edificación de viviendas de protección pública, los promotores han de obtener la cédula de calificación de vivienda protegible, que puede generar el devengo de tasas por actuaciones protegidas en materia de vivienda (Gil, 2005:62-63).

EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

El artículo 59 TRLRHL enumera los impuestos locales, distinguiendo entre aquellos que se deberán exigir, en todo caso, por los Ayuntamientos, y de acuerdo con lo establecido en dicha norma y disposiciones que la desarrollan –impuestos que se podrían calificar “de carácter obligatorio”– y aquéllos otros, “de carácter potestativo”, que se podrán establecer y exigir, también de acuerdo con la regulación contenida en la TRLRHL y las disposiciones que la desarrollan, y las respectivas ordenanzas fiscales. Solo en relación con los segundos, y dado su carácter potestativo, será imprescindible la Ordenanza fiscal que los establezca y regule; respecto a los obligatorios, en ausencia de ordenanza fiscal, que resultaría en todo caso conveniente como modo de ejercicio del poder tributario local, siempre ajustado a la ley, sería directamente aplicable lo dispuesto en la regulación contenida en la TRLRHL.

Los impuestos “obligatorios” serían el IBI, el IAE y el IVTM. Se consideran impuestos “potestativos”, por otra parte, el ICIO, IIVTNV y el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios (modalidad de cotos privados de caza y pesca) (IGS).

22

En cuanto a los beneficios fiscales contemplados en la regulación de estos impuestos, también se podrá distinguir, y con independencia de la forma que revistan –fundamentalmente la de exenciones y bonificaciones–, entre aquellos que se han de aplicar necesariamente a todos los sujetos pasivos o en relación a todos los hechos en que concurran las circunstancias, requisitos o condiciones, determinados en la ley (beneficios fiscales «de carácter obligatorio») y aquéllos otros que, asimismo en las condiciones o con los requisitos fijados en la ley, podrán o no ser asumidos en su establecimiento y consiguiente aplicación, y a través de las respectivas ordenanzas fiscales, a voluntad de las propias Entidades locales, por lo que estaríamos ante beneficios fiscales establecidos «con carácter potestativo».

En el caso de impuestos cuya vigente regulación no prevea expresamente la aplicación de beneficios fiscales de una u otra naturaleza, habrá que estar simplemente a la posible aplicación del art. 9 TRLRHL, o lo que es igual, al posible reconocimiento de beneficios fiscales previsto en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

El IBI constituye una de las piezas clave del sistema tributario municipal. En la actualidad se encuentra regulado principalmente en los artículos 60 a 77 del TRLRHL. Se trata de un impuesto que recae sobre el capital inmobiliario que versa sobre el concepto de valor catastral. Este valor, viene fijado para cada inmueble por la Administración, según los criterios especificados en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. De este modo, la normativa fundamental de este impuesto la forman el TRLRHL y la Ley del Catastro Inmobiliario.

En virtud del artículo 60 del TRLRHL, el IBI es un tributo directo, de carácter real, que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en dicha ley. Constituye el hecho imponible del IBI, según el artículo 61 del TRLRHL, la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales: a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos; b) De un derecho real de superficie; c) De un derecho real de usufructo; d) Del derecho de propiedad⁶.

El TRLRHL establece un recargo sobre la cuota del IBI en favor de las Áreas Metropolitanas. En relación con este impuesto, el TRLRHL regula algunas exenciones de carácter potestativo, como las relativas a inmuebles de centros sanitarios públicos o a los inmuebles rústicos y urbanos de escaso valor, así como algunas bonificaciones, también potestativas, relativas a inmuebles urbanos en municipios con preeminencia de actividades primarias, inmuebles con nuevos valores catastrales, inmuebles de organismos públicos de investigación y de enseñanza universitaria, inmuebles de características especiales, inmuebles de familias numerosas o inmuebles que hayan instalado sistemas de energía solar. Asimismo, los municipios, y dentro de determinados límites, podrán

⁶ Rubio de Urquía (2010: 25) manifiesta: «En congruencia con el deseo, más bien exigencia impuesta, de que la base imponible del IBI quedase identificada con el valor catastral de los bienes inmuebles, la autoridad política del Ministerio de Hacienda también manifestó su voluntad, asimismo impuesta finalmente, de que todo lo atinente a ese instituto del valor catastral permaneciera en su esfera competencial, es decir, en manos del Catastro Inmobiliario. Ahora bien, dado el carácter municipal del IBI, y en atención a las exigencias de la doctrina del Tribunal Constitucional reiteradamente referida, especialmente la parte de la misma relativa a la efectividad del principio de autonomía local, fue necesario atribuir a los Ayuntamientos competencias en materia de gestión del tributo en cuestión; de donde surgió la distinción artificial, paradigmáticamente atécnica, absurda en todo caso y siempre perversa, entre gestión catastral y gestión tributaria, distinción esa que aún hoy continúa constituyendo una fuente inagotable de problemas y conflictos».

incrementar o reducir los tipos de gravamen, establecer tipos de gravamen diferenciados en función del uso y valor catastral, y establecer, siempre en el marco de la ley, un recargo a inmuebles de uso residencial desocupados.

La regulación de este Impuesto ha destacado por la escasa flexibilidad en la adaptación del valor catastral a la realidad del mercado, además de su en su escasa consideración de las circunstancias personales y familiares del sujeto pasivo cuantificación. La necesaria y al mismo tiempo paulatina aproximación de los valores catastrales a los de mercado incrementaría, sin duda, la recaudación, aunque al mismo tiempo fuese necesario modular la cuantificación introduciendo mayores dosis de subjetividad en este impuesto -circunstancias como la discapacidad, desempleo o las cargas familiares- y hacer efectivas medidas como la especial tributación de las viviendas desocupadas.

Cuantificación y tipos de gravamen en el IBI.

La cuota íntegra del IBI, entendida, según el artículo 71.1 TRLRHL, es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen, resultando conveniente realizar dos precisiones desde el ámbito del «beneficio fiscal» entendido en su sentido más amplio.

De un lado, es preciso destacar que, aunque la base liquidable a que se aplica el tipo de gravamen, puede teóricamente coincidir con la base imponible⁷, normalmente, y como dispone el artículo 66 TRLRHL, «será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes». Así, los sujetos pasivos del IBI, titulares de derechos sobre bienes inmuebles urbanos y rústicos, que se encuentran en las situaciones contempladas en el art. 67⁸, tendrán derecho a la aplicación en la base imponible de una reducción durante el período y en la cuantía establecida en el art. 68 TRLRHL⁹. La base liquidable, resultante de la reducción, será notificada conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva¹⁰. Estamos, pues, ante una reducción en la base imponible que deberá aplicarse, en todo caso, *ope legis*, siempre que se den las circunstancias contempladas en los artículos 66 a 70 TRLRHL.

23

Los tipos de gravamen en el IBI.

Tipos de gravamen generales.

El IBI es un impuesto proporcional y de cuota variable, cuyo tipo de gravamen consiste en un único porcentaje que se aplica sobre la base liquidable para calcular la cuota íntegra. Para poder compatibilizar las exigencias del principio de reserva de ley con la autonomía municipal, y siguiendo la STC 19/1987, de 17 de febrero, según la cual el poder tributario de los municipios se ejerce «de acuerdo con la Constitución y las leyes», estos podrán establecer tributos o decidir sobre la determinación de sus elementos esenciales, sólo cuando una norma con rango de ley les habilite.

En consecuencia, el artículo 72.1 TRLRHL establece, con carácter general, dos tipos de gravamen para los inmuebles urbanos y otros dos para los inmuebles rústicos. Por una parte, están los porcentajes mínimos y supletorios (que se aplican cuando no se haya aprobado uno distinto, y que coincide con el porcentaje mínimo). Por otra parte, los porcentajes máximos, que salvo algunas

⁷ La base imponible del IBI, y según el artículo 65 TRLRHL, estará constituida por el «valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario».

⁸ Estas situaciones están referidas a supuestos de incremento del valor catastral de bienes inmuebles como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general o de alteraciones de valores catastrales de inmuebles con derecho a la reducción, antes de finalizar el plazo de reducción, por determinadas causas.

⁹ Los artículos 69 y 70 TRLRHL se refieren, respectivamente, a la determinación del valor base de la reducción y al cómputo del período de reducción en algunos supuestos especiales.

¹⁰ Dicha notificación, según el artículo 66.2 TRLRHL, deberá incluir la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral de este impuesto.

excepciones no se podrán superar. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será del 0,4 % para inmuebles urbanos y del 0,3% para los inmuebles rústicos, mientras que el tipo de gravamen máximo será del 1,10% para los inmuebles urbanos y del 0,9% para los inmuebles rústicos¹¹.

En el caso de los *inmuebles de características especiales* el tipo de gravamen mínimo será del 0,4% y el máximo del 1,3%. El tipo de gravamen supletorio en este caso no coincide con el mínimo y será de 0,6%.

Aumento de los tipos de gravamen.

Los municipios, en virtud del artículo 72.3 TRLRHL podrán incrementar los tipos de gravamen generales con los puntos porcentuales que se indican cuando concurren determinadas circunstancias. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una, alguna o todas ellas¹².

Reducción de los tipos de gravamen.

- 24 Sin perjuicio de la aplicación de los tipos de gravamen, dentro de los límites establecidos en la ley¹³, el artículo 72.5 va a permitir, y ello supondría sin duda un «beneficio fiscal», al redundar directamente en una disminución en la cuantía de la cuota íntegra resultante, el establecer, durante un período máximo de seis años, en los municipios en que entren en vigor nuevos valores catastrales de inmuebles rústicos y urbanos, resultantes de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, tipos de gravamen reducidos, que no podrían ser inferiores al 0,1% para los bienes inmuebles urbanos ni al 0,075%, tratándose de inmuebles rústicos. En este caso, el «beneficio fiscal» tendría, evidentemente, un carácter potestativo para las Entidades locales afectadas¹⁴.

¹¹ Los municipios gozan de un amplio margen en el IBI para fijar los tipos de gravamen, lo que les otorga un notable poder tributario. En la actualidad tienen aún mucho margen para subir los tipos, ya que los han utilizado con moderación en la mayoría de los casos.

¹² Las circunstancias previstas en el artículo 72.3 TRLRHL son las siguientes: a) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma; b) Municipios en los que se preste el servicio de transporte público colectivo de superficie; c) Municipios que presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; d) Municipios en los que los terrenos rústicos representan más del 80% de la superficie total de su territorio. Los puntos porcentuales de aumento irán para los inmuebles urbanos del 0,00 hasta el 0,07 y para los inmuebles rústicos del 0,06 hasta el 0,15.

¹³ El artículo 72 TRLRHL establece unos tipos de gravamen mínimos, que serán al mismo tiempo supletorios en el caso de que no se hayan establecido otros en las respectivas ordenanzas fiscales, y máximos, así como la posibilidad de incrementarlos, atendiendo a diversas circunstancias, e incluso permite establecer tipos de gravamen diferenciados según los usos señalados en la normativa catastral, con determinadas condiciones; y además, se les faculta para exigir, si así lo deciden en sus ordenanzas, un recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.

¹⁴ No obstante, y como afirmó la STSJ de Cataluña número 328/1998 de 22 de abril, una vez vigente un acuerdo municipal de reducción de tipos de gravamen por estar realizándose una revisión catastral, dicho acuerdo es vinculante para el Ayuntamiento, por lo que resultan nulas las liquidaciones practicadas con un tipo de gravamen que supone un aumento de recaudación total de IBI superior al previsto en el citado acuerdo municipal. Los municipios que acuerden nuevos tipos de gravamen, por estar incurso en procedimientos de valoración colectiva de carácter general, deberán aprobar dichos tipos de gravamen provisionalmente con anterioridad al inicio de las notificaciones individualizadas de los nuevos valores y, en todo caso, antes del 1 de julio del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto. De este acuerdo se dará traslado a la Dirección General del Catastro dentro de dicho plazo.

Tipos de gravamen diferenciados en función del uso y valor catastral.

En los dos primeros párrafos del artículo 72.4 TRLRHL se pretende reforzar la autonomía financiera de los municipios, a través del mecanismo, dentro de los límites máximos y mínimos fijados anteriormente, de la diferenciación de los tipos de gravamen para determinados inmuebles del municipio. Esta diferenciación de tipos de gravamen se aplicará en los siguientes supuestos:

- Se aplicará únicamente a los inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial.
- Se atenderá a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. En el supuesto de que el inmueble tuviese atribuidos varios usos se aplicará el tipo de gravamen correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.
- Existe un límite en cuanto al número de inmuebles a los que se pueden aplicar los tipos de gravamen diferenciados. Sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10% de los inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral.

Recargo a inmuebles de uso residencial desocupados.

En virtud de lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 72.4 TRLRHL, los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, los municipios podrán exigir un recargo de hasta el 50% de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos del IBI, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los municipios, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

25

Los beneficios fiscales en el IBI.

Dada la amplitud de los posibles beneficios fiscales en el IBI, partiendo de la concepción más amplia de los mismos, aludiremos tan solo a los dos grupos fundamentales, referidos a las exenciones y las bonificaciones.

En puridad, no estamos ante un auténtico beneficio fiscal, en los supuestos de no sujeción que, en relación con el IBI, se establecen en el artículo 60.5, ya que en realidad, habría que estimar que, respecto a los mismos, no se ha realizado ningún hecho manifestativo de la capacidad económica que el legislador ha querido gravar.

Sin perjuicio del posible reconocimiento de otros beneficios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 TRLRHL –tendría aquí especial interés la posibilidad de, tratándose el IBI de un impuesto periódico, el establecimiento de una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas en una entidad financiera–, vamos a centrar nuestra atención en los dos grupos de beneficios fiscales más relevantes. Estos serían, las exenciones contempladas en el artículo 62 TRLRHL, y por otra parte, las bonificaciones fiscales, de carácter obligatorio o potestativo, contempladas respectivamente en los artículos 73 y 74 y cuya aplicación vendría a minorar la cuota íntegra del impuesto.

Las exenciones tributarias en el IBI.

Aunque existan múltiples clasificaciones de las exenciones tributarias, y en particular, se puedan distinguir en el IBI exenciones permanentes y temporales, subjetivas y objetivas, mixtas de aplicación automática o de carácter rogado, etc., hemos creído conveniente hacer dos grandes grupos relativos, respectivamente, a aquellas exenciones que se han de aplicar necesariamente por todos los Ayuntamientos y aquellas otras que cada Ayuntamiento establecerá de forma potestativa, en ambos casos en respeto a lo dispuesto en el artículo 62 TRLRHL.

a) *Exenciones obligatorias.*

El artículo 62.1 TRLRHL va a distinguir, a su vez, entre exenciones obligatorias que se aplicarán, en todo caso, «de oficio» y aquellas otras que deberán ser aplicadas previa solicitud del sujeto pasivo.

Las exenciones obligatorias aplicadas «de oficio» se refieren a los siguientes bienes inmuebles:

- Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

Esta primera exención se podría calificar como «de carácter mixto», dado que al mismo tiempo reúne los caracteres de las exenciones subjetivas y objetivas.

Por un lado, sólo quedarán exentos bienes inmuebles que sean propiedad del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales como personas jurídicas individualmente consideradas, rechazándose su aplicación a bienes que pertenezcan a otras Entidades que, aunque dependan de estas, tengan una personalidad jurídica propia como sucede con los Organismos Autónomos o las Sociedades Públicas.

26

Por otro, y respecto al carácter objetivo, tan sólo se aplicará esta exención cuando los bienes estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los de titularidad del Estado afectos a la defensa nacional.

- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

Los bienes comunales son, evidentemente, bienes de dominio público, cuya esencia no será la disposición de los bienes, sino solamente su aprovechamiento y disfrute por los miembros de la Comunidad, preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal (Nieto, 1964: 52-53). Y los montes vecinales en mano común son montes de naturaleza especial que pertenecen a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales- no como entidades administrativas-, siendo aprovechados consuetudinariamente en mano común por sus miembros en su condición de vecinos; su disfrute y aprovechamiento corresponderán, pues, a la comunidad propietaria. Ambas exenciones, de carácter permanente y subjetivo, se pueden considerar plenamente justificadas¹⁵.

- Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución¹⁶.

Estamos ante una exención de carácter mixto y permanente, que ciertamente ya se podía considerar reconocida en virtud de los artículos 1.3 y 9.1 TRLRHL, al considerar aplicables los beneficios fiscales contenidos en Tratados y Convenios Internacionales.

- Los de la Cruz Roja Española.

Estamos ante una tradicional exención a favor de esta entidad benéfica, que habrá que entender referida a los bienes afectos a actividades propias de la misma (García Novoa, 1996: 161). La interpretación literal conduciría a entender esta exención como una auténtica exención subjetiva total y absoluta, debiendo incluir a todos los bienes de su propiedad (Izard, 2006: 56-63).

¹⁵ Los requisitos para la aplicación de esta exención han sido analizados por la STS 30-11-1987, la cual considera esencialmente que la exención se aplicaría con independencia de la producción o no de renta por parte de los bienes comunales.

¹⁶ Las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de octubre, aprobaron, respectivamente, los Acuerdos de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comunidad Islámica de España.

En cualquier caso, compartimos la opinión de Poveda (2005: 159), en el sentido de que esta exención puede suponer una quiebra al principio de neutralidad y equidad, dado que la norma no contempla con igual intensidad la exención en favor de otras organizaciones con iguales o similares fines altruistas, que sólo podrán acogerse, en su caso, a los beneficios fiscales otorgados por la Ley 49/2002, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

- Bienes inmuebles acogidos a Convenios Internacionales y de los Gobiernos extranjeros.

El apartado e) del artículo 62.1 se refiere por un lado, y con carácter general, a cualquier exención que pueda derivar de lo dispuesto en un convenio internacional en vigor¹⁷, y por otro, de modo más especial, y con una clara naturaleza de exención “mixta”, a la aplicable a las representaciones diplomáticas, consulares, o a los organismos oficiales de los Gobiernos extranjeros, exigiéndose en este caso la condición de reciprocidad.

- La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento.

Esta exención, contemplada en el art. 62.1. f), que se puede considerar claramente como “objetiva”, al aplicarse con independencia de quien sea el titular del bien inmueble afectado, va a exigir que el principal aprovechamiento, y por tanto, el destino del terreno rústico, sea la madera o el corcho, con la cautela añadida relativa al hecho de que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate. Además de su carácter objetivo, destaca el tratarse de una exención “permanente”, establecida fundamentalmente por razones de política fiscal o ecológica.

27

- Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en ellos.

La aplicación de esta exención de carácter claramente objetivo exige en relación a los edificios, que estén dedicados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de las líneas de ferrocarriles, estando expresamente excluidos los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección y las instalaciones fabriles (Poveda, 2005:160-161).

La principal crítica que se ha hecho a esta exención deriva de la posible discriminación en relación con los bienes afectos a las vías aéreas y marítimas, estaciones de autobuses, etc..., así como de la dificultad práctica de delimitar determinados establecimientos no exentos –tales como bares, restaurantes, quioscos, etc.– que se integran en el edificio de la propia estación y no en edificios independientes (Poveda, 2005: 162-163).

Todas las exenciones hasta ahora examinadas han de ser necesariamente aplicadas «de oficio» por todos los Ayuntamientos. Junto a estas, el artículo 62.2 TRLRHL establece tres exenciones obligatorias, pero cuya aplicación efectiva dependerá de la expresa solitud por parte de los sujetos pasivos. Estas exenciones «rogadas» se refieren a los siguientes bienes inmuebles:

- Los destinados a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Estamos ante una exención de carácter permanente, si bien su concesión para un determinado período impositivo no ha de suponer su concesión automática en los períodos siguientes, siendo en todo caso exigibles los requisitos relativos a la titularidad del inmueble –centros docentes– y al destino, total o parcial, a la enseñanza concertada, limitándose la exención sólo a la superficie destinada a dicha finalidad¹⁸.

¹⁷ Esta exención ya venía recogida en los artículos 1.3 y 9.1 TRLRHL, teniendo, además, en cuenta que, en virtud del art. 96 de la Constitución, se produce la recepción automática de los Convenios y Tratados Internacionales en el ordenamiento interno.

¹⁸ El alcance y procedimiento de concesión de esta exención se regularán por el Real Decreto 2187/1995, de 28 de diciembre. Asimismo, se establece en este Decreto el procedimiento para establecer las compensaciones a los Ayuntamientos, por parte de la Administración competente, en caso de aplicación de la exención, a que se alude en el mismo art. 62.2.a) TRLRHL.

La exención, pues, solo se aplicará a bienes que sean propiedad de los centros docentes¹⁹, debiendo ser estos los titulares de los inmuebles²⁰. Y por supuesto, sólo afectará a los centros privados, ya que los públicos –propiedad del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales– están amparados por la exención contemplada en el art. 62.1. a), al que anteriormente aludíamos, y que se aplicará, en todo caso, «de oficio».

- Los monumentos o jardines históricos de interés cultural.

Esta exención es descrita, en un sentido amplio, en el apartado b) del art. 62.2, poniéndola en relación con la Ley de Patrimonio Histórico Español y, más en concreto, con el registro general a que se refiere el artículo 12 de la Ley 16/1985. Se va a concretar, no obstante, su aplicación exclusiva a los bienes incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico, en el caso de bienes situados en zonas arqueológicas; y a los que, situados en sitios o conjuntos históricos, cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años, estando incluidos en el catálogo previsto en el Reglamento de planeamiento. El carácter rogado de esta exención supondrá, no sólo ya, y en la generalidad de supuestos, el haber conseguido previamente, y siguiendo el procedimiento legalmente establecido, la declaración individual de monumento o conjunto histórico, sino además, la expresa solicitud al Ayuntamiento de la aplicación de la misma (Izard, 2006:168-176).

- La superficie de los montes repoblados o reforestados.

28

Esta última exención, contemplada en el artículo 62.2.c) TRLRHL, de carácter «obligatorio», aunque al mismo tiempo «rogado», es además una exención de carácter temporal. En concreto, tiene una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud. Además, se va a exigir, para su aplicación, que la repoblación o reforestación de masas arboladas se sometan a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Debemos recordar aquí, que esta exención, también considerada como «objetiva» –no importa para su aplicación quién sea el titular de los montes– y «parcial» –sólo se aplica a la superficie repoblada o reforestada–, no afectará a las repoblaciones de especies de crecimiento lento, a las que se aplique la exención permanente contemplada en el art. 62.1. f) al que anteriormente nos referimos.

b) Exenciones “de carácter potestativo”.

Los apartados 3 y 4 del artículo 62 TRLRHL van a establecer la posibilidad de que los Ayuntamientos, a través de sus ordenanzas fiscales, concedan discrecionalmente determinadas exenciones. Estas exenciones, una vez contempladas en las ordenanzas, y tras la expresa solicitud, se aplicarán en relación a todos los sujetos pasivos o bienes inmuebles, que reúnan los requisitos o condiciones regulados en la ordenanza, que se podrá referir tanto a aspectos sustantivos como formales. En concreto, se trataría de estas dos posibles exenciones:

- Exención de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública.

La exención afectará, en el caso de ser establecida, tan sólo a los bienes directamente afectados a los fines específicos de los centros sanitarios, tratándose, por tanto, de una «exención mixta», y al mismo tiempo «rogada», ya que el sujeto pasivo deberá solicitarla, probando el cumplimiento de los requisitos exigidos.

- Inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía que se determine mediante ordenanza fiscal.

Esta posible exención tiene como finalidad el establecimiento, por cada Ayuntamiento concreto, de un mínimo exento, para bienes rústicos y urbanos, en razón de criterios de eficiencia y economía de la gestión recaudatoria del tributo. A estos efectos, y en relación con los bienes rústicos, sería posible tener en cuenta, en su caso, la cuota líquida correspondiente, a su vez, al conjunto de cuotas agrupadas relativas a todos los bienes rústicos, de un mismo sujeto pasivo, situados en un mismo término municipal.

¹⁹ Cfr. en este sentido la STS de 3 de diciembre de 1998.

²⁰ Se ha considerado improcedente la aplicación de la exención a un inmueble cedido a Institución que lo destina a la enseñanza (STS 23 de diciembre de 2002).

Es, pues, una exención técnica que va a permitir que cada Ayuntamiento, sin sujeción a un límite determinado, establezca sus propios mínimos exentos, teniendo en cuenta que los costes de gestión no son uniformes, ya que dependerán, para cada Corporación local, de diversos factores, entre los que destacan su tamaño y organización (Checa y Merino, 2003: 76).

En suma, cada Ayuntamiento podrá fijar la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía que se determine en su propia ordenanza fiscal, medida que, sin duda, va a reforzar el principio de autonomía financiera de las Corporaciones locales.

Las bonificaciones tributarias en el IBI.

Los artículos 73 y 74 TRLRHL van a regular dos grupos de exenciones tributarias «parciales», o mejor, dos grupos de bonificaciones tributarias que van a suponer, en su caso, una minoración de la cuota íntegra del impuesto. En concreto, estos grupos se refieren, respectivamente a determinadas bonificaciones que habrán de reconocerse, de forma obligatoria, por todos los Ayuntamientos, cuando concurren las condiciones y requisitos previstos en la ley, sin necesidad de que sean previstas en las respectivas ordenanzas fiscales, y a un segundo grupo de bonificaciones, cuya efectiva aplicación dependerá de la propia voluntad de los Ayuntamientos que, si lo desean, habrán de establecerlas y regularlas en sus ordenanzas respectivas, respetando, eso sí, los límites cuantitativos o en su caso, los requisitos o condiciones mínimas fijadas en la ley.

29

a) Bonificaciones tributarias obligatorias.

Además de la bonificación automática del 50% de la cuota tributaria del IBI a recaudar en las ciudades de Ceuta y Melilla, bonificación que el art. 159.2 TRLRHL establece, aunque extensiva a todos los impuestos municipales, el art. 73 va a regular tres bonificaciones que, incluso sin la aprobación de ordenanza fiscal, deberán ser reconocidas por todos los Ayuntamientos. No obstante, y según dispone el apartado 4 de este artículo, las ordenanzas fiscales especificarán los aspectos sustantivos y formales de estas bonificaciones, concretando así el ejercicio de su poder tributario, y estableciendo, en su caso, las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales. Estas bonificaciones serían las siguientes:

- Bonificación en favor de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

El artículo 73.1, en su primer párrafo, establece que “tendrán derecho a una bonificación de entre el 50 y el 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo”.

Estamos ante una bonificación reglada, de forma que la concesión o denegación deberá necesariamente referirse a la constatación de los requisitos o condiciones que, según la propia ley, constituyen el presupuesto necesario e ineludible para su aplicación.

Por otra parte, se trata de una bonificación otorgada a instancia de parte, exigiéndose, además, que la solicitud de su aplicación se lleve a cabo antes del inicio de las obras. Una vez solicitada, y cumplidos los requisitos establecidos, deberá ser en todo caso aplicada, no quedando en modo alguno al arbitrio de las Oficinas gestoras competentes su concesión o denegación.

Estamos, además, ante una bonificación de carácter temporal, estableciendo el segundo párrafo del art. 73.1 que “el plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos”.

Puesto que el devengo del impuesto se produce el 1 de enero, es lógico que las nuevas circunstancias a efectos de la cuantificación del impuesto y, en nuestro caso, la consiguiente aplicación de la bonificación, se tengan en cuenta a partir del ejercicio siguiente. El tiempo máximo de disfrute de la bonificación será, en todo caso, de tres períodos impositivos, que podrían extenderse hasta el período impositivo posterior a la terminación de las obras, si bien exigiéndose que “durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva”. Este requisito, que evitaría una “aparente” realización de obras con la finalidad exclusiva de la aplicación de la bonificación en los tres períodos impositivos, no podrá, en modo alguno, impedir su aplicación en el año posterior a la terminación de las obras, siempre que no se haya superado el período máximo de tres ejercicios.

En cuanto a la exigencia de la solicitud, antes del inicio de las obras, debemos entender que se trata de un requisito formal, cuya ausencia no debe impedir solicitar y obtener el beneficio durante el tiempo restante al que se tenga derecho a él, tal y como se venía a afirmar en la Sentencia del TSJ de Canarias de 16 de febrero de 1995²¹. Además del cumplimiento de los requisitos materiales exigidos, circunstancia siempre ineludible, no podemos olvidar que la finalidad o fundamento de esta bonificación, más que en estimular o proteger la actividad de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria, va a estar en la necesidad de paliar los efectos posibles de una plurimposición sobre la misma (Sánchez, 2002: 61). Efectivamente, estas actividades podrán estar gravadas por el IAE, el ICIO, además de diversas tasas locales que inciden directa o indirectamente sobre las mismas, o el IIVTNU, en caso de transmisión. Y esta es una razón más que conduce a una interpretación amplia de la norma.

30 Por otra parte, debemos destacar que la bonificación se aplicará en relación a inmuebles objeto de la actividad de empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria “tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta”²², siempre que no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Por último, recordar que la cuantía de la bonificación se situará entre el 50 y el 90 por 100 de la cuota íntegra. Es, pues, una bonificación reglada, aunque su cuantía dependerá del porcentaje establecido por cada Ayuntamiento, si bien, en defecto de acuerdo municipal, se aplicará la bonificación máxima prevista (90%), y en ningún caso se podrá establecer en un porcentaje inferior al 50%. Se va, así, a favorecer la autonomía financiera local, en el sentido de posibilitar la adopción de acuerdos que van a suponer la obtención de mayores o menores ingresos (Sánchez y Rancaño, 2005: 19).

- Bonificación en favor de las viviendas de protección oficial.

Las viviendas de protección oficial, y las equiparables a éstas, conforme a la normativa de las Comunidades Autónomas, según el artículo 73.2 TRLRHL tendrán derecho a una bonificación de su cuota íntegra en un 50% durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. Se trata de un beneficio rogado que podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la conclusión de los tres períodos impositivos de duración de la misma, surtiendo efecto, en su caso, desde el período impositivo siguiente al de su solicitud²³.

La bonificación se configura como obligatoria, de modo que la función municipal se restringe sólo a verificar si concurren las condiciones previstas en la ley para conceder o no la bonificación. No obstante, al exigirse la previa solicitud para tener derecho a su disfrute, podrían originarse problemas derivados del hecho de que el adquirente no tiene, en principio, ninguna obligación formal previa al devengo del impuesto, con respecto al Ayuntamiento competente para otorgar el beneficio fiscal, sino sólo ante el Catastro Inmobiliario, siendo fácil incurrir en la omisión de presentar la solicitud antes de que se produzca el devengo del primer período impositivo, pudiendo perder el derecho a la bonificación en el primero de los tres años (Poveda, 2006: 260). Esto se hubiese evitado si la bonificación, atendiendo a su trascendencia económica y social, se hubiese reconocido «de oficio».

21 En concreto, afirmaba esta Sentencia que «no habiéndolo pedido en años anteriores, por ignorancia, desidia o renuncia, nada impide que se solicite para los ejercicios que restan». Cfr. también en este sentido la STSJ de la Comunidad Valenciana de 13 de mayo de 1996.

22 La STSJ de Canarias de 24 de febrero de 1995 entendió que la bonificación también sería aplicable a la realización de obras de reforma de los inmuebles.

23 La STSJ de Baleares, de 10 de marzo de 1995 insistió en que la solicitud no puede retrotraerse más allá del momento en que, siempre que haya surgido el hecho imponible, sea solicitado por el interesado, por lo que no puede aplicarse para períodos impositivos anteriores a su solicitud; y una vez que se presente, únicamente tendrá efectos durante el resto de los tres años contados a partir de la fecha de la obtención de la calificación de vivienda de protección oficial.

- Bonificación en favor de las Cooperativas agrarias.

El artículo 73.3 TRLRHL va a establecer una bonificación permanente y subjetiva. En concreto, tendrán derecho a la bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo a que se refiere el art.153 de la Ley²⁴, los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Solo las Cooperativas protegidas podrán beneficiarse de esta bonificación y en relación tan solo a los bienes de naturaleza rústica. Y aunque no se pueda aplicar a los bienes que las Cooperativas tengan cedidos en arrendamiento –dado que los arrendatarios no se consideran, según el artículo 63 TRLRHL, sujetos pasivos del impuesto–, nada impedirá, como ha afirmado Martín (1994: 174), la aplicación de este beneficio fiscal a los bienes inmuebles de naturaleza rústica, propiedad de las Cooperativas, que estén cedidos en arrendamiento a sus socios o a terceros.

b) Bonificaciones tributarias «potestativas».

El artículo 74 TRLRHL va a establecer una serie de bonificaciones que podrán o no ser establecidas por cada Ayuntamiento, por lo que siempre será necesario, para su efectiva aplicación, la aprobación de su establecimiento y aplicación en la respectiva ordenanza fiscal.

Además de las bonificaciones reguladas en el artículo 74, también tiene carácter potestativo la relativa a viviendas de protección oficial contemplada en el art. 73.2 segundo párrafo. Los Ayuntamientos, además de aplicar obligatoriamente la bonificación relativa a viviendas de protección oficial, en la cuantía y condiciones a que anteriormente nos referíamos, podrán establecer una bonificación de hasta el 50% de la cuota íntegra del impuesto, en relación a estos inmuebles, una vez transcurrido el plazo de aplicación de la bonificación «obligatoria», determinando la ordenanza fiscal la duración y cuantía anual de esta bonificación.

31

Las bonificaciones «potestativas» reguladas en el art. 74 TRLRHL son las siguientes:

- Bonificación en favor de asentamientos de población de especial protección.

Las ordenanzas fiscales van a poder regular una bonificación de hasta el 90% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos ubicados en áreas o zonas del municipio que, conforme a la legislación y planeamiento urbanísticos, correspondan a asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero, forestal, pesquero o análogas, y que dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio, siempre que sus características económicas aconsejen una especial protección. En las ordenanzas se habrán de especificar las peculiares características y ámbito de los núcleos de población, áreas o zonas, las tipologías de las construcciones y usos del suelo necesarios para la aplicación de esta bonificación, así como su duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales.

Se trataría, con esta bonificación, de reducir la carga fiscal a determinados inmuebles que exigirían una protección especial, teniendo en cuenta que disfrutaban de menos servicios municipales (Poveda: 2005: 264-265).

- Bonificación con la finalidad de limitar el incremento de cuota derivado de procedimientos de valoración.

El apartado 2 del artículo 74 TRLRHL va a permitir a los Ayuntamientos acordar, para cada ejercicio, una bonificación variable, equivalente a la diferencia positiva entre dos magnitudes: la cuota íntegra del impuesto del propio ejercicio, y la cuota líquida del ejercicio anterior multiplicada por el coeficiente de incremento máximo anual de la cuota líquida que establezca la ordenanza fiscal para cada uno de los tramos de valor catastral y, en su caso, para cada una de las diversas clases de cultivos o aprovechamientos o de modalidades de uso de las construcciones que en la misma se fijen y en que se sitúen los diferentes bienes inmuebles del municipio.

²⁴ El art. 153 TRLRHL se refiere a la posibilidad de que las Áreas Metropolitanas establezcan un recargo de hasta el 0'2% sobre la base imponible del IBI, en relación con los bienes inmuebles situados en el territorio de la entidad.

La bonificación, que tiene como clara finalidad, el paliar el incremento de la cuota correspondiente a los inmuebles afectados por procedimientos de valoración colectiva de carácter general en un municipio, se aplicará durante un máximo de tres períodos impositivos, teniendo efectividad a partir de la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales resultantes de los aludidos procesos de valoración.

El coeficiente de incremento máximo anual se aplicará, en su caso, a la cuota íntegra del ejercicio anterior, si en el período inmediatamente anterior a aquel en que se aplique esta bonificación, el sujeto pasivo ha concluido el disfrute de otra bonificación. Y también va a disponer el precepto que si durante la aplicación de esta bonificación el valor catastral de los inmuebles sufre alguna variación por alteraciones susceptibles de inscripción en el Catastro, del cambio de clase del inmueble o del cambio de aprovechamiento determinado por la modificación del planeamiento urbanístico, para el cálculo de esta bonificación se considerará como cuota líquida del ejercicio anterior la resultante de aplicar el tipo de gravamen de dicho año al valor base²⁵.

- Bonificación en favor de inmuebles de organismos públicos de investigación y de enseñanza universitaria.

32

La disposición final 4ª de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, añadió el apartado 2 bis del artículo 74 TRLRHL, para introducir una bonificación potestativa de hasta el 95% de la cuota íntegra a favor de los inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria. Se justifica esta posible bonificación por la necesidad de, atendiendo a las funciones y especiales circunstancias que concurren en los organismos públicos de investigación y las universidades privadas, conseguir paliar de algún modo los efectos de la no aplicación a estas Entidades de las exenciones que, con carácter obligatorio, sí se aplicarán a las Universidades públicas, en virtud del artículo 62.1.a) TRLRHL. Se permitiría así, en su caso, reducir sustancialmente su tributación, y tratándose, en principio, de una bonificación claramente subjetiva, ya que podría afectar a toda clase de bienes inmuebles.

- Bonificación en favor de monumentos o jardines históricos de interés cultural que no estén exentos.

El artículo 14.4 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, añadió el apartado 2 ter del art. 74 TRLRHL, permitiendo a los ayuntamientos, mediante la correspondiente ordenanza, regular una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra a favor de los bienes inmuebles excluidos de la exención a que se refiere el último párrafo del artículo 62.2. b) TRLRHL. Se trataría, así, de permitir de algún modo beneficiar fiscalmente a los monumentos o jardines históricos de interés cultural, afectos a explotaciones económicas, a los que ni se les aplica la exención ni les resulta de aplicación ninguna exención prevista en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo o cuya titularidad corresponda a un Ente público, lo cual conllevaría, igualmente, la exención. Por tanto, la fundamentación de esta bonificación, que en todo caso tiene carácter potestativo, estaría en la necesidad de “proteger fiscalmente” estos monumentos o jardines históricos de interés cultural, de titularidad privada, incluso si están afectos a explotaciones económicas.

- Bonificación en favor de inmuebles en que se desarrollen determinadas actividades económicas declaradas de especial interés o utilidad municipal.

El artículo 14.4 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, añadió también el apartado 2 quáter del art. 74.2 TRLRHL, para permitir a los ayuntamientos, también mediante la correspondiente ordenanza, regular una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra, cuando se declare el especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen esta declaración. Será el Pleno de la Corporación el que deba proceder a dicha declaración, acordándose, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Habrà que estar, pues, al caso concreto para poder solicitar la declaración de especial interés o utilidad municipal, a efectos de la oportuna aplicación de la bonificación, siempre, claro está, que ésta se haya establecido. Por lo que insistimos, una vez más, en la importancia, a efectos de la tributación de las empresas en la Hacienda local, y en particular, de la aplicación de los beneficios fiscales que les puedan corresponder, de un adecuado conocimiento de las ordenanzas fiscales en vigor en el término municipal donde éstas desarrollen su actividad.

²⁵ Las liquidaciones tributarias que resulten de la aplicación de esta bonificación deberán ser notificadas por edictos en la forma prevista en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria; no será necesaria, sin embargo, la notificación individualizada en los casos de establecimiento, modificación o supresión de esta bonificación como consecuencia de la aprobación o modificación de la ordenanza fiscal.

- Bonificación en favor de los bienes inmuebles de características especiales.

El artículo 74.3 TRLRHL va a establecer la posibilidad de que los Ayuntamientos, mediante ordenanza, regulen una bonificación de hasta el 90% de la cuota íntegra del impuesto a favor de cada grupo de bienes inmuebles de características especiales. Será la ordenanza la que especifique su duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales.

Se trata, pues, de una bonificación que, aplicada en todo caso dentro del límite máximo fijado, tiene el carácter de potestativa y objetiva, no exigiendo requisito alguno en cuanto al titular de estos bienes de características especiales²⁶.

- Bonificación en favor de los sujetos pasivos titulares de familias numerosas.

A diferencia de la anterior, esta bonificación, contemplada en el apartado 4 del art. 74 TRLRHL, tiene un claro carácter subjetivo, si bien podría ser configurada como de carácter mixto.

En efecto, los Ayuntamientos podrán regular una bonificación de hasta el 90% de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa –solo, por tanto, se podrá reconocer la bonificación a estos sujetos; de ahí el carácter subjetivo–. Ahora bien, la ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte; de ahí que, en el supuesto en que la bonificación no se establezca en relación a todo tipo de bienes inmuebles –cualquier clase de estos, ya se trate de urbanos o rústicos–, ésta tendrá también carácter objetivo, aplicándose tan sólo a aquellos bienes especificados en la ordenanza, por lo que la bonificación pasará a tener la consideración de “mixta” –subjetiva y, a la vez, objetiva–.

33

Al tratarse, en todo caso, de una bonificación potestativa, exigiéndose su aprobación mediante ordenanza, ésta deberá, asimismo, especificar su cuantía anual, duración y demás aspectos sustantivos y formales, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.

- Bonificación en favor de los inmuebles que dispongan de sistemas de aprovechamiento de energía solar.

El artículo 74.5 TRLRHL va a establecer la posibilidad de que los Ayuntamientos regulen una bonificación de hasta el 50% de la cuota íntegra del impuesto, a favor de aquellos inmuebles que tengan instalados sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar²⁷. Los aspectos sustantivos y formales de esta bonificación potestativa y objetiva, que pretende incentivar el uso de energías renovables, serán especificados, al igual que en los supuestos anteriores, en la ordenanza fiscal respectiva.

Entendemos, con Poveda (2005: 275), que esta bonificación tiene carácter rogado, precisando la solicitud por parte del sujeto pasivo, ya que la Administración gestora no tiene por qué contar con la información necesaria para el conocimiento de los inmuebles en que se encuentran instalados los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar que origina el derecho a la bonificación.

²⁶ Los grupos de bienes inmuebles que, en la actualidad, tienen la consideración de “bienes de características especiales”, según el art. 8º 2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley del Catastro Inmobiliario, son los siguientes:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo y las centrales nucleares.
- b) Las presas, salto de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

²⁷ La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

El IIVTNU se encuentra regulado en los artículos 104 a 110 del TRLRHL. Se trata de un impuesto directo, de carácter real, objetivo, no periódico, de titularidad municipal y de carácter potestativo. El desarrollo reglamentario lo llevan a cabo las correspondientes ordenanzas fiscales aprobadas por los Ayuntamientos. Estamos ante un impuesto de exigencia potestativa, por lo que el poder tributario municipal empieza decidiendo si se aplica o no el presente impuesto.

34 El hecho imponible del IIVTNU, según el artículo 104.1 del TRLRHL, es el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. En este impuesto, los Ayuntamientos pueden establecer una bonificación en favor de descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes. Y asimismo pueden intervenir en la determinación de la base imponible, reduciéndola por modificación de los valores catastrales y, en todo caso, estableciendo el porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno, siempre dentro de los límites fijados por la ley. El tipo de gravamen será fijado por cada Ayuntamiento, aunque no podrá exceder del 30%. Se ha propuesto, en relación con este impuesto, además de alguna modificación técnica que al mismo tiempo conllevaría una mayor justicia -en concreto, para especificar que no se produce la sujeción al impuesto en aquellos casos en los que no existe acción urbanística alguna ajena al esfuerzo del propio sujeto pasivo-²⁸, la necesidad de que el incremento de valor de los terrenos se calcule atendiendo a la diferencia entre el valor de la transmisión y el valor de adquisición, evitando calcularlo mediante la aplicación de porcentajes al valor catastral que, en la mayoría de las ocasiones, no reflejarán el incremento de valor real del terreno²⁹. De esta forma se evitarían patentes vulneraciones del principio de capacidad económica. Asimismo, y para evitar la posible plurimposición con los impuestos que gravan la renta, podría plantearse la supresión de este impuesto y su sustitución por un recargo o participación en aquellos tributos que gravan las plusvalías -IRPF, Sucesiones y Donaciones- o en los que gravan las transmisiones -Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas o IVA-³⁰.

Cuantificación y tipos de gravamen en el IIVTNU.

Base imponible en el IIVTNU.

Reducción de la base imponible por modificación de valores catastrales.

Según el artículo 107.3 del TRLRHL, cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos ayuntamientos. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales. Esta reducción tendrá como límite mínimo el 40% y como límite máximo el 60%, aplicándose en su límite máximo en los municipios cuyos ayuntamientos no fijen reducción alguna. Los ayuntamientos podrán fijar un porcentaje de reducción distinto para cada uno de los cinco años que dura la reducción. El valor catastral reducido, en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno.

En virtud del artículo 107.4 del TRLRHL, sobre el valor del terreno en el momento del devengo se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,7
- b) Período de hasta diez años: 3,5
- c) Período de hasta quince años: 3,2
- d) Período de hasta veinte años: 3

²⁸ Cfr. Checa y Merino (2003: 205).

²⁹ Cfr., en este sentido, y entre otros, Arnal e Irazo (1990: 283).

³⁰ Cfr., en este sentido y entre otros, Sánchez (2010: 65).

El artículo 107.4 TRLRHL va a permitir, pues, a los Ayuntamientos, y para la determinación de la base imponible, aplicar sobre el valor del terreno un porcentaje anual que no podrá exceder de determinados límites, atendiendo a determinadas reglas, lo cual incidirá directamente en la cuantía mayor o menor de la base imponible, que dependerá de la voluntad de cada Ayuntamiento, siempre que se respeten estas reglas. Además, el apartado 3 de este mismo artículo también prevé, en el caso de modificación de los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, la necesaria aplicación durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales, de una reducción con un límite máximo del 60%, posibilidad que utilizarán los Ayuntamientos para modular, en la medida permitida en la ley, la presión fiscal derivada de la aplicación del impuesto.

Tipos de gravamen en el IIVTNU.

El artículo 108.1 del TRLRHL determina que el tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que pueda exceder del 30%.

Dentro de ese límite los ayuntamientos podrán fijar un solo tipo de gravamen o uno para cada uno de los períodos de generación del incremento de valor indicados al regular la base imponible.

35

Los beneficios fiscales en el IIVTNU.

En el IIVTNU, y en materia de beneficios fiscales, se puede también distinguir entre el grupo de las exenciones tributarias y el de las posibles bonificaciones, siempre dejando a un lado la regulación expresa de determinados supuestos de no sujeción, así como los que derivan de la propia descripción del hecho imponible³¹. Hay que tener, además, en cuenta que, partiendo de la consideración de que estamos ante un impuesto potestativo, lo cual implica la necesaria aprobación de la ordenanza fiscal que lo establezca, también la propia regulación contenida en la TRLRHL va a permitir a cada Ayuntamiento que decida su establecimiento, modular en gran medida la presión fiscal en que se va a materializar éste, como hemos visto, bien mediante la determinación de la base imponible, bien mediante la fijación del tipo de gravamen.

a) Las exenciones tributarias en el IIVTNU.

El artículo 105 TRLRHL distingue, al regular las exenciones tributarias, entre dos grupos, relativos respectivamente a exenciones objetivas y exenciones de carácter subjetivo, si bien será preciso realizar algunas matizaciones respecto a algunas de ellas.

a') Exenciones de carácter objetivo.

El artículo 105.1 TRLRHL va a considerar exentos los incrementos de valor que se pongan de manifiesto como consecuencia de tres supuestos concretos, que son los siguientes:

- *La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.*

La exención, además de ser objetiva, tiene carácter permanente, no presentando problemas en cuanto a su interpretación.

- *Transmisión de bienes enclavados dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico, o declarados individualmente de interés cultural³².*

Para la aplicación de esta exención se va a exigir, como requisito esencial, que los propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

³¹ Sobre estos supuestos de no sujeción y la problemática doctrinal y jurisprudencial relativa al hecho imponible del IIVTNU, *vid.*, entre otros, Casana (1994) y Plaza y Villaverde (2005).

³² En relación con la calificación como Conjunto Histórico-Artístico y a la declaración de interés cultural, se estará a lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Y a estos efectos, deberá ser la ordenanza fiscal, como expresamente se indica, la que establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención. En ningún caso bastará, para la aplicación de la exención, la calificación de un inmueble como «de protección total»³³.

- Transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual³⁴ del deudor hipotecario o garante del mismo o en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

b) Exenciones de carácter subjetivo.

El artículo 105.2 TRLRHL va a regular una serie de exenciones, en relación a incrementos de valor, cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre determinadas personas o entidades, es decir, siempre que estas sean los sujetos pasivos del impuesto; todas las exenciones tienen carácter permanente. Estas personas o entidades serían las siguientes:

- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales a las que pertenezca el municipio.*
- El Municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio.*
- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.*
- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social³⁵.*
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a estas.*
- La Cruz Roja española.*
- Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.*

36

b) Bonificaciones tributarias en el IIVTNU.

Las bonificaciones tributarias en el IIVTNU se establecen en los apartados 4 y 5 del artículo 108 TRLRHL³⁶, si bien habría que añadir la que deriva, implícitamente, del art. 159.2, que permitirá reducir en un 50% las cuotas tributarias de todos los impuestos municipales exigidos en las ciudades de Ceuta y Melilla, así como, y ya fuera del ámbito normativo de la TRLRHL, la bonificación del 95% de la cuota aplicable, también con carácter obligatorio, en relación con los programas de apoyo a acontecimientos de especial interés público, a que se refiere el art. 27.3 quinto de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

- Bonificación por transmisiones mortis causa.

El artículo 108.4 TRLRHL va a establecer, en concreto, la posibilidad de que los Ayuntamientos, a través de sus ordenanzas fiscales, regulen una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

³³ Cfr., en este sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1.998, 4 de enero de 1.999, 22 de septiembre de 2001 y 16 de abril de 2002. Esta línea jurisprudencial ha sido criticada por Pedreira (2002).

³⁴ Se considerará vivienda habitual, a efectos de la exención, aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

³⁵ La Ley alude a la regulación contenida en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en relación a las Mutualidades de Previsión Social, referencia que actualmente debe entenderse realizada al Real Decreto-Legislativo 6/2004. Respecto a las Entidades gestoras de la Seguridad Social, a ellas se refieren los artículos 57 a 61 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

³⁶ El artículo 108.6 TRLRHL va a establecer, como se hace en la práctica totalidad de los beneficios fiscales de carácter potestativo, que la regulación de los aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones, no contemplados en este artículo, se establecerá en la ordenanza fiscal. Y las bonificaciones se aplicarán, según el art. 108.3, a la cuota íntegra, resultando así la cuota líquida del impuesto.

- Bonificación en favor de transmisiones de terrenos en que se desarrollen determinadas actividades económicas declaradas de especial interés o utilidad municipal.

En correspondencia con la bonificación establecida en otros impuestos locales, el artículo 7.1 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, añadió el apartado 5 del artículo 108 TRLRHL, introduciendo la bonificación potestativa relativa a las transmisiones de terrenos o a la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

Esta bonificación también podrá llegar hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto, correspondiendo la declaración de especial interés o utilidad al Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Destaca el hecho de su carácter rogado, por lo que en modo alguno se aplicará si el sujeto pasivo no lo solicita. Habrá que estar, pues, ante todo a su regulación en la ordenanza respectiva para, en su caso, solicitar su aplicación en el momento de la declaración del impuesto.

EL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

El ICIO, establecido por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, es un tributo cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Fue una de las pocas novedades introducidas por la TRLRHL, pues, como su propia Exposición de Motivos reconocía, la reforma del sistema de recursos de estas entidades se llevó a cabo: *“partiendo de las fuentes de financiación propias y tradicionales de las mismas y actuando sobre ellas según su naturaleza y la necesidad de su reestructuración y adaptación al nuevo modelo”*.

Con el establecimiento de este tributo se vino a dar cobertura legal a una práctica muy extendida en las Corporaciones Locales, consistente en cuantificar la tasa por concesión de licencia de obras mediante la aplicación de un porcentaje al coste presupuestado de las obras, esto es, sin respetar las condiciones legalmente establecidas sobre establecimiento y cuantificación de las tasas (lo que determinó una importante serie de críticas doctrinales basadas en la necesidad de respetar las categorías jurídicas sustantivas en nuestro sistema tributario).

38

Desde la aprobación del ICIO hasta la actualidad han aparecido nuevos problemas derivados de la diferente interpretación y aplicación del impuesto. El más importante ha sido el derivado de la confusión entre la obligación de realizar un *ingreso a cuenta* y la obligación de realizar un pago consecuencia de una *liquidación provisional*, que aún hoy día persiste (Martín-Barnuevo, 2005: 486-487).

Otros elementos esenciales del tributo, como la base imponible, también se han visto directamente afectados por la deficiente regulación del ingreso a cuenta y han generado un elevado número de conflictos, aunque estos se han atenuado tras la modificación operada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, que identificó expresamente el coste real y efectivo de las obras con el *coste de ejecución material de aquellas*.

En la actualidad, los principales problemas del ICIO derivan de sus dificultades de gestión, que pueden llegar a desbordar la capacidad de actuación de algunos ayuntamientos. Lo que resulta fácilmente comprensible si consideramos que la recaudación por el ICIO aumenta significativamente cada año y ya ha alcanzado magnitudes equiparables con los impuestos de exacción obligatoria, pero a diferencia de lo que sucede en estos, la gestión del ICIO exige un expediente individualizado para cada liquidación y no resulta posible su cobro periódico por padrón.

El régimen jurídico del ICIO se contiene en la actualidad en los arts. 100 a 103 del TRLRHL, y es fruto de las modificaciones operadas a través de las Leyes 50/1998, de 30 de diciembre, 51/2002, de 27 de diciembre, y 62/2003, de 30 de diciembre.

Carácter potestativo y demás rasgos característicos.

Tal y como se regula en el TRLRHL, este impuesto posee las siguientes notas que definen su naturaleza jurídica:

- Es un impuesto *indirecto*, así lo define expresamente el art. 100 TRLRHL y se deriva de su clasificación presupuestaria.
- Es un impuesto de naturaleza *real*, es decir, su hecho imponible se define sin referencia alguna al sujeto que lo realiza.
- Es un impuesto *objetivo*, ya que las circunstancias personales y familiares del sujeto pasivo no influyen para nada en la determinación de la cuota.
- Es un impuesto *proporcional*, ya que su tipo de gravamen no es nunca una función creciente de la base imponible.
- Es un impuesto que, a diferencia de otras figuras nobles del sistema tributario municipal (IBI e IAE), es de *gestión íntegramente municipal* (Pérez, 2017: 1092).

Junto a las características anteriores, hemos de resaltar la que identifica al ICIO como un impuesto de carácter **potestativo**. Este criterio de distinción fue establecido por primera vez en la Ley Reguladora de Haciendas Locales, en una clara demostración del interés del legislador por fortalecer la autonomía tributaria local.

En relación con este criterio de diferenciación, sólo resta añadir que, en la práctica, ha sido poco apreciada por los contribuyentes, porque más del 80% de los ayuntamientos ha decidido explotar al máximo las posibilidades de obtención de ingresos reconocidos en la ley y, consecuentemente, ha adoptado los acuerdos necesarios para exigir el ICIO.

En todo caso, esa toma de decisión política implica un riesgo político frente a los ciudadanos de cada municipio, ya que es un hecho comprobable que, cada vez más, la variable fiscal entra a formar parte como componente del voto; si bien la falta de información ciudadana respecto a las decisiones de esta naturaleza, especialmente cuando afecta a tributos de exacción extraordinaria como el ICIO, determina que sea improbable esa consecuencia de carácter político (Ramallo, 1989: 110).

El poder tributario municipal en el ICIO: sistema de cuantificación y bonificaciones potestativas.

El ICIO es un impuesto de *cuota variable*, en tanto que la ley ha vinculado a la realización de su hecho imponible una consecuencia jurídica indeterminada en su cuantía, pero ofreciendo a cambio el criterio de determinabilidad. Criterio que está constituido por dos elementos: base y tipo de gravamen.

La *base imponible* del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. Por ello, no forman parte de la base imponible: el IVA y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales; las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra; ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Esta base imponible se calculará, provisionalmente en función del presupuesto presentado por los interesados (visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo) o en atención a los índices o módulos previstos en la ordenanza reguladora del tributo. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento calculará la base imponible definitiva mediante la oportuna comprobación administrativa. Esta comprobación podrá implicar la modificación de la base imponible inicial, y una vez calculada dará lugar a la liquidación definitiva, con la que se exigirá al sujeto pasivo el ingreso de la diferencia entre la cuota definitiva y la provisional, o se le reintegrará el exceso ingresado, si esta última fuese superior a la primera.

El art. 102.3 del TRLRHL, que es el que se ocupa de la regulación del *tipo impositivo* en el ICIO, se vio afectado por la reforma llevada a cabo por la Ley 51/2002. Si hasta 2002 la Ley fijaba distintos impuestos máximos en el impuesto, atendiendo a la población de derecho del municipio, a partir de 2003 todos los municipios, cualquiera que sea su población de derecho, pueden fijar el tipo impositivo en el ICIO sin más limitación que la de no superar el 4 por 100 (en el proyecto de ley enviado por el Gobierno a las Cortes preveía la posibilidad de incrementar el tipo de gravamen hasta el 5 por 100, porque también obligaba a descontar de la cuota del Impuesto lo que el contribuyente hubiera satisfecho en concepto de tasa por la concesión de licencia de obras. Una vez suprimida esta obligación de descontar el importe de la tasa, se volvió a fijar el tipo máximo en el 4 por 100, que era el previsto hasta 2002 para municipios de más de 100.000 habitantes) (Pérez, 2015: 1092).

La *cuota* del ICIO será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen previsto en la correspondiente ordenanza fiscal. Ahora bien, este resultado será lo que podríamos llamar la *cuota íntegra*, y que no tiene por qué coincidir con el importe de la deuda a satisfacer por el contribuyente, ya que el TRLRHL establece la posibilidad de aplicar sobre tal cuota íntegra ciertos descuentos o bonificaciones. Tal posibilidad se recoge en el art. 103.2 TRLRHL, artículo que fue objeto de una amplia reforma por la Ley 51/2002.

La redacción vigente del art. 103.2 TRLRHL recoge 5 posibles *bonificaciones*, de las que lo primero que debemos destacar es que ninguna de ellas es de aplicación automática o *ex lege*, sino que sólo procederá en la medida en que sean recogidas y reguladas por la ordenanza fiscal aprobada por cada ayuntamiento³⁷. La aplicación, en su caso, de estas bonificaciones sobre la cuota íntegra, dará lugar a lo que puede denominarse *cuota bonificada*. Las bonificaciones cuyaregulación por la ordenanza fiscal del impuesto permite la TRLRHL son las siguientes (Pérez, 2015: 1093).

1º) Una bonificación de hasta el 95% para las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de *especial interés o de utilidad municipal por circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo*. Si la ordenanza fiscal regula esta bonificación, y sólo en tal caso, el sujeto pasivo podrá instar al Ayuntamiento de la imposición que la obra sea declarada de especial interés o de utilidad municipal, siendo el Pleno de la Corporación el órgano competente para tal declaración y pudiéndola adoptar por mayoría simple de sus miembros.

40

2º) Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen *sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo*, bonificación condicionada a que los colectores instalados dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente (que es la autonómica). La ordenanza fiscal, al establecer y regular esta bonificación, podrá fijar las condiciones para su disfrute que estime oportuno, y también podrá acordar su compatibilidad o no con la bonificación anterior. Ahora bien, de acordar la compatibilidad, esta segunda bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar la bonificación prevista para obras declaradas de especial interés municipal.

3º) Una bonificación de hasta el 50% a favor de esas construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los *planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras*. Si la ordenanza fiscal del ayuntamiento de la imposición dispusiera la compatibilidad de esta bonificación con las anteriores, la misma se aplicaría sobre la cuota resultante de aplicar estas últimas.

4º) Una bonificación de hasta el 50% a favor de las instalaciones, construcciones u obras resultantes a las *viviendas de protección oficial*. Si la ordenanza dispone la compatibilidad de esta bonificación con las anteriores, se aplicará sobre la cuota que resulte de practicar sobre la cuota íntegra las bonificaciones que procedieran de las tres anteriores.

5º) Finalmente, una bonificación de hasta el 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las *condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados*. Esta bonificación, caso de ser compatible según la ordenanza fiscal, se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar las bonificaciones anteriores.

La ordenanza fiscal reguladora del ICIO en cada municipio, al acordar la aplicación de estas bonificaciones, podrá regular o establecer requisitos materiales y formales añadidos a los expresamente previstos por la ley. También, podrá decidir sobre si las distintas bonificaciones previstas son compatibles entre sí.

El resultado de aplicar, en su caso, las bonificaciones que acabamos de examinar, será la cuota bonificada, que tampoco tiene por qué coincidir necesariamente con el importe de la deuda a satisfacer por el contribuyente. Y es así porque la TRLRHL habilita a la ordenanza fiscal reguladora del impuesto para deducir de la cuota íntegra o de la bonificada el importe satisfecho por el sujeto pasivo por la tasa por licencia de obras.

³⁷ No analizaremos, por carecer de incidencia en nuestro objeto de estudio, la única exención del ICIO prevista en la TRLRHL (art. 100.2), en la que se dispone la exención en el ICIO de las grandes obras públicas de infraestructura, incluso en el caso de que no se gestionen directamente por el ente público territorial titular de las mismas.

Según el art. 103.3 del TRLRHL *“las ordenanzas fiscales podrán regular como deducción de la cuota íntegra o bonificada del impuesto, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate”*. La ordenanza fiscal podrá regular los requisitos formales y materiales de tal deducción, pudiendo, por ejemplo, establecer que no se deduzca la totalidad de lo satisfecho por la tasa, sino sólo un determinado porcentaje.

EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El IAE se define por la normativa vigente, artículo 78 del TRLRHL, como «un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto».

El IAE fue creado por el TRLRHL, formando parte del nuevo sistema impositivo municipal, el cual pretende alcanzar para los Municipios una mayor autonomía y suficiencia recaudatoria. Los artículos 78 a 91 del TRLRHL recogen la regulación esencial de este impuesto, cuya entrada en vigor supuso la supresión de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, y de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y Artísticas, de los Impuestos sobre la Radicación, de la Cuota Fija de la Contribución Pecuaria, y de los Impuestos sobre la Publicidad y sobre Gastos Suntuarios (excepto la modalidad que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca, la cual se ha mantenido en vigor en virtud del artículo 6 de la Ley 6/1991, de 11 de marzo).

Resulta incuestionable la importancia del IAE como medio de financiación de las Entidades Locales, no sólo por la simplificación que aporta —puesto que su entrada en vigor ha supuesto la desaparición de los impuestos anteriores—, sino, también, por su carácter obligatorio. Aunque, como ha señalado Checa (1998), tendrá que ser remodelado en su estructura si se pretende su supervivencia debido a los graves defectos que presenta.

42

El IAE tiene por objeto el gravamen de las ganancias presuntas de las actividades empresariales, profesionales y artísticas. Se renuncia, de este modo, al gravamen de las ganancias ciertas y reales de las citadas actividades, prevaleciendo, en consecuencia, la comodidad en la determinación de las cuotas y la garantía de la recaudación, frente a la adecuación del impuesto al principio de capacidad económica.

El IAE, sin embargo, pretende aproximar las ganancias presuntas de cada actividad económica al beneficio real, con la utilización de una serie de módulos indiciarios, entre los que cabe destacar el módulo indiciario «superficie del local».

Esencia del IAE.

La esencia del IAE se establece a partir de las distintas notas que lo caracterizan, bien de manera directa, a través de la Normativa que lo regula, o de manera indirecta a través de su contexto. Siguiendo a Rubio de Urquía, se trata de un impuesto directo, de carácter real, de titularidad municipal, de exigencia obligatoria y de gestión compartida. A lo que se podría añadir su carácter de impuesto objetivo, periódico y censal.

Impuesto directo.

El artículo 78.1 del TRLRHL dispone: «El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real». Consideramos acertada la naturaleza de impuesto directo del IAE, puesto que concuerda con cualquiera de los criterios que utiliza la doctrina para la distinción de impuestos directos e indirectos. De acuerdo con el primer criterio o teoría, es decir, aquella que parte de la modalidad de riqueza que se pretende gravar, serían impuestos directos los que gravan manifestaciones de capacidad económica que se ponen de relieve de manera inmediata y directa.

A nuestro juicio, existen únicamente tres indicadores de capacidad económica: la obtención de ingresos, la titularidad de un patrimonio y el tráfico patrimonial. Siendo indicadores directos los dos primeros e indicador indirecto el tercero. En consecuencia, al ser el objeto imponible del IAE el rendimiento de la actividad (rendimiento presunto), se trata de un indicador directo de capacidad económica, siendo, por tanto, correcta su calificación de impuesto directo.

De acuerdo con el segundo criterio o teoría, se parte de los diferentes métodos de imposición. En ciertas ocasiones el legislador faculta o impone al sujeto pasivo la obligación de obtener el reembolso de lo pagado de otra persona que no forma parte de la relación jurídica tributaria, tratándose entonces de un impuesto indirecto. Mientras que cuando no se otorgan las facultades legales para resarcirse del impuesto pagado estaríamos ante un impuesto directo. Según esta teoría, el IAE también sería un impuesto directo, debido a que, a los sujetos pasivos del mismo, en ningún caso se les faculta o se les obliga de forma legal a repercutir el importe de las cuotas sobre terceros ajenos a la relación jurídica tributaria.

Esto ocurrirá con independencia de la traslación económica del impuesto, la cual podrá tener lugar tanto en los impuestos directos como en los indirectos, dependiendo de la elasticidad-rigidez de la demanda del bien o servicio. La traslación económica del impuesto se efectuará con mayor facilidad cuanto más rígida sea la demanda.

Impuesto de carácter real.

Esta característica también se señala de forma expresa en el artículo 78.1 TRLRHL: «El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real.» Ello es así puesto que grava una manifestación de riqueza que puede ser pensada sin ponerla en relación con una determinada persona. En el IAE el elemento material del hecho imponible es constitutivamente autónomo. Al gravar el mero ejercicio de una actividad económica es irrelevante quién sea el titular de la misma.

Impuesto objetivo.

El IAE constituye un impuesto objetivo puesto que en su cuantificación únicamente se tienen en cuenta circunstancias objetivas que concurren en la actividad económica, y no las circunstancias personales del sujeto pasivo. Aunque se tengan en cuenta algunas situaciones, como el año de inicio de la actividad para practicar bonificaciones, no se trataría en ningún caso de circunstancias personales.

Impuesto periódico.

Son impuestos periódicos aquellos cuyo presupuesto de hecho es una situación o un estado que se prolonga indefinidamente en el tiempo. Teniendo en cuenta que el hecho imponible del IAE, el mero ejercicio de las actividades económicas, es susceptible de prolongarse en el tiempo de forma indefinida, habrá que fraccionar este hecho imponible en diferentes períodos impositivos que en el IAE serán como regla general el año natural, produciéndose el devengo el primer día del período impositivo.

Aunque en el artículo 89.3 TRLRHL se establezca, para los espectáculos en los que las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, un devengo instantáneo, esta disposición ha quedado vacía de contenido puesto que las Tarifas del impuesto no han fijado las cuotas correspondientes en función de actuaciones aisladas, sino en función de las celebradas a lo largo del período impositivo.

Impuesto de titularidad municipal.

A través del artículo 59 del TRLRHL se pone de manifiesto que el IAE es un impuesto de carácter municipal. Esto hará que sea el Municipio el sujeto activo de la relación jurídico-tributaria, siendo, por tanto, el único que se podría dirigir contra el sujeto pasivo para el cobro del tributo.

Habrà que tener en cuenta que lo anterior no impide que las competencias de gestión recaudatoria puedan delegarse en otras entidades públicas, bien de carácter local, Comunidades Autónomas o incluso la propia Administración del Estado, en cuyo caso seguirá siendo el Municipio el titular del tributo y el sujeto activo del mismo. Incluso en los casos en que se tribute por cuota provincial o nacional ocurrirá lo mismo, puesto que la exacción de dichas cuotas le corresponde a la Administración Tributaria del Estado, que con posterioridad distribuirá su importe entre los Municipios.

Impuesto de exigencia obligatoria.

Todos los Municipios españoles están obligados a exigir el IAE, para lo cual no es necesario, por parte de los mismos, la adopción del acuerdo de imposición ni la aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal, que sólo serán necesarios cuando los Municipios quieran hacer uso de las facultades que ostentan en la cuantificación del impuesto, a través de los coeficientes municipales de población y de situación.

Por otra parte, es importante resaltar que, aunque el impuesto tiene carácter obligatorio, el recargo provincial que se aplica sobre el mismo, y que se regula en el artículo 134 del TRLRHL, tiene un carácter opcional.

Impuesto censal.

De entre las características que configuran la naturaleza jurídica del IAE, no cabe duda de que es su carácter censal el que mayor polémica doctrinal presenta, al no encontrar justificación la creación de un impuesto con finalidad censal, cuando existen en nuestra normativa vigente otros instrumentos que pueden cumplir esa función censal o de control, entre los que podemos citar: las declaraciones censales derivadas del Real Decreto 1065/2007, el índice de Entidades del Impuesto sobre Sociedades o el Número de Identificación Fiscal (NIF).

44

A nuestro juicio, el IAE puede desempeñar una función censal muy importante, lo cual no quiere decir que se haya creado con esa finalidad principal, pues queda fuera de toda duda que la implantación del IAE tiene como objetivo prioritario ser una importante fuente de ingresos para los Municipios y Provincias. Pero una vez creado el impuesto, no debemos olvidarnos de la utilidad que su carácter censal puede proporcionar a la Administración Tributaria estatal, fundamentalmente de cara a otros impuestos (IRPF, IS, IVA, etc.), sin olvidar otros ámbitos en los que también puede ser útil, como puede ser el caso, entre otros, de la Seguridad Social.

Esta función censal tendría mayor operatividad si no quedasen al margen del impuesto ciertas actividades económicas, como las actividades agrícolas, ganaderas dependientes, forestales y pesqueras, exclusión que, creemos, no ha sido un acierto por parte del legislador. Y ello, sin olvidarnos de las exenciones por cuota cero previstas en la Regla 15.a de la Instrucción, al disponer: «En estos casos, los sujetos pasivos tampoco estarán obligados a formular declaración alguna».

Impuesto de gestión compartida.

El IAE presenta una gestión compartida entre el Estado y los Municipios, tal y como se desprende del artículo 91 del TRLRHL. El Estado es titular de las competencias para la gestión censal del Impuesto (art. 91.1 TRLRHL) y la gestión inspectora (art. 91.3 TRLRHL). En el caso de las actividades que tributen por cuota provincial o nacional, todos los aspectos de la gestión corresponderán a la Administración estatal, tal y como se desprende del artículo 85.3 TRLRHL. Por lo que respecta a los Municipios, en las actividades que tributen por cuota municipal, éstos serán titulares de todas las competencias de gestión, excepto las que correspondan a la gestión censal y gestión inspectora, pudiendo citar, entre otras: gestión liquidatoria, gestión recaudatoria, gestión revisora, gestión en materia de beneficios fiscales y devolución de ingresos indebidos.

Habría que destacar también que en la revisión de los actos administrativos dictados por la Administración Tributaria estatal en el ejercicio de sus competencias de gestión, la impugnación de los mismos se podrá realizar ante los Tribunales Económico-Administrativos.

La Normativa básica sobre la gestión del IAE está constituida por los artículos 90 y 91 del TRLRHL.

El objeto imponible en el IAE.

En el TRLRHL no se hace mención del objeto imponible del IAE, aunque el mismo pueda ser deducido en función de la regulación general del impuesto y, de forma especial, del precepto que define formalmente el hecho imponible (art. 78) y de la base cuarta del artículo 85.1 del TRLRHL.

Consideramos que, aunque el IAE se exija por el mero ejercicio de una actividad económica, recae sobre el rendimiento que se obtiene de la misma. El artículo 78 de la TRLRHL considera el hecho imponible del IAE el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales y artísticas. Sin embargo, el ejercicio de una actividad económica no constituye un indicador de capacidad económica -recordamos que los indicadores de capacidad económica, según se desprende del artículo 2.2.c) de la Ley General Tributaria, son: la obtención de ingresos, la titularidad de un patrimonio y el tráfico patrimonial-.

De este modo, se ha considerado el ejercicio de una actividad económica como presupuesto necesario para la obtención de los ingresos, de tal forma que en vez de llevar a la sede del hecho imponible el resultado del ejercicio, se ha estimado más conveniente tipificar el instrumento. En esta opción han pesado, por un lado, razones históricas ya que esta situación se producía en las anteriores Licencias Fiscales y, por otro, el intento de no exteriorizar de forma clara la doble imposición interna que genera este impuesto, sin olvidar tampoco el deseo de hacer creer a los Municipios que cuentan con un nuevo impuesto, diferente a los que existen en el ámbito estatal.

La base cuarta del artículo 85.1 del TRLRHL establece que «las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas no podrán exceder del 15% del beneficio medio presunto de la actividad gravada».

Sin embargo, el hecho de exigirse el IAE, aun en los casos en que no se obtenga ningún beneficio en el ejercicio de la actividad, ha originado que parte de la doctrina considere como objeto imponible de este impuesto, el propio ejercicio de la actividad. Así se manifiesta Rubio (2010), al señalar que es, en efecto, la existencia de una actividad económica lo que pone de manifiesto la capacidad económica del contribuyente, y no el hecho de que a través del ejercicio de aquélla se obtenga o no beneficios.

Para Pagés i Galtés (2002), sin duda alguna es el beneficio susceptible de generar la actividad lo que pretende gravar el legislador, el objeto-fin del IAE. Pero, al no coincidir el objeto-fin con el objeto-material, el gravamen se exige se produzca o no dicho beneficio, bastando el mero ejercicio de la actividad para que se devengue el tributo.

Aunque de hecho sea así, como también lo ha puesto de manifiesto la propia Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales (DGCHT), no se puede considerar como objeto imponible del IAE el ejercicio de las actividades económicas. El hecho de que el IAE grave en la práctica una actividad económica que no obtenga ningún beneficio constituye un gravísimo atentado al principio de capacidad económica, que debería provocar, a nuestro juicio, la inconstitucionalidad del impuesto en este aspecto. Jamás el ejercicio de una actividad económica se podrá considerar como indicador de capacidad económica, considerándose solamente como tal la obtención de ingresos que deriven de la misma. De esta forma, el IAE, si no quiere incurrir en inconstitucionalidad, únicamente podrá gravar aquellas actividades económicas que obtengan ingresos.

Para que la obtención de ingresos constituya un indicador de capacidad económica ha de tratarse de ingresos ciertos y no de ingresos presuntos o ficticios.

Una posibilidad que señala García Luis (1991) consistiría en aceptar el gravamen de beneficios presuntos si el mismo se estableciera con carácter «inicial», articulándose de forma paralela un mecanismo de ajuste en función de los rendimientos efectivamente obtenidos, y que llevara consigo, o bien un ingreso adicional o una reducción del impuesto satisfecho con anterioridad. Sin embargo, no se establece ningún mecanismo de ajuste, a diferencia de lo que ocurre en Italia con el Impuesto municipal sobre el ejercicio de empresas, artes y profesiones. De este modo, tienen lugar supuestos de tributación de sujetos que obtienen beneficios por debajo de la media o incluso que incurren en pérdidas.

Aunque esta situación ya se producía con las anteriores Licencias Fiscales, existe una sustancial diferencia, puesto que las cuotas de éstas eran mucho más reducidas, teniendo, al igual que en el IAE, el carácter de gasto deducible en el IRPF y en el IS. En cambio, con la actual normativa del IAE la situación es muy diferente, dado el alto potencial recaudatorio con el que el TRLRHL configura dicho impuesto. En suma, consideramos que el objeto imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas sólo lo puede constituir los ingresos que se obtienen en el ejercicio de una actividad económica, por lo que, en los casos en que no existiesen estos ingresos, el impuesto incurrirá en inconstitucionalidad al no gravar ningún indicador de capacidad económica.

En consecuencia, sería necesario establecer mecanismos de devolución de lo pagado en los supuestos en que no existiesen ingresos, para que el impuesto no vulnerase el principio de capacidad económica. Por otra parte, la cuantificación del impuesto tendría que determinarse en función de los ingresos obtenidos y no de una serie de «signos externos» al resultado de la actividad que, de ningún modo, nos permiten conocer con certeza si la actividad ha generado o no beneficios, y en el caso positivo la cuantía de los mismos.

El hecho imponible del IAE.

Definición del hecho imponible.

46

El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas se define en el artículo 78.1 del TRLRHL, y está constituido por «el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto».

Siguiendo a Rubio de Urquía (1993), la mera lectura de esta definición legal nos traslada a la idea que, desde siempre —y de forma incorrecta—, ha tenido el contribuyente acerca de las Licencias Fiscales, al considerarlas como auténticas autorizaciones administrativas para el ejercicio de las actividades económicas. Además, se pone de manifiesto todo el primitivismo, tosquedad e irracionalidad intrínseca que el IAE hereda de las anteriores Licencias Fiscales.

La sujeción al IAE tiene lugar aunque no se lleve a cabo el ejercicio de la actividad en un local, quedando gravadas, de este modo, todas aquellas actividades que no se realizan en un local, como ocurre con el comercio ambulante o el que se lleva a cabo por correo o catálogo. Sin embargo, el que la existencia o inexistencia de un local sea indiferente para la sujeción de una actividad al IAE no lo es para la cuantificación del mismo, ya que únicamente el titular de una actividad que la ejerza en un local tributará por el módulo indicio superficie, además de la aplicación del coeficiente de situación. Dicha circunstancia puede ser generadora de injusticias, como así ha sido puesto de manifiesto por la doctrina.

También resulta irrelevante para la sujeción de una actividad económica al IAE el que ésta se encuentre o no especificada en las Tarifas del impuesto. El artículo 79 apartado 2 establece que «el contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto», entendiéndose por «contenido de las actividades» el conjunto de operaciones o labores propias de cada una de ellas.

La función censal que debe desempeñar el IAE exige que las distintas actividades económicas (empresariales, profesionales y artísticas) estén debidamente especificadas en las Tarifas del impuesto. No obstante, se considera imposible la especificación de todas las actividades existentes o que puedan surgir en el futuro, lo cual hace que el impuesto no se limite a gravar las actividades especificadas en las Tarifas, sino que somete a tributación cualquier actividad económica con independencia de que se encuentre o no especificada en las mismas.

Creemos que, dada la enorme especificación que existe en las actuales Tarifas del IAE, las actividades que no vengan expresamente recogidas en las mismas tendrán que constituir necesariamente un número reducido. En concreto, en la Sección 1.a, que se refiere a las actividades empresariales —sector éste que, sin duda, puede generar el mayor número de problemas en cuanto a la adecuada ubicación de las mismas— se recogen más de 800 actividades.

Por otra parte, la inclusión de nuevas actividades en las Tarifas se puede llevar a cabo por medio de las anuales Leyes de Presupuestos Generales del Estado, tal y como establece el artículo 85.5 del TRLRHL: «Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las Tarifas del Impuesto, así como la Instrucción para la aplicación de las mismas, y actualizar las cuotas en ellas contenidas».

El artículo 78.1 del TRLRHL dispone, como hemos comentado, que el hecho imponible del IAE está constituido por «el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas». Como ha puesto de manifiesto Rubio de Urquía (1993), por medio de esta formulación el legislador ha pretendido, de modo innecesario, poner de manifiesto las dos situaciones siguientes:

- a) Que el IAE no sujeta a gravamen el ejercicio en el extranjero de actividades económicas por parte de residentes en España.
- b) Que el IAE somete a gravamen el ejercicio en España de actividades económicas por parte de no residentes.

Si tenemos en cuenta que no es necesaria la especificación de las actividades económicas en las Tarifas del IAE, ni la existencia de un local donde se realice su ejercicio, la clave de bóveda del impuesto se centra en el mero ejercicio de las actividades empresariales, profesionales o artísticas. Según la Memoria que acompaña al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el mero ejercicio de una actividad es el elemento esencial del hecho imponible, «sin que puedan añadirse a este concepto matizaciones o calificaciones de ningún género, tales como las circunstancias personales del sujeto pasivo, al ánimo o no de lucro en el ejercicio de la actividad, la obtención o no de beneficios para el desarrollo de la misma, la realización de la actividad en un local concreto o no, el carácter habitual o esporádico en su ejercicio, su inclusión expresa o no en las tarifas del impuesto o cualesquiera otras».

47

Sin embargo, para García Luis (1991), no todas estas circunstancias a las que hace mención la Memoria son indiferentes. Si exceptuamos la indiferencia del ejercicio en un local o de la especificación en las Tarifas y de la irrelevancia de las circunstancias personales del sujeto pasivo (lo cual es lógico dada su naturaleza de impuesto de carácter real), a juicio del citado autor, es necesaria, para que se genere el hecho imponible, la habitualidad en el ejercicio de la actividad. Rubio de Urquía (1993), por el contrario, no considera necesaria la habitualidad en el ejercicio de la actividad.

Concepto de actividad económica.

Para el análisis del concepto de actividad económica debemos partir del apartado 1 del artículo 79 del TRLRHL, según el cual «se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios».

Debemos destacar, siguiendo a Checa González (1998), que el IAE renuncia a fijar criterios propios que definan las actividades empresariales, profesionales o artísticas, puesto que en él se han incorporado las nociones existentes en el ordenamiento tributario estatal.

En definitiva, y a efectos del IAE, tienen la consideración de actividades empresariales, profesionales o artísticas las que supongan la ordenación por cuenta propia de los factores de producción (capital y trabajo) o de uno de ambos, con la finalidad de producir bienes y servicios para el mercado, se ejerzan o no con carácter habitual, se persiga o no fin de lucro, y con independencia de que se obtengan o no beneficios mediante el desarrollo de las mismas.

Merece destacarse de la definición del hecho imponible del IAE, que en su seno se contempla el gravamen conjunto de las actividades empresariales, profesionales y artísticas. Lo anterior constituye una novedad, como así lo ha puesto de manifiesto Martín Queralt (1988), al señalar que «la definición del hecho imponible del tributo se mantiene prácticamente igual a la de los impuestos que sustituye. Aunque incluyendo en el mismo concepto el ejercicio de actividades profesionales y artísticas, por un lado, y empresariales, por otro».

Por otra parte, el gravar de forma conjunta estas actividades no constituye una novedad en nuestro Sistema Normativo, puesto que ya se hizo en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El motivo quizá tenga su fundamento en que actualmente el factor de producción constituido por el capital tiene cada vez más importancia frente a situaciones anteriores en las que predominaba el factor trabajo. Esta equiparación entre las actividades empresariales, profesionales y artísticas ha sido bien recibida por la doctrina, como ha puesto de manifiesto Lasarte Álvarez, para quien «parece acertado que el proceso de simplificación y racionalización normativa haya conducido a idéntico tratamiento de los beneficios empresariales con independencia del carácter de las explotaciones económicas, pues las posibles disparidades no deben establecerse tanto en función de éste como en atención al volumen de operaciones, que influye decisivamente en los modos de gestión empresarial y control fiscal».

48

De este modo, la Normativa reguladora del IAE define de forma conjunta las actividades empresariales, profesionales y artísticas, en cuanto resulta común a todas ellas la ordenación por cuenta propia de factores de producción con la finalidad de producir bienes o servicios. Como podemos observar, estamos ante una definición que además de proceder de la ciencia económica está muy próxima al concepto de «empresa» que ha elaborado la doctrina mercantilista. Para URÍA se puede calificar como empresa «el ejercicio profesional de una actividad económica planificada, con la finalidad de intermediar en el mercado de bienes o servicios».

Concepto de actividades empresariales, profesionales y artísticas.

Concepto de actividades empresariales.

Según la redacción originaria del artículo 78.2 de la TRLRHL, se consideraban, a efectos del IAE, actividades empresariales: las agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios y mineras. Este precepto fue posteriormente modificado por el artículo 1 de la Ley 6/1991, de 11 de marzo, y que tuvo por finalidad, como ha puesto de manifiesto Rubio de Urquía, excluir de forma arbitraria del hecho imponible del IAE a las actividades agrícolas, ganaderas dependientes, forestales y pesqueras. De este modo, en la vigente redacción del artículo 78.2 del TRLRHL se establece que «se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas».

No obstante, debemos destacar que ni en el TRLRHL ni en la Instrucción para la aplicación de las Tarifas se contienen otras normas que permitan una mayor delimitación del concepto de actividades empresariales. Podemos destacar como excepciones a lo anterior: a) el concepto que de las actividades de comercio mayorista se contiene en el párrafo segundo de la Regla 4.a 2.C de la Instrucción; b) el concepto que de las actividades de comercio minorista se contiene en el párrafo segundo de la Regla 4.a 2.D. de la Instrucción.

El contenido de las distintas actividades empresariales se contempla (además de en las notas que existen en las Tarifas) en el régimen de facultades que, para cada sector empresarial, vienen recogidas en la Regla 4.a de la Instrucción.

Por otro lado, la normativa del IAE no ha procedido a la elaboración de un concepto que permita la distinción de las actividades empresariales, profesionales y artísticas, y que, de este modo, posibilitase la calificación de aquellas actividades que no se encontrasen especificadas en las Tarifas.

En este sentido, y como ha señalado Poveda Blanco, resulta evidente que, tanto en el TRLRHL como en la Normativa de desarrollo, se ha incurrido en la grave omisión de no instrumentar los conceptos que permitan diferenciar a estas tres categorías de actividades económicas, perfilando no sólo los caracteres comunes sino, también, las notas diferenciadoras.

Esta omisión del legislador del IAE a la hora de diferenciar conceptualmente las tres categorías de actividades económicas —empresariales, profesionales y artísticas— se debe, a nuestro juicio, a que tal diferenciación conceptual es materialmente imposible, puesto que la misma no existe.

Concepto de actividades profesionales.

A tenor de la Regla 3.a 3 de la Instrucción del IAE, «tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección 2.a de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o una Entidad de las previstas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, ejerza una actividad clasificada en la Sección 2.a de las Tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la Sección 1.a de aquéllas».

De este modo, y como ha señalado Pagés i Galtés (2002), la Normativa anterior se sirve de dos criterios para delimitar el concepto de actividad profesional, al no establecerse legalmente la definición del mismo. El primer criterio de carácter formal otorga el carácter de actividades profesionales a las clasificadas en la Sección 2.a de las Tarifas. El segundo criterio de carácter subjetivo considera que las actividades profesionales solamente pueden ser ejercidas por personas físicas.

49

El hecho de que las personas jurídicas o entes del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria no puedan ejercer una actividad profesional constituye una auténtica novedad respecto de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y Artísticas. En opinión de Rubio de Urquía (1993), lo que subyace tras esta norma es, en realidad, una clara identificación de la esencia de «lo profesional» con la persona física, evitando, así, que auténticas actividades empresariales puedan adoptar la forma, al menos a efectos del impuesto, de actividades profesionales.

Menéndez Moreno (1986: 23) da la siguiente definición: «Es profesional quien de forma independiente se dedica a prestar servicios para los que se requiere cualificación intelectual o técnica, con posibilidad de obtener la pertinente contraprestación». No obstante, este concepto habrá de ser completado en función de una serie de consideraciones en función del sujeto, el objeto y la forma de prestación de los servicios profesionales.

a) Consideraciones respecto del sujeto que presta el servicio profesional.

Aunque la persona física individual sea la idónea para el desarrollo de las actividades profesionales, se considera admisible el ejercicio asociado de actividades profesionales, siempre que cada persona física integrante de la entidad reúna los requisitos necesarios, tales como titulación, colegiación, etc.

Se atribuye a quien desempeña una actividad profesional una preparación intelectual o técnica adecuada. Esta preparación, que estará vinculada al estudio como medio adecuado para conseguirla, vendrá normalmente refrendada por la pertinente habilitación y titulación.

Otras características que acompañarán, con frecuencia, al sujeto que ejerce una actividad profesional serán la habitualidad en el ejercicio y el ánimo de lucro. La habitualidad en el ejercicio de una actividad profesional significa repetición, reiteración, permanencia en el ejercicio. No tiene por qué necesariamente llevarse a cabo de forma continuada, es decir, podrá ser periódica en el sentido de que se repetirá regularmente, no considerándose, por tanto, actividades profesionales las que se ejerzan con carácter ocasional.

En cuanto al ánimo de lucro, el ejercicio de la actividad profesional tendrá por finalidad la obtención de un beneficio, que es predecible de la actividad general del profesional y no de todas y cada una de las actuaciones concretas.

b) Consideraciones respecto del objeto o naturaleza del servicio profesional.

En cuanto modalidad de prestación de servicios, se consideran operaciones típicas de los profesionales las que tienen por objeto el trabajo y no los bienes, de forma que su actividad no se materializa en mercancías. No tendrán el carácter de actividad profesional, aunque así se considere en la normativa vigente, aquellas actividades de gestión y mediación que no requieran unos conocimientos de los señalados anteriormente.

c) Consideraciones respecto de la forma de prestar el servicio profesional.

La actividad profesional ha de prestarse de forma independiente, característica ésta que, para determinar su significado, habrá de tenerse en cuenta:

a) Desde el punto de vista jurídico laboral, la independencia se contrapone a la noción de dependencia, la cual tiene los siguientes caracteres:

- El trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo para aplicarla en interés de éste.
- El trabajador normalmente se incorpora a la empresa.
- En la relación laboral no se suelen delimitar las concretas prestaciones que llevará a cabo el trabajador.
- Como manifestaciones jurídicas de carácter formal del régimen de dependencia lo serán la existencia de un contrato laboral entre el trabajador y el empleador, y el sometimiento al régimen general de la Seguridad Social.

b) Para la delimitación del concepto de independencia tiene una trascendencia especial la dimensión económica. En este sentido, ejerce de forma independiente quien, junto a su propio trabajo, proporciona o aporta los medios de toda índole, y entre ellos los económicos, necesarios para la prestación del servicio profesional. El hecho de que la actividad profesional presente un marcado carácter intelectual tendrá su reflejo en que, aun cuando la prestación de forma independiente suponga la aportación conjunta de capital y trabajo, en el caso del servicio profesional tendrá preponderancia el trabajo cualificado, lo cual conllevará que no habrá necesidad de aportar un capital cualitativamente importante, ni tendrá por qué existir una organización de gran complejidad, como tiene lugar, normalmente, en las actividades empresariales.

Concepto de actividades artísticas.

Según la Regla 3.a 4 de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del IAE, «tienen la consideración de actividades artísticas las clasificadas en la Sección 3.a de las Tarifas». Por consiguiente, no se establece un concepto de actividades artísticas, sino que se recurre al fácil, frecuente y poco riguroso criterio descriptivo a través de la enumeración de las actividades.

Sin embargo, en la Normativa que regulaba la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y Artísticas sí se definían de forma expresa, en el artículo 294 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, al señalarse: «Tendrán la consideración de artistas a los efectos de este impuesto las personas que individualmente o formando parte de agrupaciones actúen mediante retribución en locales públicos o privados, constituyendo o formando parte de un espectáculo o deporte, así como aquellas cuyas actuaciones de carácter recreativo sean transmitidas a través de aparatos o medios físicos tales como la radiotelefonía, cinematografía, televisión, grabaciones magnetofónicas y discos gramofónicos. No tendrán a estos efectos la consideración de artistas aquellas personas cuyos trabajos no trasciendan directamente al público, por ser meramente preparatorios o auxiliares de los espectáculos de deportes».

Por otra parte, si bien algunos autores consideran que las actividades artísticas solo las pueden ejercer las personas físicas, la DGCHT, en diversas contestaciones a consultas, se ha pronunciado en sentido contrario, admitiendo que las personas jurídicas o entes del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria pueden ejercer dichas actividades.

En cuanto a la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y Artísticas, Menéndez Moreno (1986) señaló que aunque la distinción haya perdido relevancia actualmente por la existencia de unas tarifas comunes de licencia fiscal, las actividades profesionales y las denominadas tributariamente artísticas cabe diferenciarlas también por su objeto, consistiendo éstas en actividades de recreo, esparcimiento o diversión.

Beneficios fiscales en el IAE.

Exenciones en el IAE.

Según dispone el artículo 82 del TRLRHL están exentos del IAE:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre³⁸.

2.ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

³⁸ Esta norma fue derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

3.ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre³⁹.

4.ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

52 e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

Bonificaciones en el IAE.

Bonificaciones obligatorias.

Según dispone el artículo 88, apartado 1 del TRLRHL, sobre la cuota del IAE se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b) de esta ley.

³⁹ Está norma fue derogada por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

Bonificaciones potestativas.

Según dispone el artículo 88, apartado 2 del TRLRHL, sobre la cuota del IAE, cuando las ordenanzas fiscales así lo establezcan, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 de esta ley.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 de esta ley. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

53

b) Una bonificación por creación de empleo de hasta el 50% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

La ordenanza fiscal podrá establecer diferentes porcentajes de bonificación, sin exceder el límite máximo fijado en el párrafo anterior, en función de cuál sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y el párrafo a) anterior.

c) Una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

- Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.
- Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.
- Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

d) Una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos o inferiores a la cantidad que determine la ordenanza fiscal, la cual podrá fijar diferentes porcentajes de bonificación y límites en función de cuál sea la división, agrupación o grupo de las tarifas del impuesto en que se clasifique la actividad económica realizada.

e) Una bonificación de hasta el 95% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

El IVTM es un impuesto directo, de carácter obligatorio, con el que anualmente se grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría. Esta condición concurre siempre que el vehículo haya sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no cause baja en estos, a los que se suman los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Supuestos de no sujeción y exenciones.

Están no sujetos los vehículos que, aunque hayan sido dados de alta en los registros por antigüedad de sus modelos, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de certámenes, exhibiciones o carreras, así como los remolques o semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

En cuanto a las exenciones, encontramos:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

El poder tributario municipal en el IVTM: sistema de cuantificación y bonificaciones potestativas.

El Impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas previsto en el art. 95 del TRLRHL. EL margen de actuación de los municipios en relación con este impuesto y siempre mediante la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal, se limita al aumento del cuadro de tarifas mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente que no podrá ser superior a 2 (esto es, lo máximo que se puede elevar es el resultado de multiplicar cada cantidad por 2).

Asimismo, podrán establecerse 3 *bonificaciones potestativas*, las dos primeras de marcado carácter medioambiental:

- a) Una bonificación de hasta el 75% en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.
- b) Una bonificación de hasta el 75% en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.
- c) Una bonificación de hasta el 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La regulación de los demás aspectos sustantivos y formales de estas bonificaciones se establecerá en la correspondiente ordenanza fiscal.

La regulación de los tributos examinados permite apreciar las amplias posibilidades de desarrollar la autonomía tributaria, amparada en nuestra Constitución. El respeto de esta autonomía, así como de la suficiencia financiera local, resultará esencial ante cualquier modificación normativa que se pueda proponer, y en especial la relativa al Régimen fiscal de las Aglomeraciones Urbanas.

**EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS
QUE AFECTAN AL URBANISMO Y A LA
FISCALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA
AGLOMERACIÓN URBANA DE GRANADA**

El Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada (AUG) fue aprobado por el Decreto 244/1999 de 27 de diciembre y modificado por la Resolución de 16 de diciembre de 2004.

La AUG está integrada por 32⁴⁰ municipios: Albolote, Alfacar, Alhendín, Armilla, Atarfe, Cájar, Cenes de la Vega, Cijuela, Cúllar Vega, Chauchina, Churriana de la Vega, Dílar, Fuente Vaqueros, Las Gabias, Gójar, Granada, Güevéjar, Huétor Vega, Jun, Láchar, Maracena, Monachil, Ogíjares, Peligros, Pinos Genil, Pinos Puente, Pulianas, Santa Fe, Vegas del Genil, Villa de Otura, Víznar y La Zubia.

De acuerdo al propio Plan, sus objetivos generales se centran en:

1. Potenciar las funciones a desarrollar en la AUG y favorecer su integración en los principales ejes de desarrollo económico españoles y comunitarios.
2. Mejorar la articulación externa de la aglomeración urbana, tanto con el resto de las aglomeraciones urbanas andaluzas, como con el exterior de la Comunidad Autónoma y aprovechar sus ventajas relativas de posición y accesibilidad.
3. Estructurar y organizar el complejo sistema de asentamiento y optimizar las condiciones de accesibilidad y conectividad internas.
4. Preservar los espacios con valores medio ambientales, paisajísticos, productivos, históricos o culturales de la aglomeración y garantizar el aprovechamiento de las potencialidades existentes.
5. Potenciar el uso y disfrute colectivo de la aglomeración, dotándola de un sistema verde, integrado en el esquema de articulación territorial, y ligado a los espacios de valor natural y ambiental existentes.

59

A lo largo de estos años se ha producido un desarrollo desigual por parte de los diferentes municipios que integran la AUG. Es por ello que nuestra intención es poner de manifiesto cuál ha sido la evolución en el periodo 2002-2015 de una serie de parámetros que consideramos han afectado de alguna manera el devenir urbanístico y financiero de tales municipios. En tal sentido, tomamos en consideración los siguientes aspectos:

- Evolución de los ingresos por el Impuesto de Bienes Inmuebles.
- Evolución de los ingresos por el Impuesto de Actividades Económicas.
- Evolución de los ingresos por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Evolución de los ingresos por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Evolución de los ingresos por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Evolución de la población.
- Principales magnitudes relacionadas con el Impuesto de Bienes Inmuebles (gravámenes y cuotas tributarias).
- Variables e indicadores relacionados con el desarrollo urbanístico.

Toda la información anterior queda resumida en las fichas municipales que proporcionan información relevante sobre la fiscalidad y desarrollo urbanístico de la AUG y que quedan recogidas en el Anexo II.

40 Si bien Valderrubio fue creado el 18 de diciembre de 2013 por segregación de Pinos Puente, a efectos de análisis lo consideramos junto a Pinos Puente.

Para la correcta interpretación de dichas fichas, habría que tener en cuenta que el artículo 61.5. del TRLRHL establece que no están sujetos al IBI:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Por otro lado, el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, establece en su artículo 6:

“1. A los exclusivos efectos catastrales, tiene la consideración de bien inmueble la parcela o porción de suelo de una misma naturaleza, enclavada en un término municipal y cerrada por una línea poligonal que delimita, a tales efectos, el ámbito espacial del derecho de propiedad de un propietario o de varios pro indiviso y, en su caso, las construcciones emplazadas en dicho ámbito, cualquiera que sea su dueño, y con independencia de otros derechos que recaigan sobre el inmueble.

2. Tendrán también la consideración de bienes inmuebles:

- a) Los diferentes elementos privativos que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, sometidos al régimen especial de propiedad horizontal, así como el conjunto constituido por diferentes elementos privativos mutuamente vinculados y adquiridos en unidad de acto y, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los trasteros y las plazas de estacionamiento en pro indiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de un titular. La atribución de los elementos comunes a los respectivos inmuebles, a los solos efectos de su valoración catastral, se realizará en la forma que se determine reglamentariamente.
 - b) Los comprendidos en el artículo 8 de esta Ley.
 - c) El ámbito espacial de un derecho de superficie y el de una concesión administrativa sobre los bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos, salvo que se den los supuestos previstos en las letras anteriores.
-”

Por tanto, hay que tener en cuenta que la calificación de un bien inmueble como urbano en el planeamiento urbanístico no necesariamente tiene que coincidir con la calificación que dicho terreno tenga a efectos del IBI. Así por ejemplo, un terreno respecto al cual la ordenación urbanística prevea su paso a suelo urbanizado, pero sin que se hayan terminado las correspondientes actuaciones de urbanización, a efectos del IBI sigue teniendo la calificación de suelo rústico.

Otro aspecto a tener en cuenta es que el mismo artículo 6 de la Ley del Catastro Inmobiliario califica los bienes inmuebles en urbanos, rústicos y de características especiales. Además, el artículo 7 de la citada ley establece la diferencia entre bienes inmuebles urbanos y rústicos. A este respecto, hay que tener presente que la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, en su artículo 10 dio una nueva redacción al apartado 2 del artículo 7 de la Ley del Catastro Inmobiliario, dando una nueva definición a lo que se entiende por suelo de naturaleza urbana.

Así: "Se entiende por suelo de naturaleza urbana:

- a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
- b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.
- c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.
- d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.
- e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.
- f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

61

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales".

Por último, se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales. Es decir, que con la legislación de 2004 el suelo urbanizable sin desarrollar tenía la consideración de inmueble rústico y a partir del cambio legislativo de 2006 pasa a considerarse como suelo de naturaleza urbana.

Todos estos cambios de criterio en la legislación y los diferentes tiempos de aplicación por parte de los ayuntamientos hace que debamos llamar la atención sobre la heterogeneidad de algunos de los datos recogidos en las fichas.

Tomando como base estas fichas municipales y considerando que el IBI es el impuesto que, a nivel general, supone un mayor peso específico sobre el resto de impuestos además de ser el que de una forma más directa está relacionado con el desarrollo urbanístico, hacemos una agrupación de municipios teniendo en cuenta la variación de la cuota tributaria por IBI urbano en el periodo 2002-2015. El resultado son cuatro grandes agrupaciones que ordenadas de mayor a menor incremento queda como sigue:

MUNICIPIOS	VARIACIÓN	GRUPO
Cijuela	862,88%	A
Alhendín	627,88%	A
Láchar	610,11%	A
Vegas del Genil	570,05%	A
Jun	508,82%	A
Las Gabias	493,61%	A
Cúllar Vega	473,01%	A
Gójar	409,63%	B
Armillá	409,09%	B
Atarfe	388,66%	B
Dílar	385,86%	B
Cájar	357,33%	B
Pinos Genil	326,70%	B
Churriana de la Vega	322,53%	B
Ogíjares	319,36%	B
Peligros	287,32%	C
Güevéjar	268,69%	C
Maracena	255,00%	C
Huétor Vega	238,77%	C
Alfacar	233,30%	C
La Zubia	230,96%	C
Pulianas	224,40%	C
Cenes de la Vega	216,83%	C
Víznar	191,25%	D
Villa de Otura	189,67%	D
Chauchina	175,77%	D
Albolote	174,16%	D
Pinos Puente	159,04%	D
Monachil	155,09%	D
Granada	137,63%	D
Santa Fe	136,16%	D
Fuente Vaqueros	135,45%	D

De esta forma, las agrupaciones iniciales de municipios pertenecientes a la AUG y que se han visto especialmente beneficiados por el desarrollo urbanístico centrado fundamentalmente en una mayor recaudación por IBI quedan, ordenados por orden alfabético, así:

Municipios muy beneficiados (color rojo):

- Alhendín
- Cijuela
- Cúllar Vega
- Jun
- Láchar
- Las Gabias
- Vegas del Genil

Municipios beneficiados (color amarillo):

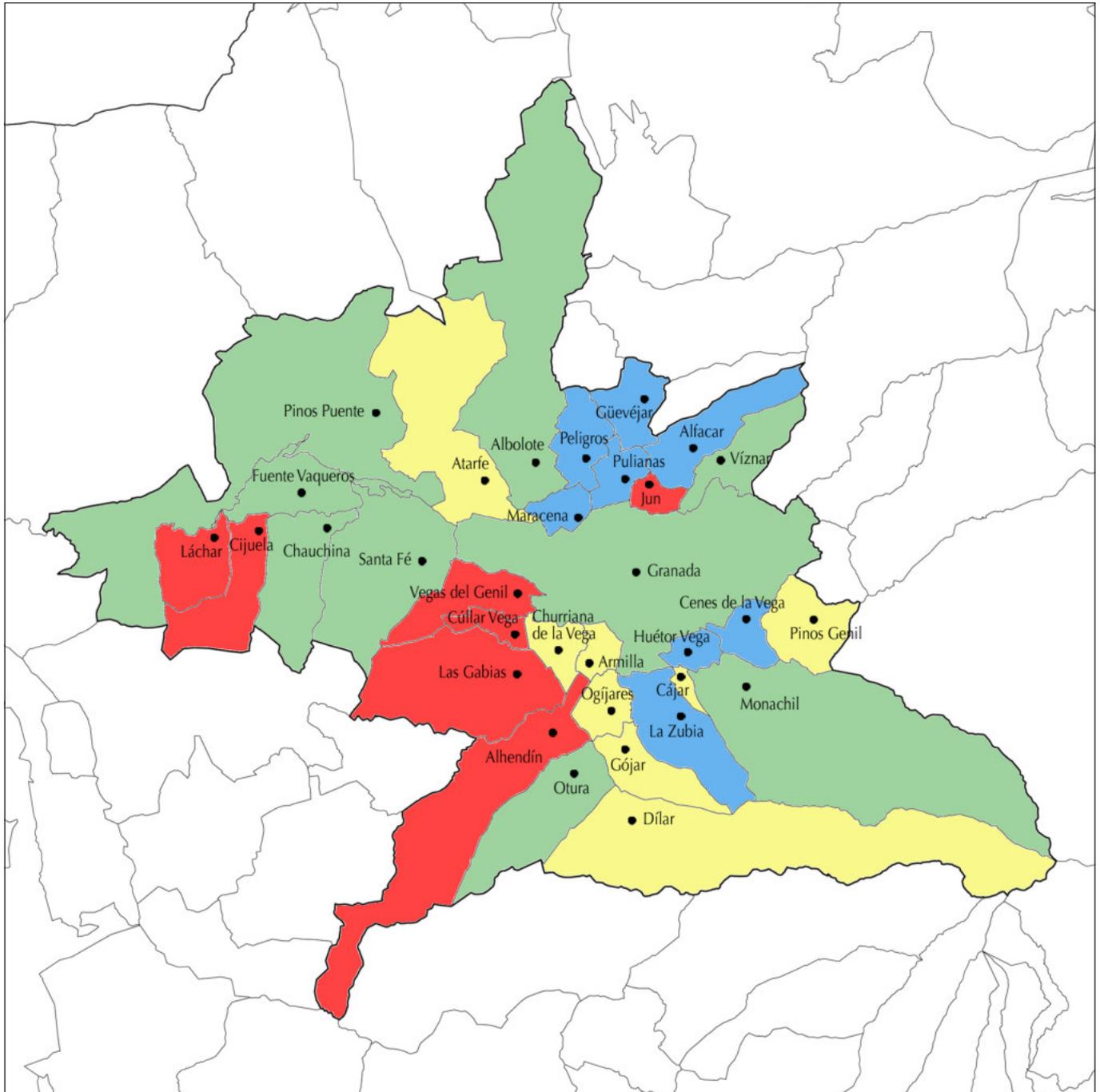
- Armilla
- Atarfe
- Cájar
- Churriana de la Vega
- Dílar
- Gójar
- Ogíjares
- Pinos Genil

Municipios poco beneficiados (color azul):

- Alfacar
- Cenes de la Vega
- Güevéjar
- Huétor Vega
- La Zubia
- Maracena
- Peligros
- Pulianas

Municipios no beneficiados (color verde):

- Albolote
- Chauchina
- Fuente Vaqueros
- Granada
- Monachil
- Pinos Puente
- Santa Fe
- Villa de Otura
- Víznar



**MEDICIÓN DE DESEQUILIBRIOS
SOCIOECONÓMICOS, FINANCIEROS,
URBANÍSTICOS Y AMBIENTALES
EN LOS MUNICIPIOS DE LA
AGLOMERACIÓN URBANA DE GRANADA**

Tomando como referencia la agrupación de municipios realizados en la fase anterior y que consideraba exclusivamente como base la variación en la liquidación presupuestaria por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el periodo 2002-2015⁴¹, pasamos en esta fase a caracterizar los municipios atendiendo a determinadas variables que consideramos indiciarias del desarrollo urbanístico. Tales variables las hemos centrado en:

- Variación del suelo urbano construido.
- Viviendas principales, secundarias y vacías⁴².
- Variación en el volumen de recogida de basura.
- Variación en el consumo de energía eléctrica (tanto residencial como total).
- Variación en el padrón municipal.

GRUPO A

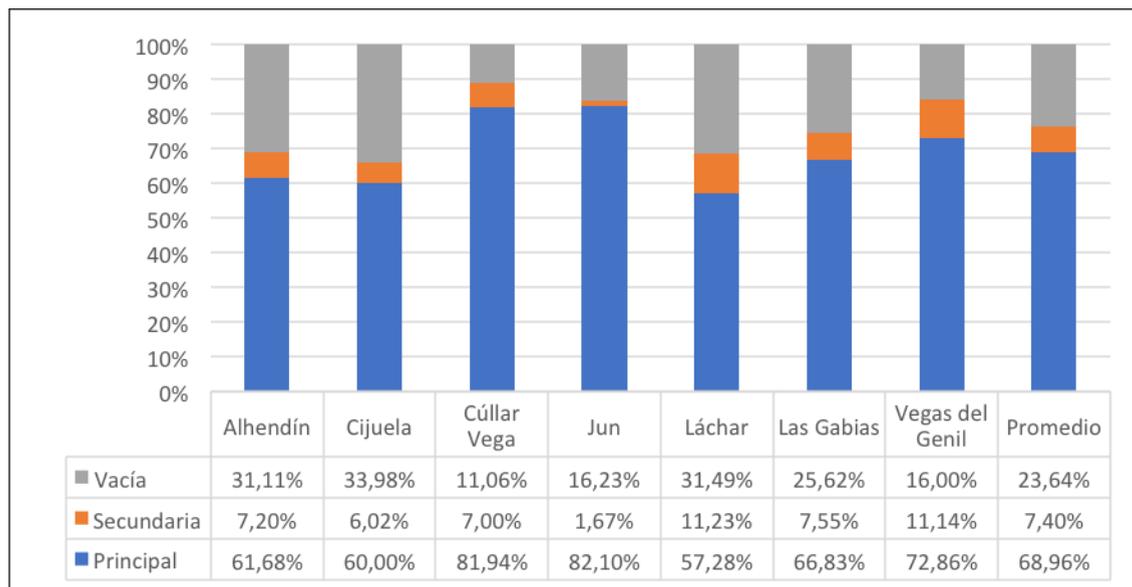
El grupo A, constituido por aquellos municipios en los que se ha incrementado de manera muy sustancial la recaudación por el IBI, se caracteriza por los siguientes parámetros:

- En el censo de 2011 sobre viviendas, tiene un alto porcentaje de viviendas vacías (en torno al 24 % de media) (Gráfico 4.1).
- En el periodo analizado, con la excepción de Cúllar Vega, la variación producida en el volumen de recogida de basura ha ido acompañada con la variación en la población en los municipios que pertenecen a este grupo (Gráfico 4.2.1 y Gráfico 4.2.2).
- Por término medio, la variación en la superficie construida ha sido aproximadamente la mitad de la variación en la superficie urbana (Gráfico 4.3.1 y Gráfico 4.3.2).
- Con relación al consumo de energía eléctrica se puede observar una cierta correlación entre la variación en el consumo de energía eléctrica residencial y la variación de la población en el periodo 2002-2015, salvo para Alhendín y Cijuela. Estos municipios han experimentado un incremento bastante superior en energía eléctrica con relación a la variación en la población, lo que podría ser un indicador del desequilibrio entre la población de hecho y la población de derecho (Gráfico 4.4.1 y Gráfico 4.4.2).

⁴¹ Con las excepciones comentadas por falta de información en las fuentes originales.

⁴² Esta variable es estática, pues la información disponible hace referencia al año 2011.

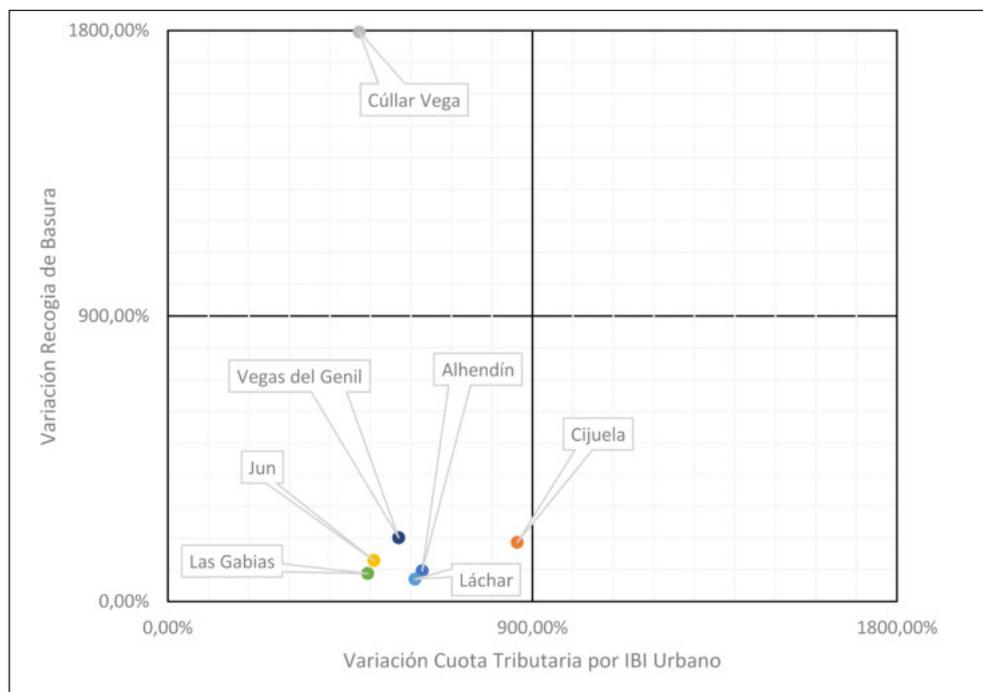
Gráfico 4.1. Porcentaje que representa en cada municipio cada tipo de vivienda. Datos referidos a 2011.



68

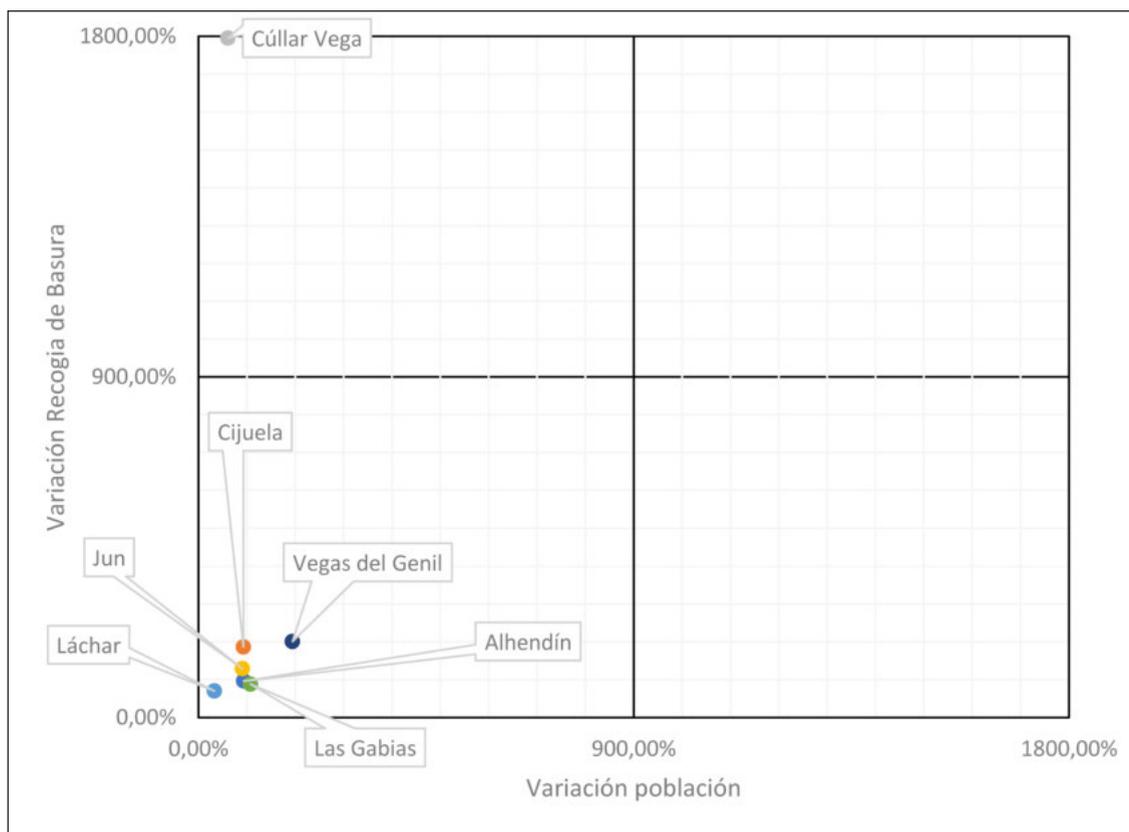
Fuente: Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía. Sistema de Información Multiterritorial de Andalucía. Viviendas familiares clasificadas por tipo. Municipios mayores de 2000 habitantes. Censo 2011

Gráfico 4.2.1. Relación entre la variación en la cuota tributaria por IBI urbano y la variación en el volumen de recogida de basura⁴³



43 En este caso la variación es para el periodo 2000-2015, pues inicialmente la EIEL se hacía de manera quinquenal y no anual como actualmente.

Gráfico 4.2.2 Relación entre la variación en la población y la variación en el volumen de recogida de basura⁴⁴.



69

MUNICIPIO	VARIACIÓN CUOTA TRIBUTARIA IBI URBANO	VARIACIÓN RECOGIDA DE BASURA	VARIACIÓN POBLACIÓN
Alhendín	627,88%	96,23%	93,47%
Cijuela	862,88%	186,53%	92,87%
Cúllar Vega	473,01%	1795,30%	61,12%
Jun	508,82%	129,11%	90,83%
Láchar	610,11%	70,28%	32,91%
Las Gabias	493,61%	88,03%	107,92%
Vegas del Genil	570,05%	200,84%	194,52%

Fuentes:

- Información sobre IBI. Ministerio de Hacienda. Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.
- Información sobre recogida de basura. Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales. Encuesta de infraestructura y equipamientos locales (EIEL).
- Información sobre población. Instituto Nacional de Estadística. Cifras oficiales de población de los municipios españoles: Revisión del Padrón Municipal.

⁴⁴ En este caso la variación es para el periodo 2000-2015, pues inicialmente la EIEL se hacía de manera quinquenal y no anual como actualmente.

Gráfico 4.3.1. Relación entre la variación en la cuota tributaria por IBI urbano y la variación en superficie de suelo urbano.

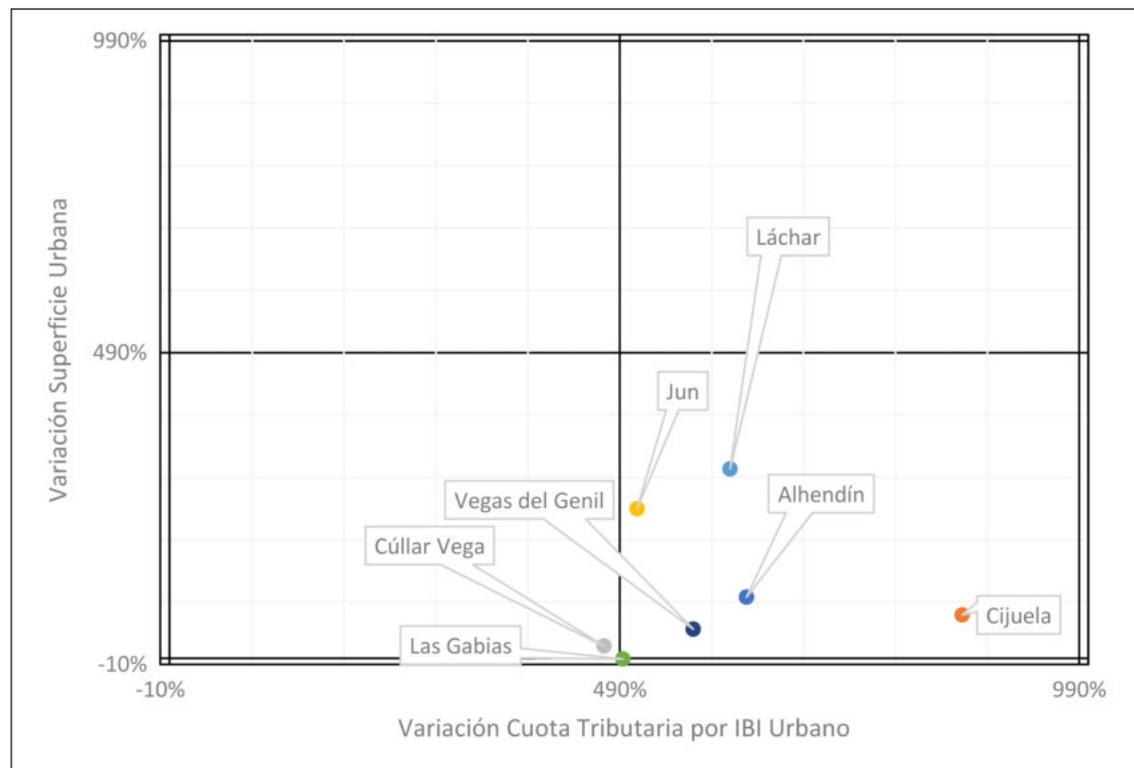
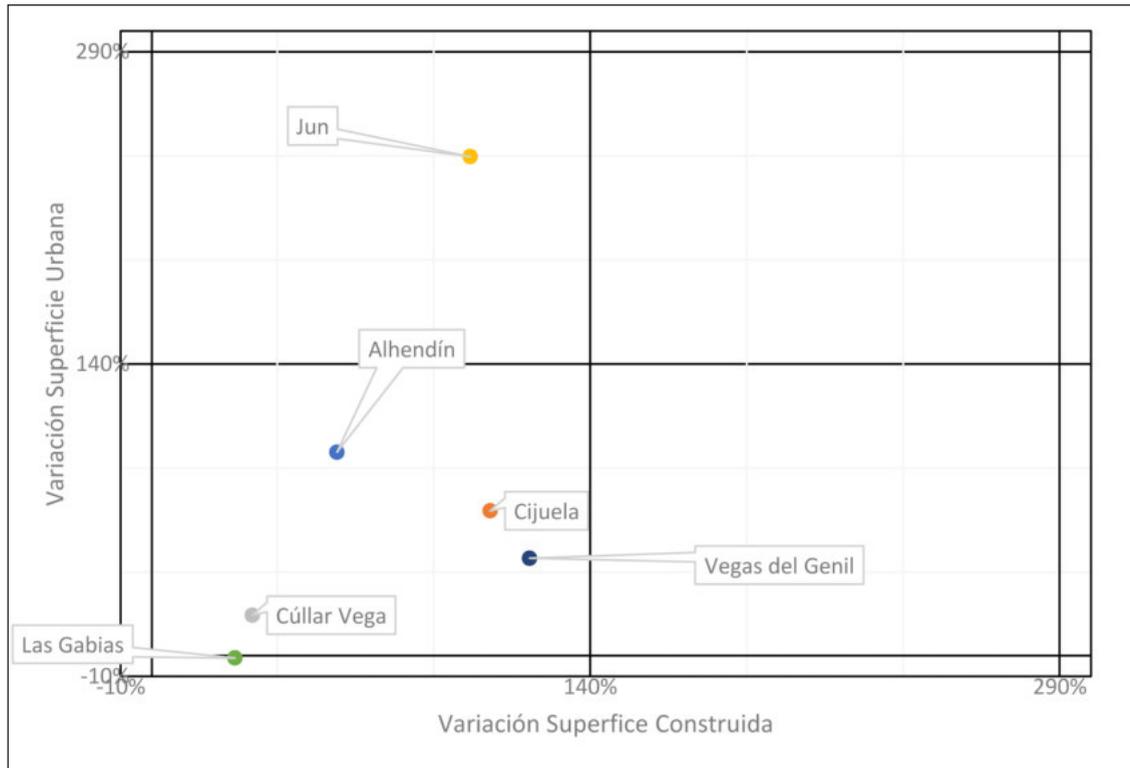


Gráfico 4.3.2. Relación entre la variación en superficie de suelo urbano y la variación en superficie de suelo construido.



71

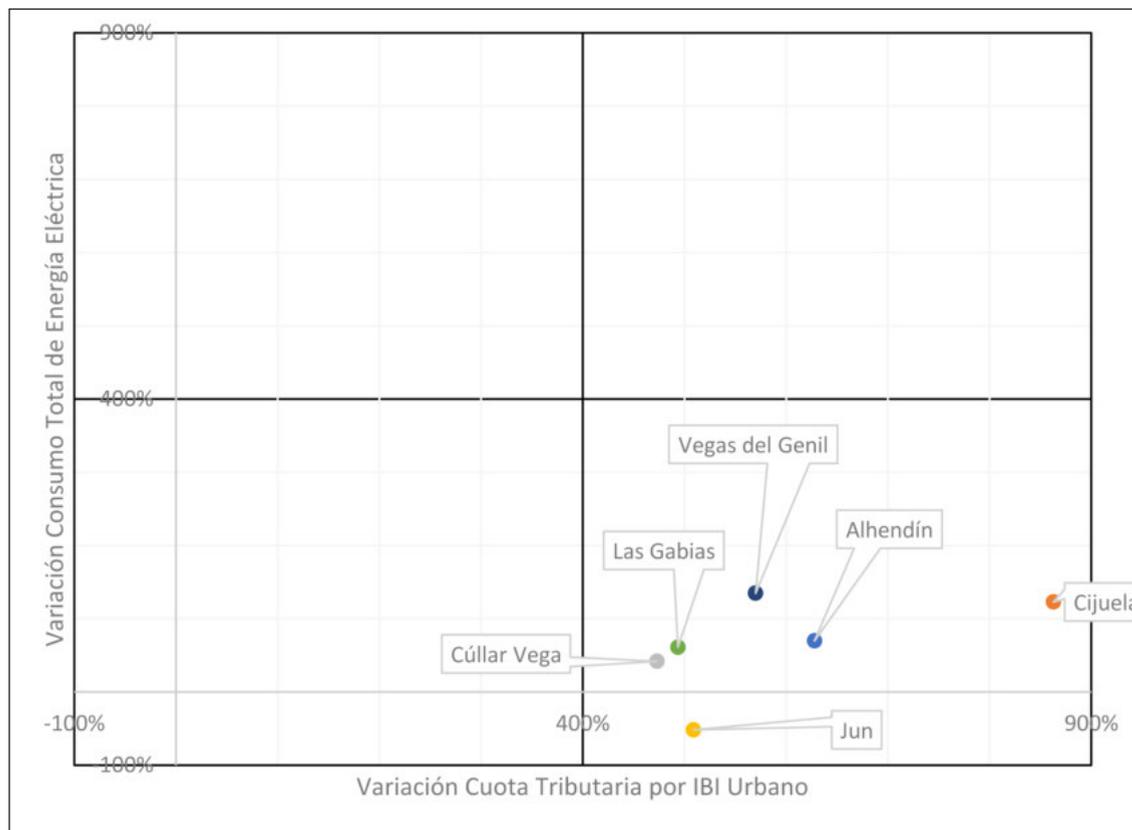
MUNICIPIO	VARIACIÓN CUOTA TRIBUTARIA POR IBI URBANO	VARIACIÓN SUPERFICIE URBANA	VARIACIÓN SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA
Alhendín	627,88%	97,71%	59,13%
Cijuela	862,88%	69,53%	108,05%
Cúllar Vega	473,01%	19,43%	32,04%
Jun	508,82%	239,60%	101,67%
Láchar	610,11%	303,62%	169,42%
Las Gabias	493,61%	-1,18%	26,55%
Vegas del Genil	570,05%	46,77%	120,68%

Fuentes:

- Información sobre IBI. Ministerio de Hacienda. Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.
- Información sobre superficies urbanas. Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

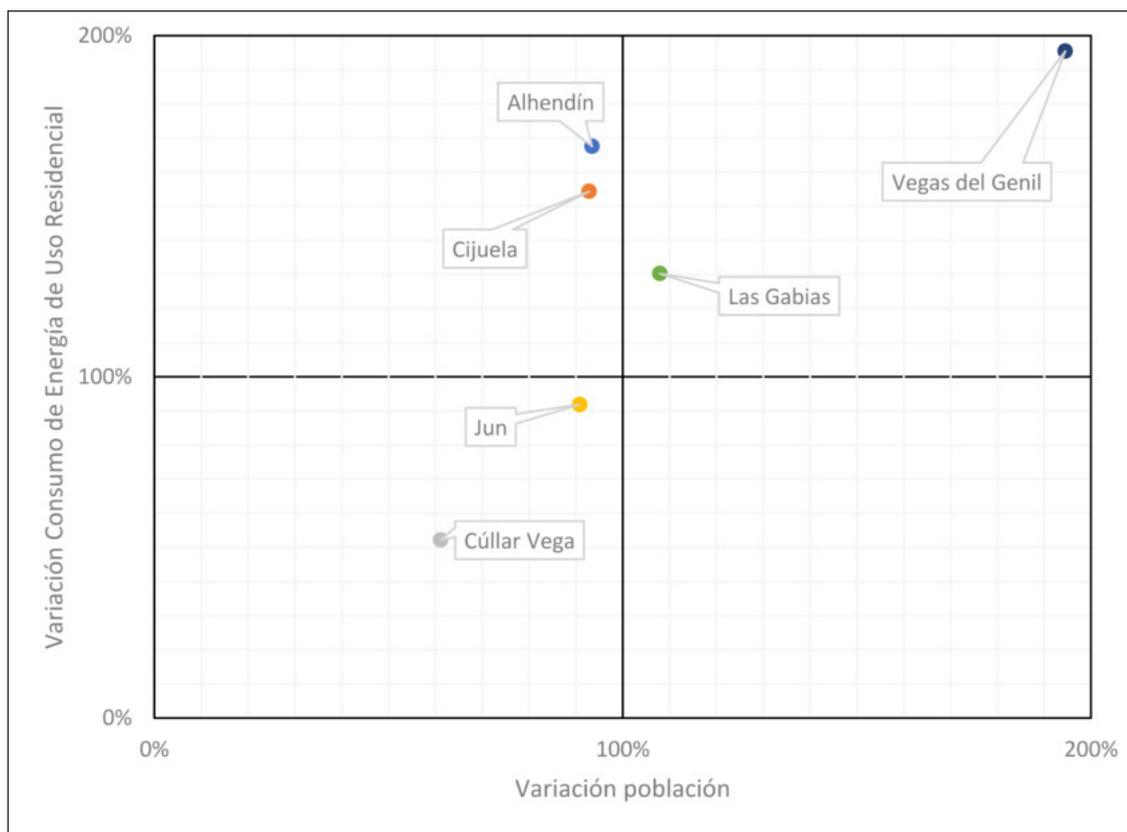
Gráfico 4.4.1. Relación entre la variación en la cuota tributaria por IBI urbano y la variación en consumo total de energía eléctrica⁴⁵.

72



⁴⁵ No hay información disponible con relación a Láchar.

Gráfico 4.4.2. Relación entre la variación en el consumo de energía de uso residencial⁴⁶ y la variación en la población.



73

MUNICIPIO	VARIACIÓN CUOTA TRIBUTARIA POR IBI URBANO	VARIACIÓN POBLACIÓN	VARIACIÓN CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE USO RESIDENCIAL	VARIACIÓN CONSUMO TOTAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Alhendín	627,88%	93,47%	167,53%	69,80%
Cijuela	862,88%	92,87%	154,34%	122,86%
Cúllar Vega	473,01%	61,12%	52,15%	41,80%
Jun	508,82%	90,83%	91,88%	-51,78%
Láchar	610,11%	32,91%	No disponible	No disponible
Las Gabias	493,61%	107,92%	130,25%	61,17%
Vegas del Genil	570,05%	194,52%	195,45%	134,83%

Fuentes:

- Información sobre IBI. Ministerio de Hacienda. Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.
- Información sobre población. Instituto Nacional de Estadística. Cifras oficiales de población de los municipios españoles: Revisión del Padrón Municipal.
- Información sobre consumo de energía eléctrica. Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía. Sistema de Información Multiterritorial de Andalucía. Consumo de energía eléctrica por sectores.

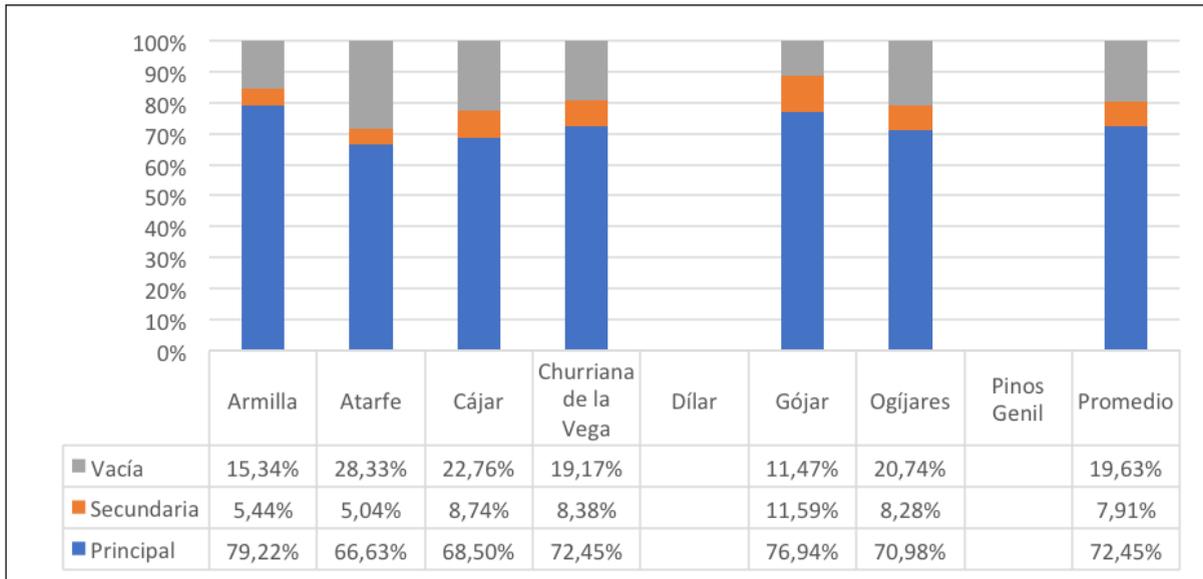
⁴⁶ No hay información disponible con relación a Láchar.

GRUPO B

El grupo B, constituido por aquellos municipios en los que se han incrementado de manera sustancial la recaudación por el IBI, se caracteriza por los siguientes parámetros:

- En el censo de 2011 sobre viviendas, tiene un menor porcentaje, aunque alto, de viviendas vacías (en torno al 20 % de media). (Gráfico 4.5)
- En el periodo analizado, con la excepción de Ogíjares, la variación producida en el volumen de recogida de basura ha ido acompañada con la variación en la población en los municipios que pertenecen a este grupo (Gráfico 4.6.1 y Gráfico 4.6.2)
- Salvo Dílar, ha habido un cierto acompañamiento entre la variación en la superficie urbana y la variación en la superficie construida (Gráfico 4.7.1 y Gráfico 4.7.2). Como comentamos, en Dílar el aprovechamiento del suelo urbano ha sido mucho mayor que en el resto de municipios que integran este grupo B.
- Con relación a la variación en el consumo de energía eléctrica se puede observar que existe una cierta correlación con la variación en la población en el periodo 2002-2015, salvo en Atarfe y Churriana de la Vega dónde el consumo es bastante superior a la variación en la población (Gráfico 4.8.1 y Gráfico 4.8.2).

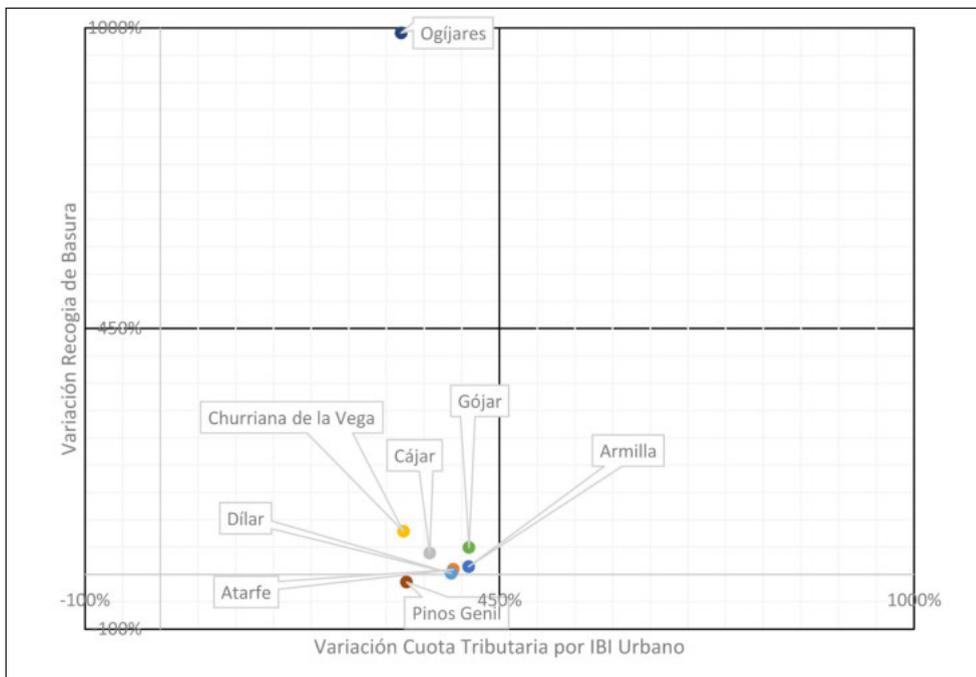
Gráfico 4.5. Porcentaje que representa en cada municipio⁴⁷ cada tipo de vivienda. Datos referidos a 2011.



75

Fuente: Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía. Sistema de Información Multiterritorial de Andalucía. Viviendas familiares clasificadas por tipo. Municipios mayores de 2000 habitantes. Censo 2011

Gráfico 4.6.1. Relación entre la variación en la cuota tributaria por IBI urbano y la variación en el volumen de recogida de basura⁴⁸

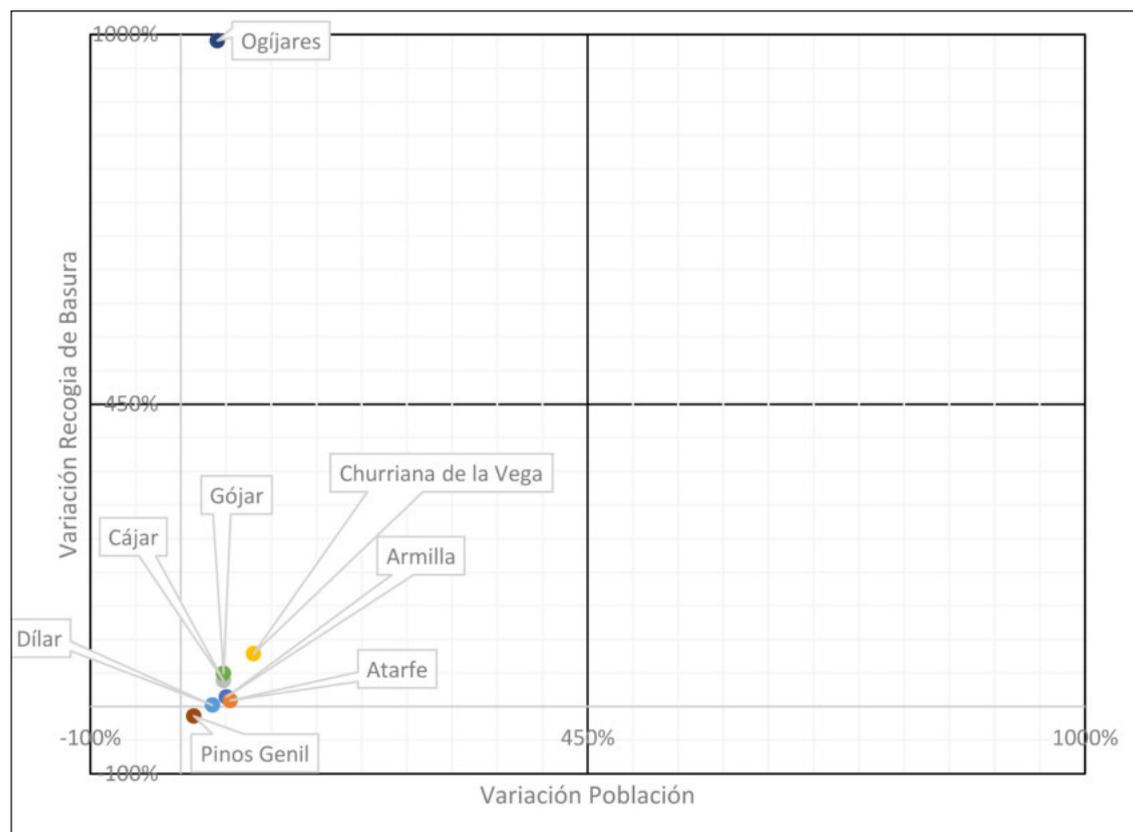


⁴⁷ Pinos Genil y Dílar aparecen sin datos, pues la base de datos contempla solo municipios con una población superior a 2.000 habitantes.

⁴⁸ En este caso la variación es para el periodo 2000-2015, pues inicialmente la EIEL se hacía de manera quinquenal y no anual como actualmente.

Gráfico 4.6.2 Relación entre la variación en la población y la variación en el volumen de recogida de basura⁴⁹.

76



MUNICIPIO	VARIACIÓN CUOTA TRIBUTARIA POR IBI URBANO	VARIACIÓN RECOGIDA DE BASURA	VARIACIÓN POBLACIÓN
Armillá	409,09%	14,32%	50,51%
Atarfe	388,66%	9,06%	54,71%
Cájar	357,33%	38,86%	47,15%
Churriana de la Vega	322,53%	78,72%	80,59%
Dílar	385,86%	2,17%	34,95%
Gójar	409,63%	49,36%	47,29%
Ogijares	319,36%	990,94%	40,58%
Pinos Genil	326,70%	-14,10%	14,40%

Fuentes:

- Información sobre IBI. Ministerio de Hacienda. Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.
- Información sobre recogida de basura. Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales. Encuesta de infraestructura y equipamientos locales (EIEL).
- Información sobre población. Instituto Nacional de Estadística. Cifras oficiales de población de los municipios españoles: Revisión del Padrón Municipal.

⁴⁹ En este caso la variación es para el periodo 2000-2015, pues inicialmente la EIEL se hacía de manera quinquenal y no anual como actualmente.

Gráfico 4.7.1. Relación entre la variación en la cuota tributaria por IBI urbano y la variación en superficie de suelo urbano.

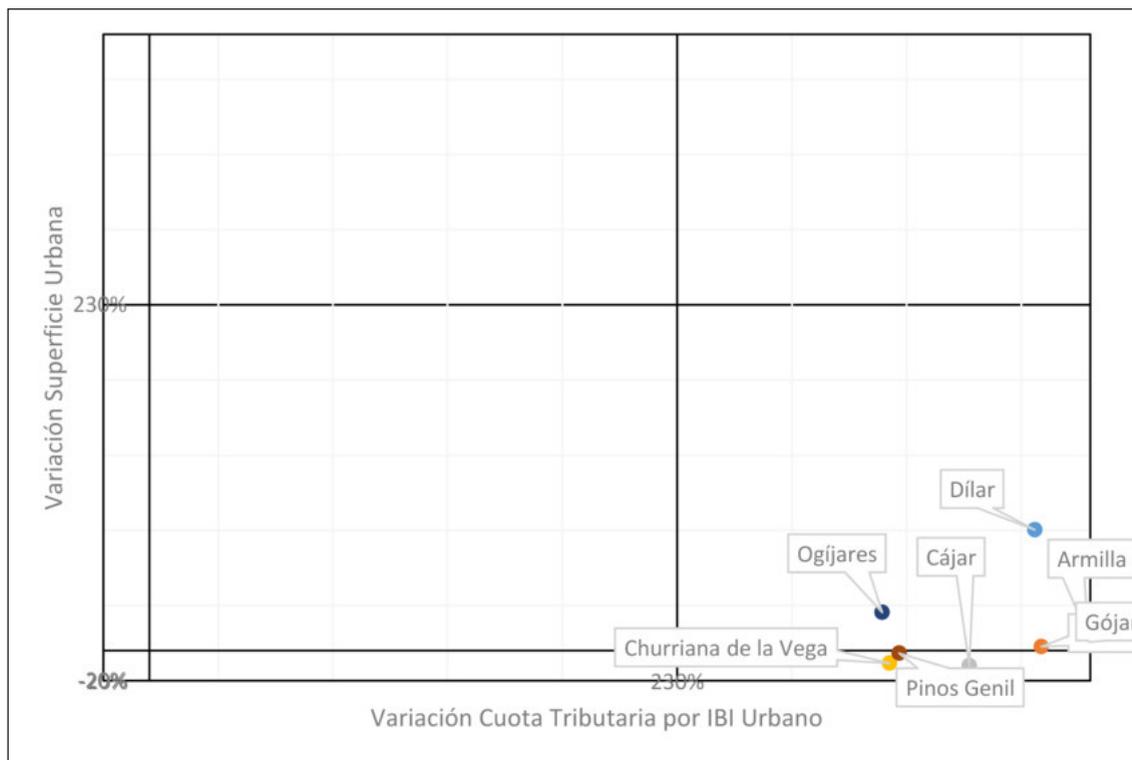
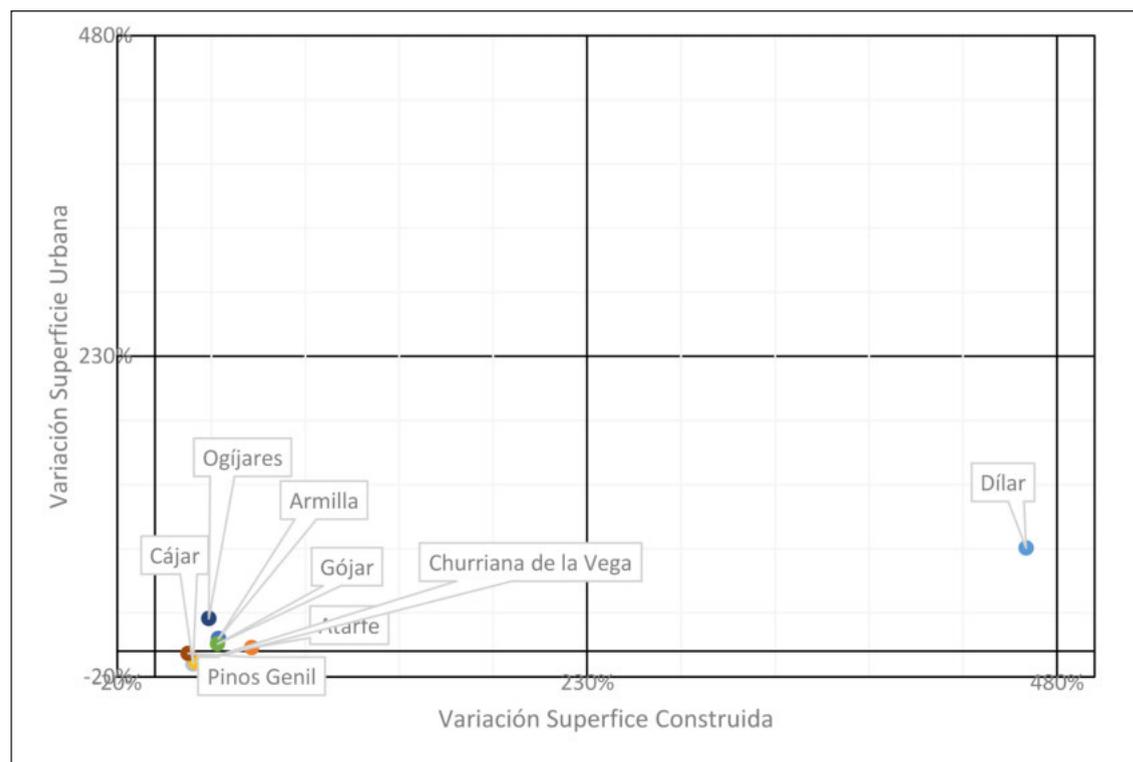


Gráfico 4.7.2. Relación entre la variación en superficie de suelo urbano y la variación en superficie de suelo construido.

78



MUNICIPIO	VARIACIÓN CUOTA TRIBUTARIA POR IBI URBANO	VARIACIÓN SUPERFICIE URBANA	VARIACIÓN SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA
Armillá	409,09%	9,81%	33,87%
Atarfe	388,66%	2,65%	51,50%
Cájar	357,33%	-10,12%	20,29%
Churriana de la Vega	322,53%	-8,38%	22,10%
Dílar	385,86%	80,35%	463,62%
Gójar	409,63%	5,71%	33,41%
Ogíjares	319,36%	25,46%	28,66%
Pinos Genil	326,70%	-1,72%	17,73%

Fuentes:

- Información sobre IBI. Ministerio de Hacienda. Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.
- Información sobre superficies urbanas. Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

Gráfico 4.8.1. Relación entre la variación en la cuota tributaria por IBI urbano y la variación en consumo total de energía eléctrica.

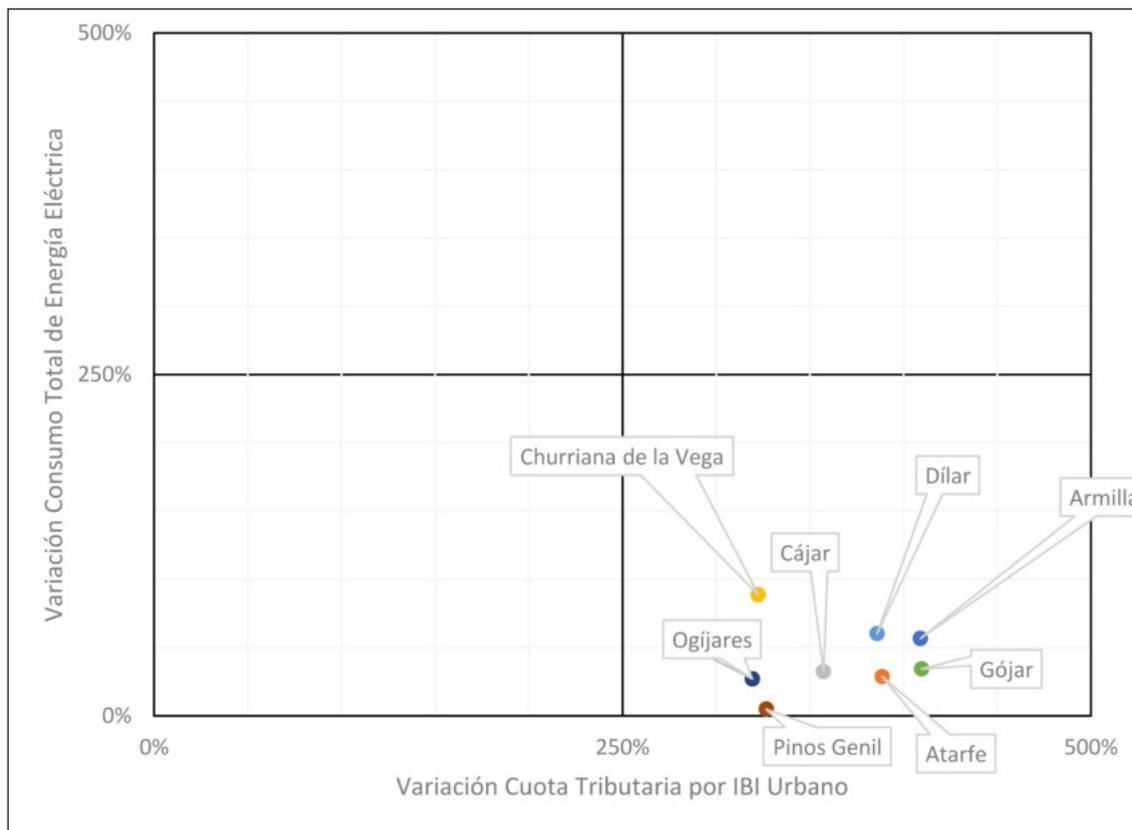
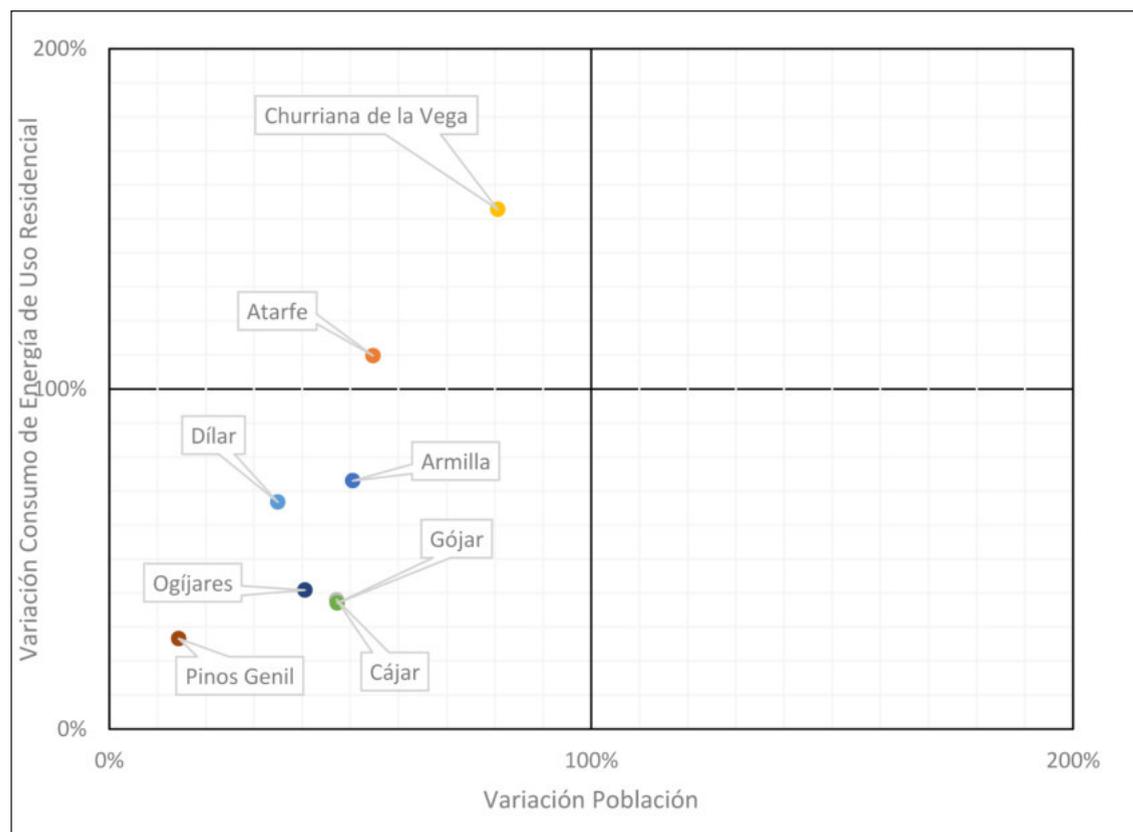


Gráfico 4.8.2. Relación entre la variación en el consumo de energía de uso residencial y la variación en la población.



80

MUNICIPIO	VARIACIÓN CUOTA TRIBUTARIA POR IBI URBANO	VARIACIÓN POBLACIÓN	VARIACIÓN CONSUMO TOTAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA	VARIACIÓN CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE USO RESIDENCIAL
Armillá	409,09%	50,51%	56,75%	72,99%
Atarfe	388,66%	54,71%	28,78%	109,78%
Cájar	357,33%	47,15%	32,55%	38,05%
Churriana de la Vega	322,53%	80,59%	88,59%	152,80%
Dílar	385,86%	34,95%	60,10%	66,76%
Gójar	409,63%	47,29%	34,35%	37,02%
Ogíjares	319,36%	40,58%	27,02%	40,86%
Pinos Genil	326,70%	14,40%	4,88%	26,61%

Fuentes:

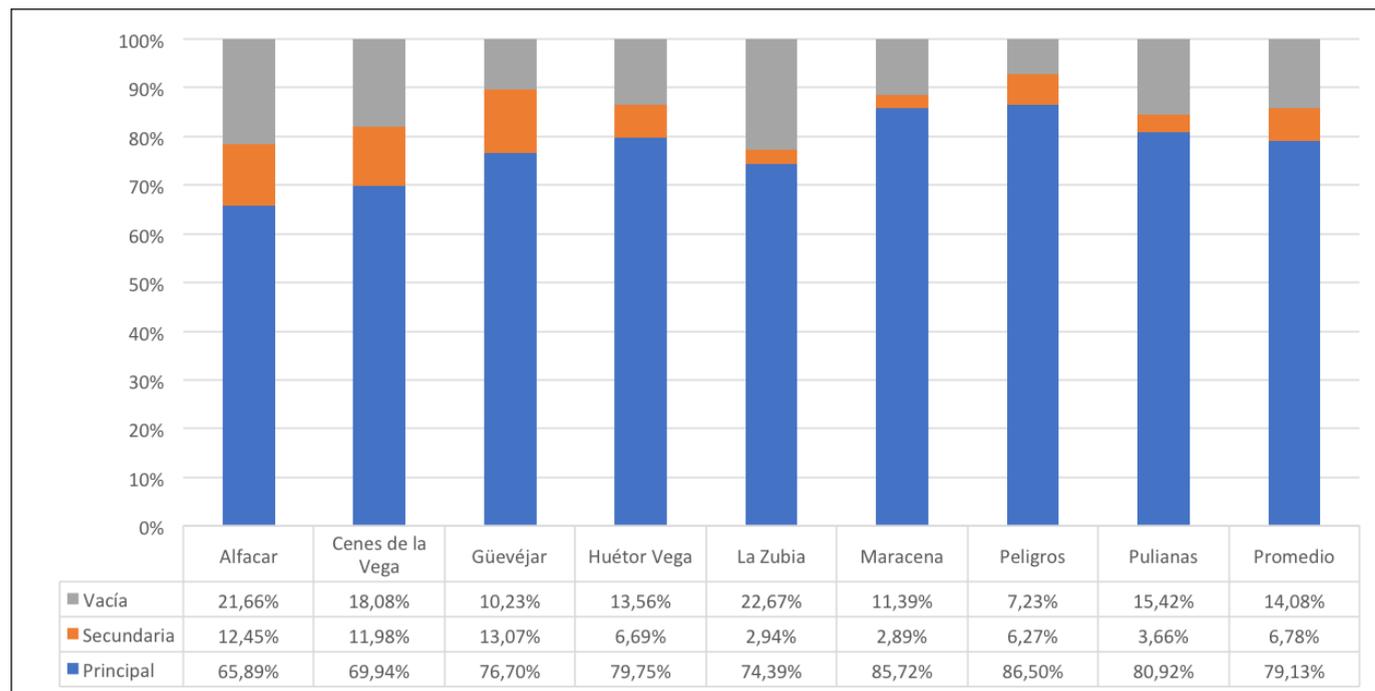
- Información sobre IBI. Ministerio de Hacienda. Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.
- Información sobre población. Instituto Nacional de Estadística. Cifras oficiales de población de los municipios españoles: Revisión del Padrón Municipal.
- Información sobre consumo de energía eléctrica. Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía. Sistema de Información Multiterritorial de Andalucía. Consumo de energía eléctrica por sectores.

GRUPO C

El grupo C, constituido por aquellos municipios en los que se ha producido un ligero incremento en la recaudación por IBI, se caracteriza por los siguientes parámetros:

- En el censo de 2011 sobre viviendas, tiene un porcentaje menos elevado de viviendas vacías que el resto de grupos (en torno al 14% de media) (Gráfico 4.9)
- Salvo en Pulianas, existe una cierta coherencia entre la variación de la población de derecho y los indicadores de la población de hecho (recogida de basura y consumo doméstico de energía eléctrica. En Pulianas, los indicadores anteriormente señalados indican una población de hecho relevante. (Gráfico 4.10.1, Gráfico 4.10.2, Gráfico 4.12.1 y Gráfico 4.12.2)
- Con carácter general, existe, con matices, un razonable aprovechamiento del suelo (relación entre la variación en la superficie urbana y la variación en la superficie urbana construida). La excepción es este caso es Güevéjar, donde dicho aprovechamiento ha sido bastante más bajo (Gráfico 4.11.1 y Gráfico 4.11.2).

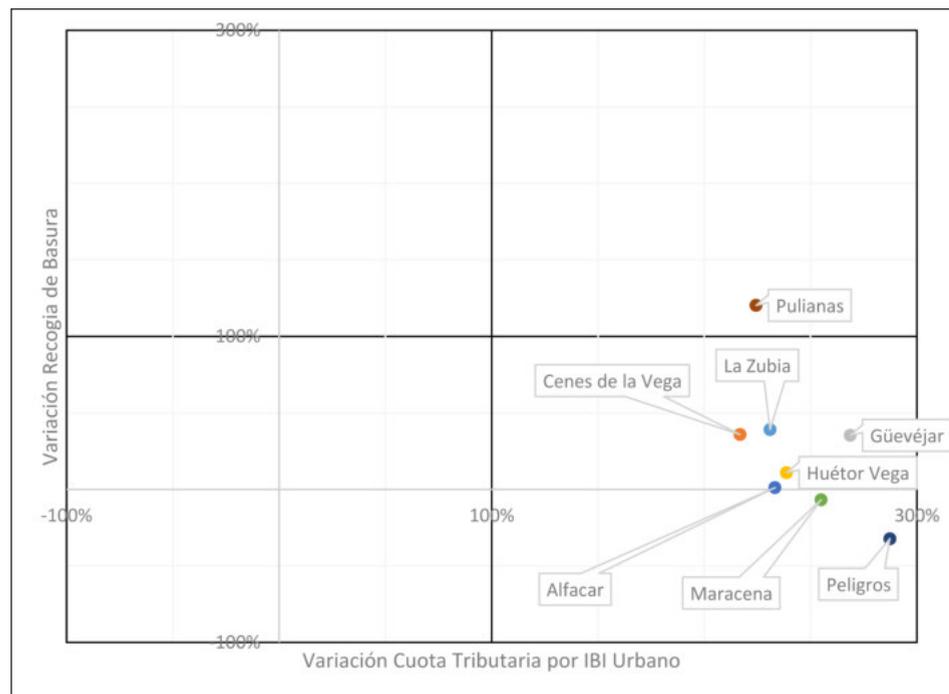
Gráfico 4.9. Porcentaje que representa en cada municipio cada tipo de vivienda. Datos referidos a 2011.



82

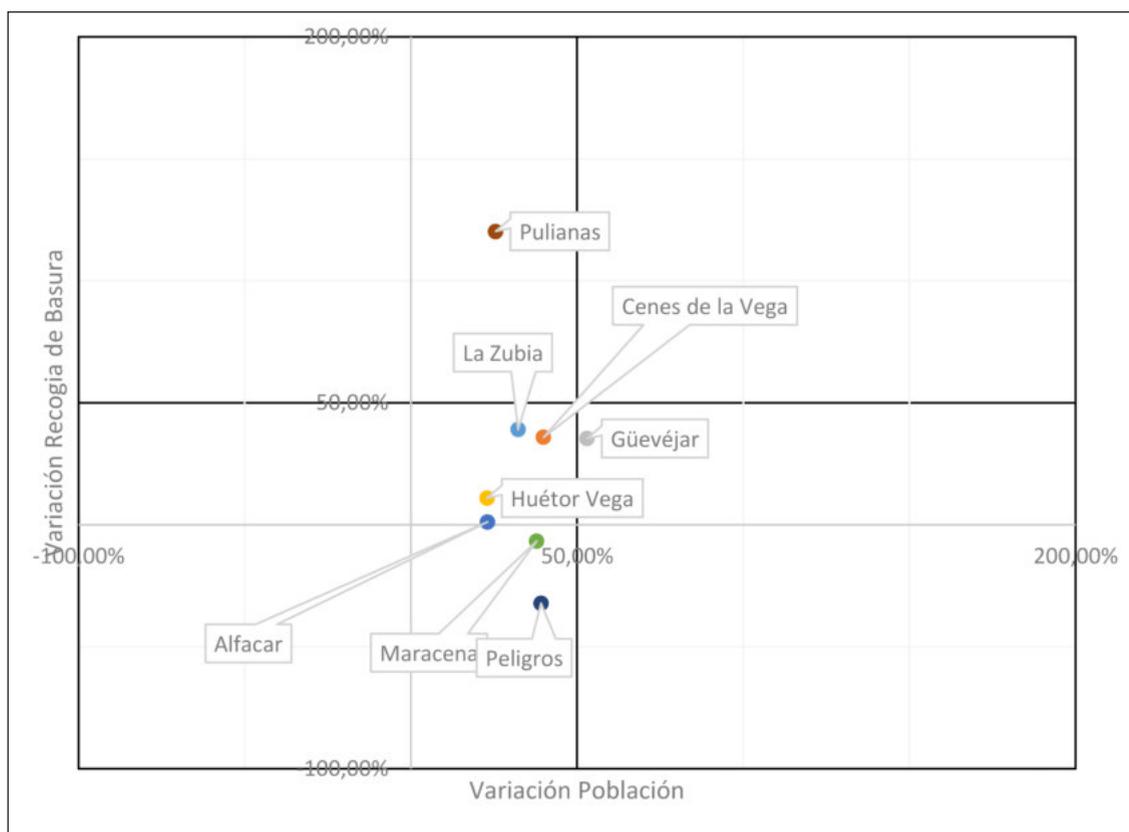
Fuente: Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía. Sistema de Información Multiterritorial de Andalucía. Viviendas familiares clasificadas por tipo. Municipios mayores de 2000 habitantes. Censo 2011

Gráfico 4.10.1. Relación entre la variación en la cuota tributaria por IBI urbano y la variación en el volumen de recogida de basura⁵⁰



⁵⁰ En este caso la variación es para el periodo 2000-2015, pues inicialmente la EIEL se hacía de manera quinquenal y no anual como actualmente.

Gráfico 4.10.2 Relación entre la variación en la población y la variación en el volumen de recogida de basura⁵¹.



83

MUNICIPIO	VARIACIÓN CUOTA TRIBUTARIA POR IBI URBANO	VARIACIÓN RECOGIDA DE BASURA	VARIACIÓN POBLACIÓN
Alfacar	233,30%	1,19%	23,08%
Cenes de la Vega	216,83%	35,87%	39,92%
Güevéjar	268,69%	35,37%	53,01%
Huétor Vega	238,77%	10,98%	22,91%
La Zubia	230,96%	39,06%	32,27%
Maracena	255,00%	-6,71%	37,87%
Peligros	287,32%	-32,12%	39,16%
Pulianas	224,40%	120,27%	25,49%

Fuentes:

- Información sobre IBI. Ministerio de Hacienda. Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.
- Información sobre recogida de basura. Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales. Encuesta de infraestructura y equipamientos locales (EIEL).
- Información sobre población. Instituto Nacional de Estadística. Cifras oficiales de población de los municipios españoles: Revisión del Padrón Municipal.

⁵¹ En este caso la variación es para el periodo 2000-2015, pues inicialmente la EIEL se hacía de manera quinquenal y no anual como actualmente. Además, se prescinde del valor de Ogijares.

Gráfico 4.11.1. Relación entre la variación en la cuota tributaria por IBI urbano y la variación en superficie de suelo urbano.

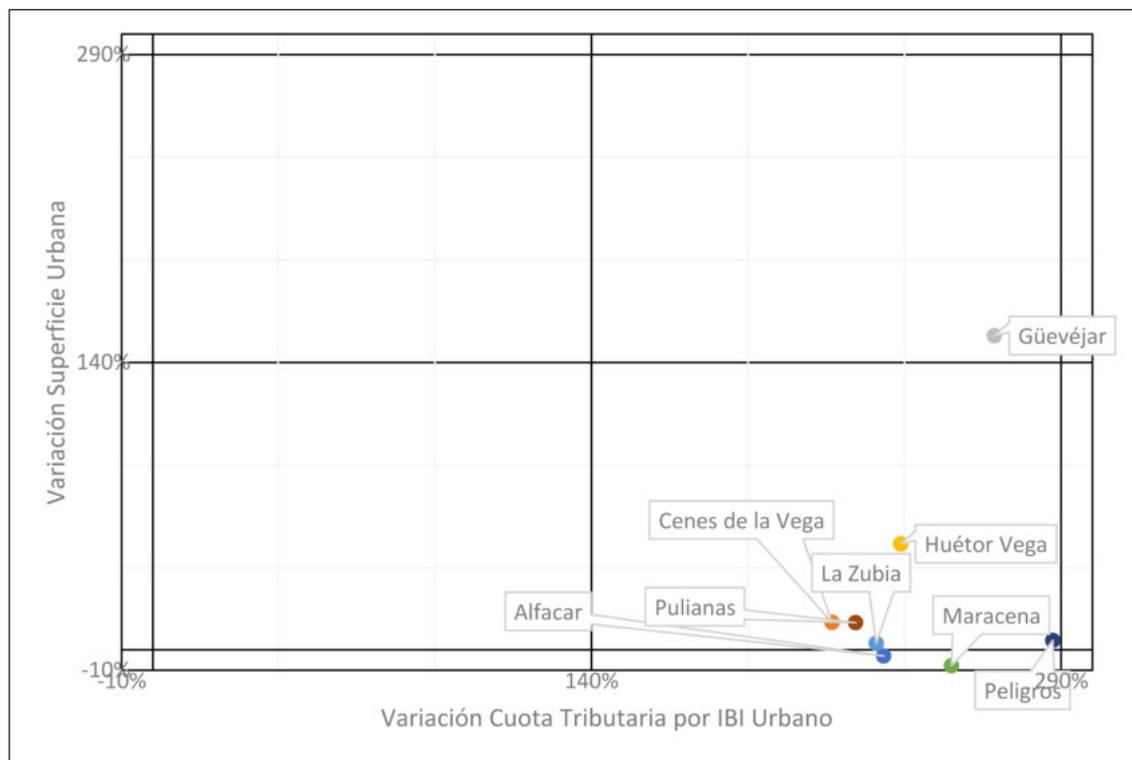
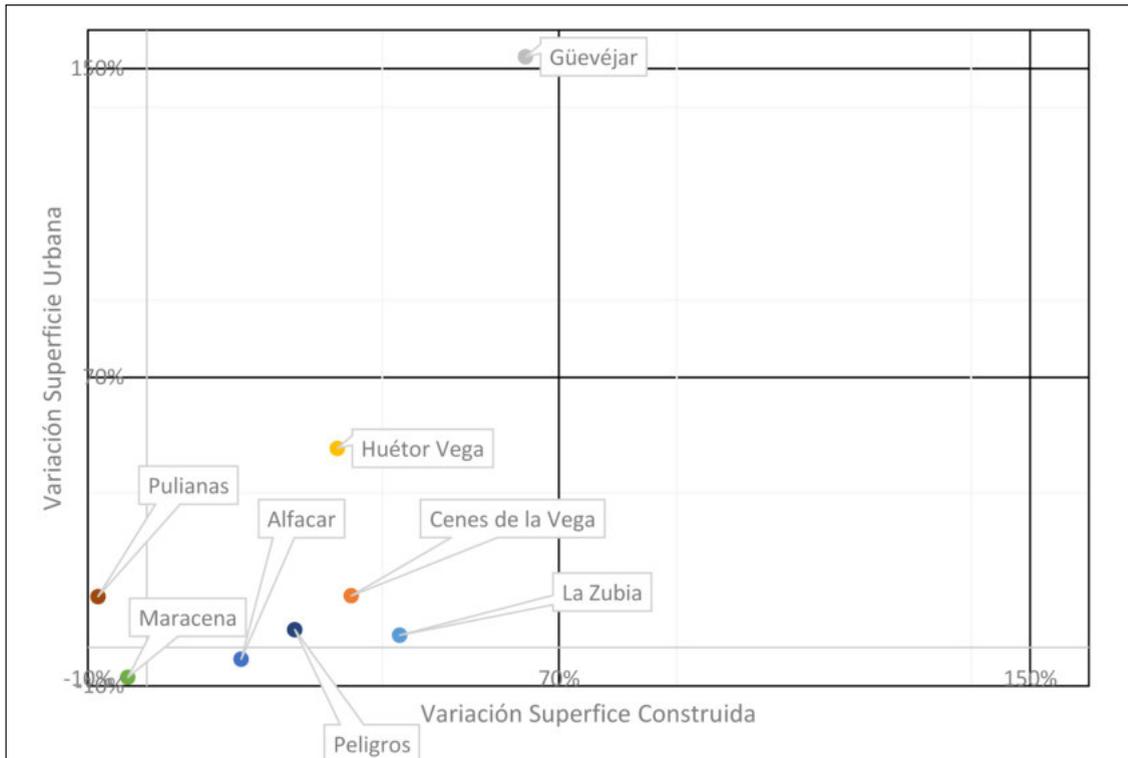


Gráfico 4.11.2. Relación entre la variación en superficie de suelo urbano y la variación en superficie de suelo construido.



85

MUNICIPIO	VARIACIÓN CUOTA TRIBUTARIA POR IBI URBANO	VARIACIÓN SUPERFICIE URBANA	VARIACIÓN SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA
Alfacar	233,30%	-3,04%	16,06%
Cenes de la Vega	216,83%	13,37%	34,74%
Güevéjar	268,69%	153,11%	64,37%
Huétor Vega	238,77%	51,62%	32,39%
La Zubia	230,96%	3,16%	42,98%
Maracena	255,00%	-7,73%	-3,18%
Peligros	287,32%	4,60%	25,14%
Pulianas	224,40%	13,19%	-8,26%

Fuentes:

- Información sobre IBI. Ministerio de Hacienda. Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.
- Información sobre superficies urbanas. Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

Gráfico 4.12.1. Relación entre la variación en la cuota tributaria por IBI urbano y la variación en consumo total de energía eléctrica.

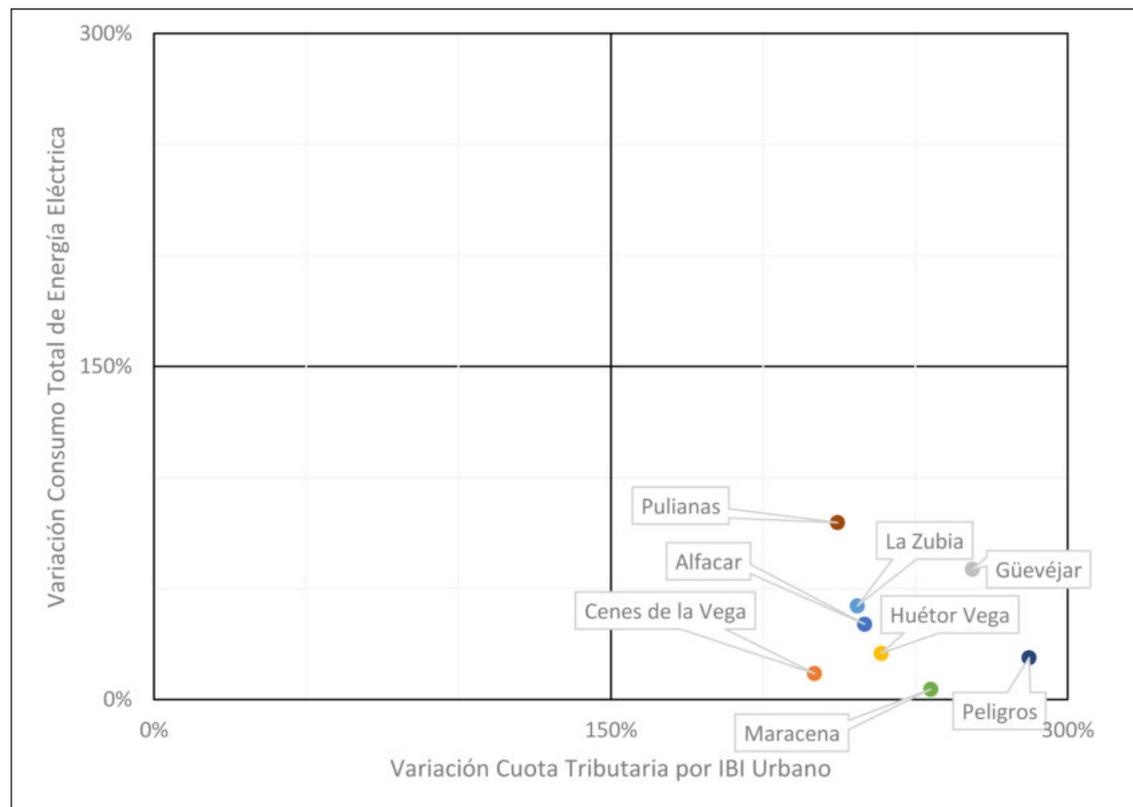
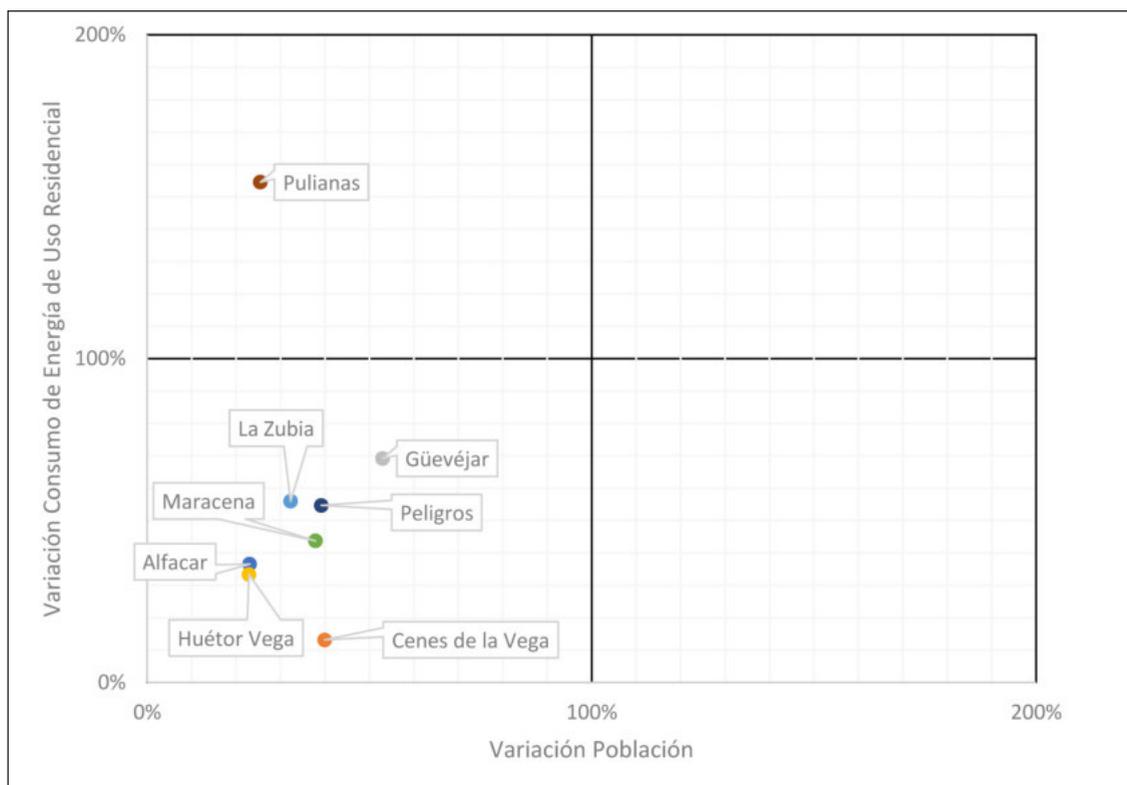


Gráfico 4.12.2. Relación entre la variación en el consumo de energía de uso residencial y la variación en la población.



87

MUNICIPIO	VARIACIÓN CUOTA TRIBUTARIA POR IBI URBANO	VARIACIÓN POBLACIÓN	VARIACIÓN CONSUMO TOTAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA	VARIACIÓN CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE USO RESIDENCIAL
Alfacar	233,30%	23,08%	33,95%	36,55%
Cenes de la Vega	216,83%	39,92%	11,75%	13,17%
Güevéjar	268,69%	53,01%	58,63%	69,21%
Huétor Vega	238,77%	22,91%	20,83%	33,37%
La Zubia	230,96%	32,27%	42,18%	56,01%
Maracena	255,00%	37,87%	4,62%	43,73%
Peligros	287,32%	39,16%	18,80%	54,71%
Pulianas	224,40%	25,49%	79,68%	154,52%

Fuentes:

- Información sobre IBI. Ministerio de Hacienda. Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.
- Información sobre población. Instituto Nacional de Estadística. Cifras oficiales de población de los municipios españoles: Revisión del Padrón Municipal.
- Información sobre consumo de energía eléctrica. Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía. Sistema de Información Multiterritorial de Andalucía. Consumo de energía eléctrica por sectores.

GRUPO D

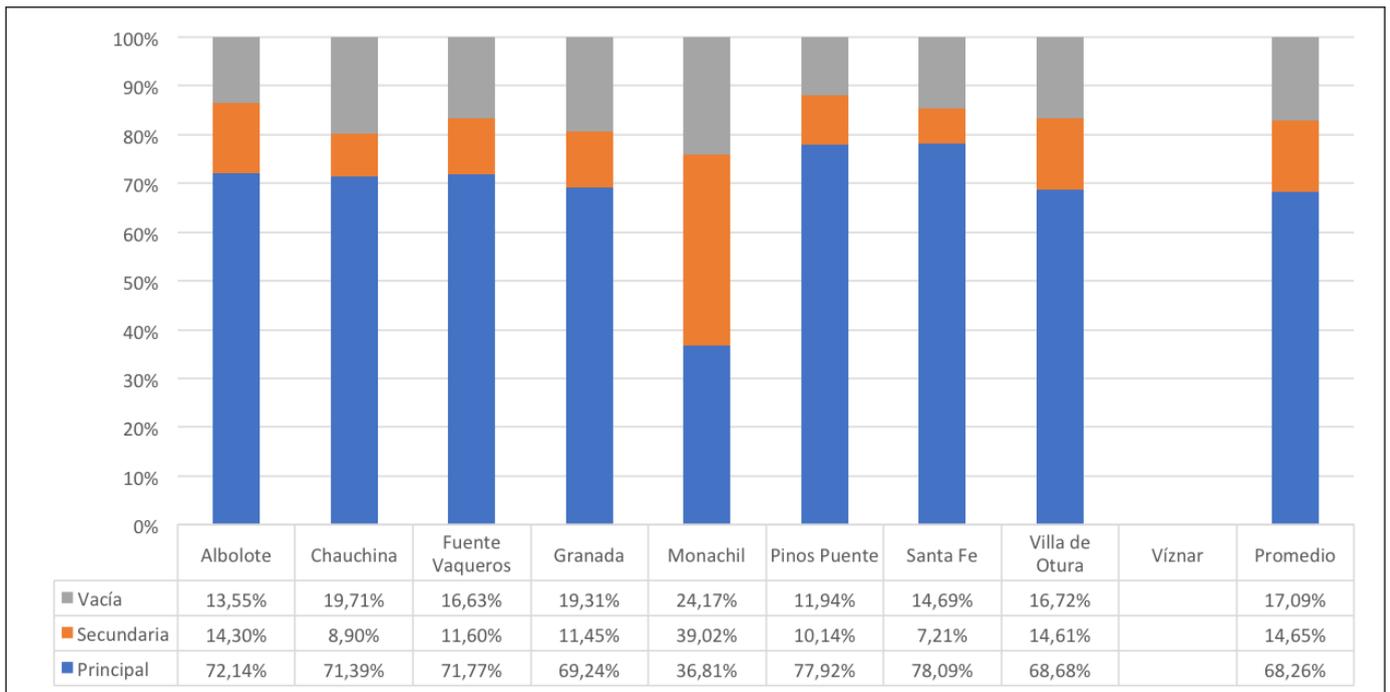
El grupo D, constituido por aquellos municipios en los que apenas se ha producido un incremento en la recaudación por IBI, se caracteriza por los siguientes parámetros:

- En el censo de 2011 sobre viviendas, tiene un porcentaje medio de viviendas vacías (en torno al 17 % de media). Sin embargo, es de destacar que Monachil presenta un índice significativamente bajo de primeras viviendas (cerca del 37%) (Gráfico 4.13)
- Este grupo presenta la peculiaridad de que la mayoría de municipios que lo integran presenta una importante población de hecho (Gráfico 4.14.1, Gráfico 4.14.2, Gráfico 4.16.1 y 4.16.2)
- Con carácter general, la variación en la superficie urbana ha ido en consonancia con la variación en la superficie construida, siendo Monachil, el municipio en el que ha habido un mayor aprovechamiento del suelo (Gráfico 4.15.1 y Gráfico 4.15.2).

52 Viznar aparece sin datos, pues la base de datos contempla solo municipios con una población superior a 2.000 habitantes.

53 En este caso la variación es para el periodo 2000-2015, pues inicialmente la EIEL se hacía de manera quinquenal y no anual como actualmente. Además, Granada no presenta información sobre recogida de basura, pues la EIEL solo se realiza para los municipios de menos de 50.000 habitantes.

Gráfico 4.13. Porcentaje que representa en cada municipio⁵² cada tipo de vivienda. Datos referidos a 2011.



89

Fuente: Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía. Sistema de Información Multiterritorial de Andalucía. Viviendas familiares clasificadas por tipo. Municipios mayores de 2000 habitantes. Censo 2011

Gráfico 4.14.1. Relación entre la variación en la cuota tributaria por IBI urbano y la variación en el volumen de recogida de basura⁵³.

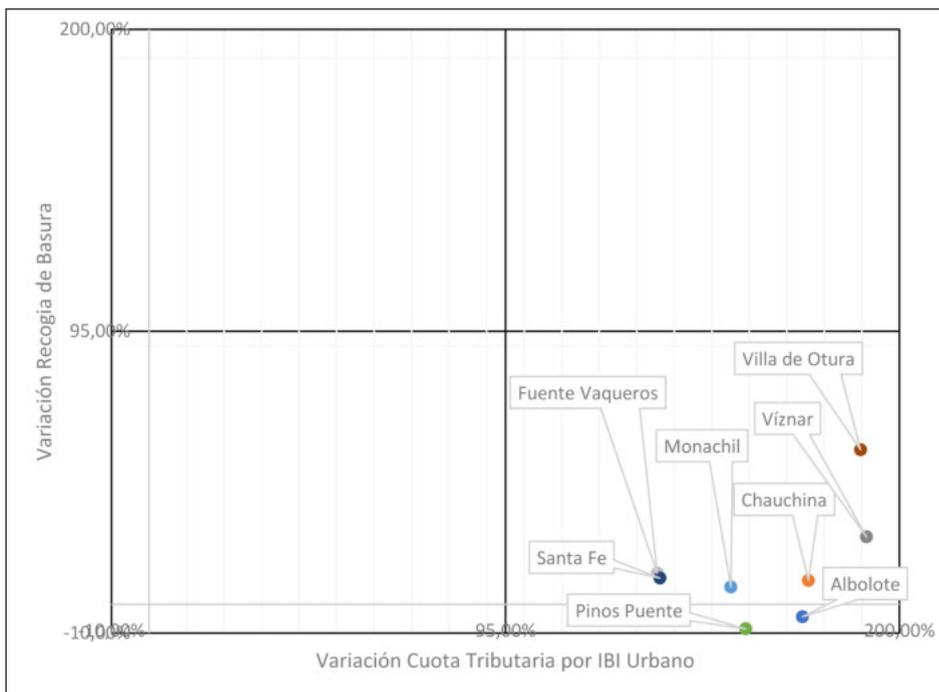
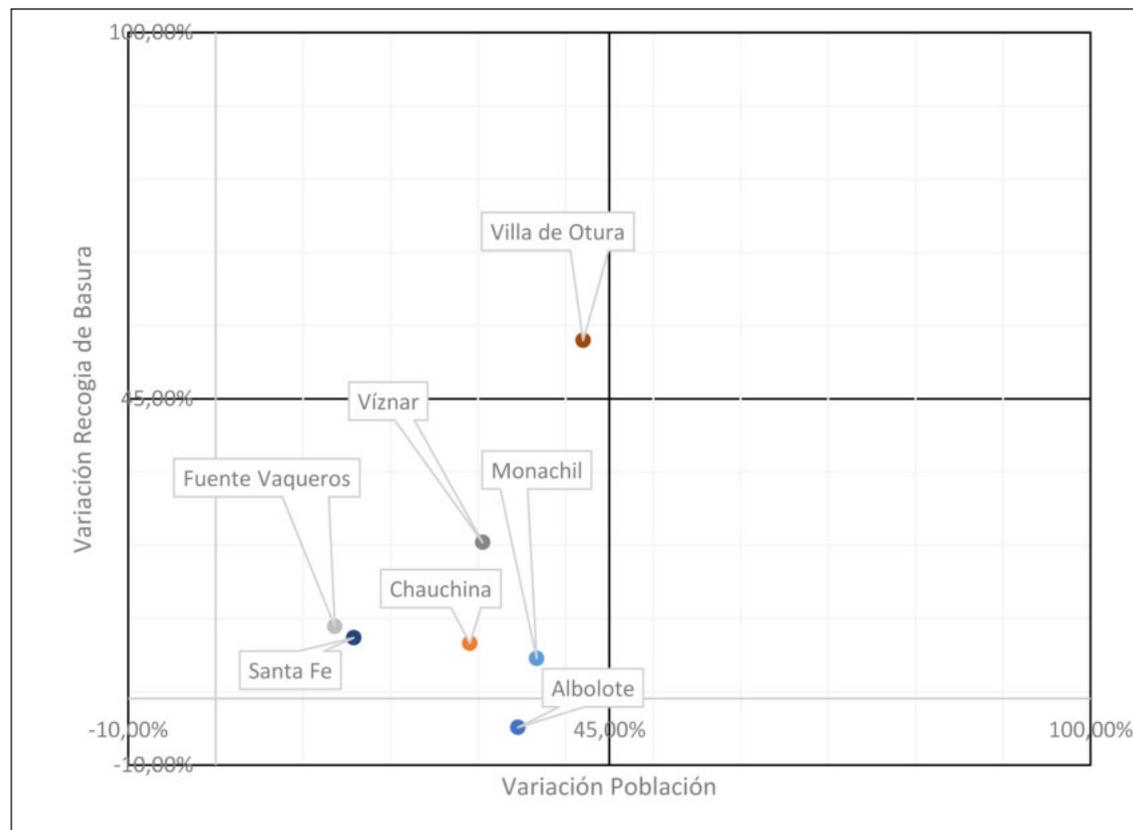


Gráfico 4.14.2 Relación entre la variación en la población y la variación en el volumen de recogida de basura⁵⁴.



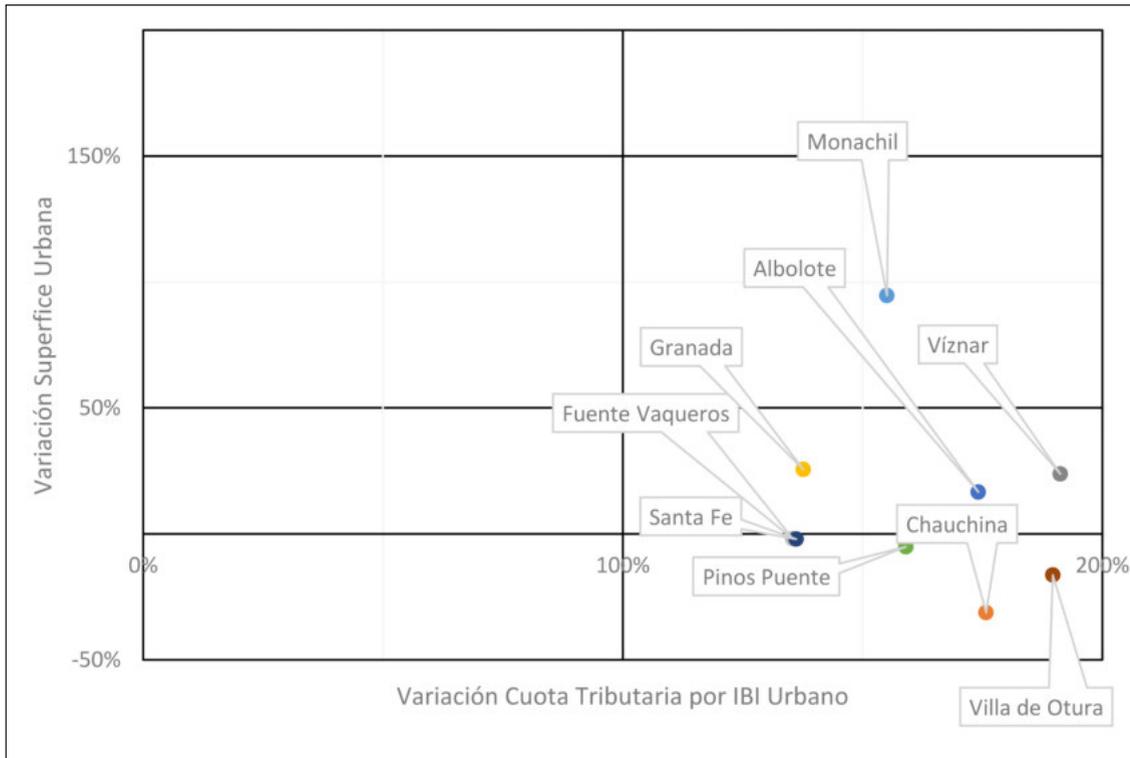
90

MUNICIPIO	VARIACIÓN CUOTA TRIBUTARIA POR IBI URBANO	VARIACIÓN RECOGIDA DE BASURA	VARIACIÓN POBLACIÓN
Albolote	174,16%	-4,35%	34,53%
Chauchina	175,77%	8,31%	29,05%
Fuente Vaqueros	135,45%	10,81%	13,61%
Granada	137,63%	No disponible	-1,96%
Monachil	155,09%	6,03%	36,68%
Pinos Puente	159,04%	-8,53%	-19,71%
Santa Fe	136,16%	9,10%	15,77%
Villa de Otura	189,67%	53,76%	41,99%
Víznar	191,25%	23,44%	30,51%

Fuentes:

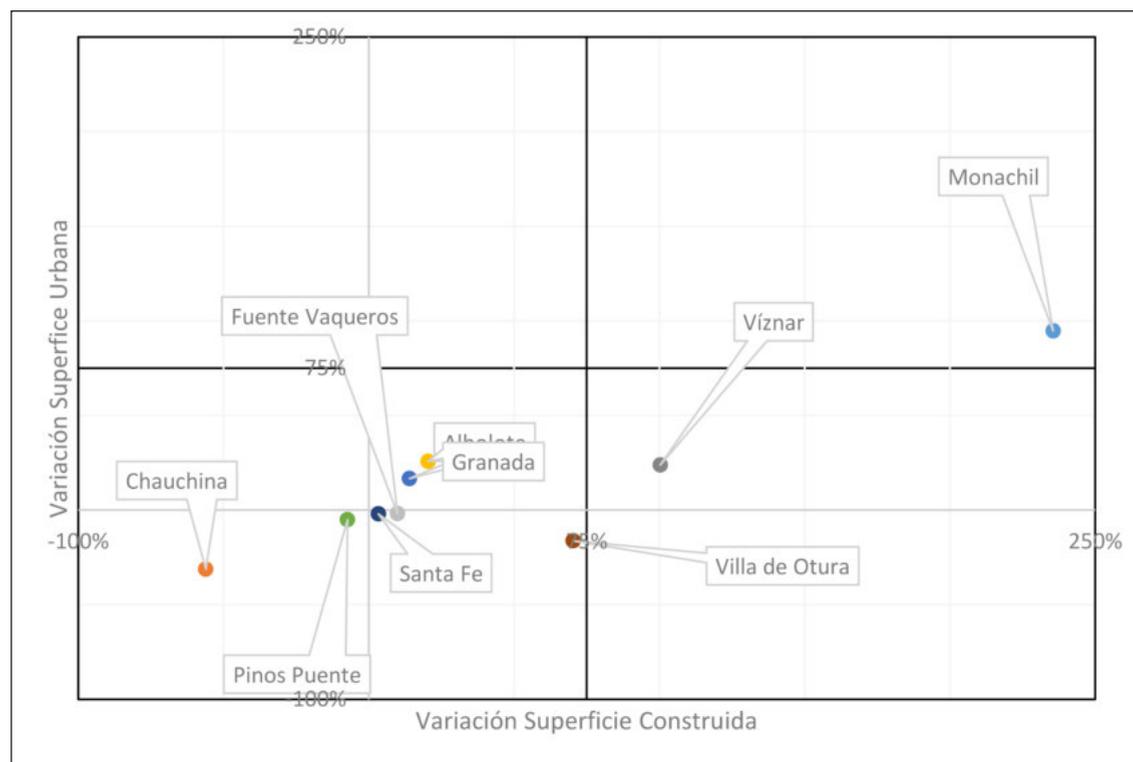
- Información sobre IBI. Ministerio de Hacienda. Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.
- Información sobre recogida de basura. Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales. Encuesta de infraestructura y equipamientos locales (EIEL).
- Información sobre población. Instituto Nacional de Estadística. Cifras oficiales de población de los municipios españoles: Revisión del Padrón Municipal.

Gráfico 4.15.1. Relación entre la variación en la cuota tributaria por IBI urbano y la variación en superficie de suelo urbano.



54 En este caso la variación es para el periodo 2000-2015, pues inicialmente la EIEL se hacía de manera quinquenal y no anual como actualmente. Además, Granada no presenta información sobre recogida de basura, pues la EIEL solo se realiza para los municipios de menos de 50.000 habitantes.

Gráfico 4.15.2. Relación entre la variación en superficie de suelo urbano y la variación en superficie de suelo construido.



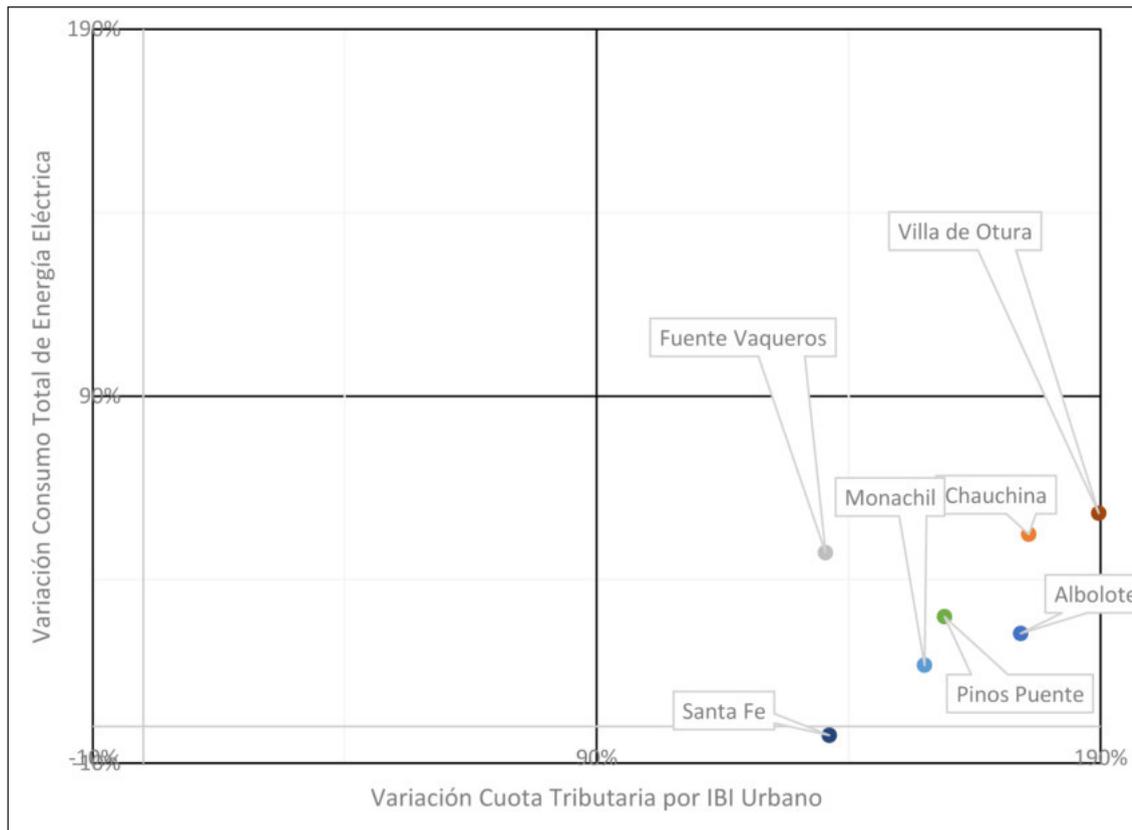
92

MUNICIPIO	VARIACIÓN CUOTA TRIBUTARIA POR IBI URBANO	VARIACIÓN SUPERFICIE URBANA	VARIACIÓN SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA
Albolote	174,16%	16,66%	14,04%
Chauchina	175,77%	-31,21%	-56,08%
Fuente Vaqueros	135,45%	-1,91%	9,90%
Granada	137,63%	25,65%	20,45%
Monachil	155,09%	94,64%	235,56%
Pinos Puente	159,04%	-5,08%	-7,29%
Santa Fe	136,16%	-2,05%	3,30%
Villa de Otura	189,67%	-16,29%	70,30%
Víznar	191,25%	23,82%	100,30%

Fuentes:

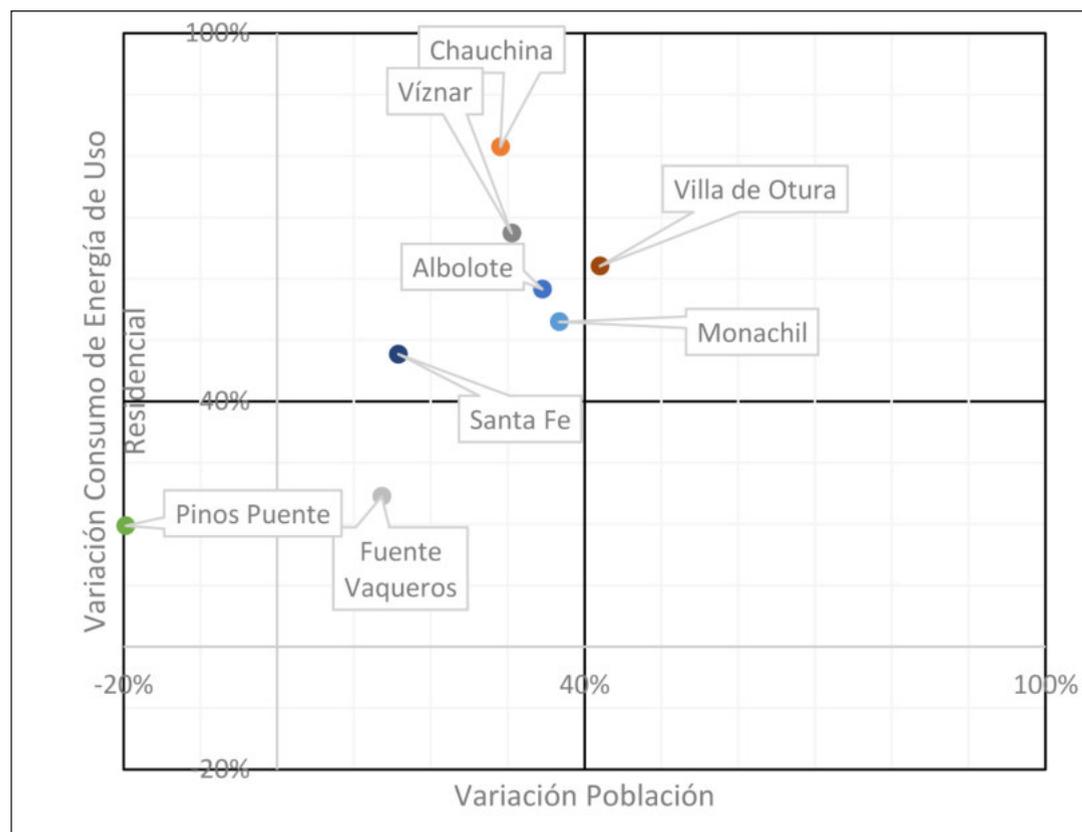
- Información sobre IBI. Ministerio de Hacienda. Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.
- Información sobre superficies urbanas. Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

Gráfico 4.16.1. Relación entre la variación en la cuota tributaria por IBI urbano y la variación en consumo total de energía eléctrica⁵⁵.



⁵⁵ No hay información disponible respecto al consumo de energía eléctrica de Granada.

Gráfico 2.16.2. Relación entre la variación en el consumo de energía de uso residencial⁵⁶ y la variación en la población.



94

MUNICIPIO	VARIACIÓN IBI	VARIACIÓN POBLACIÓN	VARIACIÓN CONSUMO TOTAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA	VARIACIÓN CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE USO RESIDENCIAL
Albolote	174,16%	34,53%	25,35%	58,27%
Chauchina	175,77%	29,05%	52,37%	81,49%
Fuente Vaqueros	135,45%	13,61%	47,32%	24,53%
Granada	137,63%	-1,96%	No disponible	No disponible
Monachil	155,09%	36,68%	16,66%	52,95%
Pinos Puente	159,04%	-19,71%	29,89%	19,72%
Santa Fe	136,16%	15,77%	-2,41%	47,70%
Villa de Otura	189,67%	41,99%	58,08%	62,05%
Víznar	191,25%	30,51%	34,70%	67,41%

Fuentes:

- Información sobre IBI. Ministerio de Hacienda. Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.
- Información sobre población. Instituto Nacional de Estadística. Cifras oficiales de población de los municipios españoles: Revisión del Padrón Municipal.
- Información sobre consumo de energía eléctrica. Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía. Sistema de Información Multiterritorial de Andalucía. Consumo de energía eléctrica por sectores.

⁵⁶ No hay información disponible respecto al consumo de energía eléctrica de Granada.

**FISCALIDAD INTERMUNICIPAL.
PROPUESTAS SOBRE IBI COMPARTIDO ENTRE
MUNICIPIOS DE UNA AGLOMERACIÓN URBANA**

CONSIDERACIONES GENERALES

La normativa vigente en materia de Administración Local (Constitución Española, Estatutos de Autonomía de las CC.AA., LRBRL, LRSAL, legislación sectorial, etc.), y en el ámbito competencial, establece un elenco no cerrado de responsabilidades sobre diversas materias, compatible con un conjunto de competencias obligatorias crecientes que atiende, fundamentalmente a tramos de población.

El actual sistema tributario local, regulado en el TRLRHL, descansa, casi de modo exclusivo, sobre figuras impositivas que, tradicionalmente, configuran hechos impositivos de naturaleza real. Desde un punto de vista estrictamente técnico, los tributos municipales gozan de una directa vinculación con el territorio (escasa capacidad de exportación fiscal), y al mismo tiempo constituyen figuras tributarias altamente perceptibles y conocidas para los contribuyentes, resultando muy importante su valoración desde el punto de vista de la rendición de cuentas o la corresponsabilidad fiscal.

Teniendo en cuenta, precisamente, el carácter real de estas figuras, la Comisión de Expertos para para la revisión del sistema de financiación local, constituida por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de febrero de 2017, entendió mayoritariamente, que su misión fundamental dentro del sistema tributario es la de allegar recursos para las arcas públicas y que, en consecuencia, debería minimizarse el uso de beneficios fiscales. No obstante, el establecimiento de estos beneficios, debidamente justificado, tanto a nivel legal como reglamentario, será un importante elemento para plasmar y desarrollar la autonomía financiera local reconocida constitucionalmente.

97

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo de carácter real, directo y obligatorio que, tiene como hecho imponible la titularidad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, y los bienes inmuebles de características especiales. Como sucesor de las Contribuciones territoriales urbana y rústica, y del Impuesto sobre Solares, es en la actualidad, el tributo municipal más relevante desde la perspectiva recaudatoria⁵⁷ y que, además, viene mostrando una tendencia a ganar peso dentro de la estructura financiera de los Municipios. A la elevada recaudación que procura, se suma una importante función censal respecto de la riqueza inmobiliaria, y que se asienta sobre una magnitud, el valor catastral, que se ha convertido en un elemento transversal del sistema tributario estatal y autonómico.

Su regulación ha sufrido importantes modificaciones desde su publicación, siendo una de las más relevantes la introducida por la derogada Ley 53/1997, de 27 de noviembre, en la que se estableció una reducción en la base imponible del tributo, con el objetivo de aplazar en el tiempo el impacto derivado de las revisiones catastrales. Es un impuesto, en el que, si bien es cierto que los Entes Locales han venido disfrutando de un importante margen de maniobra para singularizar el tributo que se exige en cada término municipal, esta potestad tributaria debería desarrollarse en mayor medida, sobre la base del principio de autonomía financiera municipal y en función de sus necesidades presupuestarias, mediante la determinación de los tipos de gravamen, dentro de los márgenes conferidos por el legislador estatal, y con la revisión del estado actual de determinados beneficios fiscales potestativos.

Además de lo anterior, y en una posible reforma del IBI, cabría plantear la posibilidad de, en determinados supuestos de desarrollos urbanísticos que afectan a Agrupaciones de Municipios, creadas fundamentalmente en el ámbito provincial, prever legalmente una fiscalidad compartida, en el sentido de que, sin menoscabar la autonomía financiera local, se puedan tener en cuenta determinados desequilibrios generados en los términos municipales afectados, para intentar corregirlos, a nivel fiscal. Para ello habría que considerar la introducción de una nueva regulación que permita, con criterios objetivos, un determinado reparto de al menos parte de la recaudación obtenida, consiguiendo una mejor distribución de cargas y beneficios en estos supuestos que, en todo caso, se considerarán de carácter especial, a pesar de su previsible y paulatina generalización.

La Comisión de Expertos a que acabamos de aludir, planteaba algunas posibilidades de tributación compartida, que podríamos considerar a efectos de ofrecer soluciones al tema objeto de nuestro trabajo.

⁵⁷ Representa casi el 24% de los ingresos totales liquidados en el ejercicio 2017 entre los municipios que integran la Aglomeración Urbana de Granada.

En concreto, y en relación con las **Áreas de Promoción Económica y BICES**⁵⁸, la Comisión considera que podría otorgarse la posibilidad de que las Entidades Locales establezcan un recargo en el IBI sobre aquellos bienes inmuebles directamente beneficiados, a fin de que se obtenga la financiación necesaria para el desarrollo material de las mismas.

Las externalidades que pueden derivarse de la existencia de un BICE en un determinado territorio suelen exceder del término municipal en el que radica. Por este motivo, para tales supuestos se podría articular un doble sistema de recaudación del impuesto, con una cuota municipal y una cuota provincial. La cuota municipal no podría superar un determinado porcentaje de la recaudación total del IBI de naturaleza urbana. El exceso integraría la cuota provincial. Esta última se determinaría en función del número de Municipios que pueden verse afectados por su ubicación o establecimiento en un lugar próximo a aquellos bienes. La Comisión propone que, para tales supuestos, se articule un sistema de distribución similar al previsto para el Impuesto sobre Actividades Económicas⁵⁹.

Sería posible, por otra parte, exigir un recargo en el IBI sobre aquellos bienes inmuebles directamente beneficiados por el establecimiento de Áreas de Promoción Económica Urbana, a fin de que se obtenga la financiación necesaria para el desarrollo material de las mismas; y de que las externalidades derivadas del establecimiento de un BICE en un determinado territorio se vean compensadas con la tributación por este concepto a nivel provincial.

98 Habría que considerar, y en relación con los distintos problemas que se plantean ante la dualidad de la gestión de este tributo, catastral y tributaria, la necesidad de la unificación de criterios, coordinación de efectos e intercambio efectivo de información, que contribuyan a potenciar la colaboración de las distintas Administraciones. En este sentido, podría profundizarse en la necesidad de conferir determinadas potestades a los Municipios, evitando de este modo situaciones de difícil justificación y elevada litigiosidad como las relativas a la impugnación separada, y en momentos temporales diferentes, de la valoración catastral del inmueble y de la liquidación del tributo; a las consecuencias que se derivan de tal gestión dual en el ámbito de la prescripción y suspensión de los actos dictados e impugnados en una u otra vía; o a la concurrencia de sanciones en el ámbito catastral y tributario, entre otras.

Por otra parte, y en relación con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la Comisión parte, para formular alguna interesante propuesta, del tenor literal del artículo 97 del TRLRHL, según el cual, "la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo".

Aunque estamos ante una figura impositiva y no de una tasa, por razones de justicia tributaria, sería deseable que los recursos económicos alleguen al Municipio del lugar del domicilio fiscal del titular del vehículo, pues no siempre coincidirá con el Municipio que aparece en el permiso de circulación del vehículo. Y desde el punto de vista de la corresponsabilidad fiscal, resulta conveniente que el Ayuntamiento que sufre los daños ambientales producidos con ocasión de la tenencia de un vehículo, y que incurre, por tanto, en gastos derivados de su uso (construcción de carreteras, instalación de mobiliario urbano, policía municipal para la regulación del tráfico) sea aquél que se vea compensado con los ingresos derivados del tributo, y en aplicación del principio "quien contamina paga".

58 Los inmuebles de características especiales vienen definidos en el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

«Art. 8. Bienes inmuebles de características especiales.

1.- Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.

2.- Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al apartado anterior, en los siguientes grupos:

- a. Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- b. Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c. Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d. Los aeropuertos y puertos comerciales».

59 Artículo 67 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

Asimismo, las bonificaciones contempladas en el artículo 95.6 del TRLRHL lejos de cumplir en todos los casos con el fin noble para el que fueron creadas, han servido para generar una “competencia fiscal perniciosa” por parte de algunos Ayuntamientos, que introducen en sus ordenanzas “rebajas fiscales” con la única finalidad de atraer a sus demarcaciones municipales el domicilio registral de vehículos que, sin embargo, no suelen circular en su ámbito territorial.

Por ello, sería conveniente modificar el actual artículo 97 del TRLRHL señalando que la competencia del tributo corresponderá al Ayuntamiento del domicilio fiscal del contribuyente en los términos contemplados en el artículo 48 de la LGT. Así las cosas, con carácter general, para las personas físicas será el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas con bienes afectos a actividades económicas, así como para las personas jurídicas, debería prevalecer como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas.

Y finalmente, y en lo que a nosotros interesa respecto a la posibilidad de una fiscalidad compartida, se propone que, para aquellas empresas dedicadas al transporte de mercancías y personas, a partir de un determinado umbral de flota de vehículos, la cuota podría ser nacional con un tipo único con reparto de dicha cuota por población.

Por otra parte, también merece una consideración el tema de la financiación de la Áreas Comerciales Urbanas, y en relación con otra figura tributaria como son las contribuciones especiales.

En un contexto en que se aprecia cierta obsolescencia y escasa capacidad recaudatoria de este tipo de tributos, ha surgido una nueva iniciativa que podría reavivar el interés de las contribuciones especiales. En particular, siguiendo el ejemplo de los *Business Improvement Districts*⁶⁰, se ha propuesto el objetivo de promocionar las Áreas Comerciales Urbanas, como áreas o territorios delimitados donde se concentran actividades comerciales y de servicios con un alto dinamismo. La finalidad de estas es «la mejora del atractivo del espacio urbano, para aumentar su capacidad de atracción de visitantes, y de las condiciones para el desarrollo de la actividad económica en general, y la comercial en particular, mediante la provisión de servicios comunes que complementan o suplementan los públicos prestados por los Ayuntamientos»⁶¹.

En los documentos en los que se abordan estas propuestas, explícitamente se refiere que se está buscando aún la mejor fórmula de financiación de este tipo de actuaciones. Sin perjuicio de que no debe descartarse la creación de un tipo específico de prestación patrimonial de carácter público a estos efectos, cabe sostener la posibilidad de que, realizados determinados ajustes, tanto los gastos de establecimiento de estas áreas comerciales, como los relativos a su mantenimiento, en los términos que se expondrán a continuación, sean costeados por medio de contribuciones especiales. Ahora bien, con carácter previo al diseño de su financiación, es más que necesario que se especifique legalmente qué ha de entenderse por Área Comercial Urbana, qué servicios puede prestar y cuáles son sus reglas de funcionamiento.

Así, la utilización de las contribuciones especiales para la financiación de la realización de las obras necesarias para el establecimiento de un Área Comercial Urbana no parece que entrañe problemas de relieve. Sin embargo, si lo que se pretende es utilizar estos tributos para financiar el funcionamiento ordinario de las mismas, entonces se requeriría la modificación, al menos, del hecho imponible, los sujetos pasivos, el devengo, el sistema de cálculo y el procedimiento de aprobación y ordenación de las contribuciones especiales. En tanto que se trata de una reforma legal de gran calado, que además desnaturalizaría el propósito de este tipo de tributos, se sugiere como alternativa la posibilidad de establecer un recargo sobre la cuota del IBI a aquellos establecimientos comerciales que se integren en el Área Comercial Urbana de que se trate. Y, en cualquier caso, ya se trate de una nueva configuración de las contribuciones especiales, ya de un nuevo recargo sobre el IBI, bien se podría plantear una distribución de la recaudación obtenida, y siempre atendiendo a criterios objetivados y justificados, entre aquellos Municipios que se considerasen afectados positiva o negativamente con el establecimiento o mantenimiento de las Áreas Comerciales Urbanas.

60 Véase Bratos Martín. (2013).

61 Plan Integral de Apoyo a la Competitividad del Comercio Minorista de España 2015, del Ministerio de Economía y Competitividad, pág. 37.

Finalmente, y en el marco de la posibilidad de ampliar sus recursos e incorporar elementos de personalización de la carga tributaria a nivel local, se ha considerado oportuno habilitar a los Ayuntamientos el ejercicio de una cierta capacidad normativa. Y entre las distintas alternativas disponibles la figura más adecuada para imponer un recargo es el IRPF. En este sentido, los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes que así lo deseen podrán establecer un recargo de tipo fijo sobre la cuota líquida en su tramo estatal. Y asimismo la Comisión considera conveniente reforzar el escaso peso de la base tributaria en la financiación provincial a través de recargos sobre impuestos municipales y sobre la cuota líquida estatal del IRPF de los contribuyentes que tengan su residencia habitual en Municipios de menos de 20.000 habitantes. Algunas de estas posibilidades podrían, sin duda, ser también utilizadas a efectos de la plasmación normativa, tendente al desarrollo de la posibilidad del establecimiento de una fiscalidad compartida en el ámbito de las Agrupaciones de Municipios afectadas por el desarrollo urbanístico.

LOS TIPOS DE GRAVAMEN EN EL IBI⁶²

1. Tipos de gravamen generales

El IBI es un impuesto proporcional y de cuota variable, cuyo tipo de gravamen consiste en un único porcentaje que se aplica sobre la base liquidable para calcular la cuota íntegra. Para poder compatibilizar las exigencias del principio de reserva de ley con la autonomía municipal, y siguiendo la STC 19/1987, de 17 de febrero, según la cual el poder tributario de los municipios se ejerce «de acuerdo con la Constitución y las leyes», estos podrán establecer tributos o decidir sobre la determinación de sus elementos esenciales, sólo cuando una norma con rango de ley les habilite. Los tipos mínimos y máximos para cada tipo de inmueble son fijados por el legislador estatal en el TRLRHL. Cada Municipio, mediante su respectiva ordenanza fiscal, podrá concretar el tipo de gravamen dentro de los límites previstos y, si no decide regularlo, se aplicará con carácter supletorio el tipo previsto en el TRLRHL.

En concreto, el artículo 72.1 del TRLRHL establece, con carácter general, dos tipos de gravamen para los inmuebles urbanos y otros dos para los inmuebles rústicos. Por una parte, están los porcentajes mínimos y supletorios (que se aplican cuando no se haya aprobado uno distinto, y que coincide con el porcentaje mínimo). Por otra parte, los porcentajes máximos, que salvo algunas excepciones no se podrán superar. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será del 0,4% para inmuebles urbanos y del 0,3% para los inmuebles rústicos, mientras que el tipo de gravamen máximo será del 1,10% para los inmuebles urbanos y del 0,9% para los inmuebles rústicos.

En el caso de los *inmuebles de características especiales* el tipo de gravamen mínimo será del 0,4% y el máximo del 1,3%. El tipo de gravamen supletorio en este caso no coincide con el mínimo y será de 0,6%.

2. Aumento de los tipos de gravamen

Los municipios, en virtud del artículo 72.3 del TRLRHL podrán incrementar los tipos de gravamen generales con los puntos porcentuales que se indican cuando concurren determinadas circunstancias. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una, alguna o todas ellas⁶³.

3. Reducción de los tipos de gravamen

Sin perjuicio de la aplicación de los tipos de gravamen, dentro de los límites establecidos en la ley, el artículo 72.5 va a permitir, y ello supondría sin duda un “beneficio fiscal”, al redundar directamente en una disminución en la cuantía de la cuota íntegra resultante, el establecer, durante un período máximo de seis años, en los municipios en que entren en vigor nuevos valores catastrales de inmuebles rústicos y urbanos, resultantes de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, tipos de gravamen reducidos, que no podrían ser inferiores al 0,1 por 100 para los bienes inmuebles urbanos ni al 0,075 por 100, tratándose de inmuebles rústicos. En este caso, el “beneficio fiscal” tendría, evidentemente, un carácter potestativo para las Entidades locales afectadas⁶⁴.

⁶² Remisión al apartado 2.2. de la publicación.

⁶³ Las circunstancias previstas en el artículo 72.3 del TRLRHL son las siguientes: a) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma; b) Municipios en los que se preste el servicio de transporte público colectivo de superficie; c) Municipios que presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; d) Municipios en los que los terrenos rústicos representan más del 80% de la superficie total de su territorio.

Los puntos porcentuales de aumento irán para los inmuebles urbanos del 0,00 hasta el 0,07 y para los inmuebles rústicos del 0,06 hasta el 0,15.

⁶⁴ No obstante, y como afirmó la STSJ de Cataluña número 328/1998 de 22 de abril, una vez vigente un acuerdo municipal de reducción de tipos de gravamen por estar realizándose una revisión catastral, dicho acuerdo es vinculante para el Ayuntamiento, por lo que resultan nulas las liquidaciones practicadas con un tipo de gravamen que supone un aumento de recaudación total de IBI superior al previsto en el citado acuerdo municipal. Los municipios que acuerden nuevos tipos de gravamen, por estar incurso en procedimientos de valoración colectiva de carácter general, deberán aprobar dichos tipos de gravamen provisionalmente con anterioridad al inicio de las notificaciones individualizadas de los nuevos valores y, en todo caso, antes del 1 de julio del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto. De este acuerdo se dará traslado a la Dirección General del Catastro dentro de dicho plazo.

4. Tipos de gravamen diferenciados en función del uso y valor catastral

En los dos primeros párrafos del artículo 72.4 del TRLRHL se pretende reforzar la autonomía financiera de los municipios, a través del mecanismo, dentro de los límites máximos y mínimos fijados anteriormente, de la diferenciación de los tipos de gravamen para determinados inmuebles del municipio. Esta diferenciación de tipos de gravamen se aplicará en los siguientes supuestos:

- Se aplicará únicamente a los inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial.
- Se atenderá a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. En el supuesto de que el inmueble tuviese atribuidos varios usos se aplicará el tipo de gravamen correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal⁶⁵.
- Existe un límite en cuanto al número de inmuebles a los que se pueden aplicar los tipos de gravamen diferenciados. Sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10% de los inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral.

102

Así pues, los Ayuntamientos podrán fijar “tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones”, precisando que dichos tipos “solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 % de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados”. La litigiosidad derivada de la aplicación de esta posibilidad en las ordenanzas fiscales reguladoras de este impuesto ha quedado reflejada en pronunciamientos del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y en un importante número de Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia que se encargan de examinar, caso a caso, si la aplicación de los tipos incrementados ha sido debidamente justificada o no.

Para evitar el elevado nivel de litigiosidad, que en no pocas ocasiones acarrea la nulidad de las ordenanzas reguladoras del IBI en relación con los tipos incrementados, podría incluirse una referencia expresa en el TRLRHL a que las condiciones exigidas en el mismo para la aplicación de los tipos incrementados deben encontrar justificación y desarrollo en la correspondiente ordenanza, con fundamento en los estudios económicos e informes que sirven de base a su aplicación.

Se debe mantener el carácter proporcional de los tipos de gravamen del IBI, al adecuarse mejor a la estructura y objetivos de los impuestos de naturaleza real, sin perjuicio de que se pudiese ampliar la horquilla de los tipos de gravamen actualmente vigente, con objeto de dar una mayor autonomía a los Ayuntamientos. Incluso se podría regular más adecuadamente la determinación de los tipos incrementados. En cualquier caso, y con independencia de las anteriores posibilidades, se deberá regular el supuesto especial de las Aglomeraciones de Municipios, que permitiría cierta fiscalidad compartida, y de forma esencial en relación con el IBI.

⁶⁵ Los usos a que hacemos referencia se regulan en la Norma 20 del Real Decreto 1020/1990, de 25 de junio, estableciéndose diez categorías: 1.- Residencial; 2.- Industrial; 3.- Oficinas; 4.- Comercial; 5.- Deportes; 6.- Espectáculos; 7.- Ocio y hostelería; 8.- Sanidad y beneficencia; 9.- Culturales y religiosos; 10.- Edificios singulares.

PROPUESTAS A CONSIDERAR

Cualquier propuesta a considerar, en relación con la fiscalidad compartida del IBI, debe partir de varias premisas:

- Ante todo, la propuesta se habrá de referir exclusivamente a aquellos bienes que, atendiendo a la normativa catastral, tengan la consideración de bienes urbanos a efectos del IBI. Se incluirán los bienes urbanos cualquiera que sea su naturaleza -comercial, industrial, equipamientos, residenciales, BICES, etc.-
- La propuesta se formulará, por supuesto, en relación con los desarrollos urbanísticos que tengan lugar a partir de la entrada en vigor de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito supramunicipal, afectando solo a los Municipios integrados en las que vamos a denominar “Aglomeraciones Urbanas”, que serán las afectadas por dichos Planes.

Partiendo de estas premisas, entendemos que, para respetar adecuadamente la autonomía tributaria municipal, la propuesta de fiscalidad compartida en el IBI debe respetar la horquilla de tipos de gravamen generales que esté vigente, la posibilidad de aplicar tipos de gravamen incrementados, la necesaria reducción de los tipos de gravamen en caso de entrada en vigor de nuevos valores catastrales -con los límites legalmente establecidos-, así como la posibilidad de establecer tipos de gravamen diferenciados en función del uso y valor catastral. En todo caso, sería deseable una reforma de la normativa que consiguiera una mayor seguridad jurídica, siempre partiendo de la necesidad de una clara justificación de los diversos supuestos y, por tanto, de la necesidad de evitar lo que podría considerarse una competencia fiscal perniciosa.

103

La fiscalidad compartida en el IBI, entendemos que ha de referirse a la distribución de parte de la recaudación obtenida, relativa en todo caso a los bienes urbanos, que integrará el que denominaremos Fondo de Equilibrio Territorial, entre todos los Municipios integrantes de la Aglomeración, atendiendo a determinados criterios objetivos claramente justificados.

El Fondo de Equilibrio Territorial de la Aglomeración Urbana, que habrá de ser distribuido entre los Municipios que la integran, estará formado por el resultado de aplicar un porcentaje⁶⁶ a las cuotas correspondientes a los nuevos bienes urbanos a partir de la puesta en marcha de estas medidas, según la siguiente clasificación⁶⁷:

- 40% aplicable a los bienes residenciales.
- 60% aplicable a bienes inmuebles afectos al desarrollo de actividades económicas y BICES.
- 10% aplicable a bienes relativos a dotaciones públicas como los destinados a sanidad y beneficencia, espectáculos y deportes, culturales o religiosos, y otros edificios singulares, siempre que no estén exentos.

La suma de los respectivos porcentajes aplicados a la recaudación obtenida en cada término municipal por dichos nuevos bienes urbanos pasaría a integrar el Fondo de Equilibrio Territorial que, posteriormente, será redistribuido entre los municipios de la Aglomeración.

Evidentemente, el porcentaje restante, no destinado al Fondo, formaría parte de los ingresos tributarios integrantes del presupuesto municipal, y por tanto constituiría un ingreso de cada municipio. La obtención de mayores o menores ingresos derivados de la recaudación del IBI seguirá estando directamente vinculada al ejercicio de la autonomía tributaria, y en particular a las distintas posibilidades que, como hemos visto, admite la aplicación de los tipos de gravamen del IBI, así como, por supuesto, a la posible aplicación de los beneficios fiscales que, con carácter potestativo, aparezcan contemplados en la legislación vigente y sean incorporados a las respectivas ordenanzas fiscales.

⁶⁶ Evidentemente estos porcentajes son una propuesta y serían susceptibles de revisión.

⁶⁷ A este respecto, comentar que tal y como está disponible la información no es posible determinar qué parte corresponde a cada tipología. Se ha tratado de solventar provisionalmente el problema usando el porcentaje que el valor catastral de cada tipo de bien representa sobre el total (información que sí está disponible). Una vez calculados dichos porcentajes se aplican sobre la cuota líquida por IBI urbano.

Debemos considerar que el Fondo de Equilibrio Territorial de la Aglomeración podría estar integrado, en su caso, además de por esta parte esencial, relativa al porcentaje correspondiente de la recaudación del IBI de los bienes urbanos, por porcentajes de recaudación de otros tributos locales, tales como el ICIO, IVTM o IAE, que pudieran estar conectados, en mayor o menor medida, con el desarrollo urbanístico de los Municipios integrantes de la Aglomeración, o bien por determinados recargos establecidos por parte de la Diputación Provincial, establecidos precisamente con la finalidad de integrar este Fondo, para corregir los posibles desequilibrios.

Ciertamente, y como otra posibilidad de establecer una fiscalidad compartida, estaría el establecimiento, por parte de la Diputación Provincial, de un recargo provincial sobre las cuotas del IBI de los bienes urbanos de aquellos municipios que integrasen la Aglomeración. Aunque este recargo tuviese carácter proporcional, ya que se fijaría en un único porcentaje sobre la cuota, la posterior distribución de la recaudación obtenida con el recargo, deducidos los gastos de gestión, haría, en su caso, y respecto a la mayoría de municipios, no solo recuperar el importe entregado o recaudado, sino además obtener una cantidad adicional, para hacer efectiva la corrección del desequilibrio ocasionado por el desarrollo urbanístico derivado del Plan General de la Aglomeración. Determinados municipios, por el contrario, recibirían una cantidad menor o incluso no obtendrían ninguna cantidad procedente del recargo recaudado.

104

Otra posibilidad, sin duda, sería el establecimiento, por parte de la Diputación Provincial, de un recargo aplicado, no ya sobre la cuota del IBI, sino sobre la cuota del IRPF, con la finalidad de destinar toda o parte de la recaudación, a la corrección de los desequilibrios. Esta posibilidad sería, en su caso, mucho más compleja, teniendo en cuenta el carácter personal y subjetivo de este impuesto y, sobre todo, el hecho de que el recargo afectaría a todos los contribuyentes residentes en la provincia.

En cualquier caso, y aunque se podría adoptar bien una única fórmula, bien fórmulas mixtas, que supongan la utilización, junto a la nueva regulación del IBI, la de otros tributos, o la de recargos, en sus diversas modalidades, el tema esencial será, sin duda, el relativo al establecimiento de unos criterios de reparto que vengán a corregir adecuadamente los desequilibrios producidos.

El que hemos denominado Fondo de Equilibrio Territorial de la Aglomeración, integrado por una parte de la recaudación obtenida del IBI de los bienes urbanos -y, en su caso, por parte de la recaudación de otros tributos locales sometidos al régimen especial de tributación compartida, o bien de los posibles recargos establecidos-, habrá de ser distribuido atendiendo a criterios que hemos considerado podrían plasmar, en su conjunto, los desequilibrios que se quieren corregir. En concreto, consideramos como variables que deberían tenerse en cuenta, y en los porcentajes indicados, las siguientes:

- 50% referido directamente a la población de derecho -el incremento de la población llevará aparejado un incremento de ingresos-.
- 25% referido inversamente a la distancia entre el municipio en el que se encuentre el bien y los municipios que integren la correspondiente aglomeración urbana. Con esta variable tratamos de medir las externalidades negativas que puede provocar una ordenación urbana inadecuada. Cuanto más cerca esté un municipio de otro, mayores serán los perjuicios que se puedan provocar (atascos, contaminación, etc.).
- 20% referido a las toneladas de basura generada y que sería indicativa de la población flotante (población de hecho – población de derecho) existente en el municipio.
- 5% referido al porcentaje que el gasto de personal representa sobre el total del gasto corriente, datos extraídos de la liquidación del presupuesto municipal. Con esta variable se trata de medir las necesidades de gasto para la prestación de los servicios al ser el gasto de personal el más representativo del gasto corriente.

Tomando como base lo anterior, y considerando como ejemplo la Aglomeración Urbana de Granada, cuyo Plan de Ordenación del Territorio fue aprobado por el Decreto 244/1999 de 27 de diciembre y modificado por la Resolución de 16 de diciembre de 2004, se han realizado dos simulaciones:

La primera simulación se refiere a un periodo de incremento significativo de la recaudación por IBI: 2010. Consideramos como hipótesis de partida que la diferencia entre la cuota tributaria de 2009 y la cuota tributaria de 2010 es lo que nos indica la cuota tributaria relativa a los nuevos bienes en 2010⁶⁸. A dicha cuota tributaria será a la que apliquemos los diferentes porcentajes establecidos según el tipo de bien para determinar el Fondo de Equilibrio Territorial de la Aglomeración Urbana. Tomando como base, lo anterior, dicho Fondo hubiera tenido un importe en 2010 de 1.425.697,05€. Para la distribución del Fondo, los valores de los diferentes parámetros fueron los siguientes:

68 En el caso de que la diferencia sea negativa, no hay IBI que aportar al Fondo y, consecuentemente, su valor será cero.

POBLACIÓN

MUNICIPIOS	POBLACIÓN	%
Albolote	17.637 hab.	3,41%
Alfacar	5.444 hab.	1,05%
Alhendín	6.934 hab.	1,34%
Armillá	21.895 hab.	4,23%
Atarfe	15.945 hab.	3,08%
Cájar	4.690 hab.	0,91%
Cenes De La Vega	7.085 hab.	1,37%
Chauchina	4.760 hab.	0,92%
Churriana De La Vega	12.448 hab.	2,40%
Cijuela	2.993 hab.	0,58%
Cúllar Vega	6.914 hab.	1,33%
Dílar	1.727 hab.	0,33%
Fuente Vaqueros	4.353 hab.	0,84%
Gabias, Las	17.415 hab.	3,36%
Gójar	5.297 hab.	1,02%
Granada	239.154 hab.	46,18%
Güevéjar	2.455 hab.	0,47%
Huétor Vega	11.551 hab.	2,23%
Jun	3.355 hab.	0,65%
Láchar	3.115 hab.	0,60%
Maracena	21.097 hab.	4,07%
Monachil	7.294 hab.	1,41%
Ogíjares	13.255 hab.	2,56%
Peligros	11.000 hab.	2,12%
Pinos Genil	1.289 hab.	0,25%
Pinos Puente	13.421 hab.	2,59%
Pulianas	5.187 hab.	1,00%
Santa Fe	15.428 hab.	2,98%
Vegas Del Genil	9.102 hab.	1,76%
Villa De Otura	6.598 hab.	1,27%
Víznar	845 hab.	0,16%
Zubia, La	18.240 hab.	3,52%
	517.923 hab.	100,00%

TONELADAS DE BASURA RECOGIDA

MUNICIPIOS	BASURA	%
Albolote	11.747,50 Tm	3,96%
Alfacar	2.928,10 Tm	0,99%
Alhendín	3.273,30 Tm	1,10%
Armillá	11.006,00 Tm	3,71%
Atarfe	11.784,70 Tm	3,97%
Cájar	1.981,00 Tm	0,67%
Cenes De La Vega	3.626,70 Tm	1,22%
Chauchina	2.604,10 Tm	0,88%
Churriana De La Vega	5.745,40 Tm	1,93%
Cijuela	894,20 Tm	0,30%
Cúllar Vega	2.720,80 Tm	0,92%
Dílar	809,60 Tm	0,27%
Fuente Vaqueros	2.143,80 Tm	0,72%
Gabias, Las	6.327,80 Tm	2,13%
Gójar	2.332,90 Tm	0,79%
Granada ⁶⁹	143.301,08 Tm	48,25%
Güevéjar	1.087,30 Tm	0,37%
Huétor Vega	7.138,20 Tm	2,40%
Jun	1.081,20 Tm	0,36%
Láchar	2.094,30 Tm	0,71%
Maracena	9.708,40 Tm	3,27%
Monachil	6.064,30 Tm	2,04%
Ogíjares	7.683,00 Tm	2,59%
Peligros	10.501,90 Tm	3,54%
Pinos Genil	572,30 Tm	0,19%
Pinos Puente	7.113,83 Tm	2,40%
Pulianas	4.285,30 Tm	1,44%
Santa Fe	10.672,00 Tm	3,59%
Vegas Del Genil	3.938,20 Tm	1,33%
Villa De Otura	3.739,90 Tm	1,26%
Víznar	386,40 Tm	0,13%
Zubia, La	7.675,60 Tm	2,58%
	296.969,11 Tm	100,00%

69 Al tomar como base la EIEL, la información relativa a Granada no aparece por lo que tendremos que estimarla. La forma de estimarla ha sido considerando la media de residuos que genera un andaluz y multiplicándolo por los habitantes de Granada.

PORCENTAJE QUE EL GASTO DE PERSONAL REPRESENTA SOBRE EL TOTAL DEL GASTO CORRIENTE

MUNICIPIOS	GP/GC	%
Albolote	56,20%	3,37%
Alfacar	43,80%	2,62%
Alhendín	59,85%	3,59%
Armillá	46,21%	2,77%
Atarfe	26,07%	1,56%
Cájar	58,20%	3,49%
Cenes De La Vega	55,14%	3,30%
Chauchina	60,81%	3,64%
Churriana De La Vega	55,65%	3,33%
Cijuela	55,58%	3,33%
Cúllar Vega	62,40%	3,74%
Dílar	47,93%	2,87%
Fuente Vaqueros	57,81%	3,46%
Gabias, Las	61,32%	3,67%
Gójar	69,98%	4,19%
Granada	45,86%	2,75%
Güevéjar	41,81%	2,51%
Huétor Vega	34,46%	2,07%
Jun	48,54%	2,91%
Láchar	43,84%	2,63%
Maracena	56,47%	3,38%
Monachil	56,53%	3,39%
Ogíjares	56,63%	3,39%
Peligros	46,31%	2,78%
Pinos Genil	57,01%	3,42%
Pinos Puente	52,98%	3,18%
Pulianas	38,97%	2,34%
Santa Fe	59,67%	3,58%
Vegas Del Genil	62,74%	3,76%
Villa De Otura	46,06%	2,76%
Víznar	49,32%	2,96%
Zubia, La	54,46%	3,26%
	1668,63%	100,00%

DISTANCIA ENTRE MUNICIPIOS (I)

MUNICIPIOS	ALBOLOTE	ALFACAR	ALHENDÍN	ARMILLA	ATARFE	CÁJAR	CENES DE LA VEGA
Albolote	0,00 kms.	7,99 kms.	13,68 kms.	10,27 kms.	3,03 kms.	13,42 kms.	12,95 kms.
Alfacar	7,99 kms.	0,00 kms.	16,17 kms.	12,01 kms.	11,00 kms.	12,02 kms.	9,13 kms.
Alhendin	13,68 kms.	16,17 kms.	0,00 kms.	4,16 kms.	13,46 kms.	7,09 kms.	10,95 kms.
Armilla	10,27 kms.	12,01 kms.	4,16 kms.	0,00 kms.	10,75 kms.	4,97 kms.	7,79 kms.
Atarfe	3,03 kms.	11,00 kms.	13,46 kms.	10,75 kms.	0,00 kms.	14,72 kms.	15,00 kms.
Cajar	13,42 kms.	12,02 kms.	7,09 kms.	4,97 kms.	14,72 kms.	0,00 kms.	4,18 kms.
Cenes De La Vega	12,95 kms.	9,13 kms.	10,95 kms.	7,79 kms.	15,00 kms.	4,18 kms.	0,00 kms.
Cijuela	14,16 kms.	22,11 kms.	17,80 kms.	17,63 kms.	11,14 kms.	22,57 kms.	24,37 kms.
Cullar Vega	8,56 kms.	13,24 kms.	5,71 kms.	4,39 kms.	7,84 kms.	9,35 kms.	11,69 kms.
Chauchina	11,02 kms.	18,91 kms.	15,22 kms.	14,62 kms.	8,00 kms.	19,51 kms.	21,15 kms.
Churriana De La Vega	9,57 kms.	12,54 kms.	4,13 kms.	1,77 kms.	9,60 kms.	6,74 kms.	9,40 kms.
Dilar	18,11 kms.	18,66 kms.	5,42 kms.	7,84 kms.	18,40 kms.	6,95 kms.	11,02 kms.
Fuente Vaqueros	11,44 kms.	19,43 kms.	17,56 kms.	16,61 kms.	8,47 kms.	21,39 kms.	22,68 kms.
Gabia Grande	10,79 kms.	14,86 kms.	3,69 kms.	4,10 kms.	10,09 kms.	8,85 kms.	11,89 kms.
Gojar	14,88 kms.	15,42 kms.	3,74 kms.	4,66 kms.	15,38 kms.	4,21 kms.	8,39 kms.
Granada	6,56 kms.	6,76 kms.	9,47 kms.	5,33 kms.	8,41 kms.	6,99 kms.	6,60 kms.
Güevejar	5,96 kms.	3,35 kms.	17,07 kms.	13,02 kms.	8,92 kms.	14,16 kms.	11,91 kms.
Huetor Vega	12,01 kms.	10,21 kms.	8,00 kms.	4,95 kms.	13,57 kms.	1,81 kms.	2,96 kms.
Jun	5,62 kms.	3,22 kms.	13,27 kms.	9,14 kms.	8,44 kms.	10,12 kms.	8,24 kms.
Lachar	16,26 kms.	24,21 kms.	19,38 kms.	19,48 kms.	13,23 kms.	24,44 kms.	26,37 kms.
Maracena	3,14 kms.	6,96 kms.	11,18 kms.	7,44 kms.	5,12 kms.	10,28 kms.	9,96 kms.
Monachil	15,07 kms.	12,15 kms.	9,74 kms.	7,66 kms.	16,74 kms.	2,76 kms.	3,09 kms.
Ogijares	12,91 kms.	13,61 kms.	3,65 kms.	2,76 kms.	13,51 kms.	3,46 kms.	7,36 kms.
Peligros	2,41 kms.	5,59 kms.	13,86 kms.	10,03 kms.	5,41 kms.	12,34 kms.	11,24 kms.
Pinos Genil	15,42 kms.	10,11 kms.	13,92 kms.	10,98 kms.	17,73 kms.	6,88 kms.	3,21 kms.
Pinos Puente	8,92 kms.	16,57 kms.	18,76 kms.	16,78 kms.	6,51 kms.	21,09 kms.	21,51 kms.
Pulianas	4,35 kms.	4,16 kms.	13,10 kms.	9,05 kms.	7,17 kms.	10,64 kms.	9,18 kms.
Santa Fe	7,25 kms.	14,62 kms.	11,14 kms.	9,84 kms.	4,69 kms.	14,64 kms.	16,18 kms.
Purchil	6,50 kms.	11,49 kms.	7,43 kms.	4,99 kms.	6,05 kms.	9,63 kms.	11,24 kms.
Otura	16,60 kms.	18,28 kms.	3,10 kms.	6,57 kms.	16,53 kms.	7,53 kms.	11,70 kms.
Viznar	9,01 kms.	1,30 kms.	16,02 kms.	11,89 kms.	11,97 kms.	11,37 kms.	8,20 kms.
La Zubia	13,94 kms.	13,33 kms.	5,71 kms.	4,48 kms.	14,92 kms.	1,63 kms.	5,81 kms.

DISTANCIA ENTRE MUNICIPIOS (II)

MUNICIPIOS	CIJUELA	CÚLLAR VEGA	CHAUCHINA	CHURRIANA DE LA VEGA	DÍLAR	FUENTE VAQUEROS	GABIA GRANDE
Albolote	14,16 kms.	8,56 kms.	11,02 kms.	9,57 kms.	18,11 kms.	11,44 kms.	10,79 kms.
Alfacar	22,11 kms.	13,24 kms.	18,91 kms.	12,54 kms.	18,66 kms.	19,43 kms.	14,86 kms.
Alhendin	17,80 kms.	5,71 kms.	15,22 kms.	4,13 kms.	5,42 kms.	17,56 kms.	3,69 kms.
Armillá	17,63 kms.	4,39 kms.	14,62 kms.	1,77 kms.	7,84 kms.	16,61 kms.	4,10 kms.
Atarfe	11,14 kms.	7,84 kms.	8,00 kms.	9,60 kms.	18,40 kms.	8,47 kms.	10,09 kms.
Cajar	22,57 kms.	9,35 kms.	19,51 kms.	6,74 kms.	6,95 kms.	21,39 kms.	8,85 kms.
Cenes De La Vega	24,37 kms.	11,69 kms.	21,15 kms.	9,40 kms.	11,02 kms.	22,68 kms.	11,89 kms.
Cijuela	0,00 kms.	13,24 kms.	3,28 kms.	15,88 kms.	23,16 kms.	3,34 kms.	14,35 kms.
Cullar Vega	13,24 kms.	0,00 kms.	10,27 kms.	2,64 kms.	10,94 kms.	12,36 kms.	2,27 kms.
Chauchina	3,28 kms.	10,27 kms.	0,00 kms.	12,90 kms.	20,63 kms.	2,58 kms.	11,62 kms.
Churriana De La Vega	15,88 kms.	2,64 kms.	12,90 kms.	0,00 kms.	8,80 kms.	14,95 kms.	2,58 kms.
Dílar	23,16 kms.	10,94 kms.	20,63 kms.	8,80 kms.	0,00 kms.	22,98 kms.	9,08 kms.
Fuente Vaqueros	3,34 kms.	12,36 kms.	2,58 kms.	14,95 kms.	22,98 kms.	0,00 kms.	13,91 kms.
Gabia Grande	14,35 kms.	2,27 kms.	11,62 kms.	2,58 kms.	9,08 kms.	13,91 kms.	0,00 kms.
Gojar	21,21 kms.	8,32 kms.	18,44 kms.	5,89 kms.	3,33 kms.	20,64 kms.	6,86 kms.
Granada	18,18 kms.	6,85 kms.	14,91 kms.	5,79 kms.	12,62 kms.	16,23 kms.	8,19 kms.
Güevejar	19,99 kms.	13,12 kms.	16,92 kms.	13,09 kms.	20,35 kms.	17,08 kms.	15,07 kms.
Huetor Vega	22,11 kms.	9,09 kms.	18,96 kms.	6,64 kms.	8,67 kms.	20,69 kms.	9,04 kms.
Jun	19,36 kms.	10,03 kms.	16,11 kms.	9,47 kms.	16,30 kms.	16,88 kms.	11,70 kms.
Lachar	2,10 kms.	15,09 kms.	5,37 kms.	17,72 kms.	24,67 kms.	5,18 kms.	16,04 kms.
Maracena	15,64 kms.	6,79 kms.	12,36 kms.	7,06 kms.	15,23 kms.	13,34 kms.	8,80 kms.
Monachil	25,16 kms.	12,00 kms.	22,05 kms.	9,43 kms.	8,51 kms.	23,83 kms.	11,61 kms.
Ogijares	19,96 kms.	6,81 kms.	17,06 kms.	4,22 kms.	5,31 kms.	19,16 kms.	5,76 kms.
Peligros	16,53 kms.	9,39 kms.	13,35 kms.	9,75 kms.	17,75 kms.	13,85 kms.	11,46 kms.
Pinos Genil	27,46 kms.	14,89 kms.	24,22 kms.	12,61 kms.	13,17 kms.	25,65 kms.	15,08 kms.
Pinos Puente	7,97 kms.	13,09 kms.	6,36 kms.	15,37 kms.	24,04 kms.	4,64 kms.	15,11 kms.
Pulianas	18,14 kms.	9,37 kms.	14,90 kms.	9,14 kms.	16,50 kms.	15,63 kms.	11,20 kms.
Santa Fe	8,20 kms.	5,66 kms.	4,97 kms.	8,20 kms.	16,50 kms.	6,77 kms.	7,45 kms.
Purchil	13,16 kms.	2,07 kms.	9,99 kms.	3,60 kms.	12,39 kms.	11,77 kms.	4,29 kms.
Otura	20,54 kms.	8,81 kms.	18,11 kms.	7,05 kms.	2,72 kms.	20,51 kms.	6,75 kms.
Viznar	23,03 kms.	13,54 kms.	19,80 kms.	12,59 kms.	18,16 kms.	20,44 kms.	15,00 kms.
La Zubia	22,04 kms.	8,81 kms.	19,08 kms.	6,18 kms.	5,41 kms.	21,09 kms.	7,95 kms.

DISTANCIA ENTRE MUNICIPIOS (III)

MUNICIPIOS	GÓJAR	GRANADA	GÜEVÉJAR	HUÉTOR VEGA	JUN	LÁCHAR	MARACENA
Albolote	14,88 kms.	6,56 kms.	5,96 kms.	12,01 kms.	5,62 kms.	16,26 kms.	3,14 kms.
Alfacar	15,42 kms.	6,76 kms.	3,35 kms.	10,21 kms.	3,22 kms.	24,21 kms.	6,96 kms.
Alhendin	3,74 kms.	9,47 kms.	17,07 kms.	8,00 kms.	13,27 kms.	19,38 kms.	11,18 kms.
Armillá	4,66 kms.	5,33 kms.	13,02 kms.	4,95 kms.	9,14 kms.	19,48 kms.	7,44 kms.
Atarfe	15,38 kms.	8,41 kms.	8,92 kms.	13,57 kms.	8,44 kms.	13,23 kms.	5,12 kms.
Cajar	4,21 kms.	6,99 kms.	14,16 kms.	1,81 kms.	10,12 kms.	24,44 kms.	10,28 kms.
Cenes De La Vega	8,39 kms.	6,60 kms.	11,91 kms.	2,96 kms.	8,24 kms.	26,37 kms.	9,96 kms.
Cijuela	21,21 kms.	18,18 kms.	19,99 kms.	22,11 kms.	19,36 kms.	2,10 kms.	15,64 kms.
Cullar Vega	8,32 kms.	6,85 kms.	13,12 kms.	9,09 kms.	10,03 kms.	15,09 kms.	6,79 kms.
Chauchina	18,44 kms.	14,91 kms.	16,92 kms.	18,96 kms.	16,11 kms.	5,37 kms.	12,36 kms.
Churriana De La Vega	5,89 kms.	5,79 kms.	13,09 kms.	6,64 kms.	9,47 kms.	17,72 kms.	7,06 kms.
Dílar	3,33 kms.	12,62 kms.	20,35 kms.	8,67 kms.	16,30 kms.	24,67 kms.	15,23 kms.
Fuente Vaqueros	20,64 kms.	16,23 kms.	17,08 kms.	20,69 kms.	16,88 kms.	5,18 kms.	13,34 kms.
Gabia Grande	6,86 kms.	8,19 kms.	15,07 kms.	9,04 kms.	11,70 kms.	16,04 kms.	8,80 kms.
Gojar	0,00 kms.	9,30 kms.	17,03 kms.	5,70 kms.	12,98 kms.	22,88 kms.	11,95 kms.
Granada	9,30 kms.	0,00 kms.	7,77 kms.	5,48 kms.	3,82 kms.	20,24 kms.	3,44 kms.
Güevejar	17,03 kms.	7,77 kms.	0,00 kms.	12,39 kms.	4,07 kms.	22,07 kms.	6,33 kms.
Huetor Vega	5,70 kms.	5,48 kms.	12,39 kms.	0,00 kms.	8,37 kms.	24,05 kms.	8,88 kms.
Jun	12,98 kms.	3,82 kms.	4,07 kms.	8,37 kms.	0,00 kms.	21,46 kms.	3,85 kms.
Lachar	22,88 kms.	20,24 kms.	22,07 kms.	24,05 kms.	21,46 kms.	0,00 kms.	17,73 kms.
Maracena	11,95 kms.	3,44 kms.	6,33 kms.	8,88 kms.	3,85 kms.	17,73 kms.	0,00 kms.
Monachil	6,48 kms.	8,52 kms.	14,78 kms.	3,18 kms.	10,93 kms.	27,06 kms.	11,96 kms.
Ogijares	1,99 kms.	7,34 kms.	15,09 kms.	4,44 kms.	11,07 kms.	21,73 kms.	9,96 kms.
Peligros	14,44 kms.	5,37 kms.	3,93 kms.	10,76 kms.	3,36 kms.	18,63 kms.	2,69 kms.
Pinos Genil	10,99 kms.	9,43 kms.	13,28 kms.	6,07 kms.	10,18 kms.	29,47 kms.	12,61 kms.
Pinos Puente	21,26 kms.	14,92 kms.	13,77 kms.	20,03 kms.	14,53 kms.	9,66 kms.	11,59 kms.
Pulianas	13,17 kms.	3,87 kms.	3,98 kms.	8,97 kms.	1,27 kms.	20,24 kms.	2,81 kms.
Santa Fe	13,97 kms.	10,00 kms.	13,15 kms.	14,01 kms.	11,60 kms.	10,24 kms.	7,76 kms.
Purchil	9,48 kms.	5,53 kms.	11,14 kms.	8,97 kms.	8,27 kms.	15,14 kms.	4,81 kms.
Otura	3,32 kms.	11,80 kms.	19,55 kms.	8,96 kms.	15,61 kms.	22,01 kms.	13,94 kms.
Viznar	14,98 kms.	6,82 kms.	4,65 kms.	9,57 kms.	3,77 kms.	25,13 kms.	7,62 kms.
La Zubia	2,58 kms.	7,77 kms.	15,26 kms.	3,26 kms.	11,19 kms.	23,84 kms.	10,85 kms.

DISTANCIA ENTRE MUNICIPIOS (IV)

MUNICIPIOS	MONACHIL	OGÍJARES	PELIGROS	PINOS GENIL	PINOS PUENTE	PULIANAS	SANTA FE
Albolote	15,07 kms.	12,91 kms.	2,41 kms.	15,42 kms.	8,92 kms.	4,35 kms.	7,25 kms.
Alfacar	12,15 kms.	13,61 kms.	5,59 kms.	10,11 kms.	16,57 kms.	4,16 kms.	14,62 kms.
Alhendin	9,74 kms.	3,65 kms.	13,86 kms.	13,92 kms.	18,76 kms.	13,10 kms.	11,14 kms.
Armillá	7,66 kms.	2,76 kms.	10,03 kms.	10,98 kms.	16,78 kms.	9,05 kms.	9,84 kms.
Atarfe	16,74 kms.	13,51 kms.	5,41 kms.	17,73 kms.	6,51 kms.	7,17 kms.	4,69 kms.
Cajar	2,76 kms.	3,46 kms.	12,34 kms.	6,88 kms.	21,09 kms.	10,64 kms.	14,64 kms.
Cenes De La Vega	3,09 kms.	7,36 kms.	11,24 kms.	3,21 kms.	21,51 kms.	9,18 kms.	16,18 kms.
Cijuela	25,16 kms.	19,96 kms.	16,53 kms.	27,46 kms.	7,97 kms.	18,14 kms.	8,20 kms.
Cullar Vega	12,00 kms.	6,81 kms.	9,39 kms.	14,89 kms.	13,09 kms.	9,37 kms.	5,66 kms.
Chauchina	22,05 kms.	17,06 kms.	13,35 kms.	24,22 kms.	6,36 kms.	14,90 kms.	4,97 kms.
Churriana De La Vega	9,43 kms.	4,22 kms.	9,75 kms.	12,61 kms.	15,37 kms.	9,14 kms.	8,20 kms.
Dílar	8,51 kms.	5,31 kms.	17,75 kms.	13,17 kms.	24,04 kms.	16,50 kms.	16,50 kms.
Fuente Vaqueros	23,83 kms.	19,16 kms.	13,85 kms.	25,65 kms.	4,64 kms.	15,63 kms.	6,77 kms.
Gabía Grande	11,61 kms.	5,76 kms.	11,46 kms.	15,08 kms.	15,11 kms.	11,20 kms.	7,45 kms.
Gojar	6,48 kms.	1,99 kms.	14,44 kms.	10,99 kms.	21,26 kms.	13,17 kms.	13,97 kms.
Granada	8,52 kms.	7,34 kms.	5,37 kms.	9,43 kms.	14,92 kms.	3,87 kms.	10,00 kms.
Güevejar	14,78 kms.	15,09 kms.	3,93 kms.	13,28 kms.	13,77 kms.	3,98 kms.	13,15 kms.
Huétor Vega	3,18 kms.	4,44 kms.	10,76 kms.	6,07 kms.	20,03 kms.	8,97 kms.	14,01 kms.
Jun	10,93 kms.	11,07 kms.	3,36 kms.	10,18 kms.	14,53 kms.	1,27 kms.	11,60 kms.
Lachar	27,06 kms.	21,73 kms.	18,63 kms.	29,47 kms.	9,66 kms.	20,24 kms.	10,24 kms.
Maracena	11,96 kms.	9,96 kms.	2,69 kms.	12,61 kms.	11,59 kms.	2,81 kms.	7,76 kms.
Monachil	0,00 kms.	6,15 kms.	13,65 kms.	4,66 kms.	23,21 kms.	11,72 kms.	17,13 kms.
Ogijares	6,15 kms.	0,00 kms.	12,45 kms.	10,28 kms.	19,52 kms.	11,21 kms.	12,42 kms.
Peligros	13,65 kms.	12,45 kms.	0,00 kms.	13,45 kms.	11,21 kms.	2,14 kms.	9,29 kms.
Pinos Genil	4,66 kms.	10,28 kms.	13,45 kms.	0,00 kms.	24,20 kms.	11,31 kms.	19,26 kms.
Pinos Puente	23,21 kms.	19,52 kms.	11,21 kms.	24,20 kms.	0,00 kms.	13,26 kms.	7,75 kms.
Pulianas	11,72 kms.	11,21 kms.	2,14 kms.	11,31 kms.	13,26 kms.	0,00 kms.	10,48 kms.
Santa Fe	17,13 kms.	12,42 kms.	9,29 kms.	19,26 kms.	7,75 kms.	10,48 kms.	0,00 kms.
Purchil	12,08 kms.	7,71 kms.	7,35 kms.	14,37 kms.	11,81 kms.	7,49 kms.	5,04 kms.
Otura	9,73 kms.	4,72 kms.	16,58 kms.	14,30 kms.	21,85 kms.	15,60 kms.	14,19 kms.
Viznar	11,26 kms.	13,25 kms.	6,60 kms.	8,92 kms.	17,71 kms.	4,91 kms.	15,37 kms.
La Zubia	4,04 kms.	2,22 kms.	13,11 kms.	8,44 kms.	21,15 kms.	11,58 kms.	14,33 kms.

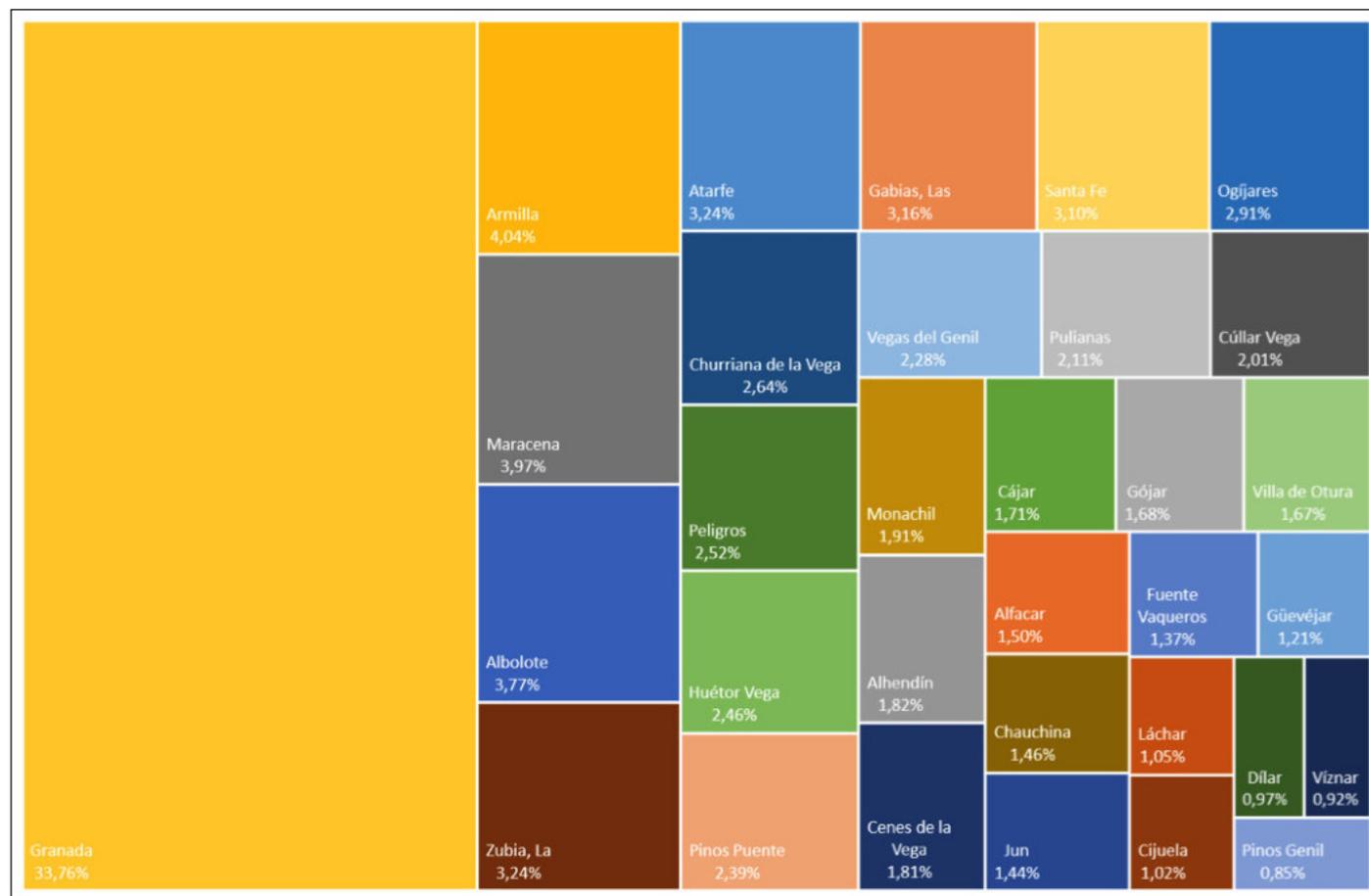
DISTANCIA ENTRE MUNICIPIOS (V)

MUNICIPIOS	VEGAS DEL GENIL	OTURA	VÍZNAR	LA ZUBIA	TOTAL
Albolote	6,50 kms.	16,60 kms.	9,01 kms.	13,94 kms.	321,81 kms.
Alfacar	11,49 kms.	18,28 kms.	1,30 kms.	13,33 kms.	379,40 kms.
Alhendin	7,43 kms.	3,10 kms.	16,02 kms.	5,71 kms.	333,58 kms.
Armillá	4,99 kms.	6,57 kms.	11,89 kms.	4,48 kms.	275,96 kms.
Atarfe	6,05 kms.	16,53 kms.	11,97 kms.	14,92 kms.	335,79 kms.
Cajar	9,63 kms.	7,53 kms.	11,37 kms.	1,63 kms.	325,75 kms.
Cenes De La Vega	11,24 kms.	11,70 kms.	8,20 kms.	5,81 kms.	355,37 kms.
Cijuela	13,16 kms.	20,54 kms.	23,03 kms.	22,04 kms.	523,80 kms.
Cullar Vega	2,07 kms.	8,81 kms.	13,54 kms.	8,81 kms.	286,23 kms.
Chauchina	9,99 kms.	18,11 kms.	19,80 kms.	19,08 kms.	442,63 kms.
Churriana De La Vega	3,60 kms.	7,05 kms.	12,59 kms.	6,18 kms.	275,32 kms.
Dílar	12,39 kms.	2,72 kms.	18,16 kms.	5,41 kms.	423,61 kms.
Fuente Vaqueros	11,77 kms.	20,51 kms.	20,44 kms.	21,09 kms.	481,12 kms.
Gabia Grande	4,29 kms.	6,75 kms.	15,00 kms.	7,95 kms.	305,46 kms.
Gojar	9,48 kms.	3,32 kms.	14,98 kms.	2,58 kms.	343,88 kms.
Granada	5,53 kms.	11,80 kms.	6,82 kms.	7,77 kms.	274,28 kms.
Güevejar	11,14 kms.	19,55 kms.	4,65 kms.	15,26 kms.	388,25 kms.
Huetor Vega	8,97 kms.	8,96 kms.	9,57 kms.	3,26 kms.	311,81 kms.
Jun	8,27 kms.	15,61 kms.	3,77 kms.	11,19 kms.	314,25 kms.
Lachar	15,14 kms.	22,01 kms.	25,13 kms.	23,84 kms.	581,14 kms.
Maracena	4,81 kms.	13,94 kms.	7,62 kms.	10,85 kms.	282,10 kms.
Monachil	12,08 kms.	9,73 kms.	11,26 kms.	4,04 kms.	376,35 kms.
Ogijares	7,71 kms.	4,72 kms.	13,25 kms.	2,22 kms.	307,06 kms.
Peligros	7,35 kms.	16,58 kms.	6,60 kms.	13,11 kms.	318,00 kms.
Pinos Genil	14,37 kms.	14,30 kms.	8,92 kms.	8,44 kms.	432,54 kms.
Pinos Puente	11,81 kms.	21,85 kms.	17,71 kms.	21,15 kms.	474,17 kms.
Pulianas	7,49 kms.	15,60 kms.	4,91 kms.	11,58 kms.	306,54 kms.
Santa Fe	5,04 kms.	14,19 kms.	15,37 kms.	14,33 kms.	342,12 kms.
Purchil	0,00 kms.	10,49 kms.	11,91 kms.	9,44 kms.	275,63 kms.
Otura	10,49 kms.	0,00 kms.	17,96 kms.	5,91 kms.	391,31 kms.
Víznar	11,91 kms.	17,96 kms.	0,00 kms.	12,77 kms.	385,49 kms.
La Zubia	9,44 kms.	5,91 kms.	12,77 kms.	0,00 kms.	328,15 kms.

De esta manera, la distribución de dicho Fondo para 2010 usando los criterios planteados con anterioridad obedecería al siguiente detalle:

MUNICIPIO	POBLACIÓN	BASURA	DISTANCIA	GASTOS DE PERSONAL SOBRE GASTO CORRIENTE	TOTAL	PARTICIPACIÓN EN EL FONDO
Albolote	24.274,86 €	11.279,54 €	15.851,14 €	2.401,10 €	53.806,64 €	3,77%
Alfacar	7.492,90 €	2.811,46 €	9.261,51 €	1.871,15 €	21.437,01 €	1,50%
Alhendín	9.543,68 €	3.142,91 €	10.640,47 €	2.556,76 €	25.883,82 €	1,82%
Armillá	30.135,40 €	10.567,58 €	14.918,18 €	1.974,18 €	57.595,34 €	4,04%
Atarfe	21.946,06 €	11.315,26 €	11.750,84 €	1.113,93 €	46.126,09 €	3,24%
Cájar	6.455,13 €	1.902,09 €	13.568,96 €	2.486,50 €	24.412,67 €	1,71%
Cenes de la Vega	9.751,51 €	3.482,23 €	10.255,33 €	2.355,82 €	25.844,89 €	1,81%
Cijuela	4.119,45 €	858,58 €	7.204,70 €	2.374,36 €	14.557,09 €	1,02%
Cúllar Vega	9.516,15 €	2.612,42 €	13.842,72 €	2.665,81 €	28.637,10 €	2,01%
Chauchina	6.551,47 €	2.500,37 €	9.189,32 €	2.597,64 €	20.838,80 €	1,46%
Churriana de la Vega	17.132,93 €	5.516,53 €	12.630,75 €	2.377,31 €	37.657,53 €	2,64%
Dílar	2.376,97 €	777,35 €	8.631,93 €	2.047,62 €	13.833,87 €	0,97%
Fuente Vaqueros	5.991,30 €	2.058,40 €	8.983,79 €	2.469,64 €	19.503,13 €	1,37%
Gabias, Las	23.969,31 €	6.075,73 €	12.376,51 €	2.619,48 €	45.041,04 €	3,16%
Gójar	7.290,58 €	2.239,97 €	11.376,03 €	2.989,70 €	23.896,28 €	1,68%
Granada	329.162,01 €	137.592,71 €	12.628,44 €	1.958,99 €	481.342,15 €	33,76%
Güevéjar	3.378,96 €	1.043,99 €	10.981,76 €	1.786,15 €	17.190,86 €	1,21%
Huétor Vega	15.898,33 €	6.853,85 €	10.855,24 €	1.472,27 €	35.079,70 €	2,46%
Jun	4.617,69 €	1.038,13 €	12.829,14 €	2.073,76 €	20.558,71 €	1,44%
Láchar	4.287,36 €	2.010,87 €	6.729,26 €	1.873,00 €	14.900,49 €	1,05%
Maracena	29.037,07 €	9.321,67 €	15.824,01 €	2.412,58 €	56.595,32 €	3,97%
Monachil	10.039,17 €	5.822,73 €	9.019,22 €	2.414,85 €	27.295,97 €	1,91%
Ogíjares	18.243,65 €	7.376,95 €	13.511,85 €	2.419,34 €	41.551,79 €	2,91%
Peligros	15.139,96 €	10.083,56 €	8.739,56 €	1.978,37 €	35.941,45 €	2,52%
Pinos Genil	1.774,13 €	549,50 €	7.418,52 €	2.435,63 €	12.177,78 €	0,85%
Pinos Puente	18.472,13 €	6.830,45 €	6.448,67 €	2.263,38 €	34.014,63 €	2,39%
Pulianas	7.139,18 €	4.114,60 €	17.179,32 €	1.664,66 €	30.097,76 €	2,11%
Santa Fe	21.234,48 €	10.246,88 €	10.225,84 €	2.549,18 €	44.256,38 €	3,10%
Vegas del Genil	12.527,63 €	3.781,32 €	13.545,37 €	2.680,43 €	32.534,75 €	2,28%
Villa de Otura	9.081,22 €	3.590,92 €	9.217,18 €	1.967,75 €	23.857,08 €	1,67%
Víznar	1.163,02 €	371,01 €	9.422,06 €	2.106,99 €	13.063,08 €	0,92%
Zubia, La	25.104,81 €	7.369,84 €	11.366,64 €	2.326,56 €	46.167,85 €	3,24%
Total	712.848,53 €	285.139,41 €	356.424,26 €	71.284,85 €	1.425.697,05 €	100,00%

Gráficamente, quedaría de la siguiente forma:



La segunda simulación se refiere a un periodo donde no hay variaciones significativas en la recaudación por IBI: 2016. Consideramos como hipótesis de partida que la diferencia entre la cuota tributaria de 2015 y la cuota tributaria de 2016 es lo que nos indica la cuota tributaria relativa a los nuevos bienes en 2016⁷⁰. A dicha cuota tributaria será a la que apliquemos los diferentes porcentajes establecidos según el tipo de bien para determinar el Fondo de Equilibrio Territorial de la Aglomeración Urbana. Tomando como base lo anterior, dicho Fondo hubiera tenido un importe en 2016 de 1.294.078,24€. Para la distribución del Fondo, los valores de los diferentes parámetros fueron los siguientes:

⁷⁰ En el caso de que la diferencia sea negativa, no hay IBI que aportar al Fondo y, consecuentemente, su valor será cero.

POBLACIÓN

MUNICIPIOS	POBLACIÓN	%
Albolote	18.660 hab.	3,51%
Alfacar	5.440 hab.	1,02%
Alhendín	8.928 hab.	1,68%
Armillá	24.028 hab.	4,52%
Atarfe	18.392 hab.	3,46%
Cájar	5.054 hab.	0,95%
Cenes De La Vega	7.897 hab.	1,48%
Chauchina	5.490 hab.	1,03%
Churriana De La Vega	14.556 hab.	2,74%
Cijuela	3.228 hab.	0,61%
Cúllar Vega	7.330 hab.	1,38%
Dílar	1.959 hab.	0,37%
Fuente Vaqueros	4.388 hab.	0,82%
Gabias, Las	20.329 hab.	3,82%
Gójar	5.606 hab.	1,05%
Granada	232.770 hab.	43,75%
Güevéjar	2.551 hab.	0,48%
Huétor Vega	11.904 hab.	2,24%
Jun	3.681 hab.	0,69%
Láchar	3.270 hab.	0,61%
Maracena	22.071 hab.	4,15%
Monachil	7.715 hab.	1,45%
Ogíjares	13.848 hab.	2,60%
Peligros	11.191 hab.	2,10%
Pinos Genil	1.422 hab.	0,27%
Pinos Puente	10.314 hab.	1,94%
Pulianas	5.364 hab.	1,01%
Santa Fe	14.960 hab.	2,81%
Valderrubio	2.083 hab.	0,39%
Vegas Del Genil	10.808 hab.	2,03%
Villa De Otura	6.832 hab.	1,28%
Víznar	978 hab.	0,18%
Zubia, La	19.006 hab.	3,57%
	532.053 hab.	100,00%

TONELADAS DE BASURA RECOGIDA

MUNICIPIOS	BASURA	%
Albolote	8.041,80 Tm	3,14%
Alfacar	2.657,60 Tm	1,04%
Alhendín	3.829,20 Tm	1,50%
Armillá	9.161,80 Tm	3,58%
Atarfe	9.330,60 Tm	3,65%
Cájar	2.638,90 Tm	1,03%
Cenes De La Vega	3.384,70 Tm	1,32%
Chauchina	2.854,90 Tm	1,12%
Churriana De La Vega	7.343,10 Tm	2,87%
Cijuela	1.642,10 Tm	0,64%
Cúllar Vega	3.191,70 Tm	1,25%
Dílar	946,10 Tm	0,37%
Fuente Vaqueros	2.576,60 Tm	1,01%
Gabias, Las	8.256,30 Tm	3,23%
Gójar	2.878,00 Tm	1,12%
Granada ⁷¹	117.455,74 Tm	45,89%
Güevéjar	1.309,10 Tm	0,51%
Huétor Vega	5.301,00 Tm	2,07%
Jun	1.715,90 Tm	0,67%
Láchar	1.509,20 Tm	0,59%
Maracena	8.040,90 Tm	3,14%
Monachil	5.540,70 Tm	2,16%
Ogíjares	6.624,20 Tm	2,59%
Peligros	5.084,30 Tm	1,99%
Pinos Genil	612,60 Tm	0,24%
Pinos Puente	5.927,80 Tm	2,32%
Pulianas	2.454,40 Tm	0,96%
Santa Fe	7.173,10 Tm	2,80%
Valderrubio	1.200,90 Tm	0,47%
Vegas Del Genil	4.690,90 Tm	1,83%
Villa De Otura	4.181,50 Tm	1,63%
Víznar	431,70 Tm	0,17%
Zubia, La	7.956,90 Tm	3,11%
	255.944,24 Tm	100,00%

71 Al tomar como base la EIEL, la información relativa a Granada no aparece por lo que tendremos que estimarla. La forma de estimarla ha sido considerando la media de residuos que genera un andaluz y multiplicándolo por los habitantes de Granada.

PORCENTAJE QUE EL GASTO DE PERSONAL REPRESENTA SOBRE EL TOTAL DEL GASTO CORRIENTE

MUNICIPIOS	GP/GC	%
Albolote	52,05%	3,03%
Alfacar	43,70%	2,55%
Alhendín	53,41%	3,11%
Armillá	46,80%	2,73%
Atarfe	30,67%	1,79%
Cájar	60,69%	3,53%
Cenes De La Vega	49,09%	2,86%
Chauchina	57,93%	3,37%
Churriana De La Vega	60,94%	3,55%
Cijuela	65,24%	3,80%
Cúllar Vega	57,25%	3,33%
Dílar	42,55%	2,48%
Fuente Vaqueros	60,78%	3,54%
Gabias, Las	58,34%	3,40%
Gójar	60,20%	3,51%
Granada	45,02%	2,62%
Güevéjar	49,34%	2,87%
Huétor Vega	40,73%	2,37%
Jun	51,83%	3,02%
Láchar	55,10%	3,21%
Maracena	51,59%	3,01%
Monachil	52,37%	3,05%
Ogíjares	53,34%	3,11%
Peligros	49,81%	2,90%
Pinos Genil	61,31%	3,57%
Pinos Puente	53,04%	3,09%
Pulianas	37,57%	2,19%
Santa Fe	54,00%	3,15%
Valderrubio	37,52%	2,19%
Vegas Del Genil	58,54%	3,41%
Villa De Otura	61,53%	3,58%
Víznar	47,33%	2,76%
Zubia, La	57,20%	3,33%
	1716,80%	100,00%

DISTANCIA ENTRE MUNICIPIOS (I)

MUNICIPIOS	ALBOLOTE	ALFACAR	ALHENDÍN	ARMILLA	ATARFE	CÁJAR	CENES DE LA VEGA
Albolote	0,00 kms.	7,99 kms.	13,68 kms.	10,27 kms.	3,03 kms.	13,42 kms.	12,95 kms.
Alfacar	7,99 kms.	0,00 kms.	16,17 kms.	12,01 kms.	11,00 kms.	12,02 kms.	9,13 kms.
Alhendin	13,68 kms.	16,17 kms.	0,00 kms.	4,16 kms.	13,46 kms.	7,09 kms.	10,95 kms.
Armilla	10,27 kms.	12,01 kms.	4,16 kms.	0,00 kms.	10,75 kms.	4,97 kms.	7,79 kms.
Atarfe	3,03 kms.	11,00 kms.	13,46 kms.	10,75 kms.	0,00 kms.	14,72 kms.	15,00 kms.
Cajar	13,42 kms.	12,02 kms.	7,09 kms.	4,97 kms.	14,72 kms.	0,00 kms.	4,18 kms.
Cenes De La Vega	12,95 kms.	9,13 kms.	10,95 kms.	7,79 kms.	15,00 kms.	4,18 kms.	0,00 kms.
Cijuela	14,16 kms.	22,11 kms.	17,80 kms.	17,63 kms.	11,14 kms.	22,57 kms.	24,37 kms.
Cullar Vega	8,56 kms.	13,24 kms.	5,71 kms.	4,39 kms.	7,84 kms.	9,35 kms.	11,69 kms.
Chauchina	11,02 kms.	18,91 kms.	15,22 kms.	14,62 kms.	8,00 kms.	19,51 kms.	21,15 kms.
Churriana De La Vega	9,57 kms.	12,54 kms.	4,13 kms.	1,77 kms.	9,60 kms.	6,74 kms.	9,40 kms.
Dilar	18,11 kms.	18,66 kms.	5,42 kms.	7,84 kms.	18,40 kms.	6,95 kms.	11,02 kms.
Fuente Vaqueros	11,44 kms.	19,43 kms.	17,56 kms.	16,61 kms.	8,47 kms.	21,39 kms.	22,68 kms.
Gabia Grande	10,79 kms.	14,86 kms.	3,69 kms.	4,10 kms.	10,09 kms.	8,85 kms.	11,89 kms.
Gojar	14,88 kms.	15,42 kms.	3,74 kms.	4,66 kms.	15,38 kms.	4,21 kms.	8,39 kms.
Granada	6,56 kms.	6,76 kms.	9,47 kms.	5,33 kms.	8,41 kms.	6,99 kms.	6,60 kms.
Güevejar	5,96 kms.	3,35 kms.	17,07 kms.	13,02 kms.	8,92 kms.	14,16 kms.	11,91 kms.
Huetor Vega	12,01 kms.	10,21 kms.	8,00 kms.	4,95 kms.	13,57 kms.	1,81 kms.	2,96 kms.
Jun	5,62 kms.	3,22 kms.	13,27 kms.	9,14 kms.	8,44 kms.	10,12 kms.	8,24 kms.
Lachar	16,26 kms.	24,21 kms.	19,38 kms.	19,48 kms.	13,23 kms.	24,44 kms.	26,37 kms.
Maracena	3,14 kms.	6,96 kms.	11,18 kms.	7,44 kms.	5,12 kms.	10,28 kms.	9,96 kms.
Monachil	15,07 kms.	12,15 kms.	9,74 kms.	7,66 kms.	16,74 kms.	2,76 kms.	3,09 kms.
Ogijares	12,91 kms.	13,61 kms.	3,65 kms.	2,76 kms.	13,51 kms.	3,46 kms.	7,36 kms.
Peligros	2,41 kms.	5,59 kms.	13,86 kms.	10,03 kms.	5,41 kms.	12,34 kms.	11,24 kms.
Pinos Genil	15,42 kms.	10,11 kms.	13,92 kms.	10,98 kms.	17,73 kms.	6,88 kms.	3,21 kms.
Pinos Puente	8,92 kms.	16,57 kms.	18,76 kms.	16,78 kms.	6,51 kms.	21,09 kms.	21,51 kms.
Pulianas	4,35 kms.	4,16 kms.	13,10 kms.	9,05 kms.	7,17 kms.	10,64 kms.	9,18 kms.
Santa Fe	7,25 kms.	14,62 kms.	11,14 kms.	9,84 kms.	4,69 kms.	14,64 kms.	16,18 kms.
Purchil	6,50 kms.	11,49 kms.	7,43 kms.	4,99 kms.	6,05 kms.	9,63 kms.	11,24 kms.
Otura	16,60 kms.	18,28 kms.	3,10 kms.	6,57 kms.	16,53 kms.	7,53 kms.	11,70 kms.
Viznar	9,01 kms.	1,30 kms.	16,02 kms.	11,89 kms.	11,97 kms.	11,37 kms.	8,20 kms.
La Zubia	13,94 kms.	13,33 kms.	5,71 kms.	4,48 kms.	14,92 kms.	1,63 kms.	5,81 kms.
Valderrubio	14,60 kms.	22,54 kms.	21,04 kms.	20,22 kms.	11,74 kms.	25,01 kms.	26,25 kms.

DISTANCIA ENTRE MUNICIPIOS (II)

MUNICIPIOS	CIJUELA	CÚLLAR VEGA	CHAUCHINA	CHURRIANA DE LA VEGA	DÍLAR	FUENTE VAQUEROS	GABIA GRANDE
Albolote	14,16 kms.	8,56 kms.	11,02 kms.	9,57 kms.	18,11 kms.	11,44 kms.	10,79 kms.
Alfacar	22,11 kms.	13,24 kms.	18,91 kms.	12,54 kms.	18,66 kms.	19,43 kms.	14,86 kms.
Alhendin	17,80 kms.	5,71 kms.	15,22 kms.	4,13 kms.	5,42 kms.	17,56 kms.	3,69 kms.
Armillá	17,63 kms.	4,39 kms.	14,62 kms.	1,77 kms.	7,84 kms.	16,61 kms.	4,10 kms.
Atarfe	11,14 kms.	7,84 kms.	8,00 kms.	9,60 kms.	18,40 kms.	8,47 kms.	10,09 kms.
Cajar	22,57 kms.	9,35 kms.	19,51 kms.	6,74 kms.	6,95 kms.	21,39 kms.	8,85 kms.
Cenes De La Vega	24,37 kms.	11,69 kms.	21,15 kms.	9,40 kms.	11,02 kms.	22,68 kms.	11,89 kms.
Cijuela	0,00 kms.	13,24 kms.	3,28 kms.	15,88 kms.	23,16 kms.	3,34 kms.	14,35 kms.
Cullar Vega	13,24 kms.	0,00 kms.	10,27 kms.	2,64 kms.	10,94 kms.	12,36 kms.	2,27 kms.
Chauchina	3,28 kms.	10,27 kms.	0,00 kms.	12,90 kms.	20,63 kms.	2,58 kms.	11,62 kms.
Churriana De La Vega	15,88 kms.	2,64 kms.	12,90 kms.	0,00 kms.	8,80 kms.	14,95 kms.	2,58 kms.
Dílar	23,16 kms.	10,94 kms.	20,63 kms.	8,80 kms.	0,00 kms.	22,98 kms.	9,08 kms.
Fuente Vaqueros	3,34 kms.	12,36 kms.	2,58 kms.	14,95 kms.	22,98 kms.	0,00 kms.	13,91 kms.
Gabia Grande	14,35 kms.	2,27 kms.	11,62 kms.	2,58 kms.	9,08 kms.	13,91 kms.	0,00 kms.
Gojar	21,21 kms.	8,32 kms.	18,44 kms.	5,89 kms.	3,33 kms.	20,64 kms.	6,86 kms.
Granada	18,18 kms.	6,85 kms.	14,91 kms.	5,79 kms.	12,62 kms.	16,23 kms.	8,19 kms.
Güevejar	19,99 kms.	13,12 kms.	16,92 kms.	13,09 kms.	20,35 kms.	17,08 kms.	15,07 kms.
Huetor Vega	22,11 kms.	9,09 kms.	18,96 kms.	6,64 kms.	8,67 kms.	20,69 kms.	9,04 kms.
Jun	19,36 kms.	10,03 kms.	16,11 kms.	9,47 kms.	16,30 kms.	16,88 kms.	11,70 kms.
Lachar	2,10 kms.	15,09 kms.	5,37 kms.	17,72 kms.	24,67 kms.	5,18 kms.	16,04 kms.
Maracena	15,64 kms.	6,79 kms.	12,36 kms.	7,06 kms.	15,23 kms.	13,34 kms.	8,80 kms.
Monachil	25,16 kms.	12,00 kms.	22,05 kms.	9,43 kms.	8,51 kms.	23,83 kms.	11,61 kms.
Ogijares	19,96 kms.	6,81 kms.	17,06 kms.	4,22 kms.	5,31 kms.	19,16 kms.	5,76 kms.
Peligros	16,53 kms.	9,39 kms.	13,35 kms.	9,75 kms.	17,75 kms.	13,85 kms.	11,46 kms.
Pinos Genil	27,46 kms.	14,89 kms.	24,22 kms.	12,61 kms.	13,17 kms.	25,65 kms.	15,08 kms.
Pinos Puente	7,97 kms.	13,09 kms.	6,36 kms.	15,37 kms.	24,04 kms.	4,64 kms.	15,11 kms.
Pulianas	18,14 kms.	9,37 kms.	14,90 kms.	9,14 kms.	16,50 kms.	15,63 kms.	11,20 kms.
Santa Fe	8,20 kms.	5,66 kms.	4,97 kms.	8,20 kms.	16,50 kms.	6,77 kms.	7,45 kms.
Purchil	13,16 kms.	2,07 kms.	9,99 kms.	3,60 kms.	12,39 kms.	11,77 kms.	4,29 kms.
Otura	20,54 kms.	8,81 kms.	18,11 kms.	7,05 kms.	2,72 kms.	20,51 kms.	6,75 kms.
Viznar	23,03 kms.	13,54 kms.	19,80 kms.	12,59 kms.	18,16 kms.	20,44 kms.	15,00 kms.
La Zubia	22,04 kms.	8,81 kms.	19,08 kms.	6,18 kms.	5,41 kms.	21,09 kms.	7,95 kms.
Valderrubio	4,17 kms.	15,95 kms.	5,83 kms.	18,55 kms.	26,45 kms.	3,62 kms.	17,42 kms.

DISTANCIA ENTRE MUNICIPIOS (III)

MUNICIPIOS	GÓJAR	GRANADA	GÜEVÉJAR	HUÉTOR VEGA	JUN	LÁCHAR	MARACENA
Albolote	14,88 kms.	6,56 kms.	5,96 kms.	12,01 kms.	5,62 kms.	16,26 kms.	3,14 kms.
Alfacar	15,42 kms.	6,76 kms.	3,35 kms.	10,21 kms.	3,22 kms.	24,21 kms.	6,96 kms.
Alhendin	3,74 kms.	9,47 kms.	17,07 kms.	8,00 kms.	13,27 kms.	19,38 kms.	11,18 kms.
Armilla	4,66 kms.	5,33 kms.	13,02 kms.	4,95 kms.	9,14 kms.	19,48 kms.	7,44 kms.
Atarfe	15,38 kms.	8,41 kms.	8,92 kms.	13,57 kms.	8,44 kms.	13,23 kms.	5,12 kms.
Cajar	4,21 kms.	6,99 kms.	14,16 kms.	1,81 kms.	10,12 kms.	24,44 kms.	10,28 kms.
Cenes De La Vega	8,39 kms.	6,60 kms.	11,91 kms.	2,96 kms.	8,24 kms.	26,37 kms.	9,96 kms.
Cijuela	21,21 kms.	18,18 kms.	19,99 kms.	22,11 kms.	19,36 kms.	2,10 kms.	15,64 kms.
Cullar Vega	8,32 kms.	6,85 kms.	13,12 kms.	9,09 kms.	10,03 kms.	15,09 kms.	6,79 kms.
Chauchina	18,44 kms.	14,91 kms.	16,92 kms.	18,96 kms.	16,11 kms.	5,37 kms.	12,36 kms.
Churriana De La Vega	5,89 kms.	5,79 kms.	13,09 kms.	6,64 kms.	9,47 kms.	17,72 kms.	7,06 kms.
Dilar	3,33 kms.	12,62 kms.	20,35 kms.	8,67 kms.	16,30 kms.	24,67 kms.	15,23 kms.
Fuente Vaqueros	20,64 kms.	16,23 kms.	17,08 kms.	20,69 kms.	16,88 kms.	5,18 kms.	13,34 kms.
Gabia Grande	6,86 kms.	8,19 kms.	15,07 kms.	9,04 kms.	11,70 kms.	16,04 kms.	8,80 kms.
Gojar	0,00 kms.	9,30 kms.	17,03 kms.	5,70 kms.	12,98 kms.	22,88 kms.	11,95 kms.
Granada	9,30 kms.	0,00 kms.	7,77 kms.	5,48 kms.	3,82 kms.	20,24 kms.	3,44 kms.
Güevejar	17,03 kms.	7,77 kms.	0,00 kms.	12,39 kms.	4,07 kms.	22,07 kms.	6,33 kms.
Huetor Vega	5,70 kms.	5,48 kms.	12,39 kms.	0,00 kms.	8,37 kms.	24,05 kms.	8,88 kms.
Jun	12,98 kms.	3,82 kms.	4,07 kms.	8,37 kms.	0,00 kms.	21,46 kms.	3,85 kms.
Lachar	22,88 kms.	20,24 kms.	22,07 kms.	24,05 kms.	21,46 kms.	0,00 kms.	17,73 kms.
Maracena	11,95 kms.	3,44 kms.	6,33 kms.	8,88 kms.	3,85 kms.	17,73 kms.	0,00 kms.
Monachil	6,48 kms.	8,52 kms.	14,78 kms.	3,18 kms.	10,93 kms.	27,06 kms.	11,96 kms.
Ogijares	1,99 kms.	7,34 kms.	15,09 kms.	4,44 kms.	11,07 kms.	21,73 kms.	9,96 kms.
Peligros	14,44 kms.	5,37 kms.	3,93 kms.	10,76 kms.	3,36 kms.	18,63 kms.	2,69 kms.
Pinos Genil	10,99 kms.	9,43 kms.	13,28 kms.	6,07 kms.	10,18 kms.	29,47 kms.	12,61 kms.
Pinos Puente	21,26 kms.	14,92 kms.	13,77 kms.	20,03 kms.	14,53 kms.	9,66 kms.	11,59 kms.
Pulianas	13,17 kms.	3,87 kms.	3,98 kms.	8,97 kms.	1,27 kms.	20,24 kms.	2,81 kms.
Santa Fe	13,97 kms.	10,00 kms.	13,15 kms.	14,01 kms.	11,60 kms.	10,24 kms.	7,76 kms.
Purchil	9,48 kms.	5,53 kms.	11,14 kms.	8,97 kms.	8,27 kms.	15,14 kms.	4,81 kms.
Otura	3,32 kms.	11,80 kms.	19,55 kms.	8,96 kms.	15,61 kms.	22,01 kms.	13,94 kms.
Viznar	14,98 kms.	6,82 kms.	4,65 kms.	9,57 kms.	3,77 kms.	25,13 kms.	7,62 kms.
La Zubia	2,58 kms.	7,77 kms.	15,26 kms.	3,26 kms.	11,19 kms.	23,84 kms.	10,85 kms.
Valderrubio	24,20 kms.	19,76 kms.	19,95 kms.	24,30 kms.	20,17 kms.	4,56 kms.	16,76 kms.

DISTANCIA ENTRE MUNICIPIOS (IV)

MUNICIPIOS	MONACHIL	OGÍJARES	PELIGROS	PINOS GENIL	PINOS PUENTE	PULIANAS	SANTA FE
Albolote	15,07 kms.	12,91 kms.	2,41 kms.	15,42 kms.	8,92 kms.	4,35 kms.	7,25 kms.
Alfacar	12,15 kms.	13,61 kms.	5,59 kms.	10,11 kms.	16,57 kms.	4,16 kms.	14,62 kms.
Alhendin	9,74 kms.	3,65 kms.	13,86 kms.	13,92 kms.	18,76 kms.	13,10 kms.	11,14 kms.
Armillá	7,66 kms.	2,76 kms.	10,03 kms.	10,98 kms.	16,78 kms.	9,05 kms.	9,84 kms.
Atarfe	16,74 kms.	13,51 kms.	5,41 kms.	17,73 kms.	6,51 kms.	7,17 kms.	4,69 kms.
Cajar	2,76 kms.	3,46 kms.	12,34 kms.	6,88 kms.	21,09 kms.	10,64 kms.	14,64 kms.
Cenes De La Vega	3,09 kms.	7,36 kms.	11,24 kms.	3,21 kms.	21,51 kms.	9,18 kms.	16,18 kms.
Cijuela	25,16 kms.	19,96 kms.	16,53 kms.	27,46 kms.	7,97 kms.	18,14 kms.	8,20 kms.
Cullar Vega	12,00 kms.	6,81 kms.	9,39 kms.	14,89 kms.	13,09 kms.	9,37 kms.	5,66 kms.
Chauchina	22,05 kms.	17,06 kms.	13,35 kms.	24,22 kms.	6,36 kms.	14,90 kms.	4,97 kms.
Churriana De La Vega	9,43 kms.	4,22 kms.	9,75 kms.	12,61 kms.	15,37 kms.	9,14 kms.	8,20 kms.
Dílar	8,51 kms.	5,31 kms.	17,75 kms.	13,17 kms.	24,04 kms.	16,50 kms.	16,50 kms.
Fuente Vaqueros	23,83 kms.	19,16 kms.	13,85 kms.	25,65 kms.	4,64 kms.	15,63 kms.	6,77 kms.
Gabía Grande	11,61 kms.	5,76 kms.	11,46 kms.	15,08 kms.	15,11 kms.	11,20 kms.	7,45 kms.
Gojar	6,48 kms.	1,99 kms.	14,44 kms.	10,99 kms.	21,26 kms.	13,17 kms.	13,97 kms.
Granada	8,52 kms.	7,34 kms.	5,37 kms.	9,43 kms.	14,92 kms.	3,87 kms.	10,00 kms.
Güevejar	14,78 kms.	15,09 kms.	3,93 kms.	13,28 kms.	13,77 kms.	3,98 kms.	13,15 kms.
Huétor Vega	3,18 kms.	4,44 kms.	10,76 kms.	6,07 kms.	20,03 kms.	8,97 kms.	14,01 kms.
Jun	10,93 kms.	11,07 kms.	3,36 kms.	10,18 kms.	14,53 kms.	1,27 kms.	11,60 kms.
Lachar	27,06 kms.	21,73 kms.	18,63 kms.	29,47 kms.	9,66 kms.	20,24 kms.	10,24 kms.
Maracena	11,96 kms.	9,96 kms.	2,69 kms.	12,61 kms.	11,59 kms.	2,81 kms.	7,76 kms.
Monachil	0,00 kms.	6,15 kms.	13,65 kms.	4,66 kms.	23,21 kms.	11,72 kms.	17,13 kms.
Ogijares	6,15 kms.	0,00 kms.	12,45 kms.	10,28 kms.	19,52 kms.	11,21 kms.	12,42 kms.
Peligros	13,65 kms.	12,45 kms.	0,00 kms.	13,45 kms.	11,21 kms.	2,14 kms.	9,29 kms.
Pinos Genil	4,66 kms.	10,28 kms.	13,45 kms.	0,00 kms.	24,20 kms.	11,31 kms.	19,26 kms.
Pinos Puente	23,21 kms.	19,52 kms.	11,21 kms.	24,20 kms.	0,00 kms.	13,26 kms.	7,75 kms.
Pulianas	11,72 kms.	11,21 kms.	2,14 kms.	11,31 kms.	13,26 kms.	0,00 kms.	10,48 kms.
Santa Fe	17,13 kms.	12,42 kms.	9,29 kms.	19,26 kms.	7,75 kms.	10,48 kms.	0,00 kms.
Purchil	12,08 kms.	7,71 kms.	7,35 kms.	14,37 kms.	11,81 kms.	7,49 kms.	5,04 kms.
Otura	9,73 kms.	4,72 kms.	16,58 kms.	14,30 kms.	21,85 kms.	15,60 kms.	14,19 kms.
Viznar	11,26 kms.	13,25 kms.	6,60 kms.	8,92 kms.	17,71 kms.	4,91 kms.	15,37 kms.
La Zubia	4,04 kms.	2,22 kms.	13,11 kms.	8,44 kms.	21,15 kms.	11,58 kms.	14,33 kms.
Valderrubio	27,45 kms.	22,76 kms.	17,00 kms.	29,19 kms.	6,36 kms.	18,90 kms.	10,39 kms.

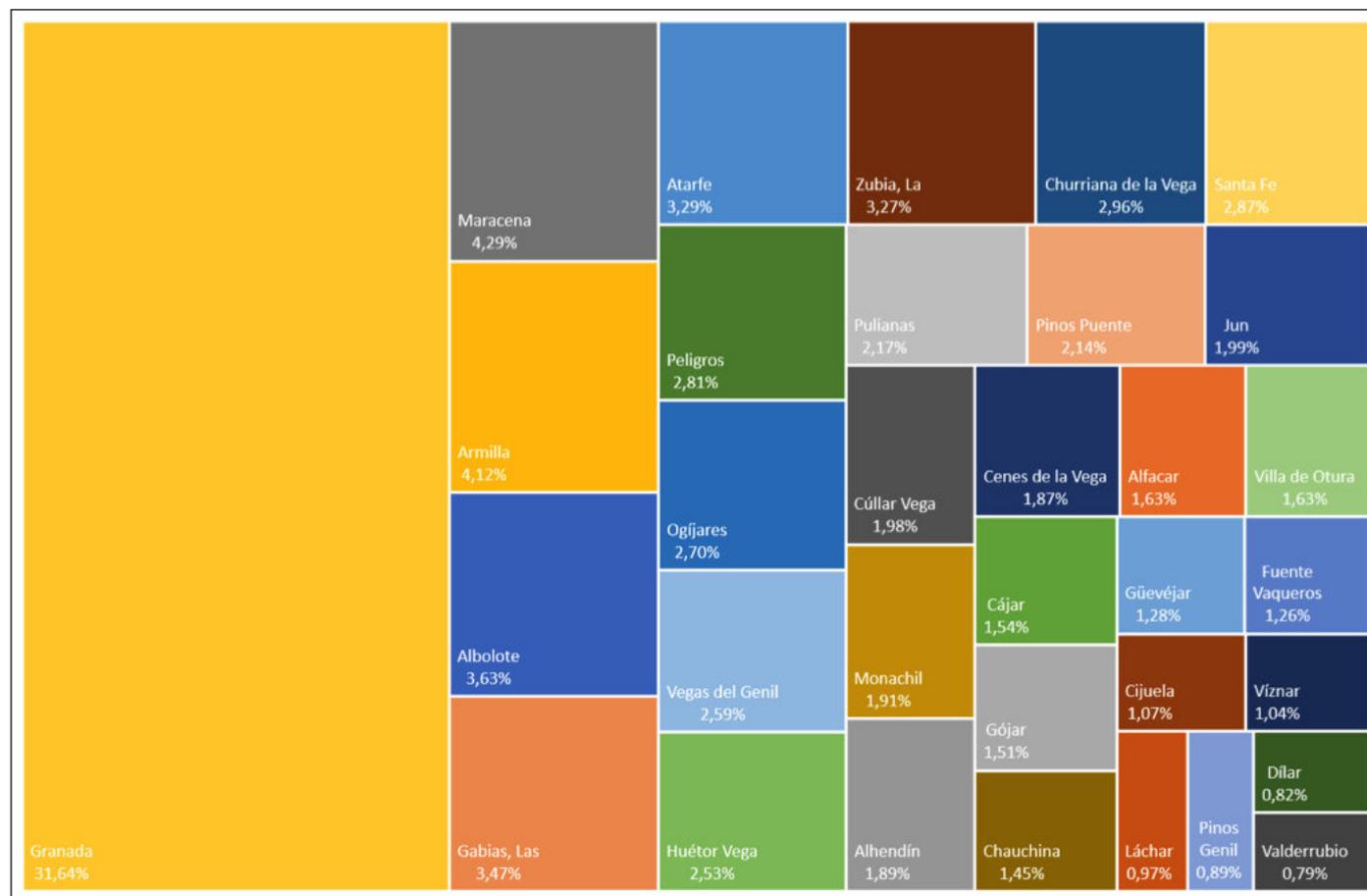
DISTANCIA ENTRE MUNICIPIOS (V)

MUNICIPIOS	VEGAS DEL GENIL	OTURA	VÍZNAR	LA ZUBIA	VALDERRUBIO	TOTAL
Albolote	6,50 kms.	16,60 kms.	9,01 kms.	13,94 kms.	14,60 kms.	336,42 kms.
Alfacar	11,49 kms.	18,28 kms.	1,30 kms.	13,33 kms.	22,54 kms.	401,93 kms.
Alhendin	7,43 kms.	3,10 kms.	16,02 kms.	5,71 kms.	21,04 kms.	354,62 kms.
Armillá	4,99 kms.	6,57 kms.	11,89 kms.	4,48 kms.	20,22 kms.	296,18 kms.
Atarfe	6,05 kms.	16,53 kms.	11,97 kms.	14,92 kms.	11,74 kms.	347,52 kms.
Cajar	9,63 kms.	7,53 kms.	11,37 kms.	1,63 kms.	25,01 kms.	350,77 kms.
Cenes De La Vega	11,24 kms.	11,70 kms.	8,20 kms.	5,81 kms.	26,25 kms.	381,62 kms.
Cijuela	13,16 kms.	20,54 kms.	23,03 kms.	22,04 kms.	4,17 kms.	527,97 kms.
Cullar Vega	2,07 kms.	8,81 kms.	13,54 kms.	8,81 kms.	15,95 kms.	302,18 kms.
Chauchina	9,99 kms.	18,11 kms.	19,80 kms.	19,08 kms.	5,83 kms.	448,45 kms.
Churriana De La Vega	3,60 kms.	7,05 kms.	12,59 kms.	6,18 kms.	18,55 kms.	293,88 kms.
Dílar	12,39 kms.	2,72 kms.	18,16 kms.	5,41 kms.	26,45 kms.	450,07 kms.
Fuente Vaqueros	11,77 kms.	20,51 kms.	20,44 kms.	21,09 kms.	3,62 kms.	484,74 kms.
Gabia Grande	4,29 kms.	6,75 kms.	15,00 kms.	7,95 kms.	17,42 kms.	322,89 kms.
Gojar	9,48 kms.	3,32 kms.	14,98 kms.	2,58 kms.	24,20 kms.	368,08 kms.
Granada	5,53 kms.	11,80 kms.	6,82 kms.	7,77 kms.	19,76 kms.	294,04 kms.
Güevejar	11,14 kms.	19,55 kms.	4,65 kms.	15,26 kms.	19,95 kms.	408,20 kms.
Huetor Vega	8,97 kms.	8,96 kms.	9,57 kms.	3,26 kms.	24,30 kms.	336,11 kms.
Jun	8,27 kms.	15,61 kms.	3,77 kms.	11,19 kms.	20,17 kms.	334,41 kms.
Lachar	15,14 kms.	22,01 kms.	25,13 kms.	23,84 kms.	4,56 kms.	585,70 kms.
Maracena	4,81 kms.	13,94 kms.	7,62 kms.	10,85 kms.	16,76 kms.	298,86 kms.
Monachil	12,08 kms.	9,73 kms.	11,26 kms.	4,04 kms.	27,45 kms.	403,80 kms.
Ogijares	7,71 kms.	4,72 kms.	13,25 kms.	2,22 kms.	22,76 kms.	329,82 kms.
Peligros	7,35 kms.	16,58 kms.	6,60 kms.	13,11 kms.	17,00 kms.	335,00 kms.
Pinos Genil	14,37 kms.	14,30 kms.	8,92 kms.	8,44 kms.	29,19 kms.	461,73 kms.
Pinos Puente	11,81 kms.	21,85 kms.	17,71 kms.	21,15 kms.	6,36 kms.	480,53 kms.
Pulianas	7,49 kms.	15,60 kms.	4,91 kms.	11,58 kms.	18,90 kms.	325,44 kms.
Santa Fe	5,04 kms.	14,19 kms.	15,37 kms.	14,33 kms.	10,39 kms.	352,50 kms.
Purchil	0,00 kms.	10,49 kms.	11,91 kms.	9,44 kms.	15,39 kms.	291,02 kms.
Otura	10,49 kms.	0,00 kms.	17,96 kms.	5,91 kms.	23,93 kms.	415,24 kms.
Víznar	11,91 kms.	17,96 kms.	0,00 kms.	12,77 kms.	23,60 kms.	409,09 kms.
La Zubia	9,44 kms.	5,91 kms.	12,77 kms.	0,00 kms.	24,71 kms.	352,86 kms.
Valderrubio	15,39 kms.	23,93 kms.	23,60 kms.	24,71 kms.	0,00 kms.	582,77 kms.

De esta manera, la distribución de dicho Fondo para 2010 usando los criterios planteados con anterioridad obedecería al siguiente detalle:

MUNICIPIO	POBLACIÓN	BASURA	DISTANCIA	GASTOS DE PERSONAL SOBRE GASTO CORRIENTE	TOTAL	PARTICIPACIÓN EN EL FONDO
Albolote	22.692,76 €	8.132,02 €	14.216,38 €	1.961,86 €	47.003,01 €	3,63%
Alfacar	6.615,68 €	2.687,42 €	10.146,92 €	1.646,89 €	21.096,91 €	1,63%
Alhendín	10.857,50 €	3.872,16 €	7.704,14 €	2.013,10 €	24.446,89 €	1,89%
Armillá	29.220,88 €	9.264,59 €	13.071,68 €	1.764,01 €	53.321,15 €	4,12%
Atarfe	22.366,84 €	9.435,28 €	9.581,64 €	1.155,80 €	42.539,55 €	3,29%
Cájar	6.146,26 €	2.668,51 €	8.873,20 €	2.287,22 €	19.975,19 €	1,54%
Cenes de la Vega	9.603,68 €	3.422,67 €	9.337,99 €	1.850,01 €	24.214,35 €	1,87%
Cijuela	3.925,63 €	1.660,52 €	5.839,58 €	2.458,80 €	13.884,53 €	1,07%
Cúllar Vega	8.914,14 €	3.227,51 €	11.297,10 €	2.157,74 €	25.596,49 €	1,98%
Chauchina	6.676,49 €	2.886,93 €	6.989,10 €	2.183,22 €	18.735,73 €	1,45%
Churriana de la Vega	17.701,81 €	7.425,48 €	10.832,29 €	2.296,79 €	38.256,38 €	2,96%
Dílar	2.382,37 €	956,71 €	5.685,64 €	1.603,56 €	10.628,28 €	0,82%
Fuente Vaqueros	5.336,32 €	2.605,51 €	6.071,58 €	2.290,60 €	16.304,01 €	1,26%
Gabias, Las	24.722,46 €	8.348,93 €	9.581,21 €	2.198,77 €	44.851,36 €	3,47%
Gójar	6.817,56 €	2.910,29 €	7.607,21 €	2.268,77 €	19.603,82 €	1,51%
Granada	283.075,74 €	118.773,46 €	5.918,09 €	1.696,71 €	409.464,00 €	31,64%
Güevéjar	3.102,32 €	1.323,79 €	10.254,54 €	1.859,40 €	16.540,04 €	1,28%
Huétor Vega	14.476,67 €	5.360,47 €	11.428,62 €	1.535,12 €	32.800,88 €	2,53%
Jun	4.476,53 €	1.735,15 €	17.611,86 €	1.953,44 €	25.776,98 €	1,99%
Láchar	3.976,71 €	1.526,13 €	4.952,65 €	2.076,49 €	12.531,98 €	0,97%
Maracena	26.840,94 €	8.131,11 €	18.552,47 €	1.944,41 €	55.468,92 €	4,29%
Monachil	9.382,35 €	5.602,86 €	7.807,22 €	1.973,89 €	24.766,33 €	1,91%
Ogíjares	16.840,80 €	6.698,52 €	9.329,58 €	2.010,16 €	34.879,06 €	2,70%
Peligros	13.609,57 €	5.141,34 €	15.797,12 €	1.877,29 €	36.425,32 €	2,81%
Pinos Genil	1.729,32 €	619,47 €	6.906,91 €	2.310,81 €	11.566,52 €	0,89%
Pinos Puente	12.543,04 €	5.994,30 €	7.123,84 €	1.999,19 €	27.660,37 €	2,14%
Pulianas	6.523,26 €	2.481,94 €	17.661,04 €	1.415,83 €	28.082,06 €	2,17%
Santa Fe	18.193,12 €	7.253,57 €	9.635,23 €	2.035,07 €	37.117,00 €	2,87%
Vegas del Genil	13.143,80 €	4.743,53 €	13.415,66 €	2.206,13 €	33.509,12 €	2,59%
Villa de Otura	8.308,52 €	4.228,41 €	6.229,56 €	2.319,00 €	21.085,50 €	1,63%
Víznar	1.189,36 €	436,54 €	10.053,30 €	1.783,81 €	13.463,02 €	1,04%
Zubia, La	23.113,53 €	8.046,17 €	8.984,20 €	2.155,96 €	42.299,86 €	3,27%
Valderrubio	2.533,17 €	1.214,37 €	5.022,00 €	1.414,09 €	10.183,63 €	0,79%
Total	647.039,12 €	258.815,65 €	323.519,56 €	64.703,91 €	1.294.078,24 €	100,00%

Gráficamente, quedaría de la siguiente forma:



De esta forma, si hacemos una comparativa de repartos de fondos entre los dos periodos, observamos que la variación en la participación de cada municipio en el Fondo se mantiene en el tiempo, lo cual es indicativo de la estabilidad de los criterios empleados en el reparto.

MUNICIPIO	2010	2016	DIFERENCIAS
Albolote	3,77%	3,63%	-0,14%
Alfacar	1,50%	1,63%	0,13%
Alhendín	1,82%	1,89%	0,07%
Armillá	4,04%	4,12%	0,08%
Atarfe	3,24%	3,29%	0,05%
Cájar	1,71%	1,54%	-0,17%
Cenes de la Vega	1,81%	1,87%	0,06%
Cijuela	1,02%	1,07%	0,05%
Cúllar Vega	2,01%	1,98%	-0,03%
Chauchina	1,46%	1,45%	-0,01%
Churriana de la Vega	2,64%	2,96%	0,32%
Dílar	0,97%	0,82%	-0,15%
Fuente Vaqueros	1,37%	1,26%	-0,11%
Gabias, Las	3,16%	3,47%	0,31%
Gójar	1,68%	1,51%	-0,17%
Granada	33,76%	31,64%	-2,12%
Güevéjar	1,21%	1,28%	0,07%
Huétor Vega	2,46%	2,53%	0,07%
Jun	1,44%	1,99%	0,55%
Láchar	1,05%	0,97%	-0,08%
Maracena	3,97%	4,29%	0,32%
Monachil	1,91%	1,91%	0,00%
Ogíjares	2,91%	2,70%	-0,21%
Peligros	2,52%	2,81%	0,29%
Pinos Genil	0,85%	0,89%	0,04%
Pinos Puente	2,39%	2,14%	-0,25%
Pulianas	2,11%	2,17%	0,06%
Santa Fe	3,10%	2,87%	-0,23%
Vegas del Genil	2,28%	2,59%	0,31%
Villa de Otura	1,67%	1,63%	-0,04%
Víznar	0,92%	1,04%	0,12%
Zubia, La	3,24%	3,27%	0,03%
Valderrubio		0,79%	0,79%
Total	100,00%	100,00%	

MODIFICACIONES NORMATIVAS PROPUESTAS ACERCA DE LA FISCALIDAD EN RELACIÓN CON EL IBI

Nos vamos a referir ahora, a las principales modificaciones normativas que, como mínimo, se habrían de producir en el TRLRHL, en el caso del establecimiento de una tributación compartida en el IBI, en el sentido que acabamos de exponer. Estas propuestas, por supuesto, deberán ser desarrolladas y, en todo caso, deberán ampliarse si se decide aplicar la tributación compartida en otras figuras tributarias o utilizar el establecimiento de recargos.

En primer lugar, el artículo 7º del TRLRHL debería establecer, en un nuevo apartado, la posibilidad, o mejor, la obligación de delegación en la Diputación Provincial, por parte de los Municipios integrantes de la Aglomeración Urbana, de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria, en relación con el IBI, habida cuenta de la mayor complejidad derivada de la tributación compartida en este impuesto. Y esta reforma podría venir acompañada de una modificación del artículo 8º, en el sentido de prever una más estrecha colaboración de los Municipios de la Aglomeración Urbana con la Diputación, a efectos de facilitar los datos y, en definitiva, el mejor desarrollo de la fórmula de tributación compartida operada.

Más en concreto, el nuevo artículo 7º.5 TRLRHL podría indicar: “Las entidades locales que integren una Aglomeración Urbana de conformidad con lo dispuesto en el art. 77 bis, delegarán las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación del IBI en la Diputación Provincial en cuyo ámbito territorial se desarrollen los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito supramunicipal referidos a estas entidades”.

126

Y un nuevo artículo 8º.5 podría establecer: “Las entidades locales integradas en una Aglomeración Urbana de conformidad con lo dispuesto en el art. 77 bis, deberán facilitar anualmente a la Diputación provincial que desarrolle las facultades de gestión del IBI, los datos solicitados a efectos de la constitución y distribución del Fondo de Equilibrio Territorial de la Aglomeración, en la forma que reglamentariamente se determine”.

En segundo lugar, se debería añadir un nuevo artículo 74 bis en el TRLRHL, relativo a los porcentajes de las cuotas, ya sean íntegras o bonificadas, que según los tres grupos de bienes urbanos a que hemos aludido, se deben destinar al Fondo de Equilibrio Territorial, que será redistribuido entre los Ayuntamientos integrados en una Aglomeración Urbana, constituida en un ámbito supramunicipal, con la finalidad y condiciones fijadas en la Ley. Esta nueva regulación se referiría, esencialmente, a los porcentajes a aplicar en cada supuesto, y cuya aplicación dará lugar a que una parte importante de la recaudación se destine al Fondo de Equilibrio Territorial a distribuir por la Diputación provincial.

El artículo 74 bis podría llevar por título *Afectación de cuotas al Fondo de Equilibrio Territorial de las Aglomeraciones Urbanas*. Y su contenido podría ser éste:

“1. Los municipios integrantes de las Aglomeraciones urbanas, constituidas de conformidad con lo dispuesto en el art. 77 bis, destinarán parte de la recaudación procedente de las cuotas íntegras o bonificadas del IBI correspondiente a los bienes de naturaleza urbana situados en sus términos municipales, a la constitución de un Fondo de Equilibrio Territorial, que será redistribuido por la Diputación provincial.

2. El porcentaje de las cuotas íntegras o bonificadas destinado al Fondo de Equilibrio Territorial sería el siguiente:

- 40 % aplicable a los bienes residenciales.
- 60% aplicable a bienes inmuebles afectos al desarrollo de actividades económicas y BICES.
- 10% aplicable a bienes relativos a dotaciones públicas como los destinados a sanidad y beneficencia, espectáculos y deportes, culturales o religiosos, y otros edificios singulares, siempre que no estén exentos.

3. La distribución del Fondo de Equilibrio Territorial se efectuará anualmente entre los municipios integrantes de la Aglomeración Urbana, atendiendo a los siguientes criterios, en la forma que reglamentariamente se determine:

- 50% referido directamente a la población de derecho.
- 25% referido inversamente a la distancia entre el municipio en el que se encuentre el bien y los municipios que integren la correspondiente aglomeración urbana.
- 20% referido a las toneladas de basura generada en el municipio.
- 5% referido al porcentaje que el gasto de personal representa sobre el total del gasto corriente del municipio.

4. A los efectos de este artículo, solo se considerarán los bienes inmuebles que adquieran la naturaleza de urbanos a partir de los desarrollos urbanísticos que tengan lugar tras la entrada en vigor de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito supramunicipal que afecten a los municipios integrantes de la Aglomeración”.

En tercer lugar, se debería añadir un nuevo artículo 77 bis, que podría llevar por título **Aglomeraciones Urbanas**, en el que se contenga una mínima regulación legal de estas Aglomeraciones en relación a su constitución, finalidad perseguida con su creación, condiciones y, sobre todo, la obligatoriedad de someterse a una fiscalidad compartida respecto del IBI, en el sentido anteriormente expuesto. Su redacción podría ser la siguiente:

127

“Art. 77 bis. Aglomeraciones Urbanas.-

1. Se entenderá por Aglomeración Urbana el conjunto de entidades locales afectadas por una planificación urbanística conjunta, de acuerdo con la normativa autonómica que les resulte de aplicación y con independencia de las diferentes denominaciones que esta normativa pudiese adoptar.
2. Los municipios integrados en una aglomeración urbana se someterán al régimen fiscal especial establecido en Capítulo VI del Título V”.

Finalmente, habría que introducir, un Capítulo VI dentro del Título V del TRLRHL (**Regímenes especiales**), que se intitulase “Régimen especial de las Aglomeraciones Urbanas”. Este capítulo estaría destinado, tras la necesaria descripción del supuesto, con remisión al art. 77 bis, a regular la especialidad del régimen aplicable a las Aglomeraciones Urbanas, sin perjuicio de su desarrollo reglamentario. Habría que añadir el art. 161 bis. La nueva regulación podría ser del siguiente tenor:

TÍTULO V

Recursos de otras entidades locales

CAPÍTULO VI

AGLOMERACIONES URBANAS

“Art. 161 bis. Régimen financiero especial.-

1. Los municipios integrantes de las Aglomeraciones Urbanas tendrán un régimen financiero especial, del que será supletorio lo dispuesto en esta ley.

2. Un porcentaje de las cuotas tributarias correspondientes al IBI de los bienes de naturaleza urbana de los municipios que integran la Aglomeración Urbana se destinará a la constitución de un Fondo de Equilibrio Territorial que se redistribuirá posteriormente entre los mismos.
3. La afectación de parte de las cuotas del IBI al Fondo de Equilibrio Territorial y la participación de los municipios en este Fondo se llevará a cabo atendiendo a los porcentajes y criterios establecidos en el art. 74.bis.
4. Las Diputaciones provinciales ejercerán, previa delegación, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación del IBI, que correspondan a las entidades locales integradas en la Aglomeración Urbana.
5. A los efectos de este artículo, solo se considerarán los bienes que adquieran la naturaleza de urbanos a partir de los desarrollos urbanísticos que tengan lugar tras la entrada en vigor de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito supramunicipal que afecten a los municipios integrantes de la Aglomeración”.

**EQUIDISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS DERIVADOS
DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS CON EFECTOS
SUPRAMUNICIPALES:
INSTRUMENTOS EN LA REGULACIÓN ACTUAL Y
PROPUESTAS DE *LEGE FERENDA***

PLANTEAMIENTO DE PARTIDA

A pesar de contar en España con una normativa urbanística de carácter básico, además de la específica de cada Comunidad Autónoma, entre cuyas finalidades destacamos ahora la de evitar la generación de desigualdades derivadas del desarrollo urbanístico, el modelo urbanístico actual evidencia, y a veces produce, importantes diferencias entre municipios, incluso colindantes. Así, determinadas actuaciones urbanísticas, tanto de carácter residencial como industrial o de servicios (algunas para albergar importantes actividades económicas), conllevan importantes beneficios económicos y sociales para algunos municipios, pero suponen servidumbres y cargas para otros municipios vecinos. Y, en muchos casos, incluso generan desequilibrios territoriales y problemas de cohesión, supeditando funcionalmente a algunos municipios respecto a otros.

La realidad nos muestra como, en ocasiones, algunos municipios que albergan en su término determinados usos o actividades se encuentran en una situación ventajosa por los beneficios generados por tales desarrollos urbanísticos que afectan también negativamente, sin embargo, a otros municipios vecinos o cercanos, que sí asumen, en cierto modo, parte de las cargas o, al menos, de los perjuicios socio-ambientales que pueden derivarse de dichos desarrollos.

Con carácter general, los principios generales del Derecho y, específicamente, los del Derecho Urbanístico, imponen una actuación pública, como decíamos, tendente a evitar las desigualdades generadas por la acción urbanística y a redistribuir los beneficios y las cargas que conlleva el desarrollo urbanístico en el contexto del territorio al que afecta, si bien parece que la normativa sectorial ha venido limitando el ámbito territorial de aplicación de dichos principios al afectado por los Planes Generales de Ordenación Urbana e, incluso más allá, a los ámbitos afectados por un área de reparto, dentro de los planes parciales de ordenación en suelo urbanizable. Es decir, la normativa actual regula instrumentos útiles para una equidistribución de plusvalías urbanísticas entre los propietarios de los suelos afectados por la ejecución de los planes urbanísticos municipales de desarrollo, pero exclusivamente en los ámbitos afectados por unidades de ejecución o incluidos en las áreas de reparto, lo que reduce el ámbito de la equidistribución exclusivamente al municipio en el que se desarrollan las actuaciones. No se regula pues la equidistribución de plusvalías o de cargas derivadas de actuaciones urbanísticas que puedan involucrar intereses de municipios diferentes a aquél en el que se desarrollan efectivamente. Por otra parte, la Ordenación del Territorio, en su configuración general actual, no contiene instrumentos de equidistribución de beneficios y cargas como los que ofrece la normativa urbanística.

131

Sin embargo, el urbanismo actual, que podría considerarse objeto de interés supramunicipal, y el modelo de actividades económicas que actualmente se está imponiendo obligan a replantear la utilidad de los instrumentos urbanísticos actuales para hacer efectivos esos principios de igualdad y de solidaridad entre los diferentes municipios afectados, directa o indirectamente, por los nuevos desarrollos urbanísticos que, cada vez más, implican no ya solo a los intereses específicos de un único término municipal, sino que conllevan efectos para, cuanto menos, los municipios vecinos.

La presencia de intereses supramunicipales derivados de tales desarrollos plantea así una de las principales tensiones que subyacen en el trasfondo de este estudio, cual es la que se produce entre el principio de autonomía municipal en cuanto a la gestión de unos intereses (los derivados del urbanismo) que se han venido considerando propios de la esfera competencial municipal, y la necesidad de articular mecanismos de intervención de entidades supramunicipales en el ámbito urbanístico para garantizar la protección o salvaguarda de aquellos intereses que van más allá de los del municipio en el que se producen esos usos. Específicamente, en este sentido, se requiere de la intervención de las Administraciones provinciales o de entes de ámbito territorial superior al municipal para articular mecanismos de equidistribución supramunicipal que permitan la satisfacción de todos los intereses afectados por dichas actuaciones y no exclusivamente la de los municipios en los que finalmente se ubican las mismas.

Ya hemos analizado como a través de determinadas propuestas de reconfiguración de los instrumentos fiscales (especialmente el IBI) es posible articular una satisfacción más equitativa de dichos intereses, reordenando la carga impositiva correspondiente a unos y otros municipios en función del beneficio o perjuicio que obtengan de tales actuaciones, valorado conforme a una serie de criterios objetivos. Se han estudiado y realizado así propuestas técnicas sobre instrumentos jurídicos que permiten sustentar y justificar

una fiscalidad intermunicipal. Y se ha abordado así la hipótesis de una fiscalidad compartida que permita una distribución más racional de los ingresos obtenidos como consecuencias de determinadas actuaciones urbanísticas, mediante la dotación y posterior distribución de un Fondo de Equilibrio Territorial.

Ahora procedemos a revisar y valorar el interés de las herramientas jurídicas previstas en la normativa sobre ordenación territorial y urbanística para lograr esa finalidad de cohesión territorial y de equidistribución de los beneficios y cargas derivados de las actuaciones urbanísticas con efectos supramunicipales o que inciden positiva o negativamente en las condiciones sociales, económicas o ambientales, no ya solo del municipio en el que se ubican sino de todos aquellos municipios cercanos afectados por la influencia de dichas actuaciones urbanísticas pero que no han podido participar en la planificación de las mismas ni en la recaudación de los impuestos que las han de gravar.

En este caso, plantearemos la hipótesis de una posible distribución de cargas y beneficios derivados del urbanismo no ya solo entre “propietarios” afectados por las actuaciones o desarrollos urbanísticos llevados a cabo en el ámbito de una unidad de ejecución o por un plan especial de carácter municipal, sino entre los diversos “municipios” que se vean afectados por una serie de intereses comunes derivados de la distribución geográfica de usos de efectos supramunicipales. Dicha hipótesis plantearía dos opciones:

132 a) En primer lugar, la de si encuentra fundamento en la normativa actual (de ordenación territorial y de ordenación urbanística) una posible redistribución de plusvalías y cargas urbanísticas entre los diferentes municipios afectados por desarrollos urbanísticos con características especiales o efectos transmunicipales y cuál sería la forma de repartir equitativamente entre los propietarios de los inmuebles incluidos en tales municipios dichos beneficios y cargas. Si así fuera (que exista fundamento actual para la equidistribución intermunicipal de beneficios derivados de actuaciones urbanísticas de interés supramunicipal), revisaríamos qué instrumentos de los actualmente previstos en nuestra normativa podrían utilizarse a tal fin y/o qué ajustes requeriría la normativa vigente para servir a tal finalidad.

b) En segundo lugar, propondremos nuevos mecanismos específicos de redistribución que se podrían articular en una normativa futura que previera esta situación.

Asimismo, estas cuestiones nos llevarían a plantear qué modelo de organización administrativa sería el más adecuado para garantizar esta finalidad, dando cabida a un destacado papel de las Diputaciones provinciales, como entidades de carácter local pero que representan intereses de ámbitos territoriales superiores a los municipales.

En resumen, el objetivo específico de esta parte del trabajo sería describir instrumentos jurídicos útiles para lograr una equidistribución intermunicipal de beneficios generados por la acción urbanística y cómo trasladar a los propietarios de fincas urbanas de dichos municipios el justo reparto de dichos beneficios y cargas, valorando el papel de las Administraciones públicas actuales.

Debido a ese carácter supramunicipal de determinadas actuaciones urbanísticas, no resulta claro si el tratamiento que ha de darse a esta cuestión ha de serlo solo desde el punto de vista de la normativa urbanística o si sería más bien una cuestión de ordenación territorial. Y, asimismo, por la trascendencia práctica de la cuestión y por el tratamiento que actualmente recibe, queda patente en estos supuestos la dicotomía entre la necesidad de ordenación de dichas actuaciones a través del plan o más bien la regulación de las mismas como proyectos.

Desde ambas perspectivas (urbanística y territorial) y posibilidades (planes y proyectos) abordaremos el estudio del tema, partiendo de una propuesta metodológica doble: en primer lugar, procederemos a la descripción y análisis de los mecanismos actualmente previstos en la normativa urbanística y de ordenación territorial (específicamente centrándonos en la normativa andaluza) que sirven o potencialmente pueden servir a tal finalidad; y, en segundo lugar, como decimos, formularemos diversas propuesta de instrumentos específicos a tal fin que pudieran resultar de *lege ferenda*.

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL ESTUDIO

El planteamiento que hacemos de medidas o herramientas de redistribución equitativa de beneficios y cargas derivados de actuaciones urbanísticas obedece a una doble perspectiva: la ordenación territorial y la planificación y gestión urbanística. Por lo tanto, el objeto de nuestro estudio será, desde esta doble perspectiva, la revisión de los dos ámbitos normativos reguladores de estas materias y, principalmente, la normativa autonómica andaluza sobre ordenación territorial y la normativa urbanística.

Por otro lado, es preciso delimitar las actuaciones urbanísticas a las que nos referimos como actuaciones de incidencia o interés “supramunicipal” o generadoras de beneficios económicos a determinados municipios e impactos sociales o ambientales a otros colindantes o vecinos. Estas actuaciones urbanísticas de interés supramunicipal, que escapan actualmente de la regulación urbanística (limitada o centrada en la ordenación de cada municipio) constituirán el ámbito material de aplicación de las propuestas realizadas en este estudio. Entendemos que, aunque existen elementos comunes, es preciso distinguir las propuestas en función de cada una de las actuaciones expuestas, dado que también sus efectos son diferentes.

Específicamente, nos referimos a las siguientes actuaciones urbanísticas:

- a) Actuaciones urbanísticas consistentes en la implantación y puesta en funcionamiento de actividades de carácter económico (centros comerciales, grandes superficies...), denominadas anteriormente *Business Improvement Districts* o Áreas comerciales urbanas. Se trata de actuaciones de carácter privado y de una clara finalidad económica, pero que conllevan, como se ha indicado, importantes consecuencias de carácter fiscal (IBI, IAE, tasas por servicios) y social para los municipios en los que se desarrollan (normalmente, un incremento de los ingresos municipales derivados de los impuestos devengados por diferentes conceptos con motivo de la instalación y funcionamiento de estos centros comerciales) y, asimismo, unos efectos negativos para los municipios cercanos (desplazamiento de residentes, incremento del tráfico y atascos, pérdida de negocios o comercios, empobrecimiento de la vida social, pérdida de entidad del municipio en el contexto territorial, etc). Por cuanto se refiere a estas actuaciones, se observa que se ha generado una especie de competencia entre los municipios por albergar grandes actividades, dados esos beneficios que comportan.
- b) Grandes urbanizaciones residenciales. El desarrollo de áreas residenciales en municipios con suelo más barato cercanos a otros municipios que prestan servicios a las personas residentes en dichas áreas conlleva asimismo efectos perversos sobre la lógica y coherente relación entre ingresos y gastos de un municipio. Efectivamente, se producen situaciones en las que municipios cercanos a otros en los que se encuentran los centros de trabajo y ocio tienen una oferta de vivienda residencial que origina el que multitud de personas adquieran su domicilio en estos municipios mientras que reciben servicios durante la jornada laboral o las horas de ocio en municipios colindantes o cercanos. Ello se traduce en que el municipio que podríamos denominar “residencial” incrementa sus ingresos por IBI y mantiene tasas por servicios configurados en torno al concepto de población residencial o empadronada, sin prestar realmente tales servicios que se reciben en los municipios que podríamos denominar “serviciales”, que son los que asumen realmente el gasto derivado de atender a toda esa población flotante durante el día. Estos municipios pueden identificarse porque experimentan un crecimiento más allá del natural por acoger a este tipo de población meramente residencial.
- c) Actuaciones públicas (infraestructuras y dotaciones). La tercera tipología de actuaciones de carácter urbanístico a la que nos referiremos son las dotaciones públicas y, principalmente, las infraestructuras y las edificaciones destinadas a servicios públicos de carácter supramunicipal o servicios municipales pero de interés supramunicipal. Por ejemplo, la construcción de cárceles, hospitales, estadios deportivos o polideportivos, etc. Estas instalaciones ofrecen servicio a población de diversos municipios pero constituyen un foco de carga, de tipo económico, social o ambiental, exclusivamente para el municipio que las alberga. La situación es, por lo tanto, la inversa a la originada por las actividades enunciadas en los apartados a) y b).

Teniendo en cuenta estas tres situaciones, que pueden coincidir en parte en cuanto al tratamiento pero diferir en otros aspectos, la finalidad general de esta parte del estudio es la consideración de la posibilidad de que los municipios menos beneficiados, no beneficiados o perjudicados por dichas actuaciones urbanísticas llevadas a cabo en un determinado municipio sí beneficiado puedan participar en dichos beneficios en una proporción coherente y equitativa. Por lo tanto, adicionalmente a los instrumentos de equidistribución entre propietarios actualmente previstos, como es el caso general de la redistribución de beneficios y cargas de la acción urbanística, operada por la reparcelación, hemos de referirnos a instrumentos de redistribución entre municipios (Ayuntamientos).

Desde esta perspectiva, parece complicado gravar con más cargas urbanísticas de las actualmente previstas en la normativa urbanística a los propietarios de los suelos afectados por una actuación urbanística en concreto que tenga efectos respecto a otros municipios. Realmente ellos son los que equidistribuyen beneficios y cargas; pero beneficios y cargas derivados de la ejecución urbanística, y no del resultado económico posterior de la actuación.

Analizamos, partiendo de estas premisas iniciales, las diferentes posibilidades normativas actuales. Procederemos inicialmente a revisar las herramientas actualmente existentes y a analizar las posibilidades de aplicarlas a la finalidad mencionada y, posteriormente, propondremos nuevas herramientas no previstas actualmente en la normativa vigente, a modo de *lege ferenda*.

134

En cuanto al análisis de las herramientas actuales, distinguiremos las previstas en la normativa de Ordenación territorial y las establecidas en la legislación urbanística vigente, si bien hemos de tener en cuenta la necesidad de considerar la vinculación entre ordenación territorial y ordenación urbana. Como dice Fustegueras (2017: 15), la ordenación del conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma no puede resultar de la simple yuxtaposición del planeamiento municipal. Y, en consecuencia, la ordenación territorial la observaremos desde una perspectiva globalizada, considerando principalmente su importancia para lograr cohesión y equilibrio territorial, y no sólo municipal.

EL OBJETIVO DEL EQUILIBRIO TERRITORIAL: HERRAMIENTAS DE REDISTRIBUCIÓN EN LA LEY DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DE ANDALUCÍA

Objetivos de la ordenación territorial.

Para el objeto de esta parte del trabajo (analizar y plantear herramientas jurídicas de redistribución de los beneficios urbanísticos generados por actuaciones urbanísticas relevantes para intereses supramunicipales) hemos de partir de los principios básicos y de los objetivos y finalidad de la ordenación territorial.

Por un lado, la ordenación del territorio, más allá de la simple distribución territorial de los usos del mismo, pretende la cohesión y el desarrollo equilibrado. No es, por lo tanto, su objetivo, el desarrollo puntual de un lugar en concreto, que es objeto del urbanismo.

Por otro lado, la ordenación territorial se configura normativamente como un instrumento para lograr la cohesión territorial y el desarrollo ordenado y equilibrado de los territorios, como otra perspectiva de la igualdad. Es una herramienta, por lo tanto, de reequilibrio o de reparto equitativo de usos entre los diferentes territorios teniendo en cuenta las particularidades de cada lugar.

135

En Andalucía, el Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 56.5, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia para la “promoción del equilibrio territorial”. Y la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LOTCA, en adelante), enuncia el principio general en torno al cual se han de entender las propuestas que realizamos. Así, establece que la Ordenación del Territorio tiene por objetivo contribuir a la cohesión e integración de la Comunidad Autónoma y a su desarrollo equilibrado.

En desarrollo de este principio estatutario, el artículo 2.1 de la LOTCA establece que el objetivo general de la ordenación del territorio es que ésta “debe contribuir a la cohesión, integración y desarrollo equilibrado de la región. Reducir los evidentes desequilibrios territoriales existentes en Andalucía entre los dominios territoriales interiores y el litoral, o entre el dinamismo efervescente de los grandes centros regionales y la vulnerabilidad de las áreas de montaña”. Y este objetivo, dice, “se convierte en un objetivo prioritario a materializar mediante la promoción de una mejora generalizada de la conectividad-accesibilidad entre sus partes y equilibrando territorialmente la disposición de equipamientos y servicios como argumento básico de cohesión social”.

La Ordenación del Territorio, de acuerdo con dichos objetivos, encuentra su nivel propio de actuación en el ámbito supralocal, regional y subregional, más que en el local. Se distingue así del urbanismo en que mientras que el urbanismo ordena el territorio desde una visión micro, la ordenación del territorio se produce desde una perspectiva macro.

Luego en la base de la normativa sobre ordenación territorial, y en su propia naturaleza, encontramos fundamento suficiente para la propuesta de articular medidas de reequilibrio ante situaciones generadoras de desigualdad o desequilibrio territorial.

Este objetivo de desarrollo territorial equilibrado pretende lograrse, principalmente y en cuanto ahora nos interesa, a través de dos instrumentos normativos fundamentales: el Plan de Ordenación Territorial de Andalucía (POTA) y los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional (POTS).

El POTA, más allá de la limitación a la simple realidad municipal, reconoce y plantea las nuevas escalas de funcionamiento urbano del territorio —áreas metropolitanas, ámbitos litorales, redes de ciudades medias, áreas serranas y del interior, etc.— que son supramunicipales y que deben ser, en consecuencia, los referentes de los criterios de desarrollo urbanístico.

Los *Planes de Ordenación del Territorio de Ámbito Subregional (POTS)*, según dispone el artículo 10.1 LOTCA, son el instrumento de ordenación territorial que tiene como principal objetivo el establecimiento de los elementos básicos para la organización y estructura del territorio, sirviendo en su ámbito de marco de referencia territorial para el desarrollo y coordinación de las políticas, planes, programas y proyectos de las Administraciones y Entidades Públicas, así como las actividades de los particulares. El ámbito territorial de cada Plan subregional se define por su homogeneidad física y funcional, así como por presentar problemas y oportunidades comunes en relación con el desarrollo económico y la gestión de sus recursos patrimoniales. Así, abarca el conjunto de términos municipales completos y contiguos que conforman un área coherente de planificación territorial, respetando las áreas definidas en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

Luego, desde el punto de vista de la ordenación territorial, no es el término municipal el límite territorial que se adopta para lograr los objetivos de tal ordenación, sino las cuestiones problemáticas o beneficiosas, desde el punto de vista del desarrollo económico y patrimonial, que impliquen intereses comunes de diversos municipios integrados en un ámbito territorial determinado.

Es el interés común de diversos municipios el que fundamenta la ordenación territorial más allá de los simples intereses estrictamente municipales, que únicamente serían objeto de ordenación urbanística. Ello, sitúa a la ordenación territorial en ventaja respecto a la urbanística para dotar de instrumentos útiles al logro del objeto de esta parte del trabajo.

HERRAMIENTAS DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL EN LA LOTCA Y PROPUESTAS DE ADAPTACIÓN PARA SU ADECUACIÓN A LA FINALIDAD DE NUESTRO ESTUDIO

Desde la perspectiva de la normativa sobre ordenación territorial analizamos entonces las diversas herramientas actualmente reguladas para el logro del objetivo de la igualdad y la cohesión territorial.

Previamente a su análisis, hemos de destacar el hecho de la vinculación de la planificación urbanística a la ordenación territorial subregional, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.1 de la LOTCA⁷². En consecuencia, si se aprueba un POTS, los PGOU afectados han de adaptarse a sus determinaciones en el plazo que determine el Decreto de aprobación del POTS.

a) La ordenación de usos productivos de interés supramunicipal a través de los Planes de ordenación territorial

Uno de los principales objetivos de la ordenación del territorio, en el marco del objetivo general del desarrollo equilibrado de la Comunidad Autónoma, es la distribución geográfica de las actividades y de los usos del suelo de interés supramunicipal (artículo 2 de la LOTCA).

En relación con este objetivo específico de la Ordenación del Territorio, los Planes de Ordenación del Territorio de Ámbito Subregional han de contener, entre otras cosas, “el esquema de las infraestructuras básicas y la distribución de los equipamientos y servicios de ámbito o carácter supramunicipal necesarios para el desarrollo de los objetivos propuestos” (artículo 11.1.b) de la LOTCA), teniendo en cuenta que en la redacción de los POTS participa una representación de los municipios afectados (artículo 13.4). En principio, pues, en la propia redacción del POTS ya es posible plantear las incidencias de carácter territorial que, a priori, puedan derivarse del desarrollo de infraestructuras, equipamientos o servicios que puedan tener carácter supramunicipal.

137

De este modo, cuando determinadas actividades o usos puedan tener un interés supramunicipal, la LOTCA permite la delimitación de las que denomina “*áreas coherentes de planificación territorial*” para referirse al conjunto de términos municipales completos y contiguos, con características físicas, funcionales y socioeconómicas que hagan necesaria esta delimitación (artículo 14).

Luego, conforme a estas previsiones, es posible la elaboración de Planes de Ordenación Territorial de Ámbito Subregional referidos al territorio de diversos municipios (que han de ser completos y contiguos) en los que se establezcan o distribuyan esas infraestructuras y servicios de carácter supramunicipal. Dichos planes pueden elaborarse a instancia de las Corporaciones locales afectadas (artículo 15).

En dichos planes podrán establecerse pues previsiones sobre el emplazamiento de estas actividades valorando los beneficios y cargas derivados de las mismas y, lógicamente, determinaciones económicas que permitan una compensación o reparto equilibrado de beneficios y cargas derivadas de la ejecución de dichos planes entre todos los municipios de esa área coherente de planificación territorial a que se refiere el plan.

Esta posibilidad sería aplicable al supuesto de la planificación respecto a las grandes superficies y a obras públicas o dotaciones, como usos del suelo que trascienden los intereses de un único municipio en tanto que afectan socioeconómica y ambientalmente a otros diferentes en los que se desarrollan. Luego una redistribución de beneficios y cargas derivadas de una ordenación territorial subregional llevada a efecto con objeto de lograr una coherencia territorial con motivo de estas actuaciones sería posible, si bien implicaría a términos municipales completos y contiguos, conforme a la legalidad vigente. Este requisito hace que resulte desproporcionado recurrir a la elaboración de este tipo de planes exclusivamente con motivo de un desarrollo urbanístico determinado, aunque incida en aspectos concretos del interés de otros municipios. Además, si bien vemos que pueden plantearse desde la perspectiva del plan de ordenación territorial subregional, el tipo de actuaciones con incidencia supramunicipal a que nos referimos, a pesar de sus efectos supramunicipales posteriores, se conciben y desarrollan en el ámbito municipal y a través, en todo caso, de planes municipales.

⁷² Dispone este precepto que “Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional serán vinculantes para los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio y para el Planeamiento Urbanístico General”.

Probablemente una revisión normativa que permitiera la elaboración de planes subregionales de ámbito más reducido, que considerasen la definición de áreas coherentes de planificación territorial en función de concretos intereses (superando el actual requisito de que engloben a términos municipales completos y contiguos) y que obligase a articular un POTS específico para el desarrollo de tales actuaciones de incidencia supramunicipal, vinculando a los PGOU, podría servir a tal finalidad.

b) Las medidas compensatorias en supuestos de actuaciones con Incidencia en la Ordenación del Territorio y actividades de intervención singular

Sin embargo, como hemos señalado en el apartado introductorio, no siempre en nuestra normativa es requerido un plan para la ejecución de actividades o usos urbanísticos específicos. En determinadas ocasiones la normativa prevé su ejecución y desarrollo como meros proyectos sin previa previsión en el planeamiento.

En Andalucía, los conceptos de “actuaciones con Incidencia en la Ordenación del Territorio” y de “actividades de intervención singular” están determinados normativamente en la LOTCA. Conforme al anexo II de la LOTCA, podemos entender que el régimen previsto para estas actuaciones y actividades es aplicable a las grandes superficies y a obras públicas o dotaciones, aunque no igualmente a las grandes urbanizaciones residenciales que no se califiquen como vivienda de protección oficial (sí a las destinadas a VPO).

138

Las actividades de intervención singular que se relacionan en el anexo II de la LOTCA (ej., planificación de carreteras, puertos, aeropuertos, infraestructuras, tratamiento de residuos, hospitales, centros de enseñanza secundaria, instalaciones deportivas, centros de servicios sociales, o *grandes establecimientos comerciales y actuaciones residenciales de interés supramunicipal con destino preferente a viviendas protegidas*), y que se efectúen en ausencia de plan de los previstos en esta Ley o no estén contempladas en los mismos, se consideran a efectos de la LOTCA como Actuaciones con Incidencia en la Ordenación del Territorio (artículo 30.1).

Las Actuaciones con Incidencia en la Ordenación del Territorio son aquellas actividades de planificación y aquellas actuaciones singulares mencionadas antes, cuando no estén incluidas en planes.

Una de las características del régimen jurídico de las Actuaciones con incidencia en la Ordenación del Territorio (incluidas pues las denominadas actividades de intervención singular), es que requieren preceptivamente de un informe del órgano competente en Ordenación del Territorio (órgano autonómico) para su aprobación.

Conforme al apartado 3 de este artículo 30, ese informe autonómico al que se han de someter las actividades singulares debe versar sobre la coherencia territorial de la actuación en virtud de sus efectos en la Ordenación del Territorio. Dicho informe señalará, en su caso, *las medidas correctoras, preventivas o compensatorias que deban adoptarse*.

Sobre el tenor literal de la norma, por lo tanto, estos informes parecen un instrumento adecuado, en manos de la Consejería, para definir propuestas compensatorias en caso de este tipo de actuaciones respecto a municipios que se vean afectados en diferente sentido o medida por las mismas.

No obstante, sería una propuesta interesante, respecto a la eficacia de los mismos al fin pretendido en este estudio, que dicho informe pudiera ser delegado a las Diputaciones en el caso de que tales actuaciones afecten sólo al ámbito territorial de municipios pertenecientes a una misma provincia (o, incluso, que normativamente se dispusiera la competencia de las Diputaciones para la emisión de tales informes). En este sentido, la propuesta sería incluir una coetilla en el apartado 1 del artículo 30 de la LOTCA en la que se diga lo siguiente:

1. Las actividades de intervención singular que se relacionan en el anexo, y que se efectúen en ausencia de plan de los previstos en esta Ley o no estén contempladas en los mismos, tendrán a efectos de esta Ley la consideración de Actuaciones con Incidencia en la Ordenación del Territorio y se someterán a informe de la Diputación provincial, en el caso de que afecten a intereses de municipios de una única provincia.

También procedería una más detallada regulación de las actividades de intervención singular en áreas coherentes de planificación territorial, en la que se concrete el contenido de las medidas compensatorias que ha de incluir el informe autonómico (o provincial, en su caso) y que entre estas medidas se incluyan compensaciones económicas de unos municipios a otros.

c) Articulación de medidas compensatorias o de participación en los convenios para la ejecución de Actuaciones de Interés Autonómico o en los acuerdos de declaración de interés autonómico de inversiones empresariales

También desde la perspectiva del proyecto, y no del plan, el actual artículo 38 de la LOTCA se refiere al supuesto de actuaciones de proyección económica y social o de importancia para la estructuración territorial de Andalucía como actuaciones que considera de interés autonómico.

Dentro de estas actuaciones distingue las de titularidad pública (principalmente referidas a infraestructuras públicas u obras de titularidad pública) y cualquiera otras actuaciones de las recogidas en el Anexo II de la LOTCA, entre las que podríamos incluir algunas de las que hemos referido anteriormente como usos o desarrollos urbanísticos objeto de este informe, con el requisito, por lo tanto, de que pudieran encuadrarse en la categoría de actuaciones de proyección económica y social o de importancia para la estructuración territorial de Andalucía. Sin embargo, dado que posteriormente, en su artículo 41, la LOTCA se refiere expresamente a las “inversiones empresariales declaradas de interés estratégico para Andalucía”, distinguiríamos en este caso un régimen aplicable a las actuaciones públicas de interés autonómico, regulado en los artículos 38 y 39 LOTCA, del régimen aplicable a las inversiones de carácter empresarial o privado, establecido en el artículo 41.

139

En cualquiera de los supuestos, el régimen previsto para estas actuaciones de interés autonómico podría aplicarse a estas actuaciones cuando tengan tal relevancia que pudiera predicarse de ellas esa proyección económica y social o importancia para la estructuración territorial de Andalucía, pero no quedarían sujetas a tales determinaciones cuando su trascendencia no fuera tal, sino que los efectos de dichas actuaciones, aún siendo supramunicipales, no tengan tal repercusión. Respecto a los usos y actividades objeto de nuestro informe, algunas podrían considerarse integradas en este concepto, pero la mayoría creemos que no alcanzarían tal proyección o importancia.

En el supuesto de las actuaciones públicas de interés autonómico, para aplicar el régimen previsto para dichas actuaciones, es precisa una declaración del interés autonómico de la actuación por el Consejo de Gobierno. Producida esta declaración, que requiere un trámite de audiencia al Ayuntamiento o Ayuntamientos de los términos municipales en los que se ubique la actuación, en la misma se pueden adoptar cuantas medidas se precisen necesarias para la construcción o explotación de la obra pública. Esas determinaciones vinculan al planeamiento municipal (art. 38.3.c).

Cuando se refieran a actuaciones del Anexo II, se desarrollan a través de proyectos de actuación (art. 39), con audiencia asimismo de los Ayuntamientos de los municipios afectados. Los proyectos de actuación deben justificar la ubicación y los efectos supramunicipales (la incidencia territorial o ambiental de la actuación) y para su desarrollo la Ley remite a la posibilidad de celebrar convenios de colaboración con el municipio o municipios afectados, en los que podrán concertarse los términos de la actuación y su ejecución. Dichos convenios serían instrumentos útiles para la articulación del reparto equilibrado y la compensación de cargas y beneficios derivados de dichas actuaciones.

Nuestra propuesta normativa consiste, en este caso, en la definición de un régimen semejante al de las actuaciones de interés autonómico para las que denominaríamos “actuaciones de interés supramunicipal”, con atribución a las Diputaciones de competencias paralelas a las previstas para la Comunidad autónoma en el caso de las actividades de interés autonómico, principalmente en cuanto a la participación de los diferentes municipios con intereses afectados.

Por “Actuaciones de interés supramunicipal” se entenderían actuaciones que no alcancen una proyección económica y social o de importancia para la estructuración territorial de Andalucía, pero sí una proyección económica y social o de importancia para la estructuración territorial de una provincia o territorio más amplio que el de un municipio.

En dicha regulación podría concretarse el contenido de los convenios intermunicipales o con la Diputación, que podría referirse efectivamente a la participación de los municipios con servidumbre sobre los beneficios del municipio que albergue la actividad, o viceversa.

En cuanto a las inversiones empresariales declaradas de interés estratégico para Andalucía, a las que se refiere el artículo 41 LOTCA (actividades de carácter empresarial promovidas por la iniciativa privada), las cuestiones de régimen jurídico comentadas anteriormente para el supuesto de las actividades públicas de interés estratégico serían extrapolables a este supuesto.

140 El interés estratégico de estas actividades es un concepto jurídico indeterminado referido a una especial relevancia para el desarrollo económico, social y territorial de Andalucía y requiere asimismo una declaración expresa de dicho interés estratégico.

La diferencia respecto a las actividades públicas de interés estratégico sería que, en el caso de las inversiones privadas no existiría un convenio interadministrativo. Todo el régimen correspondiente a dichas iniciativas empresariales se determinará, por lo tanto, en la *declaración de interés autonómico* de las mismas, que, asimismo requiere audiencia de los Ayuntamientos afectados y del Ayuntamiento o Ayuntamientos del municipio o municipios en que se ubique la actuación.

Por lo tanto, las determinaciones sobre la posible participación de los diferentes Ayuntamientos con intereses implicados en la iniciativa en los beneficios generados por la Inversión para aquél en cuyo término municipal se desarrolle habrán de establecerse en el Acuerdo de Declaración del interés autonómico. Y dichas determinaciones vinculan al planeamiento del municipio o municipios afectados.

Encontramos figuras semejantes en otras legislaciones autonómicas. Por ejemplo, el artículo 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana, regula las que denomina *Actuaciones territoriales estratégicas*, que define como aquéllas que tienen por objeto la ordenación, gestión y desarrollo de intervenciones territoriales singulares de relevancia supramunicipal, como es el caso de las que nos ocupan. Según esta Ley, uno de los requisitos para que se declare la actuación territorial estratégica es que dicha actuación sea de interés general por producir un impacto supramunicipal favorable y permanente desde el punto de vista económico, social y ambiental, especialmente en la creación de empleo. Y según el artículo 59 de esta Ley, al Acuerdo del Consell por el que se aprueban tales actuaciones ha de seguir la elaboración de un plan o proyecto para cada actuación, en el que se determinarán los requisitos aplicables a cada actuación tras un informe de la Consejería en el que se determinan los aspectos ambientales, territoriales y funcionales que han de considerarse.

d) El supuesto específico de los campos de golf de interés turístico

En el caso de los denominados “campos de golf de interés turístico” encontramos un ejemplo de desplazamiento de la autonomía local en el ámbito urbanístico en beneficio de la Comunidad Autónoma, por lo que entendemos que este supuesto puede considerarse un antecedente normativo de interés para sustentar las propuestas de regulación que planteamos y un precedente a la regulación urbanística por parte de entidades supramunicipales.

Según la regulación vigente (Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía), todos los campos de golf andaluces se consideran «*equipamiento deportivo especializado*», con una funcionalidad de revalorización de la oferta turística regional, ostentando en consecuencia la característica de ser actuaciones de «*incidencia territorial e interés supramunicipal*» (art. 2.4).

Como ha manifestado Mellado (2009: 19), se trata de instalaciones que, tanto por su extensión territorial, como por la pluralidad de vectores convergentes, suelen sobrepasar el umbral del interés municipal. Aunque el campo de golf se ubique íntegramente dentro de un término municipal, su trascendencia de especialidad deportiva y factor turístico relevante lo convierten en infraestructura de incidencia territorial e interés supramunicipal, con efectos socioambientales no sólo para el municipio en el que se alberga sino para otros municipios colindantes. En este sentido, los campos de golf son uno de esos usos que generan beneficios y costes específicos para el municipio que los alberga sobre los que no participan los municipios colindantes o vecinos que pueden ver afectados intereses específicos de carácter social o ambiental.

La base de la normativa específica que regula estas actuaciones se encuentra en el artículo 40 LOTCA, que se refiere a la posibilidad de que sean directamente los POTS quienes los contemplen (y, por lo tanto, sean dichos POTS los que contengan la ordenación de dicho uso) o, en los supuestos de que no haya POTS o que el POTS existente no los contemple, se declare expresamente el interés turístico de dichos campos del golf conforme al procedimiento establecido y con audiencia a los municipios y demás Administraciones cuyos intereses puedan verse afectados. Asimismo, este precepto establece que las determinaciones de la declaración de campo de golf de interés turístico vincularán directamente al planeamiento de los municipios afectados.

141

En relación a ello, el Decreto 43/2008, en su artículo 23.2, establece que para la efectiva implantación de estos campos de golf de interés turístico los proyectos deberán estar expresamente previstos en un Plan de Ordenación del Territorio de Ámbito Subregional aunque, en el caso de que no se contemplaran en dicho POTS, podrán establecerse en el acto de declaración de interés turístico. El campo de golf y sus usos complementarios y compatibles estarán determinados en tales casos por los límites y condiciones establecidos en la declaración. Y el apartado 5 de dicho precepto establece que “Toda actuación contemplará junto al campo de golf y, en su caso, junto al residencial, las dotaciones exigidas en el artículo 17.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, e incluirá los usos complementarios y compatibles necesarios, tanto en tipología como en cantidad para conformar un núcleo independiente, autónomo, ordenado y completo como nuevo núcleo urbano”.

Una modificación del Decreto 43/2008, llevada a cabo por el Decreto 309/2010, de 15 de junio, incluyó una nueva redacción del apartado 4 del párrafo e) del artículo 28 para dar participación en dicha declaración a las Administraciones titulares de intereses públicos afectados (si bien parece centrarse dicho interés de los municipios en que se ocupe con el campo parte de su territorio). En dicho precepto se establece la necesidad de dar audiencia a esos otros Ayuntamientos o Administraciones afectadas y a requerir determinados informes o dictámenes⁷³.

En definitiva, como expone Ortega (2008: 3355), la idea esencial que podemos deducir de esta posibilidad de que sea el Gobierno autonómico (y no los Ayuntamientos) quienes asignen usos lucrativos residenciales, comerciales, industriales y terciarios anejos al campo de golf a través de la declaración de interés turístico, es que se desplaza a los municipios en cuanto al poder de decisión en una materia que, tradicionalmente, ha venido correspondiendo en exclusiva a los Ayuntamientos, produciéndose así una «*territorialización*» y «*autonomización*» de la decisión de habilitar suelo con destino para campos de golf en Andalucía.

⁷³ Si no existiera Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, si en el mismo no se contemplara expresamente la actuación de campos de golf objeto de declaración de Interés Turístico, o si previéndola no se contuvieran las determinaciones del artículo 27, el proyecto deberá someterse, por un plazo no inferior a dos meses, a audiencia previa de los Ayuntamientos y de otras Administraciones Públicas afectadas y, por un plazo no inferior a un mes, a información pública. Simultáneamente, se requerirán los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de los intereses públicos afectados, cuando sean legalmente preceptivos. En todo caso, se requerirá informe de incidencia territorial del órgano competente en materia de ordenación del territorio, informe de la Consejería competente en materia de medio ambiente, informe de la Consejería competente en materia de deporte e informe de Interés Turístico de la Consejería competente en materia de turismo.

Por otro lado, en el caso concreto de la implantación de campos de golf en suelo no urbanizable, el instrumento concreto que este Decreto regula para el establecimiento de las condiciones concretas de su promoción, uso y explotación, es la suscripción de un convenio entre la Administración Local y la Autonómica (artículo 13.5), si bien no se hace referencia en dicho Decreto a las condiciones de participación de otras Administraciones sobre los beneficios generados por la actuación en cuanto se refiere al contenido de dicho convenio.

LA EQUIDISTRIBUCIÓN COMO FIN ESPECÍFICO DE LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA Y EL CASO DE LAS ACTUACIONES DE RELEVANCIA SUPRAMUNICIPAL

La participación equitativa en los beneficios generados por la transformación urbanística como finalidad de la normativa urbanística.

Aunque la regulación urbanística se encuentra generalmente limitada en su aplicación al término municipal, a veces es preciso valorar los efectos supramunicipales que las decisiones y actuaciones urbanísticas desarrolladas en un término municipal puedan tener para otros municipios. Como ha dicho González-Varas (2005: 159) *“el mejor urbanismo vendría a ser aquel que deja de ser «urbanismo» para pasar a ser «territorio» (y medio ambiente), y de ahí la nueva ordenación del territorio en sentido urbanístico”*.

Pero, como hemos mencionado, las actividades y usos a que nos referimos en este informe suelen ser concebidas desde la perspectiva urbanística y planificadas o ejecutadas conforme a la normativa urbanística. Por ello, es imprescindible que revisemos las herramientas, escasas e incompletas, como veremos, que ofrece el Derecho urbanístico actual para lograr esta compensación intermunicipal necesaria.

Descendiendo al nivel territorial municipal, por lo tanto, conviene ahora analizar las previsiones de la normativa urbanística que pudieran tener relevancia en la configuración de un sistema de participación intermunicipal en beneficios generados por determinados desarrollos urbanísticos.

143

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLRSRU), contiene ya una serie de disposiciones básicas referidas a una actuación pública tendente a garantizar el equilibrio y cohesión territorial, configurando una serie de principios generales de la ordenación y ejecución urbanística. Principalmente:

- El artículo 3 del TRLRSRU contiene un mandato dirigido a los poderes públicos, en sus respectivas competencias, de formular y desarrollar políticas en el medio urbano conformes al principio de cohesión territorial y sostenibilidad económica, social y medioambiental, que aseguren un resultado equilibrado de la ordenación territorial y urbanística (art. 3.4), favoreciendo en particular:

- _ la dinamización económica y social (3.3.b),
- _ la localización de actividades económicas generadoras de empleo estable (3.3.f),
- _ el acceso universal de los ciudadanos a las infraestructuras, dotaciones, equipamientos, transportes y servicios (3.3.e),
- _ la integración en el tejido urbano de usos que contribuyan al equilibrio de las ciudades y núcleos residenciales y la cohesión e integración social (3.3.g).

- El artículo 4.2.b establece que la legislación sobre la ordenación territorial y urbanística garantizará *“La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción de los entes públicos en los términos previstos por esta ley y las demás que sean de aplicación”*.

- El artículo 9.6 dispone que la participación en la ejecución de las actuaciones sobre el medio urbano se producirá, siempre que sea posible, en un régimen de *equidistribución de cargas y beneficios*.

Por su parte, la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), incluye entre los *fines específicos de la actividad urbanística* a que se refiere el artículo 3.1, los de “conseguir un desarrollo sostenible y cohesionado de las ciudades y del territorio en términos sociales, culturales, económicos y ambientales, con el objetivo fundamental de mantener y mejorar las condiciones de calidad de vida en Andalucía” (apartado a)), “garantizar una justa distribución de beneficios y cargas entre quienes intervengan en la actividad transformadora y edificatoria del suelo” (apartado f)) y “asegurar y articular la adecuada participación de la comunidad en las plusvalías que se generen por la acción urbanística” (apartado g)).

Para el logro de estos fines instituye una serie de herramientas jurídicas, algunas de las cuales analizaremos a continuación (reparcelación, delimitación de áreas de reparto, configuración de unidades de ejecución y de conceptos de aprovechamiento medio, aprovechamiento objetivo y aprovechamiento subjetivo, transferencias de aprovechamientos, etc), entre las que podríamos encontrar algunas con cierta utilidad respecto a la distribución de beneficios generados por actuaciones urbanísticas de interés o efectos para otros municipios diferentes a aquél en el que se ubican las actividades o usos urbanísticos desarrollados, si bien hemos de ser conscientes de que todas estas herramientas están encaminadas a la equidistribución entre propietarios de suelo y entre quienes intervienen en el proceso de transformación del suelo, sin tener en cuenta de partida intereses de otro tipo que pudieran verse afectados por la transformación, como pueden ser los intereses de municipios colindantes o vecinos. No resultan útiles *ab initio*, por lo tanto, para el objetivo de la participación de otros municipios en los beneficios generados por la acción urbanística para aquél en que se desarrollan.

144

Instrumentos de equidistribución intermunicipal en la LOUA.

a) La posible redefinición de la figura de los Planes de Ordenación Intermunicipal

El artículo 11 de la LOUA regula los denominados “Planes de Ordenación Intermunicipal” (POI). Según el apartado 1 de este artículo, los POI tienen por objeto establecer la ordenación de áreas concretas, integradas por terrenos situados en dos o más términos municipales colindantes, que deban ser objeto de una actuación urbanística unitaria.

El interés de la regulación actual de los POI para nuestro estudio es que en estas actuaciones urbanísticas unitarias confluyen intereses de diversos municipios, si bien lo que caracteriza a estos intereses es que la actuación se desarrolla en suelo de todos ellos. Es decir, el interés afectado por la actuación es el derivado de la ocupación de suelo de dichos municipios. No es un plan útil, por lo tanto, conforme a su actual configuración, para ordenar actuaciones urbanísticas que afecten a intereses de otros municipios que no aporten suelo para dichas actuaciones, sino que vengan determinados por otras razones de índole social, económico o ambiental.

Sin embargo, una propuesta normativa futura podría plantear una redefinición de los Planes de Ordenación Intermunicipal o la creación de una figura específica de POI referidos no solo a terrenos contiguos sino a actuaciones urbanísticas que afecten a intereses de otros municipios aunque no se desarrollen en el suelo perteneciente al término municipal de éstos.

Ello supondría, dando paso pues a un urbanismo “supramunicipal” o territorial, la delimitación de áreas de reparto intermunicipales a ejecutar a través de POI.

Con estas nuevas previsiones, se podría plantear una redistribución de plusvalías generadas por mayores desarrollos previstos en unos municipios respecto a otros entre los diferentes municipios de una misma área funcional y una redistribución equitativa de la riqueza y las plusvalías generadas por el desarrollo urbanístico, sobre todo cuando el desarrollo de unos incide, en cierto modo en el detrimento de otros.

Concretamente, la modificación supondría una nueva redacción del artículo 58.1 LOUA que, en un apartado c) dijera: “áreas de reparto para suelos urbanizables o urbanos de diferentes municipios afectados por actuaciones urbanísticas de interés común”. Y el POI determinaría el aprovechamiento medio de dichas áreas de reparto conforme a los coeficientes definidos (que podrían ser diferenciados o incluso coeficientes correctores, conforme al artículo 61.4 LOUA).

b) La revisión del concepto de aprovechamiento urbanístico y el uso de las transferencias de aprovechamiento urbanístico como fórmula de compensación.

El concepto de aprovechamiento urbanístico (art. 59.1 LOUA) es el que utiliza la normativa vigente para cuantificar el contenido económico del derecho de propiedad del suelo, transformando así el valor del suelo aportado al proceso urbanístico en un derecho a una determinada superficie edificable medida en metros cuadrados y posibilitando un parámetro de ponderación (el aprovechamiento medio) de los aprovechamientos que corresponden a cada propietario aplicable a cada área de reparto.

La “reducción” a estas unidades conceptuales de los derechos de propiedad se limita pues a los espacios que se denominan áreas de reparto, respecto a las que se determina el aprovechamiento medio al que referir posteriormente los aprovechamientos subjetivos de los propietarios implicados, conforme a los coeficientes de uso y tipología en relación a los que se establezcan como usos o tipología edificatoria característicos en los PGOU, POI o Planes de sectorización.

La LOUA establece (artículo 61.2 y 3) que cuando el correspondiente plan prevea, dentro de un área de reparto, usos o tipologías diferenciados que puedan dar lugar a rendimientos económicos, coste y mantenimiento de las infraestructuras muy diferentes, en el cálculo del aprovechamiento medio deberán utilizarse coeficientes de ponderación que valoren estas circunstancias y, a falta de estos coeficientes diferenciados se recurrirá a otros criterios técnicos normativos que permitan lograr la finalidad equidistributiva. Asimismo, se establece (art. 61.4) que los PGOUS, POI o PS deberán establecer coeficientes correctores específicos al objeto de compensar a aquellos propietarios de suelos destinados a VPO u otros regímenes de protección pública o usos de interés social.

Por otro lado, para lograr una justa distribución del aprovechamiento objetivo entre los propietarios intervinientes, se establece la posibilidad de realizar transferencias de aprovechamientos subjetivos por parte de los propietarios que, por diversas razones, no puedan materializar *in situ*, existiendo la posibilidad de transformar en dinero tales aprovechamientos y/o de inscribirlos en un registro al que podrán acudir los ofertantes o demandantes de dichos aprovechamientos en función de sus necesidades.

Con esta misma finalidad y operativa prevista en el ámbito de las áreas de reparto de un municipio y exclusivamente para la equidistribución entre los propietarios implicados en el desarrollo urbanístico o respecto a propietarios de suelo destinado a dotaciones, podría configurarse normativamente un nuevo concepto de aprovechamiento urbanístico en el que tuvieran cabida, a través de la ponderación ofrecida por los correspondientes coeficientes, las circunstancias de desequilibrio o desigualdad generadas desde el punto de vista territorial por actuaciones urbanas que conlleven el beneficio de las servidumbres generadas en otros municipios y no valoradas como circunstancias delimitadoras del coeficiente atribuido a la tipología y uso característicos conforme a la normativa vigente.

Una configuración de las unidades de aprovechamiento y del aprovechamiento objetivo, subjetivo y medio que tuviera en consideración la incidencia que la actuación urbanística conlleva para terceros municipios y se plasmara en la realización de las correspondientes transferencias de aprovechamiento urbanístico o en su compensación económica, podría servir asimismo a la finalidad a que se refiere este informe.

c) La valoración de la incidencia de los planes urbanísticos en la Ordenación del Territorio y en las infraestructuras o servicios supramunicipales y el informe de incidencia territorial sobre los PGOU.

La normativa urbanística andaluza, en relación con la de ordenación territorial, ha previsto también la posibilidad de que el

planeamiento general de ordenación urbana pueda tener repercusiones supramunicipales, especialmente respecto a los sistemas de transportes y comunicaciones, equipamientos, infraestructuras o servicios supramunicipales.

En este sentido, la Disposición Adicional II de la LOTCA obliga a que los PGOU incluyan entre sus determinaciones la valoración de su incidencia en la Ordenación del Territorio, y particularmente en el sistema de ciudades, sistema de comunicaciones y transportes, equipamientos, infraestructuras o servicios supramunicipales y recursos naturales básicos. Por lo tanto, cuando un desarrollo urbanístico concreto previsto en el PGOU pueda tener repercusión o incidencia supramunicipal, ha de determinarse cuál es dicha incidencia en el propio plan.

Y, al respecto, la Disposición Adicional Octava de la LOUA, al referirse al contenido del informe de incidencia territorial sobre los Planes Generales de Ordenación Urbanística, establece que “en la tramitación de los Planes Generales de Ordenación Urbanística, el informe que ha de emitir el órgano competente en materia de ordenación del territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1, regla 2.a, de esta Ley, analizará las previsiones que las citadas figuras de planeamiento deben contener según lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 1/1994, de Ordenación del Territorio de Andalucía, de 11 de enero, así como su repercusión en el sistema de asentamientos”.

146 Ello supone que, desde el punto de vista del planeamiento general, se han de valorar las repercusiones supramunicipales de las actuaciones urbanísticas que ordenen, sin perjuicio de la ordenación detallada o pormenorizada que posteriormente se lleve a cabo por el planeamiento de desarrollo o especial.

Desde esta perspectiva, quizá una propuesta normativa de inclusión entre tales determinaciones de algunas destinadas a la compensación de los desequilibrios que originen tales incidencias podría servir al objetivo perseguido en este trabajo. Sería precisa, pues, una regulación completa y acabada de este objetivo que pobremente se apunta en unas simples disposiciones adicionales.

NUEVAS PROPUESTAS DE *LEGE FERENDA* PARA UNA ARTICULACIÓN EQUIDISTRIBUTIVA Y SOLIDARIA EN SUPUESTOS DE USOS Y DESARROLLOS URBANÍSTICOS DE INTERÉS SUPRAMUNICIPAL

Además de las propuestas de reforma legislativa anteriormente apuntadas, procedemos a continuación a plantear propuestas para una previsión futura, en las leyes comentadas o en normativa específica, de nuevas herramientas jurídicas expresamente configuradas para la finalidad de garantizar una participación o reparto equitativo de los beneficios y cargas derivados de actuaciones urbanísticas de efectos territoriales. Nuestras propuestas, partiendo de la legislación actualmente vigente, serían las siguientes:

La regulación, desde la perspectiva de la ordenación territorial, de Planes específicos de ordenación de usos de incidencia supramunicipal.

Evitar la polémica competencial que generaría la regulación urbanística de esta materia nos sugeriría, como primera opción de *lege ferenda*, la incorporación de una nueva figura de planeamiento desde el punto de vista territorial. La presencia de intereses supramunicipales afectados justificaría una perspectiva territorial para la ordenación de dichos usos.

Hemos visto cómo la normativa andaluza sobre ordenación territorial se refiere a usos y actuaciones de interés supramunicipal únicamente desde la perspectiva de la ordenación a través de los POTS o su articulación directa como proyectos de actuaciones con incidencia en la Ordenación del Territorio y actividades de intervención singular o bien como actuaciones públicas o inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía, directamente previstas en los POTS u ordenadas a través de los correspondientes actos de declaración. Sin embargo, no existen planes específicos destinados a regular u ordenar los usos o actuaciones a que nos referimos en este informe. Desde esta perspectiva, por lo tanto, la planificación ha cedido a favor de la directa regulación de la actuación, como proyecto sin cobertura en el planeamiento pero que, posteriormente, ha de suponer una innovación o modificación en el planeamiento general de ordenación urbana del lugar que acoge el uso.

147

En este sentido, se propone la creación *ex lege* de una figura específica de planes territoriales cuya finalidad fuera el dar soporte a la ejecución de este tipo de desarrollos urbanísticos de efectos supramunicipales, logrando a través del mismo la equidistribución de beneficios y cargas derivados de la implantación y desarrollo de dichos usos urbanísticos y de actividades ubicadas en un único término municipal, pero con efectos sobre municipios colindantes o vecinos.

Entre las determinaciones de dichos planes podrían incluirse la de establecer las medidas compensatorias oportunas en función de la incidencia que dichas actividades o desarrollos urbanísticos tuvieran en los diferentes municipios desde el punto de vista de la cohesión e igualdad territorial.

No existen muchos antecedentes o figuras similares en otras normativas autonómicas españolas, pero sí encontramos algunas tipologías de planes territoriales que obedecen a esta finalidad o, al menos, plantean la posibilidad de lograr objetivos semejantes. Así, concretamente, destacamos las siguientes figuras:

- a) Los Planes territoriales parciales previstos en los artículos 12.1 y 22 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco. Estos planes territoriales parciales, a los que se refiere el capítulo II de la Ley (artículos 11 y siguientes) contienen determinaciones sobre la ubicación de los equipamientos de interés común para áreas supramunicipales a que se refiere el plan. De hecho, incluso está previsto que las Diputaciones Forales puedan instar la formulación de dichos planes o dos tercios de los municipios afectados que representen más de la mitad de la población.
- b) Los Planes territoriales integrados en áreas homogéneas de carácter supramunicipal (previamente delimitadas por las directrices de ordenación del territorio con arreglo a su potencial desarrollo y situación socioeconómica), a que se refiere el artículo 12 de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, de Ordenación del Territorio de Galicia, dirigidos a la

organización de áreas geográficas supramunicipales de características homogéneas o de aquellas que, por su tamaño y relaciones funcionales, precisen de una planificación infraestructural, de equipamientos y recursos de ámbito comarcal, y de carácter integrado. El artículo 13 de esta Ley dispone que dichos planes deberán contener determinaciones tendentes a evitar desequilibrios funcionales en zonas limítrofes de distintos municipios y medidas de apoyo encaminadas a favorecer la consecución de los objetivos fijados en las directrices de ordenación del territorio y en el propio plan.

Estas figuras nos muestran cómo otras normativas autonómicas han valorado la existencia de intereses supramunicipales que han merecido tratamiento a través del planeamiento territorial, si bien, como vemos, no se han planteado aún la cuestión de la equidistribución desde un punto de vista corrector, sino más bien preventivo, para evitar desequilibrios.

La regulación, desde la perspectiva urbanística, de *Planes Especiales Supramunicipales*.

La alternativa a la ordenación territorial de estos usos de incidencia supramunicipal sería su abordaje mediante planes urbanísticos. El carácter urbanístico y local de estas actuaciones de incidencia supramunicipal justificaría también la regulación urbanística de las mismas. Lógicamente, desde esta perspectiva, compete a los municipios del lugar en el que se han de ubicar tales usos la ordenación de los mismos a través de las figuras de planeamiento que establece la legislación urbanística actual.

148

La primera cuestión que surge de esta situación, dada la inexistencia de una previsión normativa expresa de las consecuencias de la incidencia supramunicipal de determinados desarrollos urbanísticos, es la necesidad de delimitación de las actuaciones urbanísticas o usos que producen estos efectos supramunicipales. Sería conveniente una delimitación normativa, con una enumeración clara de cuáles serían estos usos, y el establecimiento de un criterio general aplicable a las actuaciones para poder considerarlas “actuaciones urbanísticas de interés supramunicipal”. Una vez definidas y delimitadas claramente estas actuaciones, se regularían los instrumentos precisos para lograr esta finalidad, permitiendo la participación, inevitablemente, de los municipios afectados.

Una de las figuras de planeamiento que con mayor eficacia podría servir al objeto planteado en nuestro informe es el Plan Especial.

Los planes especiales pueden ser municipales o también supramunicipales (artículo 14 LOUA), aunque la razón actual para considerarlos como supramunicipales es, una vez más, que la actuación a la que sirven de base se extienda a suelo de más de un municipio. No obstante, aunque ésta sea la práctica habitual, no queda claramente impedido en la actual redacción de la LOUA que el carácter supramunicipal del plan pueda venir dado por la mera existencia de intereses afectados de otros municipios diferentes a aquél en que se desarrolle su objeto.

Asimismo, los planes especiales pueden formularse en desarrollo de un Plan General de Ordenación Urbana o de Planes de Ordenación del Territorio, pero también pueden formularse en ausencia de éstos para abordar algunas de las finalidades a las que se refiere el artículo 14 de la LOUA como propias de los mismos.

Según el apartado a) del artículo 14.1 LOUA, una de las finalidades a las que puede actualmente obedecer la formulación de un plan especial es la de “establecer, desarrollar, definir y, en su caso, ejecutar o proteger infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como implantar aquellas otras actividades caracterizadas como Actuaciones de Interés Público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable”.

Luego, en el caso del suelo no urbanizable, e incluso en ausencia de previsión en el PGOU, estos planes especiales pueden servir para la realización de estas actividades, siempre que se consideren como Actuaciones de Interés Público. En tales casos estos planes deben valorar y justificar expresamente la incidencia de sus determinaciones con las que se establezcan en los planes territoriales, sectoriales y ambientales.

Una modificación de la LOUA podría permitir la inclusión, mediante un nuevo apartado en el artículo 14, de una nueva tipología o un nuevo objeto de los planes especiales, en el sentido de permitirles la finalidad de implantar actividades caracterizadas como actuaciones con incidencia supramunicipal, incluso en suelo urbanizable y no sólo no urbanizable.

En tal caso, la tramitación de dichos planes requeriría audiencia a los municipios afectados por la actuación y sería conveniente que la aprobación de los mismos correspondiera a las Diputaciones, o al menos a través del informe previo, la Diputación participase en la elaboración de su contenido. En dichos planes podrían incluirse determinaciones relativas a las compensaciones necesarias entre municipios para lograr el equilibrio entre beneficios y cargas derivados de la actuación.

Otros instrumentos propuestos de articulación participativa entre municipios afectados por usos urbanísticos de incidencia supramunicipal: la creación de un *Fondo de solidaridad intermunicipal*.

Fuera de las previsiones técnicas de la legislación sobre ordenación territorial o urbanística, ya ha habido propuestas de financiación intermunicipal basadas en la simple idea de la solidaridad⁷⁴.

Desde esta perspectiva, la creación de un Fondo *ad hoc* con la finalidad de contribuir solidariamente a la reducción de desigualdades o desequilibrios generados por actuaciones urbanísticas de incidencias negativas respecto a municipios ajenos a aquél en que se producen podría ser una solución paliativa de dichas consecuencias negativas, en función del grado de solidaridad y de la eficacia de su regulación.

149

En tal caso, sería conveniente regular normativamente el sistema de financiación de tal fondo, que habría de configurarse siempre en función del rol que desempeña cada municipio en el contexto del territorio o ámbito afectado. Este fondo, que se dotaría en función de la riqueza generada en cada municipio por la actividad, podría servir para el pago de las compensaciones que técnicamente se determinarían por las incidencias negativas que tuvieran tales usos sobre los municipios afectados negativamente.

⁷⁴ Propuesta ya realizada por González (2017: 8), donde, desde una perspectiva más amplia, habla de «fondos de solidaridad territorial» entre municipios integrados en una misma área funcional, «con la finalidad de redistribuir entre ellos las plusvalías que generen los mayores desarrollos previstos en unos municipios con respecto a otros, e impedir una distribución desigual de la riqueza y el desarrollo».

CONCLUSIONES - RESUMEN

A la vista de lo anteriormente expuesto, llegamos a las siguientes conclusiones:

Primera.- La equidistribución y el reparto proporcional de las cargas y de los beneficios derivados del desarrollo urbanístico es uno de los principios generales y básicos del urbanismo actual y la cohesión y el equilibrio territorial son las finalidades principales de la ordenación del territorio. El principio de igualdad en el urbanismo se traduce en el deber de evitar las desigualdades generadas por el desarrollo urbanístico y, en la ordenación del territorio, en el deber de garantizar la cohesión y el equilibrio territorial. Con base en estos principios es posible plantear medidas de equidistribución y compensación en esos casos, aún no eficazmente delimitados en la normativa, en los que determinadas actuaciones desarrolladas a nivel urbano inciden económica, social y ambientalmente en municipios colindantes o vecinos.

Segunda.- Hemos detectado una clara insuficiencia de la normativa actual sobre ordenación territorial y urbanística para prever el reparto equitativo de beneficios y cargas derivados de actividades que se desarrollan en un término municipal pero que, dada la trascendencia de las mismas, afectan a otros términos municipales incidiendo sobre aspectos económicos, sociales o ambientales de su interés. La normativa urbanística, centrada en aspectos de interés local, se queda corta para la protección de los intereses supramunicipales. Y la normativa sobre ordenación territorial topa con la limitación de la garantía local para abordar situaciones generadas desde la perspectiva urbanística, aún teniendo un alcance supramunicipal.

Tercera.- Tampoco hemos encontrado una delimitación normativa de las actuaciones urbanísticas o usos que conllevan incidencia supramunicipal. La normativa urbanística y la de ordenación territorial deberían realizar una enumeración clara de estos usos, estableciendo un criterio general de caracterización de una actuación como de interés supramunicipal, así como unos criterios técnicos de valoración o cuantificación de sus efectos.

Cuarta.- Es preciso replantear una ordenación territorial y urbanística equilibrada en función de los roles específicos de cada elemento integrante del territorio (municipios) en áreas de mutua influencia en relación con los demás. La financiación de las actuaciones de interés supramunicipal y de los costes de los servicios generados por dichas actuaciones debería producirse en atención a dichos roles y en proporción a los beneficios y participación de cada uno de los municipios sobre los que dichas actuaciones incidan.

Quinta.- El planeamiento parece ser el instrumento normativo más adecuado para articular la equidistribución en ámbitos supramunicipales, si bien aún no existen figuras de planeamiento eficaces para lograr tal fin, a pesar de las previsiones que actualmente pueden servir de uno u otro modo como base para configurar una herramienta útil y adecuada para ello. Tampoco existen actualmente en la normativa previsiones que, abordando directamente el proyecto sin base en el planeamiento, resulten totalmente utilizables en atención a esta garantía. A falta de planes específicos previstos con esta finalidad, una regulación directa de los efectos y la participación de los municipios afectados en los beneficios o cargas derivadas de dichos proyectos podría servir para resolver puntualmente los casos de desequilibrio o descompensación que se produzcan.

Sexta.- Cualquier propuesta normativa para la regulación de la participación de unos municipios en los beneficios o perjuicios generados por desarrollos urbanísticos determinados en otros conllevará la necesidad de delimitaciones competenciales que, en este ámbito, pueden suponer la necesidad de garantizar la autonomía local en el ámbito de la gestión urbanística y compatibilizarla con la garantía de las necesidades e intereses supralocales. En la normativa andaluza encontramos un ejemplo antecedente claro de esta situación con la regulación actual de los campos de golf de interés turístico. En todo caso, sería necesaria una actividad de concertación entre municipios y provincia⁷⁵, adquiriendo la provincia un papel protagonista en este ámbito.

75 Vid. al respecto, Zafra (2012; 138-139).

Séptima.- El logro de este objetivo puede alcanzarse bien “retocando” algunas de las instituciones y previsiones jurídicas actuales para adaptarlas a tal fin o bien a través de la regulación de nuevas instituciones adecuadas al logro de dicho fin con base o fundamento en los principios generales ya mencionados y consolidados.

1. En cuanto a las herramientas jurídicas existentes, necesitadas de una adaptación normativa para dicha finalidad, hemos destacado las siguientes:

a) Respecto a la LOTCA:

1º. Eliminación del actual requisito de que el ámbito de aplicación de los Planes de Ordenación del Territorio de Ámbito Subregional abarque necesariamente términos municipales completos y contiguos, permitiendo POTS sobre áreas coherentes de planificación territorial que incluyan territorios basados precisamente en la incidencia de los usos comentados como razón coherente de planificación. Requiere la supresión de la mención a términos completos y contiguos del artículo 14 LOTCA y la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 11.1 referido a la determinación de las condiciones económicas en estos planes, en el sentido de que regulen unas fórmulas de compensación de beneficios y cargas derivados de la actividad entre los diferentes municipios afectados.

2º. Una atribución competencial a las Diputaciones para la redacción del informe sobre coherencia territorial de las actividades de intervención singular que afecten a intereses supramunicipales de municipios de una misma provincia y una regulación detallada de las medidas compensatorias que ha de incluir dicho informe. Requeriría la modificación del artículo 30.1 de la LOTCA en el sentido de señalar a la Diputación como responsable del informe en el caso de que tales actuaciones afecten a intereses de municipios de una única provincia. Asimismo, sería precisa la concreción del contenido de las medidas compensatorias que ha de incluir dicho informe, con su previsión en el apartado 30.2, y la inclusión en el Anexo II de referencia a las actuaciones residenciales de interés supramunicipal que no sean de protección oficial.

151

3º. Definición de un régimen específico de las “actuaciones de interés supramunicipal” paralelo al actualmente previsto para las “actuaciones de interés autonómico” o a las “inversiones empresariales declaradas de interés estratégico para Andalucía” cuando dichas actuaciones no alcancen una proyección económica y social o de importancia para la estructuración territorial de Andalucía pero sí una proyección económica y social o de importancia para la estructuración territorial de una provincia o territorio más amplio que el de un municipio. Se podría establecer un régimen específico sobre participación en beneficios en proporción a intereses afectados que formara parte de los convenios interadministrativos o de los acuerdos de declaración del interés estratégico. Requeriría la inclusión de un nuevo título y apartado en los artículos 38 y 41 LOTCA, respectivamente, o unos artículos 38 bis y 41 bis, referidos a estas actuaciones de interés supramunicipal en los que se hicieran referencia a todas estas cuestiones.

b) En relación con la LOUA:

1º. La redefinición de los Planes de Ordenación Intermunicipal o la creación de una categoría específica de POI que no requiera la continuidad territorial en los términos municipales afectados por las actuaciones objeto de esta nueva tipología de plan. Conlleva la delimitación de áreas de reparto intermunicipales basadas en los intereses comunes. Requiere la modificación del artículo 11.1, 58.1 y 61.4 de la LOUA.

2º. La inclusión de nuevos coeficientes de ponderación en la configuración del aprovechamiento medio para incluir en el aprovechamiento objetivo correspondiente a las unidades de ejecución donde se desarrollen las actuaciones con incidencia supramunicipal el factor equidistributivo respecto a los demás municipios afectados, con posibilidad de compensación de tales desequilibrios a través de transferencias de aprovechamientos urbanísticos. Requeriría la modificación de los artículos 59 y 61 de la LOUA en este sentido.

3°. La referencia en el informe de incidencia territorial sobre los Planes Generales de Ordenación Urbana a las determinaciones sobre compensación de desequilibrios originados por las incidencias negativas sobre municipios vecinos o colindantes a aquéllos en los que se ubiquen usos o desarrollos con efectos supramunicipales. Requeriría una modificación en este sentido de la Disposición Adicional octava de la LOUA y de la Disposición Adicional segunda de la LOTCA, aunque más bien propondríamos, en este caso, una detallada y completa regulación específica, más allá de unas disposiciones adicionales.

2. Respecto a las propuestas consistentes en la regulación de nuevas instituciones, sintetizamos las siguientes:

1°. Nueva regulación en la LOTCA de los "*Planes de ordenación de usos de incidencia supramunicipal*". En sus determinaciones se incluirían las medidas compensatorias oportunas en función de la incidencia que dichas actividades o desarrollos urbanísticos tuvieran en los diferentes municipios desde el punto de vista de la cohesión e igualdad territorial.

2°. Nueva regulación en la LOUA de los "*Planes Especiales Supramunicipales*", en la que se definiera claramente como objeto de los mismos las actuaciones de incidencia supramunicipal o que afectan a intereses de municipios diferentes a aquél en el que se ubican y se previese el papel de las Diputaciones (bien en cuanto a su aprobación o bien en cuanto a la emisión de un informe preceptivo y vinculante) en la tramitación de dichos planes.

3°.- La creación de un *Fondo de solidaridad intermunicipal* que, financiado en función del rol que desempeña cada municipio en el contexto del territorio o ámbito afectado, garantizase la reducción de desigualdades o desequilibrios generados por actuaciones urbanísticas de incidencias negativas respecto a municipios ajenos a aquél en que se producen.

EXTRACTO DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN NORMATIVA CONTENIDAS EN ESTE TRABAJO

I. MODIFICACIONES PROPUESTAS A LA LEY 1/1994, DE 11 DE ENERO, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

1. Inclusión en la Ley 1/1994 de un nuevo apartado d) y un nuevo artículo 20, referidos a los Planes específicos de ordenación de usos de incidencia supramunicipal.

Redacción actual:

Artículo 5.1. La planificación territorial se realizará a través de los siguientes instrumentos:

- a) El Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.
- b) El Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía.
- c) Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional.

Propuesta:

Artículo 5.1. La planificación territorial se realizará a través de los siguientes instrumentos:

- a) El Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.
- b) El Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía.
- c) Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional.
- d) *Los planes de ordenación de áreas con usos de incidencia supramunicipal.*

2. Modificación del artículo 14.

Redacción actual:

Artículo 14. El ámbito de los planes abarcará necesariamente el conjunto de términos municipales completos y contiguos, que por sus características físicas, funcionales y socioeconómicas conformen un área coherente de planificación territorial y, en su caso, respetará las áreas definidas en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, apartado 1, c), de esta Ley.

Redacción propuesta:

Artículo 14. El ámbito de los planes abarcará ~~necesariamente~~ el conjunto de términos municipales ~~completos y contiguos~~, que por sus características físicas, funcionales y socioeconómicas *o que por razones de interés común derivadas de actuaciones concretas desarrolladas en un municipio con repercusiones socioeconómicas o funcionales para los demás*, conformen un área coherente de planificación territorial y, en su caso, respetará las áreas definidas en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, apartado 1, c), de esta Ley.

3. Modificación del apartado 1 del artículo 30 de la LOTCA.

Redacción actual:

Artículo 30. 1. Las actividades de intervención singular que se relacionan en el anexo, y que se efectúen en ausencia de plan de los previstos en esta Ley o no estén contempladas en los mismos, tendrán a efectos de esta Ley la consideración de Actuaciones con Incidencia en la Ordenación del Territorio y se someterán a informe del órgano competente en Ordenación del Territorio.

Redacción propuesta:

Artículo 30. 1. Las actividades de intervención singular que se relacionan en el anexo, y que se efectúen en ausencia de plan de los previstos en esta Ley o no estén contempladas en los mismos, tendrán a efectos de esta Ley la consideración de Actuaciones con Incidencia en la Ordenación del Territorio y se someterán a informe del órgano competente en Ordenación del territorio *o de la Diputación provincial, en el caso de que tales actuaciones afecten únicamente a intereses de municipios de una provincia.*

154

4. Modificación del apartado 2 del artículo 30 de la LOTCA.

Redacción actual:

Artículo 30. 2. El informe a que hace referencia el apartado anterior versará sobre la coherencia territorial de la actuación en virtud de sus efectos en la Ordenación del Territorio y señalará, en su caso, las medidas correctoras, preventivas o compensatorias que deban adoptarse.

Redacción propuesta:

Artículo 30. 2. El informe a que hace referencia el apartado anterior versará sobre la coherencia territorial de la actuación en virtud de sus efectos en la Ordenación del Territorio y señalará, en su caso, las medidas correctoras, preventivas o compensatorias que deban adoptarse. *En los casos de actuaciones con incidencia supramunicipal, el Informe de la Diputación correspondiente detallará las compensaciones económicas que deban realizarse entre los municipios en función o proporción a los beneficios y cargas que conlleven dichas actuaciones respectivamente.*

5. Inclusión de un artículo 38.bis.

Redacción propuesta:

Artículo 38.bis. Actuaciones de interés supramunicipal.

1. Son actuaciones aquellas actuaciones de carácter público contempladas en Planes de ordenación del territorio, planes con incidencia territorial o Planes de Ordenación Intermunicipal que tengan una proyección económica y social o de importancia para la estructuración territorial de una provincia o para un ámbito territorial que abarque a más de un municipio.

2. El Consejo de Gobierno, a instancia de las Diputaciones Provinciales, podrá declarar de Interés supramunicipal, por su especial relevancia derivada de su magnitud, su proyección económica y social o su importancia para la estructuración

de una provincia, las actuaciones de carácter público a que se refiere el apartado anterior y las actuaciones relativas a los ámbitos sectoriales citados en el Anexo II de la presente Ley con incidencia socioeconómica o ambiental supramunicipal.

3. La declaración de interés supramunicipal requerirá de un trámite de audiencia a las Administraciones Públicas afectadas, y en todo caso, del Ayuntamiento del municipio en cuyo término municipal se ubique la actuación y de los de aquéllos otros que resulten afectados por dicha actuación.
4. Los Ayuntamientos afectados suscribirán un convenio en el que se determinarán las oportunas compensaciones para el municipio que soporte las cargas derivadas de la actuación de carácter público de interés supramunicipal.
5. Se aplicará a estas actuaciones supletoriamente el régimen previsto en el artículo 38 para las actuaciones de interés autonómico, en cuanto a lo dispuesto para el planeamiento urbanístico de los municipios afectados.

6. Inclusión de un artículo 41.bis.

Redacción propuesta:

Artículo 41.bis. Inversiones empresariales declaradas de interés estratégico para una provincia.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de las correspondientes Diputaciones Provinciales, podrá declarar de interés estratégico para una provincia a las inversiones empresariales con incidencia supramunicipal.
2. La declaración de inversión empresarial de interés estratégico para una provincia requerirá audiencia de los Ayuntamientos afectados y del Ayuntamiento o Ayuntamientos del municipio o municipios en que se ubique la actuación.
3. En el Acuerdo de Declaración del interés autonómico de estas inversiones empresariales, y a la vista del informe emitido por la Diputación provincial y de las alegaciones de los respectivos Ayuntamientos y Administraciones implicadas, se definirán las compensaciones correspondientes por los beneficios generados por la Inversión para aquél en cuyo término municipal se desarrolle en relación con los efectos negativos de dichas inversiones respecto a los demás.
4. El régimen previsto en el artículo 41 para las inversiones empresariales declaradas de interés estratégico para Andalucía se aplicará supletoriamente, en este ámbito, a las actuaciones de interés estratégico para una provincia y sus determinaciones vinculan al planeamiento del municipio o municipios afectados.

155

II. MODIFICACIONES PROPUESTAS A LA LEY 7/2002, DE 17 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA (LOUA)

7. Modificación del artículo 11.1 y 3 de la LOUA.

Redacción actual:

Artículo 11. Planes de Ordenación Intermunicipal.

1. Los Planes de Ordenación Intermunicipal tienen por objeto establecer la ordenación de áreas concretas, integradas por terrenos situados en dos o más términos municipales colindantes, que deban ser objeto de una actuación urbanística unitaria.
3. El contenido de los Planes de Ordenación Intermunicipal comprenderá las determinaciones propias de los Planes Generales de Ordenación Urbanística que sean adecuadas para el cumplimiento de su objeto específico. En todo caso se limitará a lo estrictamente indispensable para este fin y se establecerá de la manera que comporte la menor incidencia posible en la ordenación establecida en los municipios correspondientes.

Redacción propuesta:

Artículo 11. *Planes de Ordenación Intermunicipal.*

1. Los Planes de Ordenación Intermunicipal tienen por objeto establecer la ordenación de áreas concretas, integradas por terrenos situados en dos o más términos municipales colindantes, que deban ser objeto de una actuación urbanística unitaria.

3. El contenido de los Planes de Ordenación Intermunicipal comprenderá las determinaciones propias de los Planes Generales de Ordenación Urbanística que sean adecuadas para el cumplimiento de su objeto específico, *así como las determinaciones necesarias para lograr la compensación de los desequilibrios que originen las actuaciones objeto de estos planes que tengan incidencia supramunicipal.* En todo caso se limitará a lo estrictamente indispensable para este fin y se establecerá de la manera que comporte la menor incidencia posible en la ordenación establecida en los municipios correspondientes.

8. Inclusión en la LOUA de un nuevo apartado h) en el artículo 14.1 y un apartado 6º en el artículo 14, referido a los Planes Especiales Supramunicipales.

156

Redacción propuesta:

Artículo 14. *Planes Especiales.* 1. Los Planes Especiales pueden ser municipales o supramunicipales y tener por objeto las siguientes finalidades:

h) Implantar actividades o usos caracterizados como Actuaciones urbanísticas de incidencia supramunicipal.

Artículo 14.6. *La tramitación de los Planes especiales supramunicipales a que se refiere el apartado h del artículo 14 requerirá audiencia a los municipios afectados por la actuación y su aprobación requerirá el informe previo de la Diputación provincial correspondiente. En dichos planes podrán incluirse determinaciones relativas a las compensaciones necesarias entre municipios para lograr el equilibrio entre beneficios y cargas derivados de la actuación.*

9. Inclusión de un nuevo Artículo 20 referido a los planes de ordenación de áreas con usos de incidencia supramunicipal.

Redacción propuesta:

Artículo 20. *Los planes de ordenación de áreas con usos de incidencia supramunicipal.*

1. Las áreas geográficas que alberguen usos con efectos socioeconómicos o ambientales para municipios diferentes a los que los alberguen y precisen de una planificación infraestructural, de equipamientos y recursos de ámbito supramunicipal, y de carácter integrado serán objeto de regulación mediante planes de ordenación de áreas con usos de incidencia supramunicipal.

2. Estos planes tendrán como objetivo lograr el equilibrio territorial y la cohesión entre los territorios afectados por dicha actividad, estableciendo las determinaciones necesarias para la compensación de los desequilibrios que dichos usos puedan causar en función de la incidencia que dichas actividades o desarrollos urbanísticos tuvieran en los diferentes municipios desde el punto de vista de la cohesión e igualdad territorial.

10. Modificación del artículo 58.1 de la LOUA.

Redacción actual:

Artículo 58. *Áreas de reparto.*

1. El Plan General de Ordenación Urbanística y, en lo que proceda, el Plan de Ordenación Intermunicipal delimitarán:

a) Para la totalidad del suelo urbanizable sectorizado y ordenado, una o varias áreas de reparto, comprensivas de sectores completos y de los sistemas generales incluidos o adscritos a los mismos.

La delimitación por un Plan de Sectorización de uno o varios sectores en suelo urbanizable no sectorizado comportará, con arreglo a idéntico criterio, la del área o áreas de reparto que correspondan.

b) Para la totalidad del suelo urbano no consolidado, una o varias áreas de reparto, pudiendo incluir o, en su caso, adscribir a ellas terrenos destinados a sistemas generales.

Redacción propuesta:

Artículo 58. *Áreas de reparto.*

1. El Plan General de Ordenación Urbanística y, en lo que proceda, el Plan de Ordenación Intermunicipal delimitarán:

a) Para la totalidad del suelo urbanizable sectorizado y ordenado, una o varias áreas de reparto, comprensivas de sectores completos y de los sistemas generales incluidos o adscritos a los mismos.

La delimitación por un Plan de Sectorización de uno o varios sectores en suelo urbanizable no sectorizado comportará, con arreglo a idéntico criterio, la del área o áreas de reparto que correspondan.

b) Para la totalidad del suelo urbano no consolidado, una o varias áreas de reparto, pudiendo incluir o, en su caso, adscribir a ellas terrenos destinados a sistemas generales.

c) Para suelos urbanizables o urbanos de diferentes municipios afectados por actuaciones urbanísticas de interés común objeto de un Plan de Ordenación Intermunicipal, un área de reparto de carácter intermunicipal.

157

11. Modificación del artículo 61.4 de la LOUA.

Redacción actual:

Artículo 61. 4. El Plan General de Ordenación Urbanística o, en su caso, el Plan de Ordenación Intermunicipal o el Plan de Sectorización deberán, asimismo, establecer coeficientes correctores específicos al objeto de compensar a aquellos propietarios de suelos destinados a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública u otros usos de interés social.

Redacción propuesta:

Artículo 61. 4. El Plan General de Ordenación Urbanística o, en su caso, el Plan de Ordenación Intermunicipal o el Plan de Sectorización deberán, asimismo, establecer coeficientes correctores específicos al objeto de compensar a aquellos propietarios de suelos destinados a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública u otros usos de interés social. *El Plan de Ordenación Intermunicipal establecerá igualmente coeficientes correctores específicos de las desigualdades generadas por actuaciones urbanísticas de incidencia supramunicipal, a los efectos de determinación del aprovechamiento medio a aplicar en las áreas de reparto a que se refiere el artículo 58.c) de esta Ley.*

ANEXO I

**DERECHO COMPARADO.
FISCALIDAD Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL**

FÓRMULAS DE FINANCIACIÓN DE LAS ÁREAS COMERCIALES URBANAS Y SU POSIBLE APLICACIÓN COMO MECANISMOS DE REDISTRIBUCIÓN FISCAL INTERMUNICIPAL EN LOS CASOS DE GRANDES CENTROS COMERCIALES

INTRODUCCIÓN. ESPECIAL MENCIÓN AL CASO DE LOS *BUSINESS IMPROVEMENTS DISTRICTS*.

Desde el año 1990 se ha constatado en nuestro país la existencia de una preocupación relacionada con la conservación y desarrollo del comercio situado dentro de la trama urbana de las ciudades, que se ha traducido en muchas ocasiones en diversas iniciativas para promocionar y fomentar su competitividad frente a otras opciones comerciales. Como bien precisa ESTEVE PARDO, este tipo de comercio situado en el centro de los cascos urbanos es una actividad característica del tejido económico y un agente básico del modelo de los municipios españoles, ya que a su alrededor suele configurarse la estructura de la población en su conjunto. Este modelo de comercio se ha visto, sin embargo, amenazado por el fuerte desarrollo de grandes centros comerciales (Esteve, 2014: 1371).

Ante esta situación, asociaciones privadas de comerciantes, en muchas ocasiones con la colaboración del sector público, han intentado adoptar toda una serie de medidas tendentes a mantener, revitalizar y potenciar la competitividad del comercio urbano. Así, en casi todas las CCAA existen municipios en los que se han creado gerencias urbanas con el objetivo de dinamizar y revitalizar el comercio minorista de los centros de dichas ciudades⁷⁶. Estas asociaciones se han inspirado en nuestro país en modelos de éxito instaurados en otros países, como Canadá, Estados Unidos o Reino Unido (donde adoptan la denominación de *Town Centre Management*), conocidos con el nombre de *Business Improvements Districts* (en adelante BIDs). Estos pueden definirse como “un espacio urbano delimitado donde sus propietarios o agentes económicos pagan un tributo especial al ayuntamiento, cuyos rendimientos se destinan por entero a mejorar o suplementar los servicios municipales en este distrito. Los propietarios o comerciantes, agrupados en alguna forma asociativa, co-deciden con el ayuntamiento sobre el destino de esos fondos, que la propia asociación de propietarios y/o comerciantes gestiona con relativa autonomía” (Velasco, 2014).

Los BIDs tienen su origen como respuesta a la proliferación de grandes centros comerciales periféricos cerrados. El primer BID se constituyó en la ciudad canadiense de Toronto en 1970 y, posteriormente, en los años 80, los BIDs se generalizaron sobre todo en algunas ciudades de Estados Unidos. Esta forma de colaboración público-privada se ha hecho popular en entornos urbanos muy diferentes, en ciudades grandes y pequeñas y con niveles diferentes de riqueza. En las ciudades norteamericanas se suelen encontrar BIDs de dimensiones diversas y son claramente diferentes unos de otros en cuestiones tan importantes como la zona geográfica donde se aplican, la cantidad presupuestada, la estructura organizativa y las actividades que se llevan a cabo. El BID de *Times Square City* de Nueva York es un buen ejemplo de gran BID, llegando a abarcar a más de 4.500 propietarios de inmuebles comerciales, industriales y residenciales (Navarro 2017: 128-129).

Si bien existe bastante diversidad según su país de origen, las tareas que desarrollan los BIDs son similares: limpieza de las calles y de pintadas, recogida de residuos, seguridad suplementaria, mejoras del mobiliario urbano, embellecimiento del espacio público, tareas de jardinería, iluminación especial, financiación de aparcamientos gratuitos, gestión de zonas peatonales, etc. (Navarro 2017: 129).

Una de las principales diferencias entre las fórmulas asociativas de comerciantes españolas y los BIDs es que, en estos últimos, todos los comerciantes que operan en la zona deben abonar *obligatoriamente* una “contribución” económica que recauda el Ayuntamiento y que posteriormente ingresa en el BID para que lleve a cabo las funciones para las que fue creado. Es el municipio el que tiene atribuida la competencia para recaudar la contribución económica de los comerciantes y los gastos derivados de esta gestión corren a cuenta del BID. En España, por el contrario, la principal causa del escaso éxito de los planes de dinamización comercial que han tratado de implantarse ha radicado en la dificultad de concitar una contribución económica sostenible y *obligatoria* por parte de los sujetos que se benefician de sus actuaciones (Esteve, 2014: 1375)⁷⁷.

⁷⁶ Tal sería el caso de plataformas como *Gasteiz On*, el *Centro Comercial Abierto Centro de Burgos*, *Bilbaodenkak*, *San Sebastián Shops* o *Terrassa Centre*.

⁷⁷ Situación que favorece la proliferación de *free-riders*, es decir, comercios que, sin pagar las cuotas de asociado, se benefician también de las actuaciones llevadas a cabo por la plataforma.

En las páginas que siguen vamos a examinar algunas de las fórmulas de financiación que adoptan este tipo de entidades asociativas tanto en Derecho comparado como en propuestas que se han articulado en nuestro país, en orden a una posible traslación teórica de estas soluciones como vías para instrumentar mecanismos de compensación financiera entre los municipios en cuyo territorio radican grandes centros comerciales periféricos, por un lado, y aquellos que le son limítrofes, por otro. Partiendo del modelo de financiación de este tipo de fórmulas asociativas comerciales –en las que las contribuciones de sus integrantes, como hemos visto, se destinan a sufragar un plus de servicios por parte de los entes públicos– y proyectándolo al caso de los grandes centros comerciales suburbanos, proponemos que las referidas *aportaciones* se destinasen a nutrir un *fondo común* de solidaridad intermunicipal, gestionado a nivel supramunicipal, que se redistribuya entre los municipios próximos a aquel en el que radican estos centros, municipios que no se benefician fiscalmente de estos y que sin duda soportan una serie de externalidades negativas que aquellos les generan debido a su cercanía geográfica (tales como problemas de tráfico, residuos, aprovechamiento de servicios públicos de dichos municipios por parte de los usuarios de estas áreas comerciales, etc.).

MECANISMOS DE FINANCIACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO Y ESPAÑA Y SU POSIBLE APLICACIÓN COMO MECANISMOS DE COMPENSACIÓN FINANCIERA A LOS MUNICIPIOS COLINDANTES AL DE LA SEDE DE GRANDES ÁREAS COMERCIALES PERIFÉRICAS.

162

En todos los modelos de Derecho comparado, los BIDs se financian esencialmente a través de una *contribución económica obligatoria* que pagan los empresarios, comerciantes y propietarios de la zona que se benefician especialmente de los servicios o actividades que presta la entidad constituida. Entre estos modelos destacamos (Navarro, 2017: 130-132):

- El de *Estados Unidos*, donde en la gran mayoría de los casos de BIDs que existen se establece un recargo sobre un impuesto ya existente sobre la propiedad inmobiliaria y su producto se destina íntegramente a la financiación de las actuaciones suplementarias que la existencia del BID comporta. El Ayuntamiento recauda los recargos y reparte su importe entre los diferentes BIDs existentes en su término municipal (servicio que el ente municipal cobra a los BIDs) (Esteve, 2014: 1382).
- En el modelo *inglés*, el legislador dio un importante impulso a los BIDs otorgándoles una regulación legal que incluyó la exigencia de un recargo (BID *levy*) para su financiación. El recargo en cuestión se establece sobre el *Non-Domestic Rate*, impuesto que grava los bienes inmuebles no destinados a vivienda que se calcula sobre el importe que tendría el alquiler del inmueble en un año. La cuantía concreta del BID *levy* dependerá del tipo, intensidad y diversidad de servicios que proporcione cada BID en particular.
- En *Canadá*, la tasa de contribución de los negocios se calcula en base a algún elemento objetivo del local donde se ubican estas empresas y se pone en relación al valor total de todos los locales ubicados en la zona.
- Finalmente, en *Alemania*, la contribución se articula como un tributo cuya cuota se calcula en función del valor de cada inmueble, que constituye el equivalente a la base imponible. El tipo de gravamen a aplicar, que nunca puede superar el 10%, se calcula dividiendo el total de los gastos previstos en el presupuesto del BID para todo el período de tiempo de su actuación por la suma del valor de todos los bienes inmuebles situados en su área de actuación (Navarro, 2017:131).

Por lo que se refiere a las propuestas concretas de regulación de las áreas comerciales urbanas llevadas a cabo en España tanto a nivel estatal como autonómico –y, concretamente, a sus sistemas de financiación–⁷⁸, en el borrador de un Anteproyecto de Ley para la Dinamización de las Áreas Comerciales Urbanas preparado por el Ministerio de Economía y Competitividad se establecía una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra en el IBI de los comerciantes con el objetivo de que posteriormente pudieran destinar estas cantidades a costear los gastos de las actividades, servicios, etc. que llevan a cabo. Aplicando dicha bonificación

⁷⁸ Recoge dichas propuestas Villarejo (2014).

no serían, sin embargo, los comerciantes quienes financiaran dichas mejoras o servicios suplementarios, sino el conjunto de los contribuyentes.

Otra propuesta cuya aprobación finalmente tampoco prosperó fue la contenida en la Proposición de Ley de regulación de las Áreas de Promoción de Economía Urbana presentada por el Partido Socialista catalán hace cinco años. Además de regular el régimen jurídico de estas Áreas, siguiendo en parte los ejemplos de Derecho comparado, se repartía el coste de las actividades llevadas a cabo por estos entes entre los beneficiarios de las actuaciones que se lleven a cabo (vigilancia, seguridad, limpieza de pintadas, mejora de zonas verdes, alumbrado, etc.) mediante la exacción de una *contribución especial*. No obstante, como bien señala Navarro (2017: 138), esta categoría tributaria no era viable para el uso señalado, pues al restringirse el hecho imponible de las contribuciones especiales al establecimiento o ampliación de servicios públicos (o a la realización de obras públicas), los posibles recursos que se pudieran obtener con la exacción de las mismas en ningún caso podrían servir para proporcionar ingresos estables y regulares a dichas áreas para llevar a cabo sus funciones.

Por último, el Ayuntamiento de Gandía creó el llamado Distrito de Promoción Empresarial y Comercial, previendo un sistema de financiación en el que la mayoría de los comerciantes de una zona delimitada acordaba pagar una tasa o un recargo para financiar servicios dirigidos a la promoción de esa zona. En concreto, la propuesta se basaba en establecer una *tasa* de 1'81€ euros por metro cuadrado al año, con el objetivo de recaudar 300.000€ anuales. La principal traba que debe oponerse a la articulación de una tasa para el fin previsto radica en que, para poder exigir dicho tributo, es necesario que sea la Administración, en este caso la local, la que preste el servicio o realice la actividad en régimen de derecho público y que dichos servicios y/o actividades afecten o beneficien de manera particular a los obligados tributarios. En cambio, en la mayoría de las ocasiones es al BID, actuando como un ente privado, al que le compete realizar la actividad o prestar el servicio en cuestión⁷⁹.

163

ESPECIAL MENCIÓN A UN RECARGO EN EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES COMO VÍA DE FINANCIACIÓN DE UN FONDO INTERMUNICIPAL.

A la vista de las experiencias foráneas sobre financiación de los BIDs, para el caso de las **áreas comerciales periféricas**, infraestructuras que generan un extraordinario rendimiento fiscal en los municipios en los que radican –y no así en aquellos que le son colindantes-, proponemos instrumentar la figura del **recargo** como mecanismo redistributivo de parte del citado rédito tributario entre todos los municipios del área urbana próxima que soportan determinadas externalidades derivadas de la ubicación de estas entidades. A través de este recurso se allegarían los fondos, gestionados supramunicipalmente, a repartir.

La ventaja de emplear la fórmula del *recargo* es que se aplica sobre una figura tributaria ya existente, por lo que su implantación y exacción efectiva es más sencilla⁸⁰. Aunque es la opción más rápida y viable para articular la contribución obligatoria, debemos considerar el *impuesto* sobre el que deberá aplicarse el gravamen adicional. Debe tratarse de un impuesto municipal, en la medida que se persigue hacer copartícipes a los municipios próximos al de radicación del área comercial del rendimiento tributario municipal que estas empresas generan para los Ayuntamientos del término municipal en que se ubican. Además, debe tenerse en cuenta la mayor dificultad de establecer recargos sobre figuras impositivas estatales o autonómicas, como el Impuesto sobre el Valor Añadido o el Impuesto sobre Sociedades, que son impuestos que, por otro lado, no operan sobre un establecimiento y afectan al conjunto de la actividad económica de las empresas, desvirtuándose entonces la finalidad del recargo en el caso de compañías con establecimientos fuera de las áreas comerciales a las que nos referimos⁸¹.

⁷⁹ Para legitimar la utilización de tasas en este ámbito la gestión de estas plataformas debería asumirlas un ente creado ad hoc en la cual participaran los sujetos privados y las administraciones públicas implicadas. (Navarro, 2017: 143).

⁸⁰ La posibilidad de articular un impuesto ad hoc en estos casos chocaría a nuestro juicio, además de con la complejidad de la configuración de su régimen jurídico integral, con la difícil adecuación al principio de capacidad económica de considerar la existencia de una capacidad contributiva añadida a la que de hecho ya resultara gravada por el impuesto personal sobre la renta que satisficiesen estas empresas.

⁸¹ Referido al caso de la financiación de los BIDs: (Tarragó: 2000).

En el ámbito de la imposición local, de las distintas figuras que contempla el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo núm. 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLRHL), solo ofrecerían opciones de viabilidad el IBI y el IAE, que sí permiten incidir específicamente sobre los inmuebles de estas áreas comerciales. El tercero de los impuestos municipales periódicos (y, por tanto, susceptible de generar una recaudación permanente, esencial para los fines redistributivos propuestos), el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, no se ciñe por su propia estructura a elementos gravables de los titulares de establecimientos comerciales incluidos en estas áreas y, en caso de serlo, los vehículos podrían ser objeto de imposición en otros municipios distintos de aquel en el que radica el centro comercial, lo que haría inviable la gestión del recargo a los efectos que interesan.

Por lo que se refiere a los impuestos potestativos, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), se estructuran en torno a hechos imponibles instantáneos y un hipotético recargo sobre ellos no permitiría la recaudación estable (o periódica) para financiar el fondo a redistribuir⁸².

De entre las dos opciones, el recargo del IBI resulta el más viable, pues a través de un hipotético recargo en el IAE no se cubrirían las necesidades de financiación del fondo dado que, más allá de que muchos sujetos pasivos de este impuesto carecen de local para realizar su actividades comerciales en estas áreas comerciales, el ámbito de aplicación de este impuesto se redujo drásticamente tras la reforma de 2002, que declaró exentos del mismo a todas las personas físicas y también a las personas jurídicas con una cifra neta de negocios inferior a un millón de euros.

164

El fundamento del recargo –de naturaleza netamente extrafiscal– descansaría en obligar a las empresas que desarrollan su actividad en dichos espacios que generan ciertas externalidades negativas a otros municipios diversos al de su sede a contribuir a la financiación de un fondo de redistribución. De los cuatro hechos imponibles del IBI, el recargo sería claramente aplicable –respetando en su configuración los principios constitucionales tributarios y, en particular, el principio de capacidad económica y el principio de legalidad– a la titularidad de los derechos reales de superficie o de usufructo y del derecho de propiedad sobre inmuebles –los establecimientos comerciales integrados en el área comercial–. Se haría precisa, pues, una modificación del TRLRHL para introducir este recargo, especificándose, en el texto legal o en un reglamento de desarrollo, las condiciones y criterios precisos para que los municipios pudieran exigir este recargo⁸³.

Resultaría indispensable, asimismo, la fijación por parte del legislador nacional de los criterios de cuantificación, que determinarían, por tanto, la medida de la contribución de cada empresario al fondo. Al tratarse de un recargo sobre el IBI, la cuantificación se articularía, a semejanza de otros países, en función del valor catastral del inmueble. La manera más coherente de medir la participación de cada uno de los obligados tributarios sería aquella que atiende al *volumen de negocios* de cada sujeto (considerando que la cuota parte de la generación de externalidades negativas por parte de un negocio es directamente proporcional a su volumen de negocio), criterio que se halla en línea con el fundamento del recargo (a saber, compensar a los municipios próximos a las grandes áreas comerciales de las externalidades negativas generadas por estas y hacerles asimismo partícipes del aprovechamiento fiscal que realiza el municipio de la sede) y que, además, permitiría respetar los principios constitucionales de capacidad económica y progresividad⁸⁴. En todo caso, el TRLRHL tendría que recoger con precisión los criterios a emplear para establecer la cuantía del recargo y debería ser después cada uno de los municipios en los que tienen sede estos centros comerciales los que, mediante ordenanza fiscal, determinasen con más detalle los elementos concretos para cuantificarlo.

En el caso de que se modificara el TRLRHL para introducir este recargo, correspondería a cada municipio la decisión de su establecimiento y exigencia. Por lo que se refiere a su gestión, al ser los municipios los que gestionan el IBI, serían ellos los que liquidarían y recaudarían el recargo sobre el impuesto⁸⁵. Por último, debido a su carácter extrafiscal, el TRLRHL debería especificar que se trata de una exacción afecta a la financiación del fondo de redistribución.

⁸² Referido al caso de la financiación de los BIDs: Quintana (2018).

⁸³ El TRLRHL ya prevé en su art. 72.4 un recargo sobre el IBI para el caso de las viviendas permanentemente desocupadas, si bien, y como es sabido, ningún municipio ha podido exigirlo por falta de desarrollo reglamentario de las condiciones en las que se considera que una vivienda se encuentra permanentemente desocupada. (Esteve, 2014: 1386).

⁸⁴ Cabrían otras alternativas, a nuestro modo de ver, sin tanta vinculación con la finalidad del recargo, como serían fijar una cuantía fija común a todas las empresas o una contribución en función de la superficie del local.

⁸⁵ Referido al caso de la financiación de los BIDs: Esteve (2014).

EXPERIENCIAS COMPARADAS: ORGANIZACIÓN SUPRAMUNICIPAL EN ALEMANIA

EL RÉGIMEN MUNICIPAL EN ALEMANIA.

Municipios (*Gemeinden*) y agrupaciones de Municipios (*Gemeindeverbände*) en Alemania. Consideraciones generales.

En la República Federal de Alemania existen en la actualidad 12.263 Municipios (*Gemeinden*). Estos presentan características muy diferentes en lo relativo a población, extensión territorial, funciones y medios de financiación. El 21,8 % de los Municipios alemanes (*Gemeinden*) tiene una población inferior a 500 habitantes. Los Municipios con una población que no supera los 2.000 habitantes son el 57,4%. Y las tres cuartas partes de Municipios (76,7%) tienen una población inferior a 5.000 habitantes.

Esta disparidad se acentúa de unos *Länder* a otros. La gran mayoría de los pequeños Municipios están ubicados en los *Länder* surgidos de la antigua República Democrática Alemana. Así, en estos *Länder*, más del 50% de los Municipios tiene una población inferior a los 1.000 habitantes.

Esta enorme diversidad en cuanto a las dimensiones municipales, tiene su origen y explicación en las diferentes políticas que se adoptaron en cada *Land*, en las reformas territoriales que se fueron llevando a cabo en épocas pasadas. La mayoría de ellas entre los años 1967 y 1978. Con anterioridad, existían, en la antigua República Federal, alrededor de 24.000 Municipios, de los que casi la mitad no superaba los 5.000 habitantes. A través de fusiones se redujo el número de Municipios a un tercio, quedándose en 8.505. En unos *Länder* (Renania del Norte-Westfalia), se estableció el sistema de fusiones obligatorias. En cambio, otros *Länder* (Schleswig-Holstein), adoptaron el sistema de fusiones voluntarias, acompañado de la creación de agrupaciones municipales y formas de cooperación intermunicipal. En cuanto a los nuevos *Länder*, las reformas territoriales las realizaron, tras la reunificación (1990). Se optó por un modelo flexible de fusiones con la posibilidad de creación de entidades supramunicipales⁸⁶.

165

La garantía constitucional de la autonomía municipal.

La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (*Grundgesetz*) otorga un lugar destacado a la autonomía municipal. Aparece configurada en el artículo 28.2 de la *Grundgesetz*:

Art. 28.2. Se garantiza el derecho de los Municipios a ordenar y gestionar todos los asuntos de la comunidad local bajo su propia responsabilidad en el marco de las leyes. Las agrupaciones de Municipios también gozan del derecho a la autonomía en el marco de su ámbito legal de competencias de conformidad con las leyes. La garantía de la autonomía local comprende igualmente las bases de la autonomía financiera. Una de esas bases ha de consistir en la previsión de que los Municipios puedan establecer tipos sobre algunas de las fuentes de ingresos de naturaleza impositiva conectadas con la potencia económica existente en el respectivo Municipio.

De este modo, la *Grundgesetz* garantiza no sólo la autonomía de los Municipios (*Gemeinden*), sino también la de las agrupaciones de Municipios (*Gemeindeverbände*). Se trata de una *garantía institucional*, ya existente desde la República de Weimar. Esta *garantía institucional* incide en tres aspectos de la autonomía municipal.

⁸⁶ Gracia (2010:100) en cuanto al ámbito supramunicipal, añade: «Más allá del nivel municipal -o, mejor dicho, partiendo de él y de su concreta configuración- la planta local alemana se completa con una pluralidad de entidades de ámbito supramunicipal, que se caracterizan por la diversidad de su configuración jurídica y la heterogeneidad en su implantación en los diferentes *Länder*. Entre todas ellas nos referimos aquí al conjunto corporaciones de Derecho público de carácter local (*kommunale Körperschaften*) que actúan en el ámbito territorial superior al de un municipio. Partimos, por tanto, de un concepto amplio de "agrupaciones de municipios", que no necesariamente se identifica en todos los casos con el más restringido del artículo 28.2 GG. Fuera de este "supraconcepto" quedan, por tanto, aquellas fórmulas de cooperación intermunicipal que no tienen carácter de corporación, que se trate de los establecimientos (*Anstalten*) y fundaciones (*Stiftungen*) de Derecho público locales o de la diversidad de fórmulas asociativas municipales previstas por las legislaciones de los *Länder* que no se institucionalizan en una nueva persona jurídica».

Aspecto subjetivo de la garantía de la autonomía municipal.

El aspecto subjetivo de la garantía de la autonomía municipal exige el otorgamiento al Municipio (*Gemeinde*) de capacidad jurídica. De este modo, podrá ser titular de derechos y obligaciones.

La capacidad jurídica actúa como un instrumento técnico-jurídico, al servicio de la garantía de la autonomía municipal, frente al *poder central del Estado* y los otros *poderes sub-centrales del Estado*.

El Municipio (*Gemeinde*) se configura como una entidad de carácter territorial. La garantía de la autonomía municipal no asegura la permanencia de cada uno de los Municipios (*Gemeinden*) existentes en un momento determinado. Así, no se prohíbe constitucionalmente la fusión o supresión de Municipios (*Gemeinden*). Sin embargo, del artículo 28.2 de la *Grundgesetz*, se desprende que los Municipios (*Gemeinden*) no pueden ser suprimidos discrecionalmente en contra de su voluntad.

Aspecto objetivo de la autonomía municipal.

El aspecto objetivo de la garantía de la autonomía municipal hace referencia a la protección constitucional de las funciones que son atribuidas a esta entidad y que conlleva el ejercicio de la auto-administración municipal.

En el artículo 28.2 de la *Grundgesetz* aparecen expresiones como: «asuntos de la comunidad local», «su propia responsabilidad» y «en el marco de las Leyes». Pasamos a comentarlas brevemente:

a) *Ordenar y gestionar todos los asuntos de la comunidad local (Art. 28.2 Grundgesetz)*: Con esta expresión se hace referencia al conjunto de tareas que afectan a los vecinos de esa comunidad municipal, en cuanto a su vida en común. También se utiliza como criterio o principio orientativo para la atribución de funciones al Municipio y como límite para que éste pueda promover actividades que no guarden relación con las necesidades de sus vecinos⁸⁷.

b) *Bajo su propia responsabilidad (Art. 28.2 Grundgesetz)*: La ordenación y gestión por el Municipio (*Gemeinde*) de todos sus asuntos propios, en régimen de autonomía, implica, en consecuencia, la ausencia de controles de oportunidad sobre dichos asuntos, por parte de entidades estatales de ámbito territorial superior. Los Municipios (*Gemeinden*) podrán adoptar decisiones políticas con criterios propios. Ello es coherente con el establecimiento constitucional de la Democracia directa en el ámbito municipal⁸⁸.

⁸⁷ No resulta sencilla el reparto de poderes y funciones en base al criterio referido a los asuntos de la comunidad local, tal y como establece el artículo 28.2 de la *Grundgesetz*. En este sentido, RODRÍGUEZ DE SANTIAGO manifiesta: «Otras veces, la dificultad del reparto de funciones entre el municipio y las organizaciones jurídico-públicas superiores procede de concretas características de la actividad de que se trate como, por ejemplo, la concurrencia territorial que se da en materia de ordenación del territorio y de medio ambiente. Decisiones relativas a infraestructuras de carácter supramunicipal afectan, sin embargo, directamente también al territorio municipal y a las competencias del municipio en materia de planificación urbanística. Para casos como estos, en los que la definición citada falla como criterio decisorio, se hace uso de ella sólo como punto de partida orientativo; y se considera que el reparto final de competencias debe tener lugar conforme a soluciones decantadas por grupos de materias típicas, tras un proceso argumentativo en el que se considera, primero, si la tarea correspondiente a sido tradicionalmente ejercida precisamente por los municipios; y, después, si verdaderamente éstos constituyen la organización pública que de forma más adecuada a los intereses de los vecinos pueden ejercer la competencia como propia. Cuando es el legislador el que se pronuncia sobre esta cuestión de calificación de las competencias (como municipales o supramunicipales) hay que reconocer que le corresponde un margen de apreciación que sólo es limitadamente fiscalizable con ayuda de criterios constitucionales. En el caso de que, por la concurrencia de intereses supralocales, una competencia decisoria que afecta también a asuntos de la comunidad municipal se atribuya a una organización jurídico-pública superior, debe reconocerse al municipio un derecho a participar en la decisión, que se concreta normalmente en la previsión de un trámite de audiencia a la Corporación municipal en el procedimiento previsto para la adopción de la decisión de que se trate». Vid. Velasco (2010: 59-60).

⁸⁸ El artículo 28.1 de la *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania* dispone: «El orden constitucional de los Länder debe responder a los principios del Estado de Derecho republicano, democrático y social en el sentido de la presente *Ley Fundamental*. En los Länder, Distritos y Municipios, el Pueblo debe tener una representación surgida de elecciones generales, directas, libres, iguales y secretas. En los Distritos y Municipios, de acuerdo con el Derecho de la Unión Europea, el derecho de votar y de ser elegido lo tienen también las personas que posean la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea. En los Municipios, en lugar de un cuerpo elegido podrá actuar la asamblea municipal».

c) *En el marco de las Leyes (Art. 28.2 Grundgesetz)*: Con esta expresión se hace referencia al principio de reserva de Ley. Por tanto, la autonomía municipal, necesita un marco legislativo que la regule, ya que su existencia ha sido otorgada por la Norma constitucional. Habrán de ser Leyes aprobadas bien por la Federación (*Bund*), o por los *Länder*. El principio de reserva de Ley habrá de respetar la garantía constitucional del contenido esencial de la autonomía municipal.

La protección jurisdiccional de la autonomía municipal.

La protección jurisdiccional de la autonomía municipal ha de ser un elemento básico de su garantía constitucional. Los Municipios (*Gemeinden*) como integrantes de la estructura territorial del Estado, detentan unos derechos que serán protegidos por los Tribunales, además de poder hacer un uso específico del recurso de amparo, para la defensa de su autonomía local, tal y como se prevé tanto en el Artículo 93.1.4.b) de la *Grundgesetz*, como en el § 91 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal.

EL RÉGIMEN SUPRAMUNICIPAL EN ALEMANIA.

LAS CIRCUNSCRIPCIONES (KREISE).

La Garantía constitucional de la autonomía de las Circunscripciones (*Kreise*).

167

En Alemania, en todos los *Länder*, con la excepción de Berlín, Hamburgo y Bremen, existe una entidad constituida por agrupaciones de Municipios, que recibe la denominación de Circunscripciones (*Kreise*)⁸⁹. Actualmente, alrededor del 95% del territorio alemán se encuentran bajo una Circunscripción (*Kreis*). Aproximadamente sólo el 5% de los Municipios (*Gemeinden*) no forman parte de ninguna Circunscripción (*Kreis*), se trata de las denominadas *kreisfreie Städte*.

En su origen fue una forma de organización en los territorios principalmente rurales. En la actualidad se integran en Circunscripciones (*Kreise*), además de los pequeños Municipios, algunas ciudades que superan los 100.000 habitantes. No obstante, la regla general es que los Municipios que superen el número anterior de habitantes no se integren en Circunscripciones (*Kreise*). En este caso, corresponderá a los Municipios (*Gemeinden*) asumir las funciones que la Normativa de régimen local otorga a las Circunscripciones (*Kreise*).

Estas Circunscripciones (*Kreise*) son entidades estatales territoriales, por tanto, con capacidad jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones. Un elemento fundamental de estas entidades territoriales (*Kreise*), y que las diferencia de las existentes en el Sistema Normativo español, es que en ellas la unión, realmente no se produce entre los Municipios, sino que son sus habitantes los miembros que se unen, al elegir directamente a sus representantes en esta entidad territorial, a través de sufragio universal, igual y secreto, tal y como establece el segundo inciso del Artículo 28.1 de la *Grundgesetz*.

Las Circunscripciones (*Kreise*) además de las funciones que les corresponden como entidades locales, llevan a cabo, a través de delegación otras funciones administrativas del *poder central del Estado (Bund)* en su ámbito territorial. Con relación a estas funciones, las Circunscripciones (*Kreise*) son consideradas como órganos de los *Länder*. De este modo, podrán ejercer sobre aquéllos un control absoluto, por medio de instrucciones generales o específicas.

89 Gracia (2010: 101), con relación a las Circunscripciones (*Kreise*), comenta: «La principal de estas corporaciones supramunicipales no es otra que el (Land-) Kreis, que, de conformidad con su tradición histórica y su ya conocida garantía constitucional, está presente en todos los Länder de forma generalizada, de tal manera que constituyen un auténtico segundo nivel de gobierno y administración locales. En el conjunto de la República Federal existen hoy 301 Kreis, más de la mitad de los cuales se distribuyen en los cuatro Länder más extensos (71 en Baviera, en Baja Sajonia, 35 en Baden-Württemberg y 31 en Renania del Norte-Westfalia). En paralelo a los procesos de reformas municipales, los Kreis fueron también objeto de racionalización territorial. La generalización del Kreis convive, sin embargo, con la existencia de municipios que, en atención a sus dimensiones poblacionales y su capacidad de gestión, no se integran en ningún Kreis (*kreisfreie Städte*) y que asumen las competencias de aquéllos en su territorio. Actualmente existen 112 ciudades libres de Kreis, con una alta concentración en los Länder de Baviera (25) y Renania del Norte-Westfalia (23). En estos casos, el gobierno local cuenta, pues, con un único nivel territorial generalizado (el municipal)».

El artículo 28.2, segundo inciso de la *Grundgesetz*, deja muy claro que las Circunscripciones (*Kreise*) también gozan del derecho a la autonomía en el marco del ámbito legal de sus funciones y de acuerdo con las Leyes. De ahí que su autonomía sea similar a la de los Municipios (*Gemeinden*).

Las Circunscripciones (*Kreise*) habrán de tener un conjunto suficiente de funciones para justificar su existencia, a través de esta entidad territorial que tiene legitimidad democrática directa. La intensidad, por tanto, de la garantía del contenido sustantivo de estas funciones será menor que la de los Municipios (*Gemeinden*), puesto que la *Grundgesetz* (art. 28.2), atribuye a éstos la ordenación y gestión de todos los asuntos de la comunidad local.

La protección jurisdiccional de los derechos de las Circunscripciones (*Kreise*) se ejerce por los mismos medios que las de los Municipios (*Gemeinden*).

Estructura interna de las Circunscripciones (*Kreise*).

La Asamblea (*Kreistag*).

168

La Asamblea (*Kreistag*) es el órgano más importante de las Circunscripciones (*Kreise*). Sus miembros son elegidos directamente por los ciudadanos, siguiendo el mandato establecido en el artículo 28.1 de la *Grundgesetz*. La duración de su mandato oscila entre cinco y seis años, según los *Länder*. La Asamblea (*Kreistag*) ostenta el *poder normativo*, que es indelegable, de las Circunscripciones (*Kreise*). Tiene funciones en temas sobre organización y personal, aprobación de los estatutos y la determinación de las aportaciones que los Municipios (*Gemeinden*) han de realizar a las Circunscripciones (*Kreise*).

La Comisión (*Kreisausschuss*).

En todas las Circunscripciones (*Kreise*) existe un órgano colegiado, que no lo eligen los ciudadanos, sino la Asamblea (*Kreistag*) y que recibe la denominación de Comisión (*Kreisausschuss*)⁹⁰. Entre sus funciones destaca la de preparar y organizar, para hacerla más ágil, la actividad de la Asamblea (*Kreistag*), debido al generalmente abultado número de miembros.

El Consejero (*Landrat*).

El Consejero (*Landrat*) es un órgano unipersonal o monocrático que ejerce la representación y ostenta el *poder de dirección de las Circunscripciones (Kreise)*. En algunos *Länder*, el Consejero (*Landrat*) ocupa también el cargo de presidente de la Asamblea (*Kreistag*), aunque sin derecho a voto⁹¹.

⁹⁰ La Comisión (*Kreisausschuss*) existe en todos los *Länder*, excepto en Baden-Württemberg, Sajonia y Sajonia-Anhalt.

⁹¹ Así, ocurre entre otros, en Baden-Württemberg. En cuanto a la elección del Consejero (*Landrat*), Gracia (2010: 106-107) manifiesta: «Una de las cuestiones que ha suscitado mayores cambios normativos en cuanto al régimen jurídico del *Kreis* en los últimos años es sin duda el sistema de nombramiento y elección del *Landrat*. Hasta el principio de la década de los noventa, el Consejero estatal era elegido por la Asamblea en la mayoría de los estados, si bien en Renania-Palatinado y Sarre era todavía designado directamente por el *Land*. Sólo en Baviera era elegido por los ciudadanos. En la última década el sistema de elección directa (*Urwahl*) se ha extendido mayoritariamente, de manera que hoy el *Landrat* es elegido directamente por los ciudadanos en todos los *Länder*, con las únicas excepciones de Baden-Württemberg y Brandemburgo, donde es elegido por la Asamblea. Las legislaciones son, no obstante, mucho más diversas en cuanto a la duración del mandato del *Landrat*, el cual se extiende hoy desde los seis hasta los nueve años, según los casos. La introducción de la elección directa del *Landrat* ha supuesto, además de una evidente democratización del *Kreis* en general, un fortalecimiento de la posición de dicho órgano en el conjunto de la organización interna del *Kreis*, especialmente en su relación con la Asamblea. Los eventuales problemas derivados de este cambio de equilibrio de fuerzas se intentaron compensar por algunos *Länder* (Baja Sajonia, Renania del Norte-Westfalia) con la reducción de la duración del mandato del Consejero estatal a los cinco años. No obstante, recientemente han vuelto a ampliar tal periodo a los ocho años».

Funciones de las Circunscripciones (*Kreise*).

Funciones propias de las Circunscripciones (*Kreise*).

Las funciones propias de las Circunscripciones (*Kreise*) incluyen tanto las funciones voluntarias como aquellas que tienen carácter obligatorio y no están sometidas a las instrucciones de los *Länder*. La garantía constitucional de las Circunscripciones (*Kreise*) conlleva la existencia de un mínimo de funciones a cargo de estas entidades territoriales, que habrán de especificarse en las Normas. Ello se hará teniendo en cuenta las funciones de los Municipios (*Gemeinden*) y respetando también su autonomía. Actualmente los conflictos que surgen en la atribución de funciones entre los Municipios (*Gemeinden*) y las Circunscripciones (*Kreise*), se resuelven en favor de los primeros.

Funciones delegadas de las Circunscripciones (*Kreise*).

En la Normativa de todos los *Länder* está prevista la posibilidad de delegación de funciones a las Circunscripciones (*Kreise*). La delegación puede ser en concepto de funciones encomendadas (*Auftragsangelegenheiten*), mientras que la mayoría de Reglamentos (*Kreisordnungen*), se refieren a funciones sometidas a instrucción (*Aufgaben zur Erfüllung nach Weisung*).

Las Circunscripciones (*Kreise*) como Administración periférica de los *Länder* (*untere staatliche Verwaltungsbehörde*).

169

Las Circunscripciones (*Kreise*) no son únicamente entidades locales, sino que también ejercen como la demarcación territorial de nivel inferior en la Administración de los *Länder*. Esta Administración, salvo en cuestiones policiales no puede llegar al ámbito de los Municipios (*Gemeinden*). En consecuencia, las Circunscripciones (*Kreise*) ceden o prestan su aparato administrativo a los *Länder*, con la finalidad de que éstos desarrollen sus funciones en el territorio de aquéllas⁹².

OTRAS AGRUPACIONES DE MUNICIPIOS CON FINES GENERALES.

El Sistema Normativo alemán reconoce como diferentes clases de agrupaciones municipales englobadas en el macro-concepto de *Gemeindeverbände*. Se trata de asociaciones en las que su base asociativa o miembros puede ser tanto los Municipios (*Gemeinden*) que la integran como sus vecinos o habitantes. Entre ellas figuran las Comunidades municipales (*Gesamtgemeinde*), las agrupaciones municipales superiores (*höhere Gemeindeverbände*), y las mancomunidades (*Zweckverbände*). Aunque respecto a estas últimas no hay unanimidad en cuanto a su consideración de auténticas agrupaciones de Municipios (*Gemeindeverbände*), puesto que son creadas únicamente para garantizar que se cumplan el ejercicio de específicos fines o prestaciones.

Comunidades municipales (*Gesamtgemeinde*).

Las Comunidades municipales (*Gesamtgemeinde*) hacen referencia a entidades que están integradas por Municipios pequeños y colindantes y que forman parte de una misma Circunscripción (*Kreis*). Sus funciones son, principalmente, las de realizar tareas administrativas y de asesoramiento. En realidad, se trata de la creación de un nuevo Municipio (*Gemeinde*), a la vez que continúan existiendo los anteriores. Su estructura organizativa, denominación, y formas de creación es diferente de unos *Länder* a otros. En algunos de ellos se configuran como una organización municipal singular con una posición jurídica bastante reforzada, al ser su órgano principal elegido por los vecinos. En cambio, en otros *Länder*, constituyen simples mancomunidades municipales.

Agrupaciones municipales superiores (*höhere Gemeindeverbände*).

En la Normativa alemana de régimen local, por razones de carácter histórico en zonas de tradición provincial, existen otras entidades, con diferente denominación y estructura, y que se encuentran situadas a un nivel superior al de las Circunscripciones (*Kreise*).

⁹² Gracia (2010: 114) en cuanto a las Circunscripciones (*Kreise*) como Administración periférica de los *Länder*, señala: «Las principales funciones del *Kreis* como administración estatal inferior tienen que ver con los asuntos policiales y el control estatal sobre los municipios integrados en el *Kreis*. A estas, hay que añadir un gran número de competencias en los términos en que las leyes de organización administrativa del respectivo Land (*Landesorganisationsgesetze*) y el resto de la legislación sectorial le atribuyen de acuerdo con dicha condición».

Generalmente no ocupan la totalidad del territorio de los *Länder*. Al tener este importante componente histórico, no existen en todos los *Länder*. Sus funciones se centran principalmente en los ámbitos social, cultural, sanitario. Así, se ocupan de la asistencia social supramunicipal y supracomarcal, encargándose del mantenimiento de hospitales especializados. Los miembros de sus órganos de gobierno, pueden ser elegidos directamente por los ciudadanos, o bien ser representantes de las Circunscripciones (*Kreise*) y Municipios (*Gemeinden*).

OTRAS AGRUPACIONES DE MUNICIPIOS CON FINES ESPECÍFICOS O SECTORIALES.

Agrupaciones metropolitanas (*Stadt-Umland-Verbände*).

Para la solución de problemas específicos de las aglomeraciones urbanas, las agrupaciones metropolitanas (*Stadt-Umland-Verbände*) constituyen una solución intermedia entre lo que sería la fusión obligatoria de Municipios (*Gemeinden*), y la cooperación intermunicipal de carácter voluntario.

Corporaciones locales de planificación regional (*Regionen*).

170 El artículo 8.1 de la Ley Federal de Ordenación Territorial (*Raumordnungsgesetz*), de 22 de diciembre de 2008, dispone que en todos los *Länder* deberán aprobarse planes regionales de ordenación territorial (*Regionalpläne*). Estos planes regionales constituyen los instrumentos de planificación para el desarrollo territorial supramunicipal. De este modo, se sitúan entre los planes de ordenación urbana de ámbito municipal y los planes de en el ámbito de los *Länder*⁹³.

FORMAS DE COOPERACIÓN INTERMUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Formas de cooperación intermunicipal que conllevan la creación de una entidad.

Asociaciones de carácter finalista (*Zweckverbände*).

En la Normativa alemana todos los *Länder* tienen establecido la existencia de una clase de entidad de Derecho público no territorial, creada para llevar a cabo determinadas funciones, en sectores o ámbitos específicos, generalmente de carácter prestacional. Estas entidades reciben la denominación *Zweckverbände* o asociaciones de carácter finalista, y en ellas participan, principal aunque no solamente, las entidades locales. De este modo, sus miembros serán los Municipios (*Gemeinden*), las Circunscripciones (*Kreise*) y otras clases de agrupaciones de Municipios. A ellos, se les podrán añadir, siempre que no existan motivos contrarios al interés público, personas físicas o jurídicas del ámbito del Derecho privado. La creación de las asociaciones de carácter finalista (*Zweckverbände*) es voluntaria con carácter general. No obstante, y de manera excepcional, también está previsto que por razones de interés general sea obligatoria su creación. Respecto a su organización interna, en todas ellas existe una asamblea representativa y un presidente⁹⁴.

93 Gracia (2010: 126) señala que: «A excepción de los *Länder* de Hesse, Renania del Norte-Westfalia y Schleswig-Holstein, donde el propio Land ha asumido la competencia para elaborar la planificación regional, y de Baja Sajonia, donde ésta corresponde a los *Kreise*, el resto de *Länder* ha creado corporaciones locales específicas para desarrollar esta tarea planificadora a nivel regional».

94 Con relación a las asociaciones de carácter finalista (*Zweckverbände*), Gracia (2010: 128) manifiesta: «De entrada, se trata, pues, de una forma de cooperación local institucionalizada, con carácter de corporación de Derecho público. Eso las distingue claramente de otras fórmulas de cooperación local (*Zusammenarbeit* o *Gemeinschaftsarbeit*), también numerosas en el Derecho local alemán que no dan lugar a una nueva persona jurídica, sino que se formalizan por la vía del convenio, sea con finalidades meramente internas, de asesoramiento o preparación de acuerdos (*kommunale Arbeitsgemeinschaft*) o con eficacia *ad extra*, dotadas de capacidad para tomar acuerdos vinculantes también para terceros (*Zweckvereinbarung* o *öffentlich-rechtliche Vereinbarung*). Asimismo, se distinguen de las formas de cooperación local que se someten al Derecho privado (como las empresas y fundaciones locales). Las mancomunidades suponen la constitución de una persona jurídica sometida al Derecho público y, como tales, ejercen potestades administrativas, dictan actos administrativos y pueden aprobar sus propias ordenanzas».

Formas de cooperación intermunicipal que no conllevan la creación de una entidad.

Comunidad de trabajo municipal (*Kommunale Arbeitsgemeinschaft*).

Entre las formas de cooperación intermunicipal que no conllevan la creación de una entidad, la forma más flexible es la Comunidad de trabajo municipal (*Kommunale Arbeitsgemeinschaft*). En ella, junto con los Municipios (*Gemeinden*) pueden formar parte toda clase de entidades, tanto públicas como privadas. Su creación se realiza a través de un convenio (*öffentlich-rechtlicher Vertrag*) para poder llevar a cabo, de manera conjunta, procedimientos y métodos de estudio que fomenten la solución de problemas comunes, especialmente en el ámbito de los planes territoriales y de prestación de determinados servicios. Sus acuerdos no son jurídicamente vinculantes. Además, esta clase de cooperación intermunicipal, no está regulada normativamente en todos los *Länder*.

Convenio funcional (*Zweckvereinbarung*).

Otra forma de cooperación intermunicipal que no conlleva la creación de una entidad, es el Convenio funcional (*Zweckvereinbarung*). En este caso, por medio de un contrato o convenio de Derecho público (*öffentlich-rechtliche Vereinbarung*), uno de los Municipios (*Gemeinden*) firmantes, habrá de realizar como propias, funciones específicas o determinados servicios del resto de intervinientes.

LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE COOPERACIÓN INTERCOMUNAL FRANCESES: UN AUTÉNTICO MARCO DE FISCALIDAD Y SOLIDARIDAD FINANCIERA INTERMUNICIPAL

INTRODUCCIÓN. LA NECESARIA COOPERACIÓN INTERCOMUNAL EN FRANCIA.

El elevado número de comunas en el país vecino (más de 35.000 en todo el territorio del Estado) ha llevado a los distintos gobiernos, especialmente a partir de 1999, a planear soluciones para fomentar la cooperación intercomunal, debido a los inconvenientes que tal cantidad de entes locales implica para una gestión racional y eficaz. En efecto, el problema tradicional de la estructuración del poder del Estado francés ha residido en unas comunas altamente fragmentadas y en un departamento demasiado grande para estructurar la actuación pública local⁹⁵.

En este sentido, la tendencia ha sido cubrir todo el territorio con una red de *establecimientos públicos de cooperación intercomunal* (entre los que pueden citarse las comunidades de comunas, las comunidades de aglomeración, las comunidades urbanas o los sindicatos de nueva aglomeración) que dispongan de un **sistema fiscal propio**⁹⁶. La ley nº 2004-809 de 13 de agosto de 2004, relativa a las libertades y responsabilidades locales, reforzó los establecimientos públicos de cooperación intercomunal al concederles la posibilidad de ejercer ciertas competencias de los departamentos y regiones y al facilitar su evolución a través de su transformación o de su fusión.

La importancia de la creación de estas aglomeraciones estriba en el papel que van a desempeñar junto a las regiones centrado principalmente en la transversalidad de su actuación encaminada al mantenimiento de una ciudad solidaria y sostenible (Ojeda: 2010: 22).

Por lo que respecta específicamente a las competencias en materia **urbanística**, debemos reseñar que la *ordenación del espacio comunitario* constituye una de las competencias *obligatorias* que los establecimientos públicos de cooperación intercomunal asumen.

Concretamente, la elaboración del llamado **esquema director**, que constituyen documentos con carácter intermunicipal destinados a asegurar un cierto equilibrio entre la ocupación del suelo y la preservación del medio. Los esquemas directores tienen por misión fijar las orientaciones fundamentales de la ordenación de las zonas afectadas, determinar el destino general del suelo, la naturaleza y el trazado de los grandes equipamientos de estructura (Moderne, 1983).

VÍAS DE COOPERACIÓN INTERCOMUNAL.

La cooperación intercomunal puede seguir dos fórmulas diversas (Moderne, 1983): La primera sería *cooperación intercomunal de tipo sindical*. Se trata de la solución más corriente ya que permite conservar la libertad comunal en su integridad. Se trata de una asociación de comunas para asegurar los servicios de gestión local, como el suministro de agua, la recogida de basuras, el acerao, actividades culturales y deportivas, acción social, etc. Todas las formas jurídicas que pueden adoptar tienen en común su *débil integración funcional y financiera* y su alta dependencia de las comunas que lo componen.

En contraposición encontramos la *cooperación intercomunal integrada*, menos extendida pero que se desarrolla con rapidez. Este tipo de cooperación tiene como eje una intercomunalidad de proyecto, mediante una serie de objetivos compartidos y la puesta en común de los medios para alcanzarlos.

⁹⁵ En las décadas de los ochenta y noventa puede presenciarse que el problema no está sólo en la alta fragmentación de los municipios, sino también en la alta fragmentación de las soluciones una vez que se descartó la posibilidad de las fusiones entre comunas. Así, pueden señalarse hasta 8 mecanismos de cooperación intercomunal en la década de los noventa: 1º) los sindicatos de comunas; 2º) el distrito y la comunidad de comunas; 3º) la comunidad de ciudades creada por la Ley de orientación relativa a la administración territorial de la República de 6 de febrero de 1992; 4º) la comunidad urbana; y 5º) los sindicatos de nueva aglomeración. (Ojeda: 2008:13-15)

⁹⁶ Las regiones que más han destacado por su dinamismo en la cooperación intercomunal han sido las del Centro, donde se crearon en 2004 trece más, de la Lorraine, con once más, y la región de Ile de France, con quince nuevos establecimientos públicos de cooperación intercomunal.

Como característica reseñable a efectos de los objetivos de estas páginas está que las categorías jurídicas previstas para este tipo de intercomunalidad establecen una importante **integración fiscal**: los distritos y las comunidades de comunas se benefician de un **sistema fiscal propio** adicional para una serie de competencias enumeradas en términos generales. La elevada **integración fiscal** se consigue gracias al **impuesto sobre actividades económicas**, cuyos beneficios revierten en la agrupación.

En general, estas instituciones tienen cada vez más capacidad de decisión y disponen de un **presupuesto**, pero no responden ante los ciudadanos de una forma directa, además de no permitir la representación de la minoría de los consejos comunales. Existe, pues, un problema de control de la comuna sobre el Establecimiento Público de Cooperación Intercomunal sobre el que se ejerce prácticamente un mandato imperativo (Ojeda, 2008: 28).

EL CASO DE LAS COMUNIDADES DE AGLOMERACIÓN O AGLOMERACIONES URBANAS Y SU SISTEMA FISCAL Y FINANCIERO INTERCOMUNAL⁹⁷.

Dentro de las fórmulas de *cooperación intercomunal integrada* destacan las *Comunidades de Aglomeración o aglomeraciones urbanas*, que constituyen Establecimientos Públicos de Cooperación Intercomunal basadas en un conjunto urbanizado de más de 50.000 habitantes con una ciudad central de al menos 15.000 habitantes. Estas comunidades se gestionan por un consejo comunitario constituido por los delgados de las comunas miembros, y sus competencias se abren en los siguientes campos: desarrollo económico, **ordenación del espacio**, política de vivienda, gestión del agua, de las vías públicas, limpieza, el medio ambiente y los equipamientos culturales y deportivos.

173

Como hemos visto antes, estos establecimientos públicos de cooperación intercomunal se caracterizan por una fuerte **integración fiscal**: el establecimiento público cuenta con una fuente de financiación obligatoria, un tributo, que se aplica para todo el territorio que conforma la Comunidad: el **impuesto único de actividades económicas** (*taxe professionnelle unique*), que constituye uno de los mecanismos más seguros de garantizar un mayor equilibrio y racionalidad entre las comunas, al **evitar situaciones de concurrencia** estériles entre distintas comunas que provocaban incertidumbre en los empresarios inversores. Se pretendía acabar con la **competencia entre las ciudades vecinas para atraer empresas e inversiones**. Con la aplicación de este impuesto se pretende un mejor reparto de los recursos y del dinamismo económico en el seno de la aglomeración.

Las Comunidades de Aglomeración pueden adoptar un **sistema fiscal mixto**: partiendo de la obligatoriedad del impuesto único sobre actividades económicas, la Comunidad puede contar con un sistema fiscal adicional, basado en el impuesto sobre la vivienda y el impuesto territorial. También puede disponer del impuesto sobre la recogida de basuras domésticas, tasa de residencia y tasa sobre la publicidad.

La Comunidad es la que **decide el tipo de gravamen del Impuesto sobre Actividades Económicas y sus exenciones**, y percibe el producto. Las comunas que integran una Comunidad no percibirán más este impuesto ni tendrán capacidad de decisión sobre el, mientras que las mantendrán para el impuesto sobre la vivienda y el impuesto territorial. En **compensación**, la Comunidad transferirá a las Comunas una cantidad en cuyo cálculo se tendrá en cuenta el producto del impuesto sobre actividades económicas del año al que se pasa al impuesto único pero sin olvidar las cargas transferidas desde las Comunas a las Comunidad.

Lograr el tránsito del impuesto sobre actividades económicas gestionado y percibido individualmente por cada comuna al impuesto único no es sencillo. Para lograrlo se articulan una serie de medidas: se calcula teniendo en cuenta la media de los tipos de gravamen de este impuesto percibidos por las comunidades afectadas, constatados el año anterior al paso del impuesto único, y ponderado por la importancia de las bases imponibles correspondientes. Para minimizar el impacto económico derivado del nuevo tipo de gravamen, se opta por un mecanismo de tránsito de este porcentaje durante un período máximo de 10 años que puede llegar a 12.

⁹⁷ En esta parte seguiremos a Ojeda (2008: 21 y 31-34).

Las comunas no pierden, sin embargo, autonomía financiera. Así es, estas tienen asegurada una cantidad del impuesto sobre actividades económicas, independientemente de las variaciones progresivas de sus porcentajes, cuyo mínimo está garantizado por las tasas mínimas percibidas por la comuna el año anterior a que se creara la Comunidad de Aglomeración. A esto deben unirse las **compensaciones del Estado** y el hecho de que con la creación de la Comunidad, las comunas transfieren cargas, todo lo cual se tienen en cuenta a la hora de calcular la compensación a estas. Además, si las nuevas inversiones se realizan en el territorio de una comuna en concreto, esta también se beneficiará de este hecho.

Por otra parte, las comunas se **beneficiarán del desarrollo global** que va a impulsar la puesta en marcha de la Comunidad de Aglomeración, sobre aspectos turísticos, reducción del precio del agua, mejora de las prestaciones de limpieza y mejora de las instalaciones deportivas y culturales. La Aglomeración puede decidir también destinar a las comunas una cantidad denominada **dotación de solidaridad comunitaria**, cuyo montante y criterios para su reparto serán establecidos por el consejo de la Comunidad a través de la mayoría de dos terceras partes, y cuyos objetivos son el de la búsqueda de la solidaridad entre las diferentes comunas y el efecto retorno hacia las comunas que conforman la aglomeración.

Las nuevas Comunidades de Aglomeración se ven beneficiadas, por su parte, por una **dotación global de funcionamiento**, que consiste en 39'11 euros por habitante desde el primer año. La evolución de la dotación global de funcionamiento dependerá, en primer término, de la evolución de la inflación y, en segundo lugar, de la progresión del coeficiente de integración fiscal (cuanto más elevado sea este coeficiente, mayor será la dotación). Además, como todos los Establecimientos Públicos de Cooperación Intercomunal, las Comunidades de Aglomeración se benefician del **Fondo de Compensación por el Impuesto sobre el Valor Añadido**.

POSIBLES SOLUCIONES DE FISCALIDAD COMPARTIDA O CORRESPONSABILIDAD FISCAL INTERMUNICIPAL EN EL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO ITALIANO

INTRODUCCIÓN. APROXIMACIÓN A LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL EN ITALIA Y A LA AUTONOMÍA FINANCIERA Y TRIBUTARIA DE LOS ENTES LOCALES.

La República de Italia está constituida a nivel territorial, como confirma el art. 114 de su Constitución (en adelante CI), por Ayuntamientos, Provincias, Ciudades Metropolitanas, Regiones y el propio Estado. Entre los Entes Locales (en adelante EELL o CCLL) territoriales se encuentran los *Ayuntamientos* y las *Provincias*. Esto encuentra justificación en la evolución histórico-jurídica del ordenamiento de aquel país y refrendo normativo en el art. 2.1 del Decreto Legislativo de 18 de agosto de 2000, núm. 267 (*Testo Único delle Leggi sull'Ordinamento degli Enti Locali* –en adelante TUEL–). Las *Ciudades Metropolitanas*, a pesar de poseer cierto relieve constitucional, no revisten, en el estado actual de la cuestión, un papel demasiado significativo.

La CI recoge la “*autonomía local*” entre los principios fundamentales del ordenamiento jurídico italiano (art. 5) y confirma, en el art. 114.2 CI que Regiones, Provincias, Ayuntamientos y Ciudades Metropolitanas son “*entes autónomos con estatuto propio, poderes y funciones de conformidad con los principios fijados por la Constitución*”. Y el art. 117.6 CI garantiza su potestad reglamentaria: “*Los municipios, las provincias y las ciudades metropolitanas tienen potestad reglamentaria en relación con la disciplina de la organización y el desarrollo de las funciones que tienen atribuidas*”.

175

Por su parte, el art. 119.1 de la CI, novedad introducida por el art. 5 de la Ley Constitucional de 18 de octubre de 2001, núm. 3, atribuye a los EELL “*autonomía financiera de ingresos y gastos*”. La autonomía financiera de *ingresos* se materializa en recursos propios (tributos e ingresos propios), en la participación de los ingresos del Estado y de un fondo de equidad o solidaridad estatal (art. 119.2 y 3). Otras asignaciones complementarias y especiales se destinan al cumplimiento de los objetivos contenidos en el art. 119.5 CI, esto es, a “*promover el desarrollo económico, la cohesión y la solidaridad social, remover los desequilibrios económicos y sociales, favorecer el ejercicio efectivo de los derechos de la persona, o la consecución de objetivos diversos en el ejercicio normal de sus funciones*”. A su vez, desde la óptica del gasto, la autonomía financiera de las Regiones y de las CCLL consiste en la plena libertad de decisión en el empleo y destino de los recursos públicos disponibles. La autonomía presupuestaria está garantizada por la prohibición de afectación de los recursos financieros (art. 119.3 CI) (Bizoli, 2005: 541-542).

Por lo que se refiere específicamente a la autonomía tributaria de los EELL (constitucionalmente contemplada en el art. 119.2), los arts. 52 y 599 del D. Legs. de 15 de diciembre de 1997, núm. 446, atribuyeron a los EELL potestades reglamentarias en materia de recursos propios, también de naturaleza tributaria, en la “*definición de los hechos imposables, sujetos pasivos y tipos de gravamen máximos*”. Esta expansión de la autonomía tributaria de los entes locales encontró su consagración en el art. 149 del TUEL, en virtud del cual se confirmó la autonomía financiera y tributaria de tales entes, así como la potestad reglamentaria en materia de ingresos tributarios y no tributarios de los EELL (Bizoli, 2005: 544).

LA COORDINACIÓN REGIONAL DEL SISTEMA TRIBUTARIO LOCAL COMO POSIBLE VÍA DE REDISTRIBUCIÓN FISCAL INTERMUNICIPAL. ESPECIAL MENCIÓN AL FONDO DE SOLIDARIDAD Y A LOS RECARGOS.

La reforma en sentido federalista de la CI operada por la citada Ley Constitucional de 18 de octubre de 2001, núm. 3, incrementó sustancialmente las competencias legislativas *regionales* en materia de entes locales, pero, dada la estructura territorial compleja de la República, sigue asignando al Estado un importante papel en la definición del ordenamiento local. En este plano, el sistema italiano se parece, salvando las distancias, al sistema de distribución competencial diseñado por la Constitución española de corresponsabilidad del Estado (legislación básica) y las Comunidades Autónomas (legislación de desarrollo) a la hora de establecer un régimen local⁹⁸.

⁹⁸ Las diferencias más llamativas entre la CI y la Constitución española hay que buscarlas en principio no tanto en el reparto de competencias legislativas entre los niveles estatal y regional como en la distribución de las funciones administrativas y en la posición del gobierno local, más reforzado en la primera que en la segunda, y esto sin perjuicio de que, en ambos casos, una imagen acabada del reparto competencial se obtiene solo a través del examen de la legislación de rango infraconstitucional. (Medina, 2011: 297).

A nivel específicamente fiscal, el sistema tributario general italiano aparece estructurado en dos planos, el estatal y el regional y, dentro de este último, los subsistemas de los EELL. De los arts. 117.3 y 119.2 de la CI se derivan dos niveles *normativos* de coordinación: uno constituido por los principios fundamentales del Estado y el otro por principios de las propias Regiones, dirigidos a disciplinar, siempre con respeto a los primeros, la coordinación entre el sistema tributario de las Regiones y del Estado, por un lado, y el de los EELL por el otro.

Mientras que la competencia del Estado se extendería a su propio sistema tributario y a la fijación de los principios de coordinación de la globalidad del sistema fiscal del país⁹⁹, la competencia referida al sistema tributario de los EELL parece atribuirse a las Regiones –al no existir en la CI elemento literal o sistemático suficiente para avalar una competencia estatal del sistema tributario de los EELL–, las cuales deberán especificar en la leyes de coordinación la materia imponible propia de aquellos Fantozzi (2004: 536).

176 Cada Región debe, pues, dictar las reglas generales de coordinación dentro de su propio sistema tributario con el sistema tributario local, *repartiendo* la materia impositiva entre las Regiones y los EELL, a la par que fijando algunos principios aplicativos comunes en la gestión del tributo. Así, la ley regional debe establecer los elementos esenciales del tributo (y de los ingresos que se califiquen como prestaciones patrimoniales públicas) de los EELL. Estado y Regiones pueden, en sus labores de coordinación, definir la materia imponible, dejando a los EELL márgenes de integración respecto a los beneficios fiscales, base imponible o tipos de gravamen, o bien fijando genéricamente el hecho imponible y los sujetos pasivos y dejando la más amplia potestad de integración a los EELL. En definitiva, la atribución a los EELL del poder de establecer tributos significa que es competencia de la Regiones establecer los elementos fundamentales de la materia imponible de los tributos de los EELL, sin olvidar que tales entes disponen de una reserva de competencia reglamentaria garantizada por la CI Bizoli (2005).

La competencia de **coordinación** y definición del sistema tributario de los EELL que acabamos de describir, junto con la carencia de poder legislativo por parte de estos, siempre necesitados de una regulación legislativa previa que les permita incidir sobre una materia como la tributaria –sometida al principio de reserva de ley (art. 23 CI)–, sitúa a las *Regioni* (y no al Estado o a otro tipo de EELL supramunicipales como las *Province*) como los entes idóneos para arbitrar soluciones de fiscalidad municipal compartida en el país transalpino.

De igual forma, el sistema de financiación de los EELL contempla, como uno de los recursos financieros disponibles, los **recargos** sobre tributos propios de las Regiones y de otras CCLL, que se erigirían como otra de las fórmulas a través de las cuales poder articular soluciones compensatorias intermunicipales (volveremos sobre ellas en el apartado siguiente). Asimismo, en la misma línea, debemos mencionar como instrumentos útiles en tal sentido los llamados **fondos de solidaridad**, cuyo reparto se establece en función de dos criterios: uno *vertical*, del Estado a las Regiones más pobres, y después de estas a los EELL, y *horizontal*, de las Regiones más ricas a las más pobres y a los EELL¹⁰⁰.

POSIBLES SOLUCIONES DE FISCALIDAD COMPARTIDA EN EL CONCRETO SISTEMA TRIBUTARIO LOCAL. MENCIÓN ESPECIAL AL SISTEMA DE REPARTO INTERMUNICIPAL DE LA BASE IMPONIBLE DEL *IMPOSTA REGIONALE SULLE ATTIVITÀ PRODUTTIVE*.

El sistema tributario local actual en Italia, obra del legislador estatal, se compone de los siguientes tributos locales y provinciales:

- El Impuesto Municipal Único (*Imposta municipale unica* –IMU–).
- La tasa por ocupación de espacios y áreas públicas de los Ayuntamientos y Provincias.
- La tasa por tratamiento de residuos sólidos urbanos.

⁹⁹ En su sentencia núm. 37 de 2004 la Corte Costituzionale afirmó que el legislador estatal “deberá no solo fijar los principios a los cuales ha de atenerse el legislador regional, sino también delimitar las grandes líneas maestras del sistema tributario general y definir los espacios y los límites dentro de los cuales puede desarrollarse la potestad impositiva del Estado, de las Regiones y de los Entes Locales” (FJ 5º).

¹⁰⁰ Como señala Bizoli y Sacchetto (2005: 553-554).

- El impuesto municipal sobre publicidad.
- El impuesto provincial sobre registro de vehículos.
- La tasa provincial por la protección ambiental.
- La cuota del impuesto sobre seguros de responsabilidad civil de los vehículos.
- El recargo provincial y municipal al impuesto sobre el consumo de energía eléctrica.
- El recargo provincial y municipal al IRPF.

De entre todo ellos, aquellos recursos que mayores dosis de **redistribución fiscal entre municipios** ofrecerían serían los **recargos municipales y provinciales al IRPF** y al **impuesto sobre el consumo de energía eléctrica**, ambos impuestos del Estado. Una referencia especial merece, a los efectos que nos interesan en las presentes páginas, el Impuesto Municipal Único (en adelante IMU), que se erige en el principal impuesto local italiano. Aprobado por D. Lgs. núm. 23 de 14 de marzo de 2011 (arts. 7, 8 e 9), sustituyó al *Impuesto de Bienes Inmuebles* (el llamado ICI, regulado por el D. Lgs. de 30 de diciembre de 1992, núm. 504). Grava la titularidad jurídica (propiedad y derechos reales de uso y disfrute) de bienes inmuebles: construcciones (incluida la vivienda) y terrenos agrícolas. Al igual que pasaba con su predecesor (el ICI), no contempla mecanismos de reparto de su base imponible o cuota (los aspectos de *territorialidad* del tributo son absorbidos por la regla general por la cual el único aspecto relevante es que el inmueble se ubique en territorio del Estado y, dentro de este, en el de alguno de los municipios entre los que este se divide); sin embargo, sí deben ponerse de relieve dos medidas, en relación a este impuesto, que han tenido una innegable proyección o potencial intermunicipal:

177

a) Por un lado, por obra del art. 13 del D. Lgs. 201/2011 (y hasta su supresión por la Ley núm. 228 de 24 de diciembre de 2012) se reservó al Estado una parte del IMU correspondiente al 0'38% de la base imponible constituida por inmuebles diversos a la vivienda principal y las construcciones rústicas de uso instrumental. Se trataría de una medida óptima para financiar fondos de solidaridad intermunicipal.

b) La citada Ley núm. 228, de 24 de diciembre de 2012 introdujo, asimismo, un interesante mecanismo de reparto financiero entre el Estado y los EELL a través de la institución de un **fondo de solidaridad municipal** alimentado por una cuota en el IMU. La norma prevé, sin embargo, la reserva a favor del Estado de los ingresos derivados de dicho tributo y correspondientes a inmuebles de uso productivo clasificados en el grupo catastral "D" y calculado con el tipo de gravamen estándar del 0'76%.

En relación al *Impuesto Regional sobre Actividades Productivas (Imposta Regionale sulle attività produttive –IRAP–)*, encontramos un sistema de reparto que, aunque de carácter interregional, podría extrapolarse al sistema tributario local de cara a arbitrar sistemas de fiscalidad municipal compartida. Este tributo, que sería el equivalente a nuestro Impuesto municipal sobre Actividades Económicas (IAE), fue creado por el D. Lgs. de 18 de diciembre de 1997, núm. 446, y grava en cada región de Italia el valor neto de la producción de las empresas residentes y de los establecimientos permanentes (PEs) de las empresas extranjeras (el tipo varía de una región a otra hasta un máximo del 0,92%).

El carácter real y regional de este tributo impone la aplicación de reglas de territorialidad orientadas, por un lado, a excluir de la base imponible la cuota de valor de producción neta referida a actividades realizadas en el extranjero y, por otro, a repartir la producción neta (la base imponible) entre las distintas regiones. El sistema es el siguiente: en primer término, debe indicarse que la actividad desarrollada en un territorio es relevante solo si ha comportado el empleo de personal (por cuenta ajena, trabajadores autónomos ocasionales o colaboradores coordinados) durante al menos tres meses del período impositivo.

Si no se da dicha condición, la actividad y, por tanto, todo su valor neto de producción, se destinan a la región en la que tiene su sede la empresa-sujeto pasivo. Por el contrario, si se verifica el requisito citado –y aquí radica el mecanismo de repartición interregional–, la cuota de valor neto de producción atribuible a una región diferente de aquella en la que la empresa posee su sede se determina por el cociente entre las retribuciones totales correspondientes al personal dependiente –cualquiera que sea la función que realicen– que opere en el territorio de esa región distinta durante al menos tres meses por período impositivo, y el total de la retribuciones correspondientes a todos los trabajadores de la empresa.

Como puede verse, la solución indicada constituye un mecanismo de fiscalidad compartida, aunque a nivel interregional. Si el IRAP fuese, como de hecho sucede en otros países europeos como España, un tributo local, sería un mecanismo perfecto de fiscalidad intermunicipal respecto del que cabría articular algunas modulaciones para, por ejemplo, hacer también partícipes del rédito fiscal generado por estas empresas a municipios diferentes de aquel en el que las empresas poseen su sede o que en la fórmula de cálculo de la parte de base imponible que correspondiera a los otros EELL se tuviera en cuenta, asimismo, el municipio de residencia de dichos trabajadores (distinto a aquel en el que radicara la sede de la empresa) y no solo los municipios donde desarrollaran sus funciones (diversos también, como hemos visto en el caso del IRAP, de aquel donde tuviera su sede la empresa), toda vez que, como suele suceder en el caso de grandes establecimientos comerciales o áreas comerciales urbanas, gran número de trabajadores suelen tener su residencia en municipios limítrofes o próximos a aquel en el que las empresas en las que trabajan poseen su sede principal.

178

REFERENCIA A LAS TÉCNICAS DE COOPERACIÓN Y ASOCIACIÓN ENTRE ENTES LOCALES.

Otra posibilidad de articulación o coordinación intermunicipal en materia fiscal puede venir de la mano de las diferentes **fórmulas asociativas y convencionales (o de colaboración) entre EELL** previstos en el ordenamiento jurídico italiano. Entre ellas encontramos las uniones de municipios (*unioni di comuni*) y las convenciones (*convenzioni*).

De nuevo, y conforme al nuevo cuadro constitucional, corresponde a las Regiones abordar la regulación de dichas técnicas¹⁰¹ si bien el TUEL reconoce, asimismo, en esta materia un amplio margen de maniobra a la autonomía organizativa de los municipios y provincias. La Región italiana posee, pues, especiales competencias para regular y trabar relaciones de colaboración con sus EELL. La propia CI confía (art. 124.3) al estatuto regional la creación del *Consiglio delle Autonomie Locali (CAL)* como órgano de *consultazione* entre la región y los EELL. Los CAL constituyen verdaderos órganos de representación local que pueden condicionar fuertemente el procedimiento legislativo de las Regiones (si su informe es negativo, la iniciativa legislativa participada solo podría aprobarse por mayoría cualificada o con motivación de las razones del apartamiento) (Medina, 2011).

¹⁰¹ Como ejemplo de regulación regional en la materia puede mencionarse el art. 13 de la Ley 6/2004, de 24 de marzo, de Emilia-Romagna, sobre gestión asociada de funciones administrativas municipales. Hay también múltiples leyes regionales que regulan técnicas de colaboración y participación en ámbitos sectorial de competencia exclusiva o concurrente de las regiones como la sanidad (Basilicata), el turismo (Emilia-Romagna), las infraestructuras (Liguria), el voluntariado (Molise) o la investigación y la tecnología (Veneto).

DERECHO EUROPEO COMPARADO. CONCLUSIONES

A) FÓRMULAS DE FINANCIACIÓN EN DERECHO COMPARADO DE LAS ÁREAS COMERCIALES URBANAS Y SU POSIBLE APLICACIÓN COMO MECANISMOS DE REDISTRIBUCIÓN FISCAL INTERMUNICIPAL EN LOS CASOS DE GRANDES CENTROS COMERCIALES.

Destacar los siguientes aspectos:

- A la vista de las distintas experiencias foráneas sobre financiación de los llamados *Business Improvements Districts* (BIDs), para el caso de las áreas comerciales periféricas, infraestructuras que generan un extraordinario rendimiento fiscal en los municipios en los que radican –y no así en aquellos que le son colindantes-, proponemos instrumentar la figura de un recargo sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) como mecanismo redistributivo de parte del citado rédito tributario entre todos los municipios del área urbana próxima que soportan determinadas externalidades derivadas de la ubicación de estas entidades. A través de este recurso se allegarían los fondos –gestionados supramunicipalmente– a repartir.

- Se haría precisa, pues, una modificación del TRLRHL para introducir este recargo, especificándose, en el texto legal o en un reglamento de desarrollo, las condiciones y criterios precisos para que los municipios pudieran exigir este recargo. Resultaría indispensable, asimismo, la fijación por parte del legislador nacional de los criterios de cuantificación, que determinarían, por tanto, la medida de la contribución de cada empresario al fondo. Al tratarse de un recargo sobre el IBI, la cuantificación se articularía, a semejanza de otros países, en función del valor catastral del inmueble. La manera más coherente de medir la participación de cada uno de los obligados tributarios sería aquella que atiende al volumen de negocios de cada sujeto (considerando que la cuota parte de la generación de externalidades negativas por parte de un negocio es directamente proporcional a su volumen de negocio), criterio que se hallaría en línea con el fundamento del recargo (a saber, compensar a los municipios próximos a las grandes áreas comerciales de las externalidades negativas generadas por estas y hacerles asimismo partícipes del aprovechamiento fiscal que realiza el municipio de la sede) y que, además, permitiría respetar los principios constitucionales de capacidad económica y progresividad.

179

En el caso de que se modificara el TRLRHL para introducir este recargo, correspondería a cada municipio la decisión de su establecimiento y exigencia. Por lo que se refiere a su gestión, al ser los municipios los que gestionan el IBI, serían ellos los que liquidarían y recaudarían el recargo sobre el impuesto.

- Conclusión final/propuesta:

Para el caso concreto de las grandes áreas comerciales periféricas, cabría adoptar un recargo sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles a satisfacer por las empresas que en ellas radican en orden a redistribuir parte del rendimiento tributario que generan por vía de este impuesto entre todos los municipios del área urbana próxima que soportan determinadas externalidades derivadas de la ubicación de estas entidades.

B) ALEMANIA.

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL EN ALEMANIA.

La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (*Grundgesetz*) otorga un lugar destacado a la autonomía municipal. Aparece configurada en el artículo 28.2 de la *Grundgesetz*:

Art. 28.2. Se garantiza el derecho de los Municipios a ordenar y gestionar todos los asuntos de la comunidad local bajo su propia responsabilidad en el marco de las leyes. Las agrupaciones de Municipios también gozan del derecho a la autonomía en el marco de su ámbito legal de competencias de conformidad con las leyes. La garantía de la autonomía local comprende igualmente las bases de la autonomía financiera. Una de esas bases ha de consistir en la previsión de que los Municipios puedan establecer tipos sobre algunas de las fuentes de ingresos de naturaleza impositiva conectadas con la potencia económica existente en el respectivo Municipio.

De este modo, la *Grundgesetz* garantiza no sólo la autonomía de los Municipios (*Gemeinden*), sino también la de las agrupaciones de Municipios (*Gemeindeverbände*). Se trata de una *garantía institucional*, ya existente desde la República de Weimar. Esta *garantía institucional* incide en tres aspectos de la autonomía municipal.

180

EL RÉGIMEN SUPRAMUNICIPAL EN ALEMANIA.

Las Circunscripciones (*Kreise*).

En Alemania, en todos los *Länder*, con la excepción de Berlín, Hamburgo y Bremen, existe una entidad constituida por agrupaciones de Municipios, que recibe la denominación de Circunscripciones (*Kreise*). Actualmente, alrededor del 95% del territorio alemán se encuentran bajo una Circunscripción (*Kreis*). Aproximadamente sólo el 5% de los Municipios (*Gemeinden*) no forman parte de ninguna Circunscripción (*Kreis*), se trata de las denominadas *kreisfreie Städte*.

Estas Circunscripciones (*Kreise*) son entidades estatales territoriales, por tanto, con capacidad jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones. Un elemento fundamental de estas entidades territoriales (*Kreise*), y que las diferencia de las existentes en el Sistema Normativo español, es que en ellas la unión, realmente no se produce entre los Municipios, sino que son sus habitantes los miembros que se unen, al elegir directamente a sus representantes en esta entidad territorial, a través de sufragio universal, igual y secreto, tal y como establece el segundo inciso del Artículo 28.1 de la *Grundgesetz*. Las Circunscripciones (*Kreise*) además de las funciones que les corresponden como entidades locales, llevan a cabo, a través de delegación otras funciones administrativas del *poder central del Estado (Bund)* en su ámbito territorial. Con relación a estas funciones, las Circunscripciones (*Kreise*) son consideradas como órganos de los *Länder*. De este modo, podrán ejercer sobre aquéllos un control absoluto, por medio de instrucciones generales o específicas.

Agrupaciones de Municipios con fines generales.

El Sistema Normativo alemán reconoce como diferentes clases de agrupaciones municipales englobadas en el macro-concepto de *Gemeindeverbände*. Se trata de asociaciones en las que su base asociativa o miembros puede ser tanto los Municipios (*Gemeinden*) que la integran como sus vecinos o habitantes. Entre ellas figuran las Comunidades municipales (*Gesamtgemeinde*), las agrupaciones municipales superiores (*höhere Gemeindeverbände*), y las mancomunidades (*Zweckverbände*). Aunque respecto a estas últimas no hay unanimidad en cuanto a su consideración de auténticas agrupaciones de Municipios (*Gemeindeverbände*), puesto que son creadas únicamente para garantizar que se cumplan el ejercicio de específicos fines o prestaciones.

Agrupaciones de Municipios con fines específicos o sectoriales.

- Agrupaciones metropolitanas (*Stadt-Umland-Verbände*).

Para la solución de problemas específicos de las aglomeraciones urbanas, las agrupaciones metropolitanas (*Stadt-Umland-Verbände*) constituyen una solución intermedia entre lo que sería la fusión obligatoria de Municipios (*Gemeinden*), y la cooperación intermunicipal de carácter voluntario.

- Corporaciones locales de planificación regional (*Regionen*).

El artículo 8.1 de la Ley Federal de Ordenación Territorial (*Raumordnungsgesetz*), de 22 de diciembre de 2008, dispone que en todos los *Länder* deberán aprobarse planes regionales de ordenación territorial (*Regionalpläne*). Estos planes regionales constituyen los instrumentos de planificación para el desarrollo territorial supramunicipal. De este modo, se sitúan entre los planes de ordenación urbana de ámbito municipal y los planes de en el ámbito de los *Länder*.

Formas de cooperación intermunicipal para la prestación de servicios.

Formas de cooperación intermunicipal que conllevan la creación de una entidad.

181

- Asociaciones de carácter finalista (*Zweckverbände*).

En la Normativa alemana todos los *Länder* tienen establecido la existencia de una clase de entidad de Derecho público no territorial, creada para llevar a cabo determinadas funciones, en sectores o ámbitos específicos, generalmente de carácter prestacional. Estas entidades reciben la denominación *Zweckverbände* o asociaciones de carácter finalista, y en ellas participan, principal aunque no solamente, las entidades locales.

Formas de cooperación intermunicipal que no conllevan la creación de una entidad.

- Comunidad de trabajo municipal (*Kommunale Arbeitsgemeinschaft*).

Entre las formas de cooperación intermunicipal que no conllevan la creación de una entidad, la forma más flexible es la Comunidad de trabajo municipal (*Kommunale Arbeitsgemeinschaft*).

- Convenio funcional (*Zweckvereinbarung*).

Otra forma de cooperación intermunicipal que no conlleva la creación de una entidad, es el Convenio funcional (*Zweckvereinbarung*).

- Conclusión final/propuesta:

Como propuesta basada en la Normativa alemana, estaría el modelo de las Agrupaciones metropolitanas (Stadt-Umland-Verbände). A través de ellas se puede llevar a cabo la solución de problemas específicos en las aglomeraciones urbanas, al constituir una solución intermedia entre lo que sería la fusión obligatoria de Municipios (Gemeinden), y la cooperación intermunicipal de carácter voluntario.

C) FRANCIA.

Dentro de las diversas fórmulas de cooperación intercomunal integrada existentes en nuestro país vecino (a la vista del elevado número de comunas –más de 35.000 en todo el territorio del Estado–) destacan las *Comunidades de Aglomeración o aglomeraciones urbanas*, que constituyen Establecimientos Públicos de Cooperación Intercomunal basadas en un conjunto urbanizado de más de 50.000 habitantes con una ciudad central de al menos 15.000 habitantes.

Caracterizados por una fuerte integración fiscal, estos establecimientos públicos cuentan con una fuente de financiación obligatoria, un tributo, que se aplica para todo el territorio que conforma la Comunidad: el impuesto único de actividades económicas (*taxe professionnelle unique*), que constituye uno de los mecanismos más seguros de garantizar un mayor equilibrio y racionalidad entre las comunas, al evitar las situaciones de concurrencia estériles entre distintas comunas que provocaban incertidumbre en los empresarios inversores. Se pretendía acabar con la competencia entre las ciudades vecinas para atraer empresas e inversiones. Con la aplicación de este impuesto se pretende un mejor reparto de los recursos y del dinamismo económico en el seno de la aglomeración.

D) ITALIA.

Destacar los siguientes aspectos:

- Las reglas de coordinación y definición del sistema tributario de los Entes Locales descrito en los arts. 117.3 y 119.2 de la Constitución italiana, junto con la carencia de poder legislativo por parte de estos, siempre necesitados de una regulación legislativa previa que les permita incidir sobre una materia como la tributaria –sometida al principio de reserva de ley (art. 23 de la Constitución)–, así como la competencia para regular fórmulas asociativas y convencionales (o de colaboración) entre municipios, que recae en las Regiones, hacen que estas (y no el Estado u otro tipo de EELL supramunicipales como las Provincias) se erijan en los entes idóneos para arbitrar soluciones de fiscalidad municipal compartida en el país transalpino.
- El sistema de financiación de los Entes locales italianos contempla, como uno de los recursos financieros disponibles, los recargos sobre tributos propios de las Regiones y de otras Corporaciones Locales. Estos constituirían una de las fórmulas a través de las cuales poder articular soluciones compensatorias intermunicipales. Asimismo, en la misma línea, deben destacarse como instrumentos útiles en tal sentido los llamados fondos de solidaridad, cuyo reparto se establece en función de dos criterios: uno vertical, del Estado a las Regiones más pobres, y después de estas a los EELL, y horizontal, de las Regiones más ricas a las más pobres y a los EELL.
- En el actual sistema tributario local italiano, aquellos recursos que mayores dosis de redistribución fiscal entre municipios ofrecerían serían:
 - _ los recargos municipales y provinciales al IRPF y al impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, ambos impuestos del Estado.
 - _ En el Impuesto Municipal Único –principal impuesto local italiano, que grava la titularidad jurídica (propiedad y derechos reales de uso y disfrute) de bienes inmuebles– se han venido articulando medidas que, aunque con una vigencia temporal limitada, han tenido una innegable proyección o potencial intermunicipal, como la institución de fondos de solidaridad municipal.

_ Finalmente, en el Impuesto Regional sobre Actividades Productivas (*Imposta Regionale sulle attività produttive*, que sería equivalente a nuestro Impuesto municipal sobre Actividades Económicas), encontramos un sistema de reparto del valor de producción neta (base imponible) que, aunque de carácter interregional, podría extrapolarse al sistema tributario local de cara a arbitrar sistemas de fiscalidad municipal compartida.

- Conclusión final/propuesta conjunta Francia/Italia:

Tanto en Francia como en Italia las principales experiencias de fiscalidad municipal compartida se hacen pivotar desde el gravamen de las actividades económicas –que es local en Francia y regional en Italia–.

Sin perjuicio de las soluciones que se adopten en relación con el IBI, a la luz de las experiencias francesa e italiana, cabría instrumentalizar complementariamente el Impuesto sobre Actividades Económicas como elemento corrector de las desigualdades que se generen entre los municipios afectados por una actuación urbanística supramunicipal. Este tributo resulta idóneo para hacer partícipes del rédito fiscal generado por las empresas a municipios diferentes de aquel en el que las empresas poseen su sede.

La Aglomeración (o la Provincia) podría decidir los mismos elementos que la Ley de Haciendas Locales deja en manos de los municipios (coeficiente de situación y bonificaciones potestativas) y percibiría el producto. En compensación a los ayuntamientos, la Aglomeración transferiría a estos una cantidad en cuyo cálculo podría tenerse en cuenta, entre otros parámetros, la recaudación global que hubiera percibido el municipio por este impuesto en el ejercicio presupuestario anterior a aquel en el que se llevase a término la cesión.

Un factor desincentivador a la implementación de esta propuesta podría radicar en la minoración del potencial recaudador de este tributo a causa de la reducción de su ámbito de aplicación tras la reforma de 2002, que declaró exentos del mismo a todas las personas físicas y también a las personas jurídicas con una cifra neta de negocios inferior a un millón de euros. Por ello, su utilización debería ser, en todo caso, complementaria al IBI.

183

ANEXO II

AGLOMERACIÓN URBANA DE GRANADA. FICHAS MUNICIPALES

ALBOLOTE

Fecha del PGOU: 2006

Fecha de aprobación: 17/11/2006

Fecha de publicación: 29/05/2008

Fecha de inscripción en RIU: 18/04/2008

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

186

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	2.088.619,29 €	704.120,04 €	400.081,06 €	649.769,10 €	428.132,03 €
2003	2.351.438,49 €	754.762,68 €	519.553,13 €	387.538,86 €	961.964,67 €
2004	2.432.832,26 €	838.485,80 €	529.040,77 €	561.941,97 €	640.430,21 €
2005	2.656.671,17 €	949.990,69 €	679.460,37 €	603.418,90 €	1.225.911,84 €
2006	2.987.970,82 €	984.438,58 €	734.225,46 €	740.564,41 €	1.986.986,09 €
2007	3.181.629,29 €	1.010.828,26 €	751.395,27 €	592.870,46 €	1.504.802,92 €
2008	3.508.285,82 €	1.039.519,73 €	447.326,94 €	728.988,57 €	391.998,46 €
2009	3.831.783,12 €	1.024.492,82 €	717.364,02 €	653.860,20 €	245.175,46 €
2010	3.924.137,38 €	1.022.245,56 €	443.731,18 €	581.760,70 €	-136.492,68 €
2011	4.129.058,72 €	1.008.877,83 €	502.409,42 €	462.407,51 €	58.370,75 €
2012	5.739.042,12 €	1.220.025,54 €	482.955,14 €	583.802,91 €	-208.424,44 €
2013	5.774.286,39 €	1.206.884,09 €	410.130,52 €	481.338,63 €	76.025,21 €
2014	5.469.714,80 €	1.178.196,98 €	458.116,37 €	518.801,89 €	86.727,37 €
2015	5.724.521,18 €	1.181.983,49 €	806.123,68 €	495.164,28 €	209.728,61 €

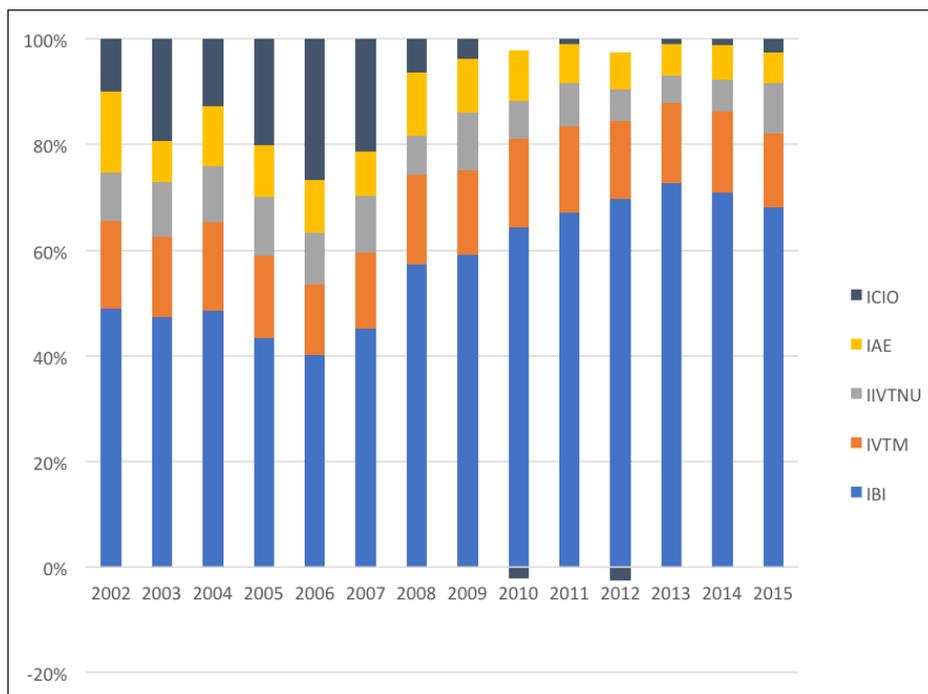
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
 Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHOS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	48,91%	16,49%	9,37%	15,21%	10,02%	100,00%
2003	47,26%	15,17%	10,44%	7,79%	19,33%	100,00%
2004	48,63%	16,76%	10,58%	11,23%	12,80%	100,00%
2005	43,44%	15,53%	11,11%	9,87%	20,05%	100,00%
2006	40,19%	13,24%	9,88%	9,96%	26,73%	100,00%
2007	45,18%	14,36%	10,67%	8,42%	21,37%	100,00%
2008	57,36%	17,00%	7,31%	11,92%	6,41%	100,00%
2009	59,20%	15,83%	11,08%	10,10%	3,79%	100,00%
2010	67,25%	17,52%	7,60%	9,97%	-2,34%	100,00%
2011	67,02%	16,37%	8,15%	7,51%	0,95%	100,00%
2012	73,41%	15,61%	6,18%	7,47%	-2,67%	100,00%
2013	72,64%	15,18%	5,16%	6,06%	0,96%	100,00%
2014	70,93%	15,28%	5,94%	6,73%	1,12%	100,00%
2015	68,01%	14,04%	9,58%	5,88%	2,49%	100,00%

187

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	13.725 hab.	605,22 ha.	302,40 ha.	49,96%	6.916,00 ha.	7.521,22 ha.	8,05%	91,95%	8,75%
2003	14.106 hab.	602,80 ha.	308,37 ha.	51,16%	6.917,00 ha.	7.519,80 ha.	8,02%	91,98%	8,71%
2004	14.862 hab.	603,05 ha.	310,18 ha.	51,44%	7.845,00 ha.	8.448,05 ha.	7,14%	92,86%	7,69%
2005	15.563 hab.	610,87 ha.	316,08 ha.	51,74%	7.844,00 ha.	8.454,87 ha.	7,23%	92,77%	7,79%
2006	15.978 hab.	583,79 ha.	294,03 ha.	50,37%	7.682,20 ha.	8.265,99 ha.	7,06%	92,94%	7,60%
2007	16.450 hab.	584,86 ha.	304,34 ha.	52,04%	7.841,23 ha.	8.426,09 ha.	6,94%	93,06%	7,46%
2008	16.879 hab.	584,97 ha.	304,41 ha.	52,04%	7.838,94 ha.	8.423,91 ha.	6,94%	93,06%	7,46%
2009	17.089 hab.	585,30 ha.	310,77 ha.	53,10%	7.838,80 ha.	8.424,10 ha.	6,95%	93,05%	7,47%
2010	17.637 hab.	746,22 ha.	313,87 ha.	42,06%	7.643,49 ha.	8.389,71 ha.	8,89%	91,11%	9,76%
2011	17.892 hab.	735,27 ha.	322,67 ha.	43,88%	7.478,65 ha.	8.213,92 ha.	8,95%	91,05%	9,83%
2012	18.088 hab.	736,18 ha.	341,89 ha.	46,44%	7.042,95 ha.	7.779,13 ha.	9,46%	90,54%	10,45%
2013	18.082 hab.	706,65 ha.	343,11 ha.	48,55%	6.938,37 ha.	7.645,02 ha.	9,24%	90,76%	10,18%
2014	18.306 hab.	706,94 ha.	343,06 ha.	48,53%	6.931,84 ha.	7.638,78 ha.	9,25%	90,75%	10,20%
2015	18.464 hab.	706,07 ha.	344,85 ha.	48,84%	6.931,78 ha.	7.637,85 ha.	9,24%	90,76%	10,19%
Variación 2002-2015	34,53%	16,66%	14,04%		0,23%	1,55%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA							COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL			
2002	0,64		-	2000	498.155 miles de €	2.149.814 €	0,64	-	
2003	0,67		-	2000	502.922 miles de €	2.309.251 €	0,67	-	
2004	0,67		-	2000	522.869 miles de €	2.696.428 €	0,67	1,30	
2005	0,67		-	2000	541.677 miles de €	2.816.010 €	0,67	1,30	
2006	0,67		-	2000	562.992 miles de €	3.276.157 €	0,67	1,30	
2007	0,67		-	2000	572.845 miles de €	3.491.362 €	0,67	1,30	
2008	0,67		-	2000	588.410 miles de €	3.765.008 €	0,67	1,30	
2009	0,67		-	2000	602.066 miles de €	4.033.844 €	0,67	1,30	
2010	0,67		1,01	2000	622.184 miles de €	4.168.631 €	0,67	1,30	
2011	0,67		1,00	2000	643.818 miles de €	4.313.581 €	0,67	1,30	
2012	0,85	0,935	-	2000	652.092 miles de €	4.805.921 €	0,85	1,30	
2013	0,935		-	2000	665.472 miles de €	4.904.527 €	0,85	1,30	
2014	0,847		-	2000	665.821 miles de €	5.772.575 €	0,85	1,30	
2015	0,8		-	2000	669.762 miles de €	5.893.904 €	0,8	1,30	
Variación 2002-2015					34,45%	174,16%			

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

ALFACAR

Fecha del PGOU: 2006

Fecha de aprobación: 23/04/2007

Fecha de publicación: 10/12/2008

Fecha de inscripción en RIU: 05/02/2010

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

190

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	294.129,53 €	153.120,18 €	17.015,18 €	40.963,56 €	90.975,34 €
2003					
2004	268.761,86 €	114.843,18 €	170.657,40 €	55.866,53 €	98.173,74 €
2005	451.441,98 €	250.000,00 €	50.207,12 €	20.922,83 €	242.589,29 €
2006	577.403,96 €	323.087,43 €	106.012,66 €	17.079,11 €	319.927,82 €
2007	516.869,83 €	237.351,74 €	38.864,55 €	14.582,51 €	175.519,87 €
2008	591.721,02 €	245.218,54 €	9.146,61 €	18.066,13 €	139.115,54 €
2009	650.262,18 €	241.723,71 €	11.925,76 €	33.152,28 €	46.216,31 €
2010	683.290,24 €	244.932,39 €	18.497,75 €	37.235,66 €	30.878,70 €
2011	753.253,14 €	245.083,17 €	38.971,34 €	44.316,50 €	12.870,88 €
2012	816.126,36 €	247.137,61 €	75.994,17 €	40.465,22 €	22.663,35 €
2013	835.386,63 €	241.681,81 €	58.547,95 €	38.151,79 €	44.763,30 €
2014	873.638,56 €	243.150,22 €	61.828,43 €	43.995,26 €	10.103,30 €
2015	905.182,19 €	240.965,91 €	67.891,22 €	34.161,78 €	19.583,88 €

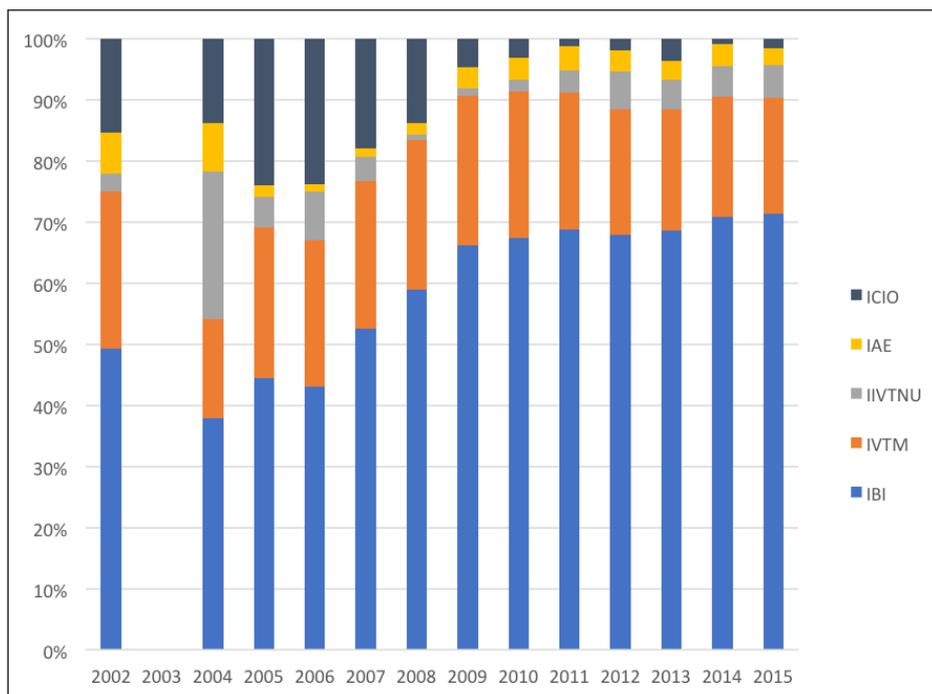
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	49,33%	25,68%	2,85%	6,87%	15,26%	100,00%
2003						
2004	37,94%	16,21%	24,09%	7,89%	13,86%	100,00%
2005	44,47%	24,63%	4,95%	2,06%	23,90%	100,00%
2006	42,98%	24,05%	7,89%	1,27%	23,81%	100,00%
2007	52,57%	24,14%	3,95%	1,48%	17,85%	100,00%
2008	58,98%	24,44%	0,91%	1,80%	13,87%	100,00%
2009	66,13%	24,58%	1,21%	3,37%	4,70%	100,00%
2010	67,33%	24,14%	1,82%	3,67%	3,04%	100,00%
2011	68,82%	22,39%	3,56%	4,05%	1,18%	100,00%
2012	67,88%	20,55%	6,32%	3,37%	1,88%	100,00%
2013	68,56%	19,83%	4,80%	3,13%	3,67%	100,00%
2014	70,87%	19,72%	5,02%	3,57%	0,82%	100,00%
2015	71,40%	19,01%	5,36%	2,69%	1,54%	100,00%

191

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	4.424 hab.	166,23 ha.	73,54 ha.	44,24%	1.510,00 ha.	1.676,23 ha.	9,92%	90,08%	11,01%
2003	4.525 hab.	165,55 ha.	73,50 ha.	44,40%	1.510,00 ha.	1.675,55 ha.	9,88%	90,12%	10,96%
2004	4.766 hab.	164,12 ha.	73,98 ha.	45,08%	1.635,00 ha.	1.799,12 ha.	9,12%	90,88%	10,04%
2005	5.107 hab.	164,63 ha.	74,13 ha.	45,03%	1.635,00 ha.	1.799,63 ha.	9,15%	90,85%	10,07%
2006	5.178 hab.	164,79 ha.	74,07 ha.	44,95%	1.635,06 ha.	1.799,85 ha.	9,16%	90,84%	10,08%
2007	5.316 hab.	163,37 ha.	75,44 ha.	46,18%	1.635,06 ha.	1.798,43 ha.	9,08%	90,92%	9,99%
2008	5.401 hab.	163,37 ha.	75,44 ha.	46,18%	1.635,06 ha.	1.798,43 ha.	9,08%	90,92%	9,99%
2009	5.401 hab.	162,88 ha.	76,87 ha.	47,19%	1.635,85 ha.	1.798,73 ha.	9,06%	90,94%	9,96%
2010	5.444 hab.	162,58 ha.	77,56 ha.	47,71%	1.637,26 ha.	1.799,84 ha.	9,03%	90,97%	9,93%
2011	5.508 hab.	162,66 ha.	77,71 ha.	47,77%	1.637,53 ha.	1.800,19 ha.	9,04%	90,96%	9,93%
2012	5.513 hab.	162,97 ha.	80,16 ha.	49,19%	1.443,54 ha.	1.606,51 ha.	10,14%	89,86%	11,29%
2013	5.552 hab.	160,77 ha.	81,48 ha.	50,68%	1.443,24 ha.	1.604,01 ha.	10,02%	89,98%	11,14%
2014	5.490 hab.	161,16 ha.	85,41 ha.	53,00%	1.441,68 ha.	1.602,84 ha.	10,05%	89,95%	11,18%
2015	5.445 hab.	161,18 ha.	85,35 ha.	52,95%	1.442,56 ha.	1.603,74 ha.	10,05%	89,95%	11,17%
Variación 2002-2015	23,08%	-3,04%	16,06%		-4,47%	-4,32%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA							
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL	COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.
2002	0,4	-	-	1986	71.671 miles de €	286.655 €	0,6	-
2003	0,4	-	-	2003	138.532 miles de €	316.704 €	0,6	-
2004	0,4	-	-	2003	137.562 miles de €	341.672 €	0,6	0,40
2005	0,5	-	-	2003	140.633 miles de €	470.030 €	0,6	0,40
2006	0,5	-	-	2003	141.523 miles de €	491.361 €	0,6	0,40
2007	0,5	-	-	2003	142.341 miles de €	543.456 €	0,6	0,40
2008	0,5	-	-	2003	150.374 miles de €	611.387 €	0,6	0,40
2009	0,5	-	-	2003	156.108 miles de €	671.348 €	0,6	0,40
2010	0,5	-	-	2003	158.776 miles de €	720.141 €	0,6	0,40
2011	0,5	-	-	2003	163.225 miles de €	778.209 €	0,6	0,40
2012	0,5	0,53	-	2003	163.372 miles de €	864.049 €	0,6	0,40
2013	0,53	-	-	2003	166.032 miles de €	878.077 €	0,6	0,40
2014	0,53	-	-	2003	170.722 miles de €	913.615 €	0,6	0,40
2015	0,53	-	-	2003	179.882 miles de €	955.433 €	0,6	0,40
Variación 2002-2015					150,98%	233,30%		

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

ALHENDÍN

Fecha del PGOU: 2005

Fecha de aprobación: 17/03/2005

Fecha de publicación: 21/07/2005

Fecha de inscripción en RIU: 24/04/2006

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

194

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	232.245,03 €	126.903,55 €	80.965,55 €	42.682,61 €	276.963,72 €
2003	275.918,60 €	140.554,06 €	51.710,14 €	24.994,11 €	419.618,13 €
2004	313.937,39 €	37.159,51 €	166.738,64 €	40.695,62 €	432.552,73 €
2005	356.478,57 €	156.641,26 €	149.055,70 €	49.437,95 €	1.229.932,98 €
2006	392.595,88 €	186.782,07 €	61.626,61 €	75.115,25 €	1.975.932,77 €
2007	494.470,55 €	197.840,72 €	16.796,18 €	31.558,55 €	219.400,04 €
2008	533.628,27 €	213.273,48 €	19.247,02 €	20.278,68 €	317.237,46 €
2009	894.651,22 €	219.491,30 €	14.939,55 €	46.996,21 €	194.850,10 €
2010	1.104.686,82 €	285.517,24 €	8.964,84 €	47.898,49 €	36.499,19 €
2011	1.362.031,15 €	311.514,81 €	45.929,49 €	42.286,03 €	63.288,03 €
2012	1.490.983,09 €	317.045,22 €	36.193,43 €	51.806,75 €	907,98 €
2013	1.746.863,87 €	323.552,62 €	240.410,88 €	44.627,56 €	13.399,82 €
2014	1.642.735,14 €	319.505,06 €	106.974,86 €	44.677,72 €	9.119,41 €
2015					

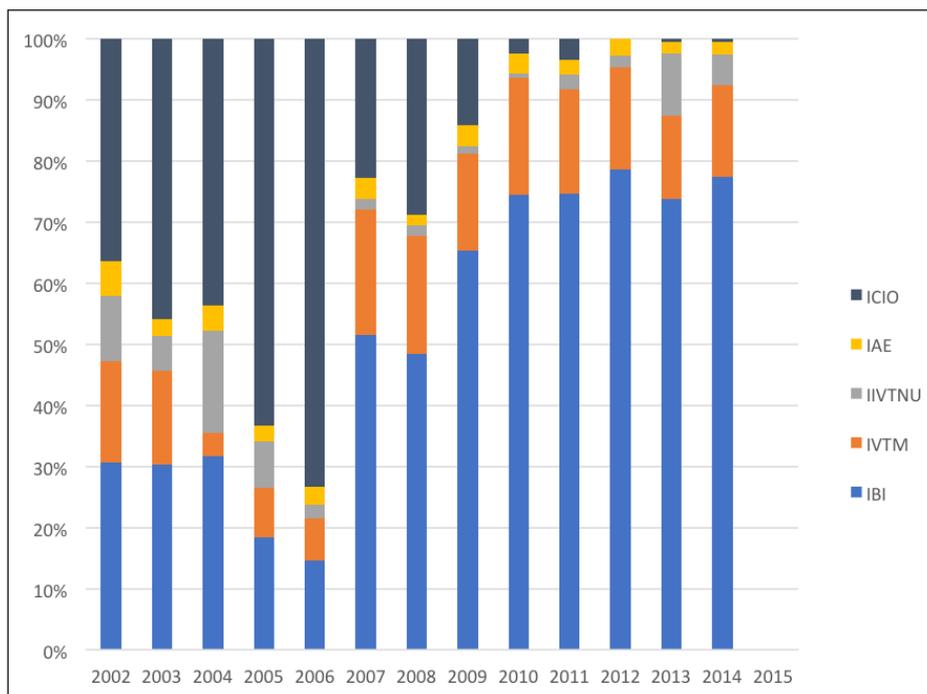
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
 Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	30,57%	16,70%	10,66%	5,62%	36,45%	100,00%
2003	30,23%	15,40%	5,67%	2,74%	45,97%	100,00%
2004	31,68%	3,75%	16,82%	4,11%	43,64%	100,00%
2005	18,36%	8,07%	7,68%	2,55%	63,35%	100,00%
2006	14,58%	6,94%	2,29%	2,79%	73,40%	100,00%
2007	51,50%	20,61%	1,75%	3,29%	22,85%	100,00%
2008	48,35%	19,32%	1,74%	1,84%	28,74%	100,00%
2009	65,26%	16,01%	1,09%	3,43%	14,21%	100,00%
2010	74,46%	19,25%	0,60%	3,23%	2,46%	100,00%
2011	74,63%	17,07%	2,52%	2,32%	3,47%	100,00%
2012	78,60%	16,71%	1,91%	2,73%	0,05%	100,00%
2013	73,74%	13,66%	10,15%	1,88%	0,57%	100,00%
2014	77,38%	15,05%	5,04%	2,10%	0,43%	100,00%
2015						

195

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	4.395 hab.	321,83 ha.	112,14 ha.	34,85%	5.049,00 ha.	5.370,83 ha.	5,99%	94,01%	6,37%
2003	4.506 hab.	322,64 ha.	113,91 ha.	35,30%	5.050,00 ha.	5.372,64 ha.	6,01%	93,99%	6,39%
2004	4.729 hab.	321,60 ha.	113,97 ha.	35,44%	5.050,00 ha.	5.371,60 ha.	5,99%	94,01%	6,37%
2005	5.200 hab.	315,75 ha.	113,75 ha.	36,03%	5.057,00 ha.	5.372,75 ha.	5,88%	94,12%	6,24%
2006	5.579 hab.	314,72 ha.	113,77 ha.	36,15%	5.056,61 ha.	5.371,33 ha.	5,86%	94,14%	6,22%
2007	5.755 hab.	311,64 ha.	113,51 ha.	36,42%	4.677,11 ha.	4.988,75 ha.	6,25%	93,75%	6,66%
2008	6.108 hab.	311,21 ha.	114,49 ha.	36,79%	4.672,97 ha.	4.984,18 ha.	6,24%	93,76%	6,66%
2009	6.298 hab.	634,24 ha.	158,34 ha.	24,97%	4.326,34 ha.	4.960,58 ha.	12,79%	87,21%	14,66%
2010	6.934 hab.	633,81 ha.	158,45 ha.	25,00%	4.295,25 ha.	4.929,06 ha.	12,86%	87,14%	14,76%
2011	7.362 hab.	634,45 ha.	158,57 ha.	24,99%	4.295,15 ha.	4.929,60 ha.	12,87%	87,13%	14,77%
2012	7.746 hab.	634,46 ha.	159,31 ha.	25,11%	4.296,31 ha.	4.930,77 ha.	12,87%	87,13%	14,77%
2013	8.020 hab.	635,78 ha.	166,89 ha.	26,25%	4.296,26 ha.	4.932,04 ha.	12,89%	87,11%	14,80%
2014	8.306 hab.	636,29 ha.	178,44 ha.	28,04%	4.295,46 ha.	4.931,75 ha.	12,90%	87,10%	14,81%
2015	8.503 hab.	636,31 ha.	178,45 ha.	28,04%	4.294,79 ha.	4.931,10 ha.	12,90%	87,10%	14,82%
Variación 2002-2015	93,47%	97,71%	59,13%		-14,94%	-8,19%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA							COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL			
2002	0,4	-	-	2002	119.756 miles de €	255.211 €	0,6	-	
2003	0,4	-	-	2002	120.591 miles de €	282.706 €	0,6	-	
2004	0,4	-	-	2002	127.098 miles de €	324.620 €	0,6	0,60	
2005	0,4	-	-	2002	134.681 miles de €	360.212 €	0,6	0,60	
2006	0,4	-	-	2002	143.316 miles de €	415.074 €	0,6	0,60	
2007	0,4	-	-	2002	158.777 miles de €	506.776 €	0,6	0,60	
2008	0,4	-	-	2002	160.988 miles de €	548.051 €	0,6	0,60	
2009	0,4	-	-	2002	243.458 miles de €	822.195 €	0,6	0,60	
2010	0,5	-	-	2002	286.543 miles de €	1.049.137 €	0,72	1,30	
2011	0,5	-	-	2002	286.698 miles de €	1.433.489 €	0,72	1,30	
2012	0,5	0,55	-	2002	289.020 miles de €	1.589.612 €	0,72	1,30	
2013	0,6	-	-	2002	291.266 miles de €	1.747.594 €	0,72	1,30	
2014	0,6	-	-	2002	299.162 miles de €	1.794.974 €	0,72	1,30	
2015	0,6	-	-	2002	309.604 miles de €	1.857.626 €	0,72	1,30	
Variación 2002-2015					158,53%	627,88%			

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

ARMILLA

Fecha de Normas subsidiarias municipales: 2000 (Revisión)

Fecha de aprobación: 04/07/2000

Fecha de publicación: 17/02/2001

Fecha del PGOU: 2007

Fecha de aprobación: 01/03/2007

Fecha de publicación: 19/05/2008

Fecha de inscripción en RIU: 28/03/2008

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

198

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	918.810,90 €	557.661,46 €	274.897,15 €	252.943,35 €	520.891,16 €
2003	986.966,31 €	608.763,38 €	222.459,73 €	171.748,43 €	1.171.537,01 €
2004	1.561.518,67 €	712.755,68 €	516.353,41 €	193.843,41 €	1.226.642,86 €
2005	1.514.389,55 €	766.009,35 €	312.199,36 €	298.905,29 €	1.977.220,60 €
2006	1.667.327,47 €	806.521,12 €	336.543,96 €	415.945,58 €	1.411.957,80 €
2007	1.861.739,21 €	881.487,52 €	342.892,91 €	304.961,85 €	1.654.894,98 €
2008	2.346.523,14 €	957.399,12 €	240.779,29 €	375.937,18 €	723.208,59 €
2009	2.430.668,04 €	983.490,26 €	313.944,50 €	394.424,53 €	585.278,74 €
2010	2.639.697,95 €	996.522,46 €	291.424,17 €	391.356,65 €	584.886,81 €
2011	2.651.617,68 €	1.004.487,67 €	138.481,33 €	367.120,95 €	353.716,44 €
2012	3.019.863,67 €	1.043.100,47 €	171.047,81 €	363.509,85 €	109.433,25 €
2013	3.132.826,33 €	1.027.688,97 €	400.074,38 €	355.851,18 €	109.063,44 €
2014	3.856.142,06 €	1.048.763,95 €	448.771,82 €	874.546,21 €	238.828,51 €
2015	3.951.424,71 €	1.045.481,64 €	407.436,31 €	568.897,32 €	681.528,46 €

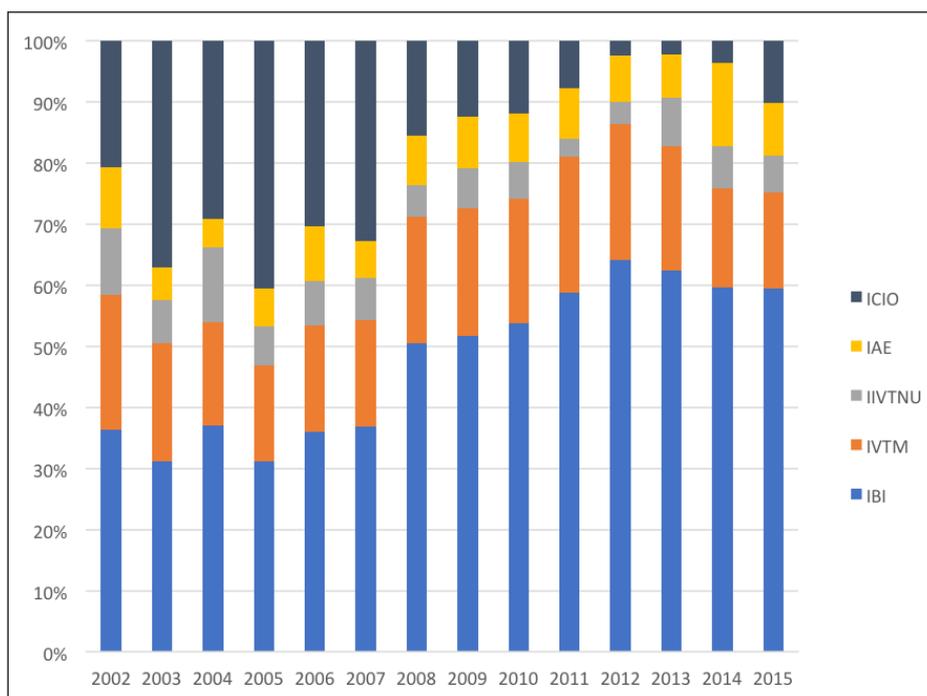
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	36,39%	22,08%	10,89%	10,02%	20,63%	100,00%
2003	31,22%	19,26%	7,04%	5,43%	37,06%	100,00%
2004	37,08%	16,93%	12,26%	4,60%	29,13%	100,00%
2005	31,10%	15,73%	6,41%	6,14%	40,61%	100,00%
2006	35,95%	17,39%	7,26%	8,97%	30,44%	100,00%
2007	36,90%	17,47%	6,80%	6,04%	32,80%	100,00%
2008	50,53%	20,62%	5,18%	8,10%	15,57%	100,00%
2009	51,63%	20,89%	6,67%	8,38%	12,43%	100,00%
2010	53,83%	20,32%	5,94%	7,98%	11,93%	100,00%
2011	58,72%	22,25%	3,07%	8,13%	7,83%	100,00%
2012	64,16%	22,16%	3,63%	7,72%	2,32%	100,00%
2013	62,34%	20,45%	7,96%	7,08%	2,17%	100,00%
2014	59,63%	16,22%	6,94%	13,52%	3,69%	100,00%
2015	59,38%	15,71%	6,12%	8,55%	10,24%	100,00%

199

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	15.695 hab.	219,65 ha.	122,39 ha.	55,72%	121,00 ha.	340,65 ha.	64,48%	35,52%	181,53%
2003	16.524 hab.	221,86 ha.	128,00 ha.	57,69%	121,00 ha.	342,86 ha.	64,71%	35,29%	183,36%
2004	16.938 hab.	225,66 ha.	137,35 ha.	60,86%	476,00 ha.	701,66 ha.	32,16%	67,84%	47,41%
2005	18.385 hab.	226,06 ha.	139,20 ha.	61,58%	476,00 ha.	702,06 ha.	32,20%	67,80%	47,49%
2006	19.667 hab.	217,70 ha.	139,88 ha.	64,25%	476,30 ha.	694,00 ha.	31,37%	68,63%	45,71%
2007	20.115 hab.	223,44 ha.	145,60 ha.	65,16%	476,30 ha.	699,74 ha.	31,93%	68,07%	46,91%
2008	20.882 hab.	223,78 ha.	149,40 ha.	66,76%	476,30 ha.	700,08 ha.	31,96%	68,04%	46,98%
2009	21.380 hab.	223,05 ha.	151,19 ha.	67,78%	461,27 ha.	684,32 ha.	32,59%	67,41%	48,36%
2010	21.895 hab.	223,62 ha.	153,07 ha.	68,45%	127,19 ha.	350,81 ha.	63,74%	36,26%	175,82%
2011	22.283 hab.	221,80 ha.	154,02 ha.	69,44%	128,54 ha.	350,34 ha.	63,31%	36,69%	172,55%
2012	22.507 hab.	226,84 ha.	160,66 ha.	70,83%	128,07 ha.	354,91 ha.	63,91%	36,09%	177,12%
2013	22.904 hab.	241,06 ha.	162,44 ha.	67,39%	124,77 ha.	365,83 ha.	65,89%	34,11%	193,20%
2014	23.175 hab.	241,03 ha.	163,74 ha.	67,93%	123,98 ha.	365,01 ha.	66,03%	33,97%	194,41%
2015	23.623 hab.	241,19 ha.	163,84 ha.	67,93%	124,01 ha.	365,20 ha.	66,04%	33,96%	194,49%
Variación 2002-2015	50,51%	9,81%	33,87%		2,49%	7,21%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA							COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL			
2002	0,4	-	-	1999	311.603 miles de €	911.277 €	0,75	-	
2003	0,4	-	-	1999	327.230 miles de €	780.748 €	0,75	-	
2004	0,5	-	-	1999	349.195 miles de €	1.434.015 €	0,75	0,60	
2005	0,5	-	-	1999	361.123 miles de €	1.776.015 €	0,75	0,60	
2006	0,5	-	-	1999	383.376 miles de €	1.745.308 €	0,75	0,60	
2007	0,5	-	-	1999	405.785 miles de €	1.937.369 €	0,75	0,60	
2008	0,55	-	-	1999	447.178 miles de €	2.459.479 €	0,75	0,60	
2009	0,55	1,02	1,02	1999	468.556 miles de €	2.577.055 €	0,75	0,60	
2010	0,55	1,01	1,01	1999	490.994 miles de €	2.700.468 €	0,75	0,60	
2011	0,55	1,00	1,00	1999	502.346 miles de €	2.762.902 €	0,75	0,60	
2012	0,57	0,627	-	1999	503.615 miles de €	3.157.667 €	0,75	0,60	
2013	0,627	-	-	1999	515.054 miles de €	3.229.391 €	0,75	0,60	
2014	0,627	1,10	1,10	1999	603.728 miles de €	3.785.371 €	0,75	0,60	
2015	0,627	1,10	1,10	1999	672.638 miles de €	4.639.186 €	0,75	0,60	
Variación 2002-2015					115,86%	409,09%			

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

ATARFE

Fecha de Normas subsidiarias municipales: 1994

Fecha de aprobación: 03/02/1994

Fecha de publicación: 26/02/1994

Fecha del PAP: PGOU – ADAPTACIÓN PARCIAL DE LAS NNSS: 2008

Fecha de aprobación: 01/08/2008

Fecha de publicación: -

Fecha de inscripción en RIU: -

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

202

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	1.075.774,46 €	410.869,86 €	242.687,57 €	316.263,41 €	449.294,93 €
2003	1.133.541,66 €	428.675,42 €	217.542,35 €	196.060,68 €	637.653,48 €
2004	1.289.390,84 €	485.566,53 €	509.055,69 €	126.830,68 €	925.797,52 €
2005	1.437.313,28 €	541.780,20 €	890.411,55 €	156.429,40 €	2.444.781,96 €
2006	1.660.522,86 €	609.565,32 €	625.409,33 €	187.787,26 €	3.978.914,19 €
2007	1.819.095,11 €	676.713,80 €	340.247,62 €	162.874,42 €	2.839.410,57 €
2008	2.201.490,91 €	782.551,14 €	339.229,40 €	183.755,76 €	527.209,12 €
2009	2.618.057,19 €	777.931,46 €	625.827,07 €	188.328,74 €	140.700,05 €
2010	2.792.432,35 €	783.315,20 €	397.910,47 €	175.406,49 €	339.954,61 €
2011	3.513.320,19 €	775.531,43 €	273.652,50 €	143.150,03 €	253.726,41 €
2012	4.053.488,52 €	782.648,37 €	194.455,19 €	159.574,47 €	283.180,08 €
2013	4.445.369,40 €	759.672,11 €	566.839,08 €	204.036,97 €	19.124,80 €
2014	4.880.084,36 €	777.156,72 €	506.380,01 €	168.096,24 €	40.220,49 €
2015					

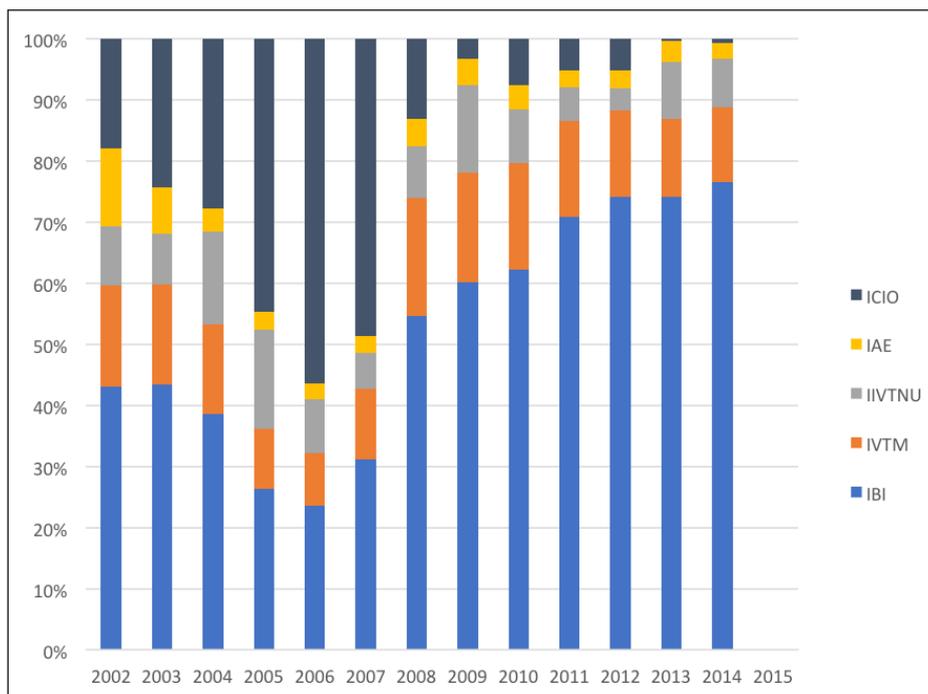
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	43,12%	16,47%	9,73%	12,68%	18,01%	100,00%
2003	43,37%	16,40%	8,32%	7,50%	24,40%	100,00%
2004	38,64%	14,55%	15,26%	3,80%	27,75%	100,00%
2005	26,27%	9,90%	16,28%	2,86%	44,69%	100,00%
2006	23,51%	8,63%	8,86%	2,66%	56,34%	100,00%
2007	31,16%	11,59%	5,83%	2,79%	48,63%	100,00%
2008	54,57%	19,40%	8,41%	4,55%	13,07%	100,00%
2009	60,17%	17,88%	14,38%	4,33%	3,23%	100,00%
2010	62,21%	17,45%	8,86%	3,91%	7,57%	100,00%
2011	70,84%	15,64%	5,52%	2,89%	5,12%	100,00%
2012	74,06%	14,30%	3,55%	2,92%	5,17%	100,00%
2013	74,15%	12,67%	9,46%	3,40%	0,32%	100,00%
2014	76,59%	12,20%	7,95%	2,64%	0,63%	100,00%
2015						

203

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	11.500 hab.	948,88 ha.	253,75 ha.	26,74%	3.491,00 ha.	4.439,88 ha.	21,37%	78,63%	27,18%
2003	11.680 hab.	948,80 ha.	253,39 ha.	26,71%	3.461,00 ha.	4.409,80 ha.	21,52%	78,48%	27,41%
2004	12.355 hab.	948,48 ha.	258,63 ha.	27,27%	4.570,00 ha.	5.518,48 ha.	17,19%	82,81%	20,75%
2005	12.919 hab.	962,34 ha.	261,24 ha.	27,15%	4.570,00 ha.	5.532,34 ha.	17,39%	82,61%	21,06%
2006	13.431 hab.	957,42 ha.	254,21 ha.	26,55%	4.570,16 ha.	5.527,58 ha.	17,32%	82,68%	20,95%
2007	14.144 hab.	958,39 ha.	261,50 ha.	27,29%	4.120,46 ha.	5.078,85 ha.	18,87%	81,13%	23,26%
2008	14.803 hab.	957,78 ha.	261,98 ha.	27,35%	4.076,41 ha.	5.034,19 ha.	19,03%	80,97%	23,50%
2009	15.399 hab.	921,70 ha.	275,78 ha.	29,92%	4.077,68 ha.	4.999,38 ha.	18,44%	81,56%	22,60%
2010	15.945 hab.	986,85 ha.	391,19 ha.	39,64%	4.042,21 ha.	5.029,06 ha.	19,62%	80,38%	24,41%
2011	16.432 hab.	982,61 ha.	392,20 ha.	39,91%	3.731,83 ha.	4.714,44 ha.	20,84%	79,16%	26,33%
2012	16.843 hab.	974,17 ha.	391,54 ha.	40,19%	3.530,09 ha.	4.504,26 ha.	21,63%	78,37%	27,60%
2013	17.141 hab.	974,14 ha.	384,15 ha.	39,43%	3.518,85 ha.	4.492,99 ha.	21,68%	78,32%	27,68%
2014	17.570 hab.	974,15 ha.	384,20 ha.	39,44%	3.529,55 ha.	4.503,70 ha.	21,63%	78,37%	27,60%
2015	17.792 hab.	974,07 ha.	384,44 ha.	39,47%	3.529,57 ha.	4.503,64 ha.	21,63%	78,37%	27,60%
Variación 2002-2015	54,71%	2,65%	51,50%		1,10%	1,44%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA									
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL	COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.		
2002	0,58	-	-	1998	237.935 miles de €	1.106.607 €	0,6	-		
2003	0,58	-	-	1998	237.963 miles de €	1.112.308 €	0,6	-		
2004	0,5968	-	-	1998	250.151 miles de €	1.316.296 €	0,6174	0,60		
2005	0,6159	-	-	1998	260.902 miles de €	1.406.762 €	0,6372	0,62		
2006	0,6387	-	-	1998	272.396 miles de €	1.621.383 €	0,6597	0,64		
2007	0,66	-	-	1998	276.582 miles de €	1.705.444 €	0,68	0,66		
2008	0,73	-	-	1998	310.858 miles de €	2.269.266 €	0,75	0,73		
2009	0,73	-	-	1998	363.314 miles de €	2.652.194 €	0,75	0,73		
2010	0,73	-	-	1998	385.450 miles de €	2.813.787 €	0,75	0,73		
2011	0,73	-	-	1998	486.201 miles de €	3.547.672 €	0,75	0,73		
2012	0,73	0,76	-	2012	1.102.062 miles de €	4.078.553 €	0,75	0,73		
2013	0,76	-	-	2012	1.101.396 miles de €	4.078.553 €	0,75	0,73		
2014	0,76	-	-	2012	1.100.302 miles de €	4.985.542 €	0,75	0,73		
2015	0,76	-	-	2012	1.100.208 miles de €	5.407.515 €	0,75	0,73		
Variación 2002-2015					362,40%	388,66%				

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

CÁJAR**Fecha del PGOU: 2004**

Fecha de aprobación: 05/07/2005

Fecha de publicación: 18/01/2006

Fecha de inscripción en RIU: -

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS**INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES**

206

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	189.459,18 €	104.743,91 €	20.998,80 €	46.424,41 €	144.486,97 €
2003	181.240,75 €	189.659,73 €	52.163,82 €	17.280,78 €	119.526,26 €
2004	356.503,63 €	152.335,64 €	226.371,35 €	25.324,92 €	89.357,79 €
2005	515.302,48 €	169.551,14 €	146.279,42 €	22.233,06 €	217.947,14 €
2006	487.049,20 €	157.352,30 €	102.531,91 €	17.340,95 €	344.729,88 €
2007	500.356,08 €	169.335,59 €	87.834,38 €	15.962,14 €	145.406,01 €
2008	561.413,06 €	182.554,27 €	48.765,14 €	13.886,59 €	50.838,17 €
2009	577.707,96 €	189.673,22 €	53.654,81 €	10.333,72 €	37.830,90 €
2010	699.798,95 €	189.154,42 €	101.171,95 €	10.232,22 €	-2.601,08 €
2011	694.594,72 €	188.325,15 €	75.984,79 €	6.219,93 €	11.571,70 €
2012	822.343,72 €	186.844,00 €	100.014,66 €	8.109,57 €	1.753,73 €
2013	1.154.956,66 €	185.836,77 €	88.095,82 €	7.520,48 €	4.915,05 €
2014	856.284,42 €	193.201,76 €	191.795,12 €	12.095,05 €	21.938,92 €
2015	858.562,13 €	190.110,50 €	154.448,74 €	17.901,19 €	11.785,42 €

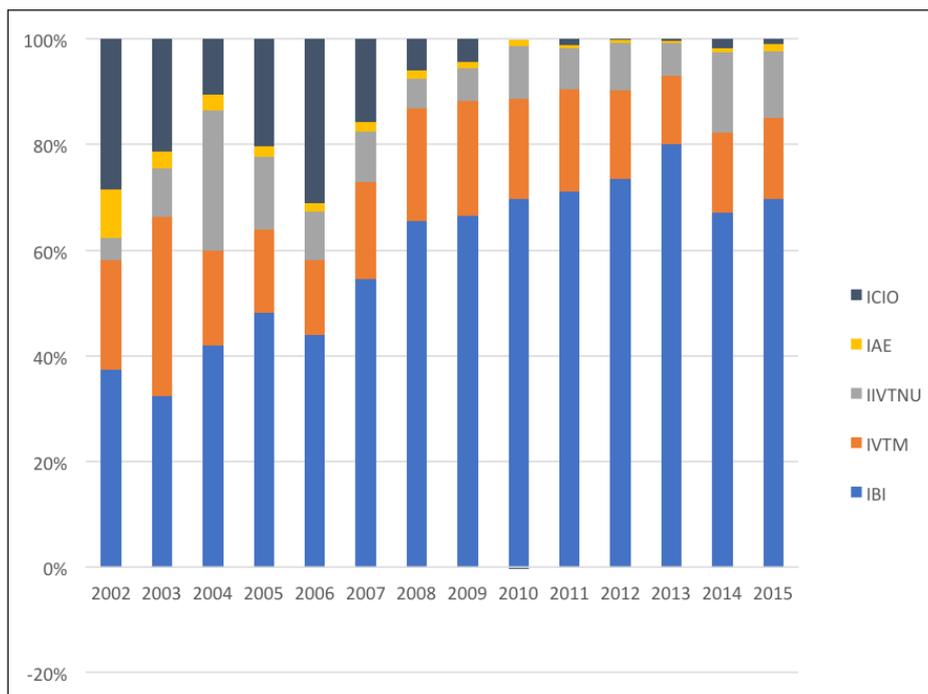
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
 Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	37,43%	20,70%	4,15%	9,17%	28,55%	100,00%
2003	32,37%	33,88%	9,32%	3,09%	21,35%	100,00%
2004	41,95%	17,92%	26,64%	2,98%	10,51%	100,00%
2005	48,10%	15,83%	13,65%	2,08%	20,34%	100,00%
2006	43,92%	14,19%	9,25%	1,56%	31,08%	100,00%
2007	54,45%	18,43%	9,56%	1,74%	15,82%	100,00%
2008	65,47%	21,29%	5,69%	1,62%	5,93%	100,00%
2009	66,46%	21,82%	6,17%	1,19%	4,35%	100,00%
2010	70,14%	18,96%	10,14%	1,03%	-0,26%	100,00%
2011	71,12%	19,28%	7,78%	0,64%	1,18%	100,00%
2012	73,48%	16,70%	8,94%	0,72%	0,16%	100,00%
2013	80,13%	12,89%	6,11%	0,52%	0,34%	100,00%
2014	67,14%	15,15%	15,04%	0,95%	1,72%	100,00%
2015	69,64%	15,42%	12,53%	1,45%	0,96%	100,00%

207

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	3.336 hab.	117,87 ha.	60,36 ha.	51,20%	190,00 ha.	307,87 ha.	38,29%	61,71%	62,04%
2003	3.653 hab.	117,83 ha.	60,60 ha.	51,43%	190,00 ha.	307,83 ha.	38,28%	61,72%	62,02%
2004	3.838 hab.	118,15 ha.	63,09 ha.	53,40%	190,00 ha.	308,15 ha.	38,34%	61,66%	62,19%
2005	4.051 hab.	118,64 ha.	63,24 ha.	53,30%	190,00 ha.	308,64 ha.	38,44%	61,56%	62,44%
2006	4.139 hab.	118,86 ha.	63,44 ha.	53,37%	190,40 ha.	309,26 ha.	38,43%	61,57%	62,43%
2007	4.318 hab.	118,82 ha.	65,51 ha.	55,13%	189,92 ha.	308,74 ha.	38,49%	61,51%	62,56%
2008	4.437 hab.	118,65 ha.	65,30 ha.	55,04%	189,73 ha.	308,38 ha.	38,48%	61,52%	62,54%
2009	4.596 hab.	113,77 ha.	67,79 ha.	59,59%	189,73 ha.	303,50 ha.	37,49%	62,51%	59,96%
2010	4.690 hab.	113,65 ha.	68,12 ha.	59,94%	198,05 ha.	311,70 ha.	36,46%	63,54%	57,38%
2011	4.714 hab.	102,36 ha.	68,17 ha.	66,60%	198,05 ha.	300,41 ha.	34,07%	65,93%	51,68%
2012	4.741 hab.	102,37 ha.	68,48 ha.	66,89%	200,37 ha.	302,74 ha.	33,81%	66,19%	51,09%
2013	4.837 hab.	105,95 ha.	72,61 ha.	68,53%	206,14 ha.	312,09 ha.	33,95%	66,05%	51,40%
2014	4.929 hab.	105,95 ha.	72,60 ha.	68,52%	68,44 ha.	174,39 ha.	60,75%	39,25%	154,81%
2015	4.909 hab.	105,95 ha.	72,60 ha.	68,52%	68,42 ha.	174,37 ha.	60,76%	39,24%	154,85%
Variación 2002-2015	47,15%	-10,12%	20,29%		-63,99%	-43,36%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

IBI URBANA								
AÑO	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL	COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.
2002	0,2009	-	-	1996	101.194 miles de €	202.368 €	0,35	-
2003	0,2009	-	-	1996	103.790 miles de €	208.515 €	0,35	-
2004	0,4	-	-	1996	118.403 miles de €	473.612 €	0,35	0,60
2005	0,4	-	-	1996	125.963 miles de €	473.621 €	0,35	0,60
2006	0,4	-	-	1996	129.951 miles de €	485.298 €	0,35	0,60
2007	0,4	-	-	1996	133.551 miles de €	534.203 €	0,35	0,60
2008	0,4	-	-	1996	142.181 miles de €	597.162 €	0,35	0,60
2009	0,42	-	-	1996	150.101 miles de €	630.424 €	0,35	0,60
2010	0,42	-	-	1996	163.614 miles de €	687.180 €	0,35	0,60
2011	0,44	-	-	1996	166.764 miles de €	700.407 €	0,35	0,60
2012	0,44	0,5	-	1996	165.925 miles de €	829.626 €	0,35	0,60
2013	0,65	-	-	1996	170.063 miles de €	1.020.379 €	0,35	0,60
2014	0,5	-	-	2014	252.265 miles de €	875.231 €	0,35	0,60
2015	0,5	-	-	2014	252.099 miles de €	925.482 €	0,35	0,60
Variación 2002-2015					149,12%	357,33%		

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

CENES DE LA VEGA

Fecha de Normas Subsidiarias Municipales: 1995

Fecha de aprobación: 18/07/1995

Fecha de publicación: 22/09/1995

Fecha de inscripción en RIU: 15/02/2012

Fecha de PGOU-Adaptación parcial de las NNSS: 2011

Fecha de aprobación: 24/10/2011

Fecha de publicación: 26/03/2012

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: 19/01/2015

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

210

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	332.688,86 €	158.086,36 €	3.740,16 €	73.160,68 €	155.379,06 €
2003	350.378,23 €	170.918,36 €	7.630,62 €	23.280,71 €	126.474,70 €
2004	364.850,04 €	196.304,02 €	55.424,84 €	24.581,56 €	190.166,50 €
2005	397.621,51 €	205.854,06 €	15.410,19 €	-20.305,18 €	197.455,63 €
2006	422.524,05 €	305.990,20 €	76.073,49 €	24.885,33 €	334.613,55 €
2007	438.333,30 €	295.253,15 €	79.134,38 €	30.765,27 €	255.473,33 €
2008	645.972,56 €	354.277,48 €	36.948,18 €	31.433,28 €	125.179,48 €
2009	546.442,80 €	355.327,72 €	35.471,83 €	24.952,42 €	11.450,61 €
2010	719.956,43 €	384.515,33 €	37.414,23 €	27.232,55 €	62.534,69 €
2011	787.796,04 €	384.591,27 €	37.250,78 €	26.423,30 €	33.999,44 €
2012	856.684,10 €	374.337,59 €	13.998,57 €	26.278,71 €	6.697,98 €
2013	1.019.786,78 €	388.210,00 €	10.435,22 €	19.709,63 €	20.217,25 €
2014	1.136.942,81 €	368.786,53 €	50.782,09 €	35.167,88 €	14.986,67 €
2015	1.060.249,73 €	363.524,89 €	26.683,20 €	29.383,29 €	12.997,94 €

Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.

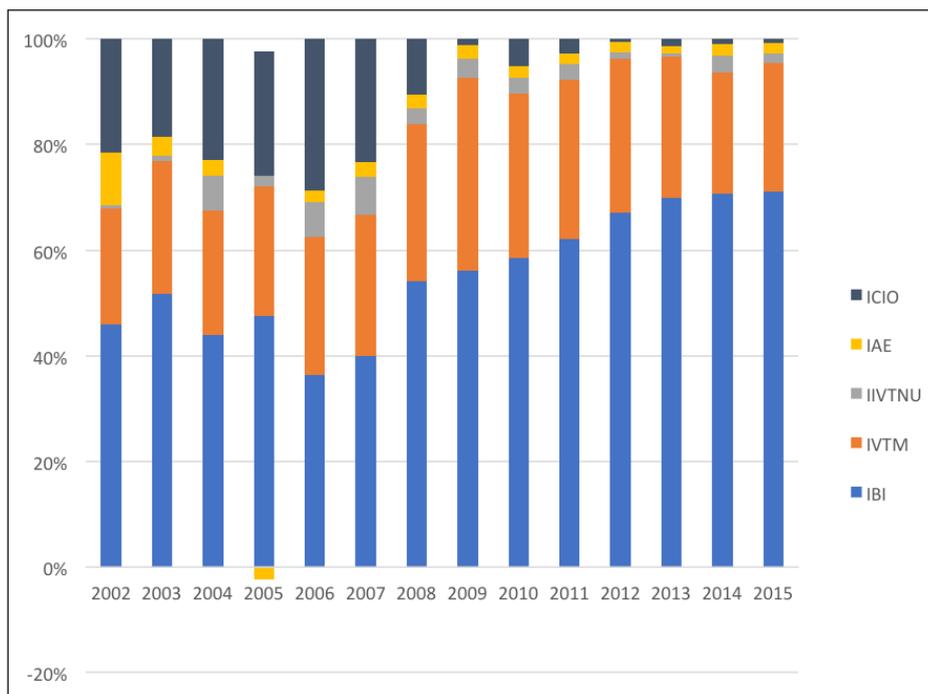
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	46,01%	21,86%	0,52%	10,12%	21,49%	100,00%
2003	51,63%	25,18%	1,12%	3,43%	18,64%	100,00%
2004	43,89%	23,61%	6,67%	2,96%	22,88%	100,00%
2005	49,95%	25,86%	1,94%	-2,55%	24,80%	100,00%
2006	36,30%	26,29%	6,54%	2,14%	28,74%	100,00%
2007	39,89%	26,87%	7,20%	2,80%	23,25%	100,00%
2008	54,11%	29,68%	3,09%	2,63%	10,49%	100,00%
2009	56,12%	36,49%	3,64%	2,56%	1,18%	100,00%
2010	58,45%	31,22%	3,04%	2,21%	5,08%	100,00%
2011	62,03%	30,28%	2,93%	2,08%	2,68%	100,00%
2012	67,03%	29,29%	1,10%	2,06%	0,52%	100,00%
2013	69,93%	26,62%	0,72%	1,35%	1,39%	100,00%
2014	70,76%	22,95%	3,16%	2,19%	0,93%	100,00%
2015	71,02%	24,35%	1,79%	1,97%	0,87%	100,00%

211

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	5.676 hab.	92,09 ha.	41,15 ha.	44,68%	190,00 ha.	282,09 ha.	32,65%	67,35%	48,47%
2003	5.882 hab.	91,74 ha.	40,82 ha.	44,49%	190,00 ha.	281,74 ha.	32,56%	67,44%	48,29%
2004	6.095 hab.	91,72 ha.	41,10 ha.	44,81%	190,00 ha.	281,72 ha.	32,56%	67,44%	48,27%
2005	6.372 hab.	91,77 ha.	41,36 ha.	45,07%	190,00 ha.	281,77 ha.	32,57%	67,43%	48,30%
2006	6.341 hab.	91,83 ha.	42,21 ha.	45,97%	190,40 ha.	282,23 ha.	32,54%	67,46%	48,23%
2007	6.363 hab.	96,03 ha.	45,37 ha.	47,25%	189,92 ha.	285,95 ha.	33,58%	66,42%	50,56%
2008	6.458 hab.	96,13 ha.	46,11 ha.	47,97%	189,73 ha.	285,86 ha.	33,63%	66,37%	50,67%
2009	6.501 hab.	96,61 ha.	46,29 ha.	47,91%	189,73 ha.	286,34 ha.	33,74%	66,26%	50,92%
2010	7.085 hab.	99,17 ha.	49,18 ha.	49,59%	198,05 ha.	297,22 ha.	33,37%	66,63%	50,07%
2011	7.771 hab.	99,00 ha.	49,16 ha.	49,66%	198,05 ha.	297,05 ha.	33,33%	66,67%	49,99%
2012	7.900 hab.	104,84 ha.	53,21 ha.	50,75%	200,37 ha.	305,21 ha.	34,35%	65,65%	52,32%
2013	7.958 hab.	127,47 ha.	54,44 ha.	42,71%	206,14 ha.	333,61 ha.	38,21%	61,79%	61,84%
2014	7.943 hab.	103,83 ha.	54,69 ha.	52,67%	68,44 ha.	172,27 ha.	60,27%	39,73%	151,71%
2015	7.942 hab.	104,40 ha.	55,44 ha.	53,10%	68,42 ha.	172,82 ha.	60,41%	39,59%	152,59%
Variación 2002-2015	39,92%	13,37%	34,74%		-63,99%	-38,74%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA							COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL			
2002	0,4	-	-	2002	132.399 miles de €	333.197 €	0,3	-	
2003	0,4	-	-	2002	131.197 miles de €	350.781 €	0,3	-	
2004	0,4	-	-	2002	131.030 miles de €	369.928 €	0,3	0,60	
2005	0,4	-	-	2002	135.585 miles de €	394.548 €	0,3	0,60	
2006	0,4	-	-	2002	135.598 miles de €	417.190 €	0,3	0,60	
2007	0,4	-	-	2002	135.318 miles de €	448.422 €	0,3	0,60	
2008	0,4	-	-	2002	150.226 miles de €	523.605 €	0,3	0,60	
2009	0,4	-	-	2002	150.370 miles de €	549.961 €	0,3	0,60	
2010	0,5	-	-	2002	150.449 miles de €	576.066 €	0,3	0,60	
2011	0,5	-	-	2002	157.057 miles de €	785.467 €	0,3	0,60	
2012	0,5	0,55	-	2002	160.104 miles de €	880.570 €	0,3	0,60	
2013	0,61	-	-	2002	168.494 miles de €	1.010.962 €	0,3	0,60	
2014	0,61	-	-	2002	177.355 miles de €	1.064.132 €	0,3	0,60	
2015	0,61	-	-	2002	175.943 miles de €	1.055.658 €	0,3	0,60	
Variación 2002-2015					32,89%	216,83%			

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

CHAUCHINA

Fecha de Normas Subsidiarias Municipales: 2002

Fecha de aprobación: 19/12/2002

Fecha de publicación: 31/01/2003

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: 28/10/2004

Fecha de PGOU-Adaptación parcial de las NNSS: 2010

Fecha de aprobación: 30/12/2010

Fecha de publicación: 09/02/2011

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: 11/03/2011

214

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	369.137,31 €	164.563,96 €	12.886,09 €	83.160,29 €	139.461,17 €
2003					
2004					
2005	476.839,88 €	216.428,06 €	4.887,08 €	71.266,55 €	295.925,20 €
2006	489.666,58 €	263.112,25 €	11.765,02 €	101.475,34 €	273.791,52 €
2007	488.033,79 €	204.436,20 €	76.087,16 €	89.180,45 €	176.792,37 €
2008	693.898,60 €	285.148,96 €	105.169,00 €	82.768,89 €	380.575,84 €
2009	855.697,83 €	301.874,40 €	3.483,17 €	75.642,16 €	97.110,29 €
2010	1.145.263,67 €	3.474,77 €		61.142,72 €	
2011	923.819,18 €	300.000,00 €		60.693,22 €	
2012	1.009.043,16 €	289.936,53 €	46.535,97 €	66.877,68 €	57.540,77 €
2013	1.079.334,05 €	283.072,83 €	56.268,37 €	58.713,21 €	60.278,22 €
2014	1.133.876,85 €	279.816,47 €	24.472,25 €	81.943,50 €	76.728,61 €
2015	1.231.956,99 €	280.634,80 €	39.678,85 €	69.458,60 €	25.698,36 €

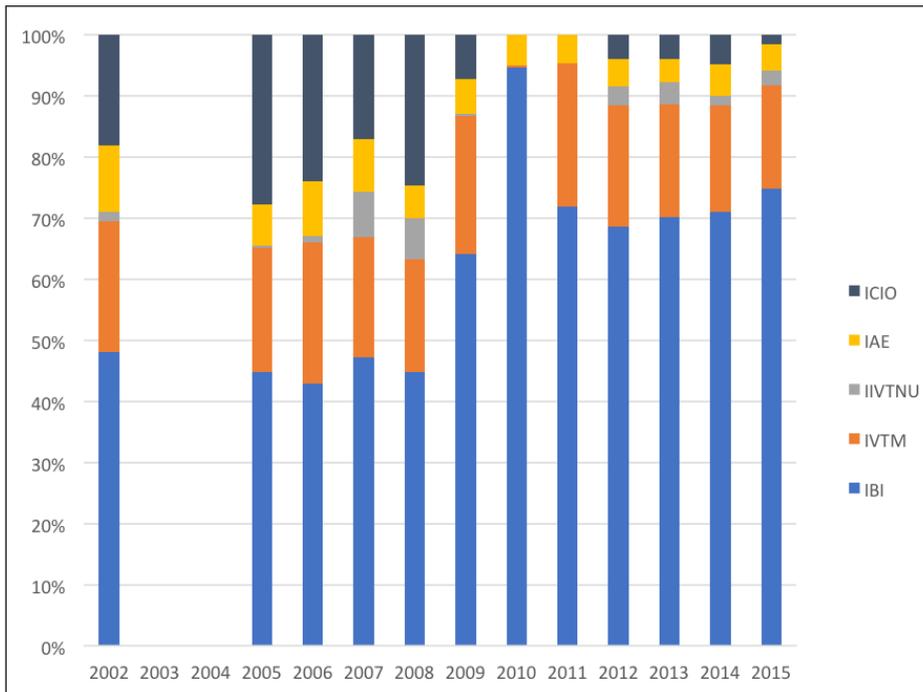
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	47,99%	21,39%	1,68%	10,81%	18,13%	100,00%
2003						
2004						
2005	44,76%	20,32%	0,46%	6,69%	27,78%	100,00%
2006	42,96%	23,08%	1,03%	8,90%	24,02%	100,00%
2007	47,17%	19,76%	7,35%	8,62%	17,09%	100,00%
2008	44,84%	18,43%	6,80%	5,35%	24,59%	100,00%
2009	64,15%	22,63%	0,26%	5,67%	7,28%	100,00%
2010	94,66%	0,29%	0,00%	5,05%	0,00%	100,00%
2011	71,92%	23,36%	0,00%	4,73%	0,00%	100,00%
2012	68,65%	19,72%	3,17%	4,55%	3,91%	100,00%
2013	70,19%	18,41%	3,66%	3,82%	3,92%	100,00%
2014	71,01%	17,52%	1,53%	5,13%	4,81%	100,00%
2015	74,78%	17,03%	2,41%	4,22%	1,56%	100,00%

215

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	4.206 hab.	260,18 ha.	197,09 ha.	75,75%	2.141,00 ha.	2.401,18 ha.	10,84%	89,16%	12,15%
2003	4.251 hab.	259,92 ha.	198,20 ha.	76,25%	2.142,00 ha.	2.401,92 ha.	10,82%	89,18%	12,13%
2004	4.315 hab.	260,50 ha.	200,62 ha.	77,01%	2.141,00 ha.	2.401,50 ha.	10,85%	89,15%	12,17%
2005	4.365 hab.	263,24 ha.	200,82 ha.	76,29%	2.015,00 ha.	2.278,24 ha.	11,55%	88,45%	13,06%
2006	4.476 hab.	127,61 ha.	64,38 ha.	50,45%	2.030,90 ha.	2.158,51 ha.	5,91%	94,09%	6,28%
2007	4.537 hab.	127,64 ha.	66,53 ha.	52,12%	2.001,93 ha.	2.129,57 ha.	5,99%	94,01%	6,38%
2008	4.707 hab.	126,74 ha.	67,07 ha.	52,92%	2.000,95 ha.	2.127,69 ha.	5,96%	94,04%	6,33%
2009	4.778 hab.	192,43 ha.	66,96 ha.	34,80%	2.000,85 ha.	2.193,28 ha.	8,77%	91,23%	9,62%
2010	4.760 hab.	192,09 ha.	69,11 ha.	35,98%	1.907,06 ha.	2.099,15 ha.	9,15%	90,85%	10,07%
2011	4.768 hab.	191,82 ha.	69,85 ha.	36,41%	1.907,44 ha.	2.099,26 ha.	9,14%	90,86%	10,06%
2012	4.813 hab.	185,42 ha.	73,57 ha.	39,68%	1.906,26 ha.	2.091,68 ha.	8,86%	91,14%	9,73%
2013	5.411 hab.	185,67 ha.	74,50 ha.	40,12%	1.905,58 ha.	2.091,25 ha.	8,88%	91,12%	9,74%
2014	5.499 hab.	178,97 ha.	86,56 ha.	48,37%	1.904,49 ha.	2.083,46 ha.	8,59%	91,41%	9,40%
2015	5.428 hab.	178,97 ha.	86,56 ha.	48,37%	1.894,66 ha.	2.073,63 ha.	8,63%	91,37%	9,45%
Variación 2002-2015	29,05%	-31,21%	-56,08%		-11,51%	-13,64%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA									
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL	COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.		
2002	0,57	-	-	2000	75.645 miles de €	353.688 €	0,33	-		
2003	0,57	-	-	2000	76.326 miles de €	337.567 €	0,33	-		
2004	0,57	-	-	2000	81.284 miles de €	403.537 €	0,33	0,60		
2005	0,57	-	-	2000	83.360 miles de €	475.152 €	0,33	0,60		
2006	0,57	-	-	2000	79.576 miles de €	417.296 €	0,33	0,60		
2007	0,57	-	-	2000	81.903 miles de €	498.429 €	0,33	0,60		
2008	0,57	-	-	2000	87.121 miles de €	471.004 €	0,33	1,30		
2009	0,57	-	-	2000	104.228 miles de €	594.100 €	0,33	1,30		
2010	0,57	1,01	1,01	2000	109.701 miles de €	625.294 €	0,33	1,30		
2011	0,57	1,00	1,00	2000	113.553 miles de €	647.251 €	0,33	1,30		
2012	0,57	0,627	-	2000	115.773 miles de €	725.900 €	0,33	1,30		
2013	0,627	-	-	2000	119.558 miles de €	749.631 €	0,33	1,30		
2014	0,57	1,10	1,10	2000	131.704 miles de €	825.785 €	0,33	1,30		
2015	0,57	1,10	1,10	2000	155.560 miles de €	975.361 €	0,33	1,30		
Variación 2002-2015					105,64%	175,77%				

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

CHURRIANA DE LA VEGA

Fecha de Normas Subsidiarias Municipales: 1995

Fecha de aprobación: 25/01/1995

Fecha de publicación: 02/05/1996

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: -

Fecha de Adaptación parcial de las NNSS: 2010

Fecha de aprobación: 12/02/2010

Fecha de publicación: 23/03/2010

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: 23/03/2010

Fecha del PGOU: 2015

Fecha de aprobación: 13/05/2015

Fecha de publicación: 31/07/2015

Fecha de inscripción en RIU: 02/06/2015

Fecha de publicación de la normativa: 31/07/2015

218

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	486.242,27 €	299.143,02 €	1.756,08 €	113.352,99 €	123.716,05 €
2003					
2004	632.449,82 €	409.835,78 €	36.896,51 €	55.566,60 €	1.135.971,43 €
2005	661.190,80 €	493.632,32 €	138.019,35 €	114.375,85 €	1.110.967,49 €
2006	769.608,52 €	443.182,43 €	164.471,96 €	130.538,95 €	1.249.905,42 €
2007	882.215,85 €	513.223,03 €	58.605,40 €	117.724,05 €	815.959,81 €
2008	1.151.030,06 €	655.395,59 €	58.865,00 €	165.150,47 €	797.992,28 €
2009	1.514.435,50 €	635.404,99 €	28.997,64 €	130.372,09 €	444.642,95 €
2010	1.653.232,85 €	668.348,44 €	27.002,55 €	148.281,09 €	352.021,20 €
2011	1.767.188,15 €	683.117,04 €	58.912,57 €	135.916,86 €	260.524,85 €
2012	1.790.277,06 €	693.855,80 €	118.158,61 €	85.935,57 €	134.045,47 €
2013	1.933.980,17 €	701.507,25 €	179.256,68 €	67.296,23 €	-5.076,12 €
2014	1.784.115,05 €	661.522,28 €	98.723,70 €	89.367,60 €	106.945,82 €
2015	2.415.786,55 €	669.609,81 €	57.201,25 €	84.907,77 €	55.560,04 €

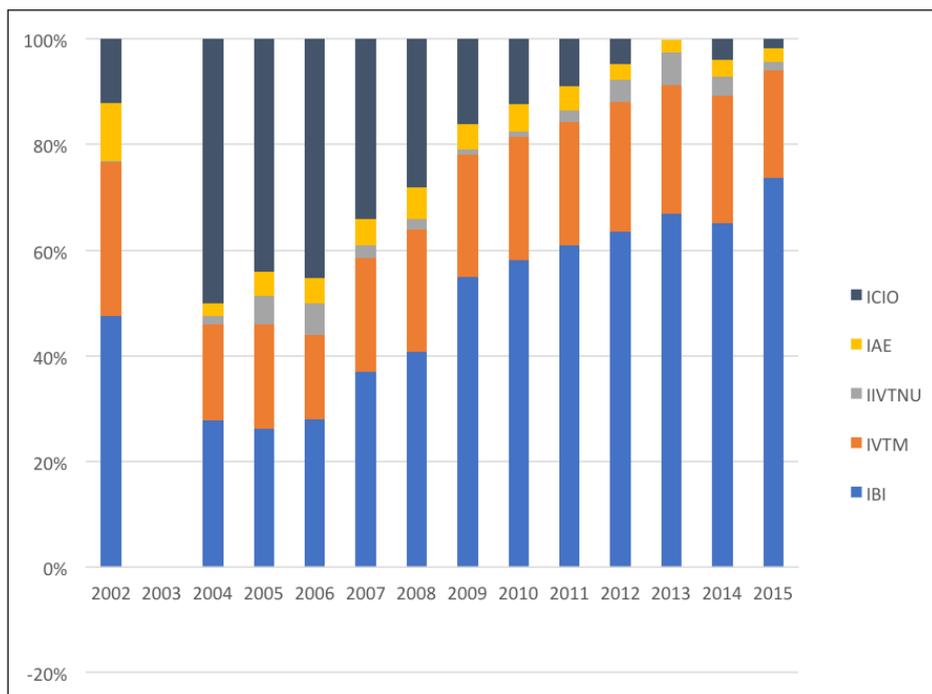
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	47,47%	29,21%	0,17%	11,07%	12,08%	100,00%
2003						
2004	27,85%	18,05%	1,62%	2,45%	50,03%	100,00%
2005	26,26%	19,60%	5,48%	4,54%	44,12%	100,00%
2006	27,91%	16,07%	5,96%	4,73%	45,32%	100,00%
2007	36,95%	21,49%	2,45%	4,93%	34,17%	100,00%
2008	40,69%	23,17%	2,08%	5,84%	28,21%	100,00%
2009	54,99%	23,07%	1,05%	4,73%	16,15%	100,00%
2010	58,03%	23,46%	0,95%	5,20%	12,36%	100,00%
2011	60,82%	23,51%	2,03%	4,68%	8,97%	100,00%
2012	63,43%	24,59%	4,19%	3,04%	4,75%	100,00%
2013	67,22%	24,38%	6,23%	2,34%	-0,18%	100,00%
2014	65,10%	24,14%	3,60%	3,26%	3,90%	100,00%
2015	73,58%	20,40%	1,74%	2,59%	1,69%	100,00%

219

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	7.701 hab.	174,57 ha.	94,70 ha.	54,24%	432,00 ha.	606,57 ha.	28,78%	71,22%	40,41%
2003	7.948 hab.	174,06 ha.	95,26 ha.	54,73%	432,00 ha.	606,06 ha.	28,72%	71,28%	40,29%
2004	8.230 hab.	172,40 ha.	96,02 ha.	55,69%	665,00 ha.	837,40 ha.	20,59%	79,41%	25,92%
2005	8.679 hab.	169,74 ha.	98,35 ha.	57,94%	665,00 ha.	834,74 ha.	20,33%	79,67%	25,52%
2006	9.406 hab.	168,97 ha.	98,55 ha.	58,32%	664,52 ha.	833,49 ha.	20,27%	79,73%	25,43%
2007	10.228 hab.	164,42 ha.	102,50 ha.	62,34%	664,52 ha.	828,94 ha.	19,83%	80,17%	24,74%
2008	11.162 hab.	164,40 ha.	102,51 ha.	62,35%	640,34 ha.	804,74 ha.	20,43%	79,57%	25,67%
2009	12.001 hab.	163,65 ha.	106,56 ha.	65,11%	640,31 ha.	803,96 ha.	20,36%	79,64%	25,56%
2010	12.448 hab.	158,01 ha.	105,45 ha.	66,74%	640,31 ha.	798,32 ha.	19,79%	80,21%	24,68%
2011	12.902 hab.	158,04 ha.	107,19 ha.	67,82%	640,22 ha.	798,26 ha.	19,80%	80,20%	24,69%
2012	13.118 hab.	159,81 ha.	109,12 ha.	68,28%	639,98 ha.	799,79 ha.	19,98%	80,02%	24,97%
2013	13.407 hab.	159,56 ha.	109,86 ha.	68,85%	639,63 ha.	799,19 ha.	19,97%	80,03%	24,95%
2014	13.652 hab.	159,92 ha.	115,63 ha.	72,30%	639,67 ha.	799,59 ha.	20,00%	80,00%	25,00%
2015	13.907 hab.	159,95 ha.	115,62 ha.	72,29%	637,67 ha.	797,62 ha.	20,05%	79,95%	25,08%
Variación 2002-2015	80,59%	-8,38%	22,10%		47,61%	31,50%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA									
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL	COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.		
2002	0,5	-	-	1999	124.705 miles de €	494.631 €	0,6	-		
2003	0,5	-	-	1999	125.196 miles de €	518.332 €	0,6	-		
2004	0,55	-	-	1999	136.307 miles de €	649.979 €	0,75	0,75		
2005	0,55	-	-	1999	137.236 miles de €	679.679 €	0,75	0,75		
2006	0,55	-	-	1999	153.700 miles de €	758.347 €	0,75	0,75		
2007	0,55	-	-	1999	164.912 miles de €	878.278 €	0,75	0,75		
2008	0,6	-	-	1999	192.756 miles de €	1.060.157 €	0,75	1,30		
2009	0,6	1,02	1,02	1999	211.591 miles de €	1.163.752 €	0,75	1,30		
2010	0,6	1,01	1,01	1999	229.120 miles de €	1.525.938 €	0,75	1,30		
2011	0,6	1,00	1,00	1999	244.471 miles de €	1.466.829 €	0,75	1,30		
2012	0,6	0,66	-	1999	255.219 miles de €	1.744.922 €	0,75	1,30		
2013	0,66	-	-	1999	262.249 miles de €	1.730.841 €	0,75	1,30		
2014	0,59	1,10	1,10	1999	294.522 miles de €	1.943.847 €	0,75	1,30		
2015	0,59	1,10	1,10	1999	345.291 miles de €	2.089.984 €	0,75	1,30		
Variación 2002-2015					176,89%	322,53%				

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

CIJUELA

Fecha de Normas Subsidiarias Municipales: 1993

Fecha de aprobación: 07/05/1993

Fecha de publicación: 29/06/1993

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: 23/12/2014

Fecha de PGOU-Adaptación parcial de las NNS: 2010

Fecha de aprobación: 21/06/2010

Fecha de publicación: 10/11/2010

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: 10/11/2010

222

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	59.492,89 €	45.939,90 €	26.920,70 €	19.647,08 €	68.094,66 €
2003					
2004	122.793,12 €	53.624,24 €	142.774,52 €	14.920,32 €	428.481,18 €
2005	174.663,42 €	90.036,68 €	121.723,40 €	16.792,70 €	500.144,28 €
2006	166.633,62 €	107.628,98 €	74.792,93 €	24.148,82 €	858.520,46 €
2007	202.785,26 €	106.192,92 €	93.646,23 €	21.524,43 €	317.131,17 €
2008	265.191,26 €	131.513,47 €	41.786,60 €	13.972,50 €	22.121,02 €
2009	290.119,55 €	133.232,11 €	18.633,68 €	13.423,62 €	32.094,38 €
2010	339.990,85 €	139.419,31 €	106.815,05 €	21.620,51 €	49.427,22 €
2011	356.140,27 €	142.404,84 €	11.419,49 €	21.478,52 €	6.746,61 €
2012	462.509,26 €	137.169,22 €	21.271,75 €	33.925,59 €	5.601,61 €
2013	499.594,86 €	139.053,42 €	22.311,99 €	39.494,85 €	9.069,67 €
2014	568.315,36 €	140.588,59 €	20.106,71 €	40.640,29 €	11.020,21 €
2015	593.328,19 €	144.458,41 €	34.444,67 €	47.004,81 €	6.208,26 €

Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.

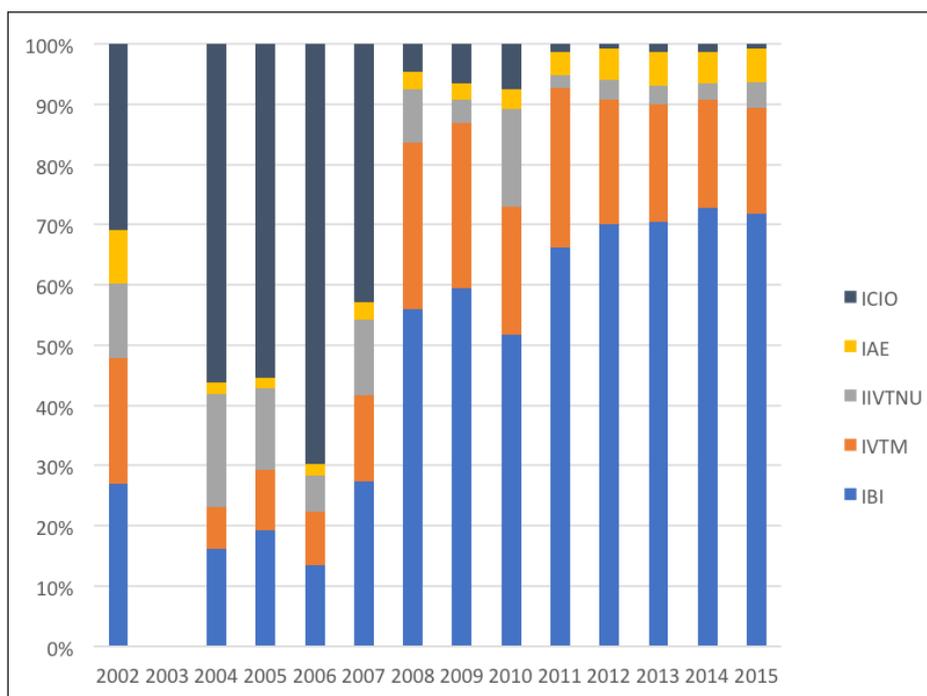
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHOS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	27,03%	20,87%	12,23%	8,93%	30,94%	100,00%
2003						
2004	16,10%	7,03%	18,72%	1,96%	56,19%	100,00%
2005	19,33%	9,97%	13,47%	1,86%	55,36%	100,00%
2006	13,53%	8,74%	6,07%	1,96%	69,70%	100,00%
2007	27,36%	14,33%	12,63%	2,90%	42,78%	100,00%
2008	55,88%	27,71%	8,80%	2,94%	4,66%	100,00%
2009	59,51%	27,33%	3,82%	2,75%	6,58%	100,00%
2010	51,73%	21,21%	16,25%	3,29%	7,52%	100,00%
2011	66,17%	26,46%	2,12%	3,99%	1,25%	100,00%
2012	70,03%	20,77%	3,22%	5,14%	0,85%	100,00%
2013	70,41%	19,60%	3,14%	5,57%	1,28%	100,00%
2014	72,80%	18,01%	2,58%	5,21%	1,41%	100,00%
2015	71,88%	17,50%	4,17%	5,69%	0,75%	100,00%

223

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	1.670 hab.	40,12 ha.	25,36 ha.	63,23%	1.779,00 ha.	1.819,12 ha.	2,21%	97,79%	2,25%
2003	1.758 hab.	39,58 ha.	26,37 ha.	66,62%	1.779,00 ha.	1.818,58 ha.	2,18%	97,82%	2,22%
2004	1.855 hab.	60,14 ha.	32,77 ha.	54,49%	1.779,00 ha.	1.839,14 ha.	3,27%	96,73%	3,38%
2005	2.009 hab.	60,15 ha.	32,65 ha.	54,28%	1.694,00 ha.	1.754,15 ha.	3,43%	96,57%	3,55%
2006	2.307 hab.	60,19 ha.	38,17 ha.	63,42%	1.694,46 ha.	1.754,65 ha.	3,43%	96,57%	3,55%
2007	2.455 hab.	60,59 ha.	44,10 ha.	72,78%	1.694,46 ha.	1.755,05 ha.	3,45%	96,55%	3,58%
2008	2.665 hab.	60,59 ha.	44,10 ha.	72,78%	1.694,46 ha.	1.755,05 ha.	3,45%	96,55%	3,58%
2009	2.857 hab.	60,54 ha.	45,74 ha.	75,55%	1.694,89 ha.	1.755,43 ha.	3,45%	96,55%	3,57%
2010	2.993 hab.	60,52 ha.	46,58 ha.	76,97%	1.694,94 ha.	1.755,46 ha.	3,45%	96,55%	3,57%
2011	3.086 hab.	67,77 ha.	46,82 ha.	69,09%	1.694,95 ha.	1.762,72 ha.	3,84%	96,16%	4,00%
2012	3.098 hab.	67,73 ha.	48,53 ha.	71,65%	1.704,30 ha.	1.772,03 ha.	3,82%	96,18%	3,97%
2013	3.145 hab.	67,71 ha.	48,80 ha.	72,07%	1.704,30 ha.	1.772,01 ha.	3,82%	96,18%	3,97%
2014	3.209 hab.	68,09 ha.	52,84 ha.	77,60%	1.704,47 ha.	1.772,56 ha.	3,84%	96,16%	3,99%
2015	3.221 hab.	68,01 ha.	52,77 ha.	77,59%	1.704,17 ha.	1.772,18 ha.	3,84%	96,16%	3,99%
Variación 2002-2015	92,87%	69,53%	108,05%		-4,21%	-2,58%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA							COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL			
2002	0,4	-	-	1991	15.614 miles de €	62.326 €	0,3	-	
2003	0,4	-	-	1991	17.367 miles de €	69.467 €	0,3	-	
2004	0,4	-	-	1991	50.033 miles de €	99.952 €	0,3	0,60	
2005	0,4	1,02	1,02	2004	50.946 miles de €	57.413 €	0,3	0,60	
2006	0,4	1,02	1,02	2004	63.030 miles de €	79.335 €	0,3	0,60	
2007	0,4	1,02	1,02	2004	73.249 miles de €	202.835 €	0,3	0,60	
2008	0,4	1,02	1,02	2004	83.416 miles de €	249.414 €	0,3	0,60	
2009	0,4	1,01	1,01	2004	90.988 miles de €	291.331 €	0,3	0,60	
2010	0,4	1,00	1,00	2004	97.082 miles de €	330.610 €	0,3	0,60	
2011	0,4	-	-	2004	100.339 miles de €	361.518 €	0,3	0,60	
2012	0,4	0,66	-	2004	104.207 miles de €	468.228 €	0,3	0,60	
2013	0,5	-	-	2004	106.919 miles de €	534.594 €	0,3	0,60	
2014	0,5	-	-	2004	109.122 miles de €	572.371 €	0,5	0,60	
2015	0,5	-	-	2004	114.838 miles de €	600.123 €	0,5	0,60	
Variación 2002-2015					635,48%	862,88%			

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

CÚLLAR VEGA

Fecha de Normas Subsidiarias Municipales: 2001

Fecha de aprobación: 30/03/2001

Fecha de publicación: 04/08/2001

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: -

Fecha de PGOU-Adaptación parcial de las NNS: 2010

Fecha de aprobación: 03/06/2010

Fecha de publicación: 24/11/2010

Fecha de inscripción en RIU: 07/12/2012

Fecha de publicación de la normativa: 08/02/2011

226

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	132.368,91 €	264.737,83 €	0,00 €	55.416,15 €	127.900,52 €
2003	239.609,44 €	250.739,76 €	68.963,22 €	20.032,89 €	180.212,59 €
2004	282.252,95 €	147.646,18 €	16.599,58 €	21.490,19 €	256.720,93 €
2005	394.008,84 €	169.110,08 €	39.946,18 €	19.902,70 €	139.594,75 €
2006	441.411,92 €	178.701,98 €	65.435,12 €	29.229,49 €	218.737,87 €
2007	495.840,28 €	202.245,86 €	75.227,78 €	18.864,78 €	123.646,27 €
2008	547.369,19 €	290.458,19 €	65.831,94 €	22.738,81 €	55.970,71 €
2009	617.186,08 €	283.430,39 €	121.399,23 €	15.674,53 €	22.918,73 €
2010	712.546,48 €	301.105,88 €	63.944,25 €	29.771,67 €	42.738,41 €
2011	810.557,87 €	303.308,49 €	85.840,62 €	28.371,28 €	39.851,55 €
2012	1.079.238,10 €	418.019,36 €	164.734,28 €	28.936,97 €	19.524,61 €
2013	1.332.729,23 €	327.749,91 €	96.597,08 €	23.371,87 €	14.335,85 €
2014	1.273.989,08 €	322.515,33 €	173.926,21 €	34.926,09 €	2.740,39 €
2015	1.860.327,17 €	320.340,42 €	153.040,14 €	25.505,11 €	51.859,91 €

Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.

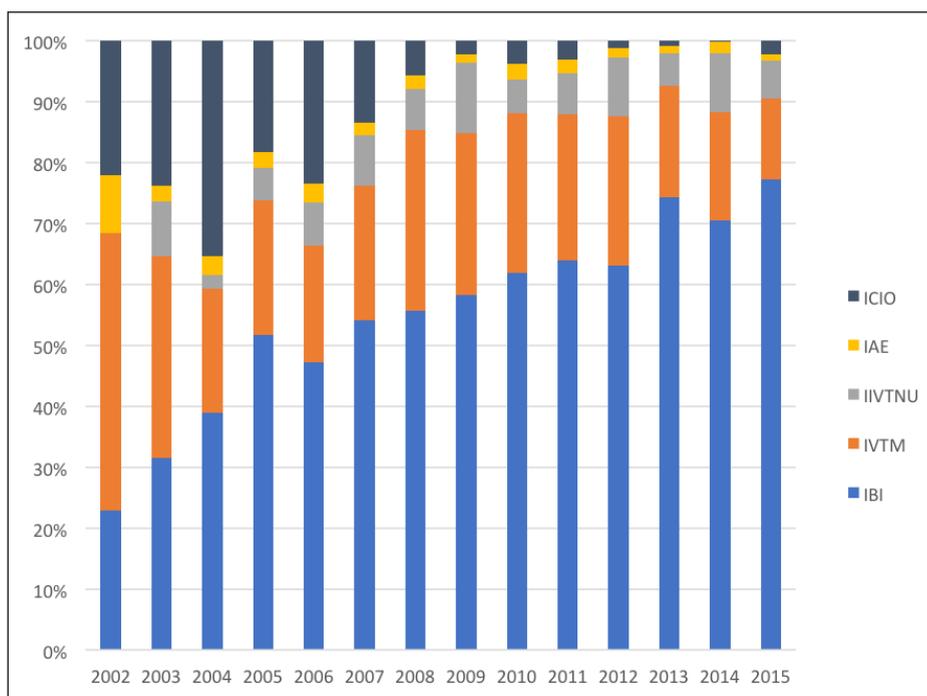
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	22,81%	45,61%	0,00%	9,55%	22,04%	100,00%
2003	31,55%	33,01%	9,08%	2,64%	23,73%	100,00%
2004	38,95%	20,37%	2,29%	2,97%	35,42%	100,00%
2005	51,67%	22,18%	5,24%	2,61%	18,31%	100,00%
2006	47,28%	19,14%	7,01%	3,13%	23,43%	100,00%
2007	54,14%	22,08%	8,21%	2,06%	13,50%	100,00%
2008	55,72%	29,57%	6,70%	2,31%	5,70%	100,00%
2009	58,19%	26,72%	11,45%	1,48%	2,16%	100,00%
2010	61,95%	26,18%	5,56%	2,59%	3,72%	100,00%
2011	63,93%	23,92%	6,77%	2,24%	3,14%	100,00%
2012	63,10%	24,44%	9,63%	1,69%	1,14%	100,00%
2013	74,26%	18,26%	5,38%	1,30%	0,80%	100,00%
2014	70,46%	17,84%	9,62%	1,93%	0,15%	100,00%
2015	77,16%	13,29%	6,35%	1,06%	2,15%	100,00%

227

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	4.424 hab.	133,23 ha.	68,65 ha.	51,52%	248,00 ha.	381,23 ha.	34,95%	65,05%	53,72%
2003	4.799 hab.	133,42 ha.	70,19 ha.	52,61%	248,00 ha.	381,42 ha.	34,98%	65,02%	53,80%
2004	5.173 hab.	159,86 ha.	70,24 ha.	43,94%	419,00 ha.	578,86 ha.	27,62%	72,38%	38,15%
2005	5.556 hab.	159,17 ha.	71,02 ha.	44,62%	419,00 ha.	578,17 ha.	27,53%	72,47%	37,99%
2006	5.892 hab.	159,10 ha.	71,15 ha.	44,72%	398,64 ha.	557,74 ha.	28,53%	71,47%	39,91%
2007	6.212 hab.	159,17 ha.	71,65 ha.	45,01%	401,37 ha.	560,54 ha.	28,40%	71,60%	39,66%
2008	6.503 hab.	159,17 ha.	71,65 ha.	45,01%	401,04 ha.	560,21 ha.	28,41%	71,59%	39,69%
2009	6.658 hab.	158,63 ha.	74,45 ha.	46,93%	401,34 ha.	559,97 ha.	28,33%	71,67%	39,53%
2010	6.914 hab.	158,83 ha.	75,33 ha.	47,43%	399,81 ha.	558,64 ha.	28,43%	71,57%	39,73%
2011	7.019 hab.	161,00 ha.	76,22 ha.	47,34%	399,78 ha.	560,78 ha.	28,71%	71,29%	40,27%
2012	7.104 hab.	158,04 ha.	78,29 ha.	49,54%	399,42 ha.	557,46 ha.	28,35%	71,65%	39,57%
2013	7.090 hab.	158,63 ha.	78,65 ha.	49,58%	398,72 ha.	557,35 ha.	28,46%	71,54%	39,78%
2014	7.139 hab.	159,74 ha.	90,73 ha.	56,80%	319,85 ha.	479,59 ha.	33,31%	66,69%	49,94%
2015	7.128 hab.	159,11 ha.	90,64 ha.	56,97%	319,54 ha.	478,65 ha.	33,24%	66,76%	49,79%
Variación 2002-2015	61,12%	19,43%	32,04%		28,85%	25,55%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA							COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL			
2002	0,4	-	-	1988	64.118 miles de €	256.441 €	0,6	-	
2003	0,4	-	-	1988	68.708 miles de €	274.834 €	0,6	-	
2004	0,4	-	-	2004	157.897 miles de €	331.732 €	0,6	0,60	
2005	0,4	1,02	1,02	2004	166.872 miles de €	206.216 €	0,6	0,60	
2006	0,4	1,02	1,02	2004	171.703 miles de €	436.801 €	0,6	0,60	
2007	0,4	1,02	1,02	2004	177.136 miles de €	498.069 €	0,6	0,60	
2008	0,4	1,02	1,02	2004	180.660 miles de €	547.241 €	0,6	0,60	
2009	0,4	1,02	1,02	2004	192.188 miles de €	622.250 €	0,6	0,60	
2010	0,4	1,01	1,01	2004	207.518 miles de €	712.893 €	0,6	0,60	
2011	0,4	1,00	1,00	2004	210.286 miles de €	762.029 €	0,6	0,60	
2012	0,45	0,51	-	2004	215.008 miles de €	1.018.016 €	0,6	0,60	
2013	0,55	-	-	2004	225.976 miles de €	1.129.881 €	0,6	0,60	
2014	0,55	-	-	2004	230.101 miles de €	1.335.850 €	0,6	0,60	
2015	0,55	-	-	2004	252.942 miles de €	1.469.426 €	0,6	0,60	
Variación 2002-2015					294,49%	473,01%			

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

DÍLAR**Fecha del PGOU: 2003**

Fecha de aprobación: 26/05/2004

Fecha de publicación: 23/06/2004

Fecha de inscripción en RIU: 20/06/2014

Fecha de publicación de la normativa: 11/08/2004

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

230

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	114.956,28 €	38.691,89 €	6.364,13 €	19.611,16 €	20.588,67 €
2003	120.073,34 €	41.221,61 €	23.869,77 €	6.480,92 €	86.805,11 €
2004	87.748,12 €	37.495,18 €	55.717,97 €	3.652,73 €	288.699,32 €
2005	113.553,62 €	57.284,65 €	32.298,80 €	16.587,13 €	175.868,42 €
2006	150.759,03 €	53.517,80 €	12.164,27 €	10.287,02 €	188.632,02 €
2007	136.014,01 €	45.412,57 €	42.280,68 €	11.247,16 €	221.164,29 €
2008	156.455,20 €	59.595,03 €	10.486,79 €	32.467,96 €	45.072,87 €
2009	258.464,29 €	59.548,12 €	3.659,85 €	15.030,23 €	18.051,51 €
2010	271.343,15 €	59.649,59 €	12.493,41 €	13.447,01 €	88.420,14 €
2011	252.481,24 €	59.333,41 €	1.752,13 €	7.548,57 €	28.750,99 €
2012	316.519,75 €	62.111,84 €	7.974,46 €	16.271,88 €	33.172,32 €
2013	387.844,81 €	63.141,01 €	45.794,42 €	11.048,03 €	43.484,12 €
2014	415.829,37 €	64.247,30 €	24.313,89 €	9.190,83 €	24.933,11 €
2015	405.995,68 €	72.438,04 €	18.145,61 €	14.337,48 €	148.375,01 €

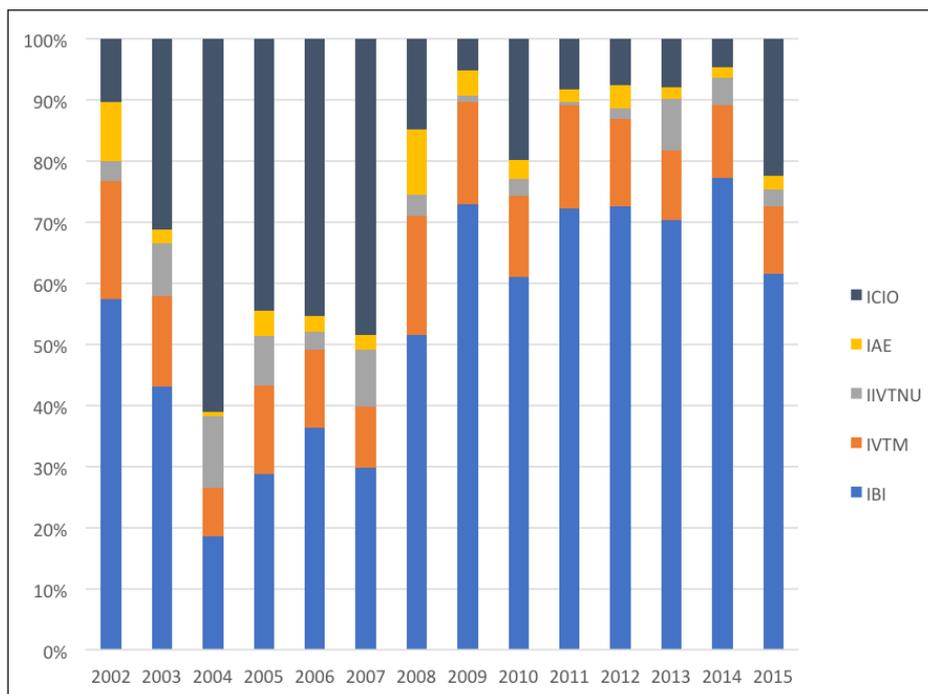
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	57,42%	19,33%	3,18%	9,80%	10,28%	100,00%
2003	43,12%	14,80%	8,57%	2,33%	31,17%	100,00%
2004	18,54%	7,92%	11,77%	0,77%	61,00%	100,00%
2005	28,70%	14,48%	8,16%	4,19%	44,46%	100,00%
2006	36,30%	12,88%	2,93%	2,48%	45,41%	100,00%
2007	29,82%	9,96%	9,27%	2,47%	48,49%	100,00%
2008	51,45%	19,60%	3,45%	10,68%	14,82%	100,00%
2009	72,86%	16,79%	1,03%	4,24%	5,09%	100,00%
2010	60,93%	13,39%	2,81%	3,02%	19,85%	100,00%
2011	72,17%	16,96%	0,50%	2,16%	8,22%	100,00%
2012	72,59%	14,24%	1,83%	3,73%	7,61%	100,00%
2013	70,35%	11,45%	8,31%	2,00%	7,89%	100,00%
2014	77,22%	11,93%	4,51%	1,71%	4,63%	100,00%
2015	61,58%	10,99%	2,75%	2,17%	22,51%	100,00%

231

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	1.362 hab.	132,16 ha.	22,06 ha.	16,69%	7.895,00 ha.	8.027,16 ha.	1,65%	98,35%	1,67%
2003	1.472 hab.	135,27 ha.	25,17 ha.	18,61%	7.895,00 ha.	8.030,27 ha.	1,68%	98,32%	1,71%
2004	1.581 hab.	135,38 ha.	27,69 ha.	20,45%	7.895,00 ha.	8.030,38 ha.	1,69%	98,31%	1,71%
2005	1.620 hab.	130,97 ha.	28,08 ha.	21,44%	7.895,00 ha.	8.025,97 ha.	1,63%	98,37%	1,66%
2006	1.600 hab.	128,63 ha.	24,95 ha.	19,40%	7.895,04 ha.	8.023,67 ha.	1,60%	98,40%	1,63%
2007	1.638 hab.	126,85 ha.	26,57 ha.	20,95%	7.884,09 ha.	8.010,94 ha.	1,58%	98,42%	1,61%
2008	1.680 hab.	126,87 ha.	26,60 ha.	20,97%	7.890,44 ha.	8.017,31 ha.	1,58%	98,42%	1,61%
2009	1.728 hab.	210,55 ha.	42,95 ha.	20,40%	7.794,61 ha.	8.005,16 ha.	2,63%	97,37%	2,70%
2010	1.727 hab.	181,81 ha.	43,04 ha.	23,67%	7.796,48 ha.	7.978,29 ha.	2,28%	97,72%	2,33%
2011	1.757 hab.	182,25 ha.	43,60 ha.	23,92%	7.824,96 ha.	8.007,21 ha.	2,28%	97,72%	2,33%
2012	1.821 hab.	184,49 ha.	44,64 ha.	24,20%	7.825,75 ha.	8.010,24 ha.	2,30%	97,70%	2,36%
2013	1.743 hab.	298,62 ha.	173,03 ha.	57,94%	7.827,08 ha.	8.125,70 ha.	3,68%	96,32%	3,82%
2014	1.825 hab.	236,32 ha.	121,63 ha.	51,47%	7.335,55 ha.	7.571,87 ha.	3,12%	96,88%	3,22%
2015	1.838 hab.	238,35 ha.	124,31 ha.	52,15%	7.824,43 ha.	8.062,78 ha.	2,96%	97,04%	3,05%
Variación 2002-2015	34,95%	80,35%	463,62%		-0,89%	0,44%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA									
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL	COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.		
2002	0,4		1,02	1996	28.346 miles de €	111.400 €	0,3	-		
2003	0,4		1,02	1996	28.918 miles de €	117.280 €	0,3	-		
2004	0,4		1,02	1996	29.426 miles de €	117.704 €	0,3	1,30		
2005	0,4		1,02	1996	34.321 miles de €	135.284 €	0,3	1,30		
2006	0,4		1,02	1996	34.396 miles de €	135.542 €	0,3	1,30		
2007	0,4		1,02	1996	35.292 miles de €	141.167 €	0,3	1,30		
2008	0,4		1,02	1996	37.824 miles de €	151.298 €	0,3	1,30		
2009	0,4		1,02	1996	65.352 miles de €	261.407 €	0,3	1,30		
2010	0,4		1,01	1996	66.599 miles de €	266.396 €	0,3	1,30		
2011	0,4		1,00	1996	64.880 miles de €	259.518 €	0,3	1,30		
2012	0,4	0,5	-	1996	64.998 miles de €	324.992 €	0,3	1,30		
2013	0,6		-	1996	65.730 miles de €	394.378 €	0,3	1,30		
2014	0,6		-	1996	69.767 miles de €	420.300 €	0,3	1,30		
2015	0,4		1,10	1996	90.209 miles de €	541.252 €	0,3	1,30		
Variación 2002-2015					218,24%	385,86%				

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

FUENTE VAQUEROS

Fecha de Normas Subsidiarias Municipales: 1992

Fecha de aprobación: 27/02/1992

Fecha de publicación: 20/06/1992

Fecha de inscripción en RIU: 04/10/2011

Fecha de publicación de la normativa: -

Fecha de Procedimiento de Adaptación Parcial: 2010

Fecha de aprobación: 16/09/2010

Fecha de publicación: 11/10/2010

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: 10/11/2015

234

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002					
2003	238.401,10 €	249.475,28 €	68.615,44 €	26.444,53 €	60.335,85 €
2004	299.974,45 €	128.180,46 €	190.476,67 €	9.760,00 €	103.894,23 €
2005	342.778,56 €	172.922,28 €	97.498,73 €	26.444,00 €	61.259,94 €
2006	410.934,62 €	192.015,16 €	16.349,94 €	24.260,25 €	288.568,07 €
2007	440.442,96 €	198.975,00 €	35.073,55 €	20.851,19 €	197.998,98 €
2008	461.860,66 €	225.954,35 €	27.989,86 €	16.784,49 €	87.854,39 €
2009	539.398,29 €	232.175,79 €	10.162,57 €	22.083,49 €	28.350,10 €
2010	646.606,99 €	236.230,04 €	5.371,55 €	25.364,28 €	37.725,18 €
2011	649.051,02 €	237.267,13 €	13.466,28 €	23.777,64 €	50.000,00 €
2012	682.628,31 €	240.629,95 €	36.019,84 €	23.387,87 €	26.262,99 €
2013	687.298,51 €	248.775,37 €	28.111,61 €	23.790,07 €	25.059,61 €
2014	709.516,22 €	249.679,64 €	65.327,58 €	39.456,48 €	16.183,73 €
2015	750.591,19 €	258.050,43 €	38.669,67 €	37.179,92 €	12.140,16 €

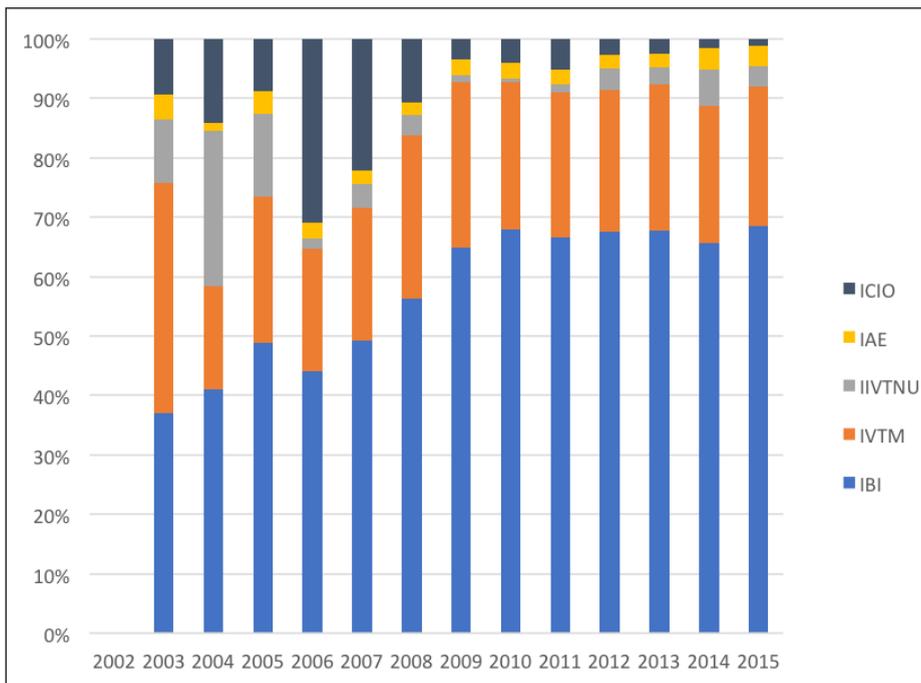
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002						
2003	37,06%	38,78%	10,67%	4,11%	9,38%	100,00%
2004	40,96%	17,50%	26,01%	1,33%	14,19%	100,00%
2005	48,91%	24,67%	13,91%	3,77%	8,74%	100,00%
2006	44,09%	20,60%	1,75%	2,60%	30,96%	100,00%
2007	49,30%	22,27%	3,93%	2,33%	22,16%	100,00%
2008	56,29%	27,54%	3,41%	2,05%	10,71%	100,00%
2009	64,82%	27,90%	1,22%	2,65%	3,41%	100,00%
2010	67,97%	24,83%	0,56%	2,67%	3,97%	100,00%
2011	66,67%	24,37%	1,38%	2,44%	5,14%	100,00%
2012	67,66%	23,85%	3,57%	2,32%	2,60%	100,00%
2013	67,85%	24,56%	2,77%	2,35%	2,47%	100,00%
2014	65,69%	23,11%	6,05%	3,65%	1,50%	100,00%
2015	68,45%	23,53%	3,53%	3,39%	1,11%	100,00%

235

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	3.923 hab.	144,47 ha.	92,18 ha.	63,81%	1.356,00 ha.	1.500,47 ha.	9,63%	90,37%	10,65%
2003	3.937 hab.	143,99 ha.	91,73 ha.	63,71%	1.357,00 ha.	1.500,99 ha.	9,59%	90,41%	10,61%
2004	3.953 hab.	142,78 ha.	90,45 ha.	63,35%	1.588,00 ha.	1.730,78 ha.	8,25%	91,75%	8,99%
2005	4.024 hab.	142,44 ha.	90,23 ha.	63,35%	1.586,00 ha.	1.728,44 ha.	8,24%	91,76%	8,98%
2006	4.108 hab.	142,54 ha.	90,12 ha.	63,22%	1.585,39 ha.	1.727,93 ha.	8,25%	91,75%	8,99%
2007	4.211 hab.	144,55 ha.	93,31 ha.	64,55%	1.586,48 ha.	1.731,03 ha.	8,35%	91,65%	9,11%
2008	4.327 hab.	142,55 ha.	91,49 ha.	64,18%	1.579,75 ha.	1.722,30 ha.	8,28%	91,72%	9,02%
2009	4.395 hab.	142,34 ha.	98,87 ha.	69,46%	1.579,61 ha.	1.721,95 ha.	8,27%	91,73%	9,01%
2010	4.353 hab.	142,32 ha.	98,92 ha.	69,51%	1.579,61 ha.	1.721,93 ha.	8,27%	91,73%	9,01%
2011	4.325 hab.	142,33 ha.	99,41 ha.	69,84%	1.579,61 ha.	1.721,94 ha.	8,27%	91,73%	9,01%
2012	4.229 hab.	142,36 ha.	99,37 ha.	69,80%	1.579,43 ha.	1.721,79 ha.	8,27%	91,73%	9,01%
2013	4.500 hab.	142,26 ha.	98,99 ha.	69,58%	1.579,08 ha.	1.721,34 ha.	8,26%	91,74%	9,01%
2014	4.479 hab.	142,29 ha.	101,94 ha.	71,64%	1.579,19 ha.	1.721,48 ha.	8,27%	91,73%	9,01%
2015	4.457 hab.	141,71 ha.	101,30 ha.	71,48%	1.529,53 ha.	1.671,24 ha.	8,48%	91,52%	9,26%
Variación 2002-2015	13,61%	-1,91%	9,90%		12,80%	11,38%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA									
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL	COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.		
2002	0,6	-	-	1993	51.685 miles de €	310.104 €	0,8	-		
2003	0,57	-	-	2003	82.826 miles de €	325.586 €	0,8	-		
2004	0,57	-	-	2003	82.886 miles de €	340.968 €	0,8	0,60		
2005	0,57	-	-	2003	83.950 miles de €	362.543 €	0,8	0,60		
2006	0,57	-	-	2003	84.599 miles de €	347.119 €	0,8	0,60		
2007	0,57	-	-	2003	84.838 miles de €	398.614 €	0,8	0,60		
2008	0,57	-	-	2003	86.626 miles de €	425.246 €	0,8	0,60		
2009	0,57	-	-	2003	96.640 miles de €	490.180 €	0,8	0,60		
2010	0,57	-	-	2003	103.793 miles de €	548.887 €	0,8	0,60		
2011	0,57	-	-	2003	103.968 miles de €	571.217 €	0,8	0,60		
2012	0,57	0,62	-	2003	107.059 miles de €	651.169 €	0,8	0,60		
2013	0,62	-	-	2003	108.380 miles de €	655.121 €	0,8	0,60		
2014	0,57	1,06	-	2003	114.749 miles de €	654.908 €	0,8	0,60		
2015	0,57	1,06	-	2003	127.962 miles de €	730.126 €	0,8	0,60		
Variación 2002-2015					147,58%	135,45%				

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

GÓJAR

Fecha del PGOU: 2003

Fecha de aprobación: 30/07/2003

Fecha de publicación: 02/02/2004

Fecha de inscripción en RIU: 23/09/2013

Fecha de publicación de la normativa: -

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

238

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	286.601,98 €	119.216,42 €	26.827,42 €	33.496,91 €	134.175,91 €
2003	203.245,14 €	212.686,26 €	58.497,02 €	9.480,67 €	149.166,78 €
2004	220.184,22 €	94.085,73 €	139.811,76 €		309.355,76 €
2005	423.206,16 €	154.327,93 €	50.349,00 €	22.526,75 €	427.933,65 €
2006	460.961,81 €	164.976,89 €	88.658,71 €	15.167,36 €	199.583,52 €
2007	518.060,29 €	175.243,99 €	50.925,77 €	9.642,45 €	207.423,84 €
2008	389.102,27 €	183.624,68 €	24.406,77 €	20.974,66 €	165.995,49 €
2009	1.006.526,38 €	207.366,27 €	9.336,30 €	21.919,74 €	13.017,19 €
2010	738.385,09 €	187.227,31 €	23.561,35 €	12.033,63 €	16.305,20 €
2011	781.063,30 €	191.538,34 €	63.568,41 €	15.815,81 €	8.759,18 €
2012	834.756,59 €	198.550,65 €	67.082,38 €	14.561,85 €	1.172,10 €
2013	1.040.794,86 €	234.675,54 €	73.513,87 €	13.934,28 €	11.624,52 €
2014	1.132.399,15 €	235.917,13 €	59.758,23 €	19.639,12 €	-12.708,60 €
2015	1.316.108,12 €	234.377,82 €	113.746,79 €	20.422,38 €	-8.279,18 €

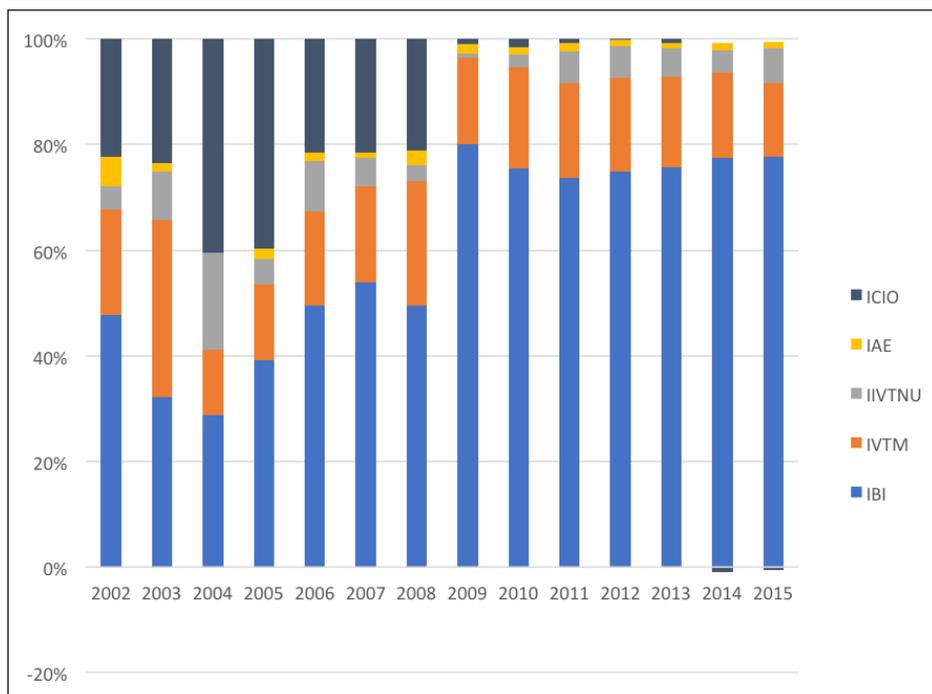
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	47,74%	19,86%	4,47%	5,58%	22,35%	100,00%
2003	32,10%	33,60%	9,24%	1,50%	23,56%	100,00%
2004	28,84%	12,32%	18,31%		40,52%	100,00%
2005	39,25%	14,31%	4,67%	2,09%	39,68%	100,00%
2006	49,60%	17,75%	9,54%	1,63%	21,48%	100,00%
2007	53,89%	18,23%	5,30%	1,00%	21,58%	100,00%
2008	49,62%	23,42%	3,11%	2,67%	21,17%	100,00%
2009	80,00%	16,48%	0,74%	1,74%	1,03%	100,00%
2010	75,54%	19,15%	2,41%	1,23%	1,67%	100,00%
2011	73,63%	18,06%	5,99%	1,49%	0,83%	100,00%
2012	74,79%	17,79%	6,01%	1,30%	0,11%	100,00%
2013	75,72%	17,07%	5,35%	1,01%	0,85%	100,00%
2014	78,91%	16,44%	4,16%	1,37%	-0,89%	100,00%
2015	78,51%	13,98%	6,79%	1,22%	-0,49%	100,00%

239

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	3.673 hab.	175,17 ha.	88,06 ha.	50,27%	1.183,00 ha.	1.358,17 ha.	12,90%	87,10%	14,81%
2003	3.823 hab.	173,08 ha.	88,39 ha.	51,07%	1.183,00 ha.	1.356,08 ha.	12,76%	87,24%	14,63%
2004	4.454 hab.	193,22 ha.	91,08 ha.	47,14%	1.174,00 ha.	1.367,22 ha.	14,13%	85,87%	16,46%
2005	4.813 hab.	193,58 ha.	96,33 ha.	49,76%	1.163,00 ha.	1.356,58 ha.	14,27%	85,73%	16,64%
2006	4.946 hab.	193,22 ha.	96,90 ha.	50,15%	1.163,44 ha.	1.356,66 ha.	14,24%	85,76%	16,61%
2007	4.964 hab.	184,33 ha.	99,34 ha.	53,89%	1.097,22 ha.	1.281,55 ha.	14,38%	85,62%	16,80%
2008	5.096 hab.	183,85 ha.	99,07 ha.	53,89%	1.097,29 ha.	1.281,14 ha.	14,35%	85,65%	16,75%
2009	5.206 hab.	184,09 ha.	103,99 ha.	56,49%	1.097,18 ha.	1.281,27 ha.	14,37%	85,63%	16,78%
2010	5.297 hab.	188,52 ha.	104,52 ha.	55,44%	1.097,13 ha.	1.285,65 ha.	14,66%	85,34%	17,18%
2011	5.315 hab.	188,49 ha.	104,51 ha.	55,45%	1.096,62 ha.	1.285,11 ha.	14,67%	85,33%	17,19%
2012	5.340 hab.	188,26 ha.	107,24 ha.	56,96%	1.096,67 ha.	1.284,93 ha.	14,65%	85,35%	17,17%
2013	5.379 hab.	188,38 ha.	108,54 ha.	57,62%	1.098,54 ha.	1.286,92 ha.	14,64%	85,36%	17,15%
2014	5.390 hab.	188,31 ha.	117,51 ha.	62,40%	1.129,71 ha.	1.318,02 ha.	14,29%	85,71%	16,67%
2015	5.410 hab.	185,17 ha.	117,48 ha.	63,44%	975,04 ha.	1.160,21 ha.	15,96%	84,04%	18,99%
Variación 2002-2015	47,29%	5,71%	33,41%		-17,58%	-14,58%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA							COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL			
2002	0,4	-	-	2000	115.208 miles de €	287.928 €	0,5	-	
2003	0,4	-	-	2000	115.327 miles de €	313.021 €	0,5	-	
2004	0,4	-	-	2000	118.506 miles de €	346.876 €	0,5	0,60	
2005	0,4	-	-	2000	136.377 miles de €	424.116 €	0,5	0,60	
2006	0,4	-	-	2000	139.198 miles de €	469.077 €	0,5	0,60	
2007	0,4	-	-	2000	149.397 miles de €	531.264 €	0,5	0,60	
2008	0,4	-	-	2000	152.007 miles de €	646.110 €	0,5	0,60	
2009	0,45	-	-	2000	153.909 miles de €	692.589 €	0,5	0,60	
2010	0,45	1,01	1,01	2000	168.201 miles de €	756.906 €	0,5	0,60	
2011	0,45	1,00	1,00	2000	170.478 miles de €	767.152 €	0,5	0,60	
2012	0,45	0,5	-	2000	170.607 miles de €	853.034 €	0,5	0,60	
2013	0,6	-	-	2000	177.813 miles de €	1.066.881 €	0,5	0,60	
2014	0,55	1,10	1,10	2000	204.762 miles de €	1.228.570 €	0,5	0,60	
2015	0,5	1,10	1,10	2000	244.563 miles de €	1.467.377 €	0,5	0,60	
Variación 2002-2015					112,28%	409,63%			

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

GRANADA

Fecha del PGOU: 2001

Fecha de aprobación: 09/02/2001

Fecha de publicación: 06/03/2001

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: -

Fecha del Plan de Adaptación Parcial: 2009

Fecha de aprobación: 27/02/2009

Fecha de publicación: 19/05/2009

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: 19/05/2009

242

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002					
2003					
2004	33.097.512,85 €	11.861.579,63 €	6.850.257,19 €	6.574.421,58 €	6.069.253,37 €
2005	43.156.165,23 €	12.630.151,58 €	8.436.687,83 €	4.353.887,19 €	6.977.474,86 €
2006	45.373.875,72 €	13.394.135,25 €	10.750.835,10 €	4.884.388,14 €	12.599.947,04 €
2007	47.035.915,88 €	13.764.842,26 €	7.616.954,63 €	4.747.587,07 €	14.113.396,98 €
2008	49.829.552,09 €	13.830.276,38 €	6.877.531,70 €	5.909.059,67 €	10.194.934,83 €
2009	53.327.861,92 €	13.552.540,98 €	8.276.913,09 €	5.364.578,20 €	7.048.158,86 €
2010	57.251.741,04 €	13.249.540,50 €	7.788.132,16 €	5.492.808,56 €	12.107.670,16 €
2011	60.100.914,96 €	12.982.123,94 €	6.310.501,37 €	5.408.304,04 €	4.984.072,50 €
2012	66.979.994,89 €	13.013.064,07 €	6.499.427,57 €	5.013.999,99 €	5.286.086,66 €
2013	67.269.588,32 €	12.794.253,19 €	8.221.558,05 €	4.935.395,33 €	5.248.568,94 €
2014	66.536.430,25 €	12.508.294,89 €	10.945.901,27 €	5.830.987,49 €	5.849.060,74 €
2015					

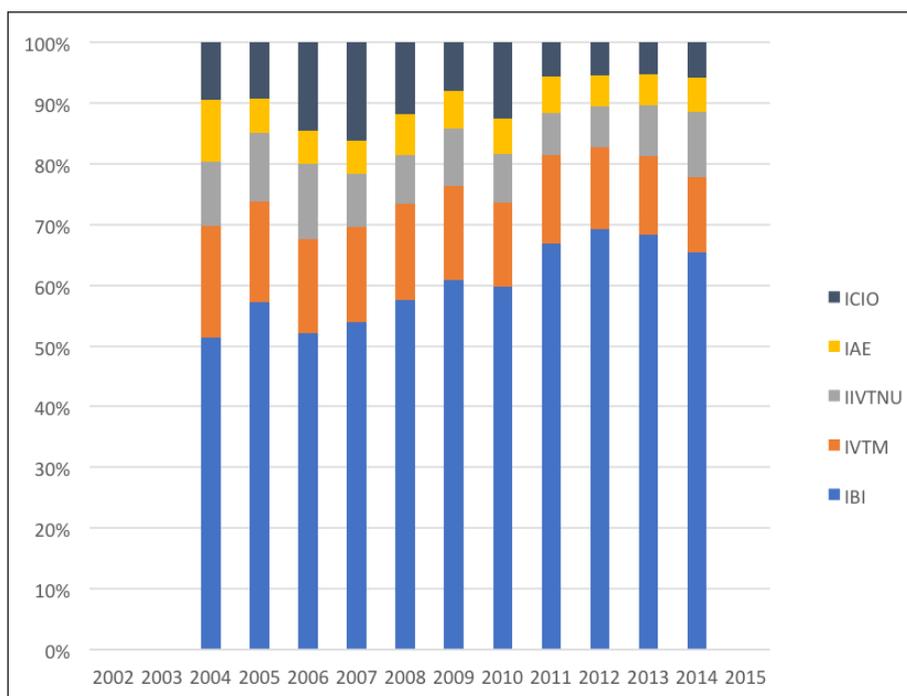
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002						
2003						
2004	51,35%	18,40%	10,63%	10,20%	9,42%	100,00%
2005	57,12%	16,72%	11,17%	5,76%	9,24%	100,00%
2006	52,15%	15,39%	12,36%	5,61%	14,48%	100,00%
2007	53,89%	15,77%	8,73%	5,44%	16,17%	100,00%
2008	57,51%	15,96%	7,94%	6,82%	11,77%	100,00%
2009	60,90%	15,48%	9,45%	6,13%	8,05%	100,00%
2010	59,71%	13,82%	8,12%	5,73%	12,63%	100,00%
2011	66,94%	14,46%	7,03%	6,02%	5,55%	100,00%
2012	69,20%	13,44%	6,71%	5,18%	5,46%	100,00%
2013	68,32%	12,99%	8,35%	5,01%	5,33%	100,00%
2014	65,44%	12,30%	10,77%	5,74%	5,75%	100,00%
2015						

243

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	240.522 hab.	1.539,15 ha.	1.173,26 ha.	76,23%	6.128,00 ha.	7.667,15 ha.	20,07%	79,93%	25,12%
2003	237.663 hab.	1.705,55 ha.	1.179,37 ha.	69,15%	6.132,00 ha.	7.837,55 ha.	21,76%	78,24%	27,81%
2004	238.292 hab.	1.836,45 ha.	1.199,65 ha.	65,32%	5.768,00 ha.	7.604,45 ha.	24,15%	75,85%	31,84%
2005	236.982 hab.	1.829,20 ha.	1.211,55 ha.	66,23%	5.771,00 ha.	7.600,20 ha.	24,07%	75,93%	31,70%
2006	237.929 hab.	1.817,98 ha.	1.217,00 ha.	66,94%	5.779,01 ha.	7.596,99 ha.	23,93%	76,07%	31,46%
2007	236.207 hab.	1.829,12 ha.	1.255,84 ha.	68,66%	5.778,96 ha.	7.608,08 ha.	24,04%	75,96%	31,65%
2008	236.988 hab.	1.818,28 ha.	1.255,97 ha.	69,07%	5.771,29 ha.	7.589,57 ha.	23,96%	76,04%	31,51%
2009	234.325 hab.	1.838,35 ha.	1.303,74 ha.	70,92%	5.777,43 ha.	7.615,78 ha.	24,14%	75,86%	31,82%
2010	239.154 hab.	1.836,75 ha.	1.302,79 ha.	70,93%	5.800,76 ha.	7.637,51 ha.	24,05%	75,95%	31,66%
2011	240.099 hab.	1.914,88 ha.	1.325,50 ha.	69,22%	5.819,21 ha.	7.734,09 ha.	24,76%	75,24%	32,91%
2012	239.017 hab.	1.918,52 ha.	1.359,86 ha.	70,88%	5.821,80 ha.	7.740,32 ha.	24,79%	75,21%	32,95%
2013	237.818 hab.	1.924,38 ha.	1.367,17 ha.	71,04%	5.887,87 ha.	7.812,25 ha.	24,63%	75,37%	32,68%
2014	237.540 hab.	1.929,72 ha.	1.390,88 ha.	72,08%	6.069,23 ha.	7.998,95 ha.	24,12%	75,88%	31,80%
2015	235.800 hab.	1.934,00 ha.	1.413,14 ha.	73,07%	6.065,54 ha.	7.999,54 ha.	24,18%	75,82%	31,89%
Variación 2002-2015	-1,96%	25,65%	20,45%		-1,02%	4,34%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

IBI URBANA									
AÑO	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL	COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.	
2002	0,45		1,02	1997	6.754.275 miles de €	27.718.341 €	0,74	-	
2003	0,46		1,02	1997	6.959.889 miles de €	29.216.331 €	0,76	-	
2004	0,47		1,02	1997	7.305.451 miles de €	34.335.620 €	0,78	0,60	
2005	0,61		1,02	1997	7.614.004 miles de €	44.587.607 €	0,8	0,60	
2006	0,6		1,02	1997	7.872.519 miles de €	47.235.113 €	0,83	1,30	
2007	0,6		1,02	1997	8.213.457 miles de €	52.002.519 €	0,83	1,30	
2008	0,6		1,02	1997	8.511.594 miles de €	54.644.434 €	0,83	1,30	
2009	0,614		1,02	1997	8.919.141 miles de €	71.740.220 €	0,83	1,30	
2010	0,632		1,01	1997	9.300.318 miles de €	63.385.390 €	0,83	1,30	
2011	0,65		1,00	1997	9.403.170 miles de €	66.559.396 €	0,83	1,30	
2012	0,673	0,7403	-	1997	9.549.122 miles de €	64.486.857 €	0,85	1,30	
2013	0,7403		-	1997	9.729.655 miles de €	66.495.907 €	0,866	1,30	
2014	0,7403		-	1997	9.752.907 miles de €	66.788.956 €	0,866	0,60	
2015	0,7403		-	1997	9.801.520 miles de €	65.866.717 €	0,886	0,60	
Variación 2002-2015					45,12%	137,63%			

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

GÜEVÉJAR

Fecha de Normas Subsidiarias Municipales: 1996

Fecha de aprobación: 17/07/1996

Fecha de publicación: 16/08/1996

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: 25/03/1999

Fecha del Plan de Adaptación Parcial: 2013

Fecha de aprobación: 26/06/2013

Fecha de publicación: 01/08/2013

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: -

246

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	103.999,39 €	40.364,41 €	10.884,20 €	14.808,42 €	69.353,25 €
2003					
2004	84.342,23 €	36.039,82 €	53.555,32 €	3.472,85 €	60.448,99 €
2005	115.164,25 €	57.207,00 €	15.192,67 €	11.219,74 €	120.639,78 €
2006	139.301,38 €	74.016,16 €	7.259,07 €	13.131,41 €	114.762,90 €
2007	145.857,83 €	71.654,75 €	9.769,40 €	14.698,00 €	51.274,79 €
2008	168.487,69 €	76.787,08 €	10.762,75 €	15.669,06 €	28.531,24 €
2009	174.516,68 €	71.715,45 €	26.450,19 €	17.542,45 €	30.181,08 €
2010	200.621,99 €	92.618,43 €	14.462,02 €	23.004,24 €	29.171,28 €
2011	225.101,51 €	90.514,07 €	77,09 €	24.953,26 €	22.323,57 €
2012	282.533,91 €	91.492,30 €	1.508,98 €	26.043,93 €	10.511,13 €
2013	347.503,81 €	108.532,78 €	1.428,75 €	24.303,41 €	7.649,28 €
2014	374.760,39 €	107.570,80 €	100,00 €	28.450,25 €	3.098,73 €
2015	362.974,24 €	108.178,80 €	243,12 €	27.640,73 €	5.073,58 €

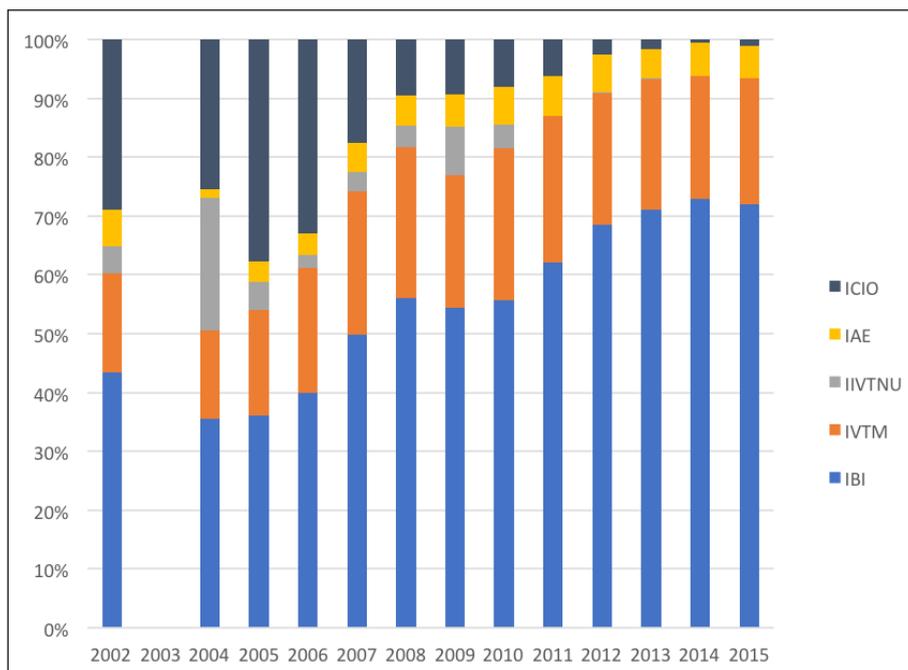
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	43,44%	16,86%	4,55%	6,19%	28,97%	100,00%
2003						
2004	35,46%	15,15%	22,52%	1,46%	25,41%	100,00%
2005	36,05%	17,91%	4,76%	3,51%	37,77%	100,00%
2006	39,98%	21,24%	2,08%	3,77%	32,93%	100,00%
2007	49,74%	24,43%	3,33%	5,01%	17,48%	100,00%
2008	56,12%	25,58%	3,58%	5,22%	9,50%	100,00%
2009	54,47%	22,38%	8,26%	5,48%	9,42%	100,00%
2010	55,75%	25,74%	4,02%	6,39%	8,11%	100,00%
2011	62,02%	24,94%	0,02%	6,87%	6,15%	100,00%
2012	68,56%	22,20%	0,37%	6,32%	2,55%	100,00%
2013	71,00%	22,18%	0,29%	4,97%	1,56%	100,00%
2014	72,91%	20,93%	0,02%	5,54%	0,60%	100,00%
2015	72,00%	21,46%	0,05%	5,48%	1,01%	100,00%

247

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	1.660 hab.	34,24 ha.	14,58 ha.	42,59%	1.060,00 ha.	1.094,24 ha.	3,13%	96,87%	3,23%
2003	1.756 hab.	34,85 ha.	15,01 ha.	43,08%	1.060,00 ha.	1.094,85 ha.	3,18%	96,82%	3,29%
2004	1.859 hab.	61,56 ha.	16,24 ha.	26,38%	1.067,00 ha.	1.128,56 ha.	5,45%	94,55%	5,77%
2005	2.018 hab.	61,84 ha.	18,12 ha.	29,30%	1.045,00 ha.	1.106,84 ha.	5,59%	94,41%	5,92%
2006	2.154 hab.	62,00 ha.	18,10 ha.	29,19%	1.045,15 ha.	1.107,15 ha.	5,60%	94,40%	5,93%
2007	2.234 hab.	61,54 ha.	19,32 ha.	31,39%	1.045,15 ha.	1.106,69 ha.	5,56%	94,44%	5,89%
2008	2.284 hab.	61,55 ha.	19,34 ha.	31,42%	1.045,15 ha.	1.106,70 ha.	5,56%	94,44%	5,89%
2009	2.400 hab.	61,92 ha.	20,51 ha.	33,12%	1.044,57 ha.	1.106,49 ha.	5,60%	94,40%	5,93%
2010	2.455 hab.	86,40 ha.	22,74 ha.	26,32%	1.021,77 ha.	1.108,17 ha.	7,80%	92,20%	8,46%
2011	2.501 hab.	85,42 ha.	21,98 ha.	25,73%	994,00 ha.	1.079,42 ha.	7,91%	92,09%	8,59%
2012	2.565 hab.	85,39 ha.	22,01 ha.	25,78%	994,26 ha.	1.079,65 ha.	7,91%	92,09%	8,59%
2013	2.546 hab.	86,59 ha.	23,27 ha.	26,87%	988,37 ha.	1.074,96 ha.	8,06%	91,94%	8,76%
2014	2.558 hab.	86,53 ha.	23,27 ha.	26,89%	987,19 ha.	1.073,72 ha.	8,06%	91,94%	8,77%
2015	2.540 hab.	86,66 ha.	23,97 ha.	27,66%	987,19 ha.	1.073,85 ha.	8,07%	91,93%	8,78%
Variación 2002-2015	53,01%	153,11%	64,37%		-6,87%	-1,86%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA							COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL			
2002	0,4		1,02	1996	27.565 miles de €	101.988 €	0,8	-	
2003	0,4		1,02	1996	29.879 miles de €	119.518 €	0,8	-	
2004	0,4		1,02	1996	33.639 miles de €	134.556 €	0,8	0,40	
2005	0,4		1,02	1996	34.578 miles de €	138.312 €	0,8	0,40	
2006	0,4		1,02	1996	37.104 miles de €	144.234 €	0,8	0,40	
2007	0,4		1,02	1996	39.184 miles de €	156.736 €	0,8	0,40	
2008	0,4		1,02	1996	43.192 miles de €	172.766 €	0,8	0,40	
2009	0,4		1,02	1996	46.855 miles de €	187.419 €	0,8	0,40	
2010	0,4		1,01	1996	49.130 miles de €	196.522 €	0,8	0,40	
2011	0,4		1,00	1996	59.221 miles de €	236.886 €	0,8	0,40	
2012	0,4	0,5	-	1996	58.407 miles de €	292.034 €	0,8	0,50	
2013	0,6		-	1996	59.386 miles de €	356.318 €	0,8	0,60	
2014	0,6		-	1996	59.985 miles de €	359.912 €	0,8	0,60	
2015	0,6		-	1996	59.972 miles de €	376.023 €	0,8	0,60	
Variación 2002-2015					117,57%	268,69%			

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

HUÉTOR VEGA

Fecha de Normas Subsidiarias Municipales: 2002

Fecha de aprobación: 24/07/2002

Fecha de publicación: 18/02/2004

Fecha de inscripción en RIU: 25/03/2013

Fecha de publicación de la normativa: 18/02/2004

Fecha del Plan de Adaptación Parcial: 2011

Fecha de aprobación: 28/03/2011

Fecha de publicación: 18/01/2013

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: 18/01/2013

250

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002					
2003	840.985,99 €	404.091,64 €	77.662,24 €	20.278,15 €	333.884,33 €
2004	916.058,54 €	387.949,52 €	52.452,96 €	47.724,36 €	318.110,66 €
2005	1.348.196,34 €	534.855,91 €	28.230,13 €	52.691,27 €	713.369,41 €
2006	1.100.428,15 €	511.161,63 €	216.997,30 €	65.153,06 €	1.089.762,55 €
2007	970.946,27 €	551.191,40 €	160.294,22 €	19.293,87 €	358.245,71 €
2008	1.406.488,53 €	586.562,57 €	141.217,73 €	40.379,66 €	56.386,22 €
2009	1.548.053,89 €	619.471,85 €	123.180,13 €	65.305,36 €	51.796,17 €
2010	2.880.941,84 €	636.836,37 €	771.706,89 €	51.807,96 €	87.394,29 €
2011	1.989.944,52 €	630.887,12 €	159.710,49 €	52.620,65 €	15.756,72 €
2012	2.196.130,07 €	648.666,33 €	139.706,84 €	31.835,36 €	37.395,75 €
2013	2.234.044,95 €	642.365,03 €	145.587,22 €	32.634,17 €	28.482,81 €
2014	2.234.813,95 €	640.119,56 €	369.745,66 €	52.201,04 €	33.972,26 €
2015	2.284.065,05 €	603.101,41 €	236.293,55 €	33.426,79 €	70.513,22 €

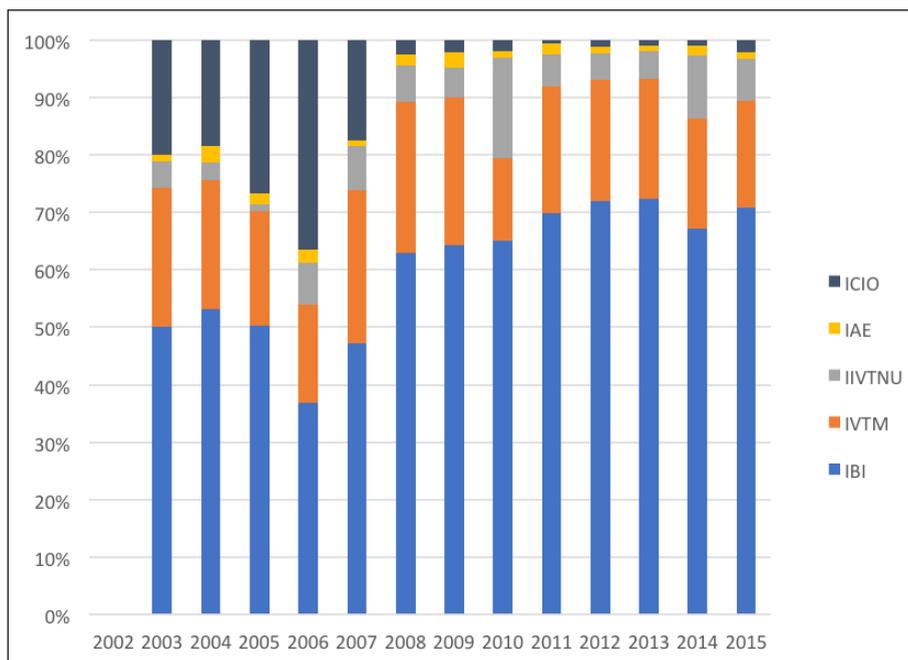
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
 Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002						
2003	50,15%	24,10%	4,63%	1,21%	19,91%	100,00%
2004	53,19%	22,53%	3,05%	2,77%	18,47%	100,00%
2005	50,36%	19,98%	1,05%	1,97%	26,64%	100,00%
2006	36,88%	17,13%	7,27%	2,18%	36,53%	100,00%
2007	47,13%	26,76%	7,78%	0,94%	17,39%	100,00%
2008	63,04%	26,29%	6,33%	1,81%	2,53%	100,00%
2009	64,29%	25,73%	5,12%	2,71%	2,15%	100,00%
2010	65,05%	14,38%	17,43%	1,17%	1,97%	100,00%
2011	69,85%	22,14%	5,61%	1,85%	0,55%	100,00%
2012	71,92%	21,24%	4,57%	1,04%	1,22%	100,00%
2013	72,46%	20,83%	4,72%	1,06%	0,92%	100,00%
2014	67,09%	19,22%	11,10%	1,57%	1,02%	100,00%
2015	70,77%	18,69%	7,32%	1,04%	2,18%	100,00%

251

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	9.640 hab.	153,05 ha.	104,09 ha.	68,01%	480,00 ha.	633,05 ha.	24,18%	75,82%	31,88%
2003	10.193 hab.	152,17 ha.	106,61 ha.	70,06%	480,00 ha.	632,17 ha.	24,07%	75,93%	31,70%
2004	10.362 hab.	153,19 ha.	107,47 ha.	70,16%	481,00 ha.	634,19 ha.	24,16%	75,84%	31,85%
2005	10.545 hab.	195,39 ha.	113,12 ha.	57,89%	482,00 ha.	677,39 ha.	28,84%	71,16%	40,54%
2006	10.743 hab.	194,84 ha.	114,70 ha.	58,87%	481,88 ha.	676,72 ha.	28,79%	71,21%	40,43%
2007	10.900 hab.	192,99 ha.	119,54 ha.	61,94%	443,17 ha.	636,16 ha.	30,34%	69,66%	43,55%
2008	11.103 hab.	192,83 ha.	119,48 ha.	61,96%	443,14 ha.	635,97 ha.	30,32%	69,68%	43,51%
2009	11.324 hab.	229,38 ha.	124,74 ha.	54,38%	443,26 ha.	672,64 ha.	34,10%	65,90%	51,75%
2010	11.551 hab.	230,00 ha.	128,90 ha.	56,04%	405,54 ha.	635,54 ha.	36,19%	63,81%	56,71%
2011	11.770 hab.	229,16 ha.	128,56 ha.	56,10%	405,60 ha.	634,76 ha.	36,10%	63,90%	56,50%
2012	11.853 hab.	229,67 ha.	130,96 ha.	57,02%	406,40 ha.	636,07 ha.	36,11%	63,89%	56,51%
2013	11.805 hab.	229,47 ha.	132,04 ha.	57,54%	407,12 ha.	636,59 ha.	36,05%	63,95%	56,36%
2014	11.844 hab.	232,11 ha.	137,81 ha.	59,37%	406,55 ha.	638,66 ha.	36,34%	63,66%	57,09%
2015	11.849 hab.	232,05 ha.	137,80 ha.	59,38%	195,40 ha.	427,45 ha.	54,29%	45,71%	118,76%
Variación 2002-2015	22,91%	51,62%	32,39%		-59,29%	-32,48%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA							COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL			
2002	0,6177	-	-	2001	194.747 miles de €	741.260 €	0,61	-	
2003	0,63	-	-	2001	205.066 miles de €	858.848 €	0,622	-	
2004	0,63	-	-	2001	211.533 miles de €	950.229 €	0,6222	0,60	
2005	0,63	-	-	2001	223.450 miles de €	999.016 €	0,6222	0,60	
2006	0,63	-	-	2001	228.970 miles de €	1.145.628 €	0,6222	0,60	
2007	0,63	-	-	2001	237.597 miles de €	1.265.938 €	0,6222	0,60	
2008	0,65	-	-	2001	248.625 miles de €	1.450.773 €	0,62	0,60	
2009	0,66	-	-	2001	252.339 miles de €	1.580.316 €	0,62	0,60	
2010	1,1	-	-	2001	270.436 miles de €	1.784.880 €	0,66	0,60	
2011	1,1	1,00	1,00	2001	278.658 miles de €	3.065.240 €	0,66	0,60	
2012	0,72	0,792	-	2001	278.959 miles de €	3.068.550 €	0,66	0,60	
2013	0,792	-	-	2001	286.145 miles de €	2.266.267 €	0,66	0,60	
2014	0,72	1,10	1,10	2001	316.261 miles de €	2.504.790 €	0,66	0,60	
2015	0,64	1,10	1,10	2001	356.697 miles de €	2.511.147 €	0,64	0,60	
Variación 2002-2015					83,16%	238,77%			

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

JUN

Fecha de Normas Subsidiarias Municipales: 1995

Fecha de aprobación: 10/05/1995

Fecha de publicación: 09/09/1995

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: 09/03/1998

Fecha del Plan de Adaptación Parcial: 2013

Fecha de aprobación: 12/12/2013

Fecha de publicación: 25/03/2014

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: 25/03/2014

254

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	99.719,47 €	69.017,97 €	2.600,99 €	22.598,63 €	92.619,27 €
2003					
2004	170.803,68 €	85.401,70 €		20.028,47 €	90.808,47 €
2005					
2006	222.148,95 €	95.120,40 €	6.614,05 €	20.631,73 €	210.312,37 €
2007	249.660,93 €	105.520,86 €	12.610,40 €	28.578,83 €	522.030,49 €
2008	258.937,26 €	125.781,23 €	24.992,37 €	36.742,85 €	176.884,68 €
2009	308.626,79 €	179.808,65 €	48.306,81 €	44.351,87 €	74.669,59 €
2010	400.699,36 €	156.289,42 €	25.423,46 €	39.640,28 €	34.937,57 €
2011	414.440,13 €	158.131,21 €	40.850,14 €	35.568,88 €	51.276,74 €
2012	573.475,56 €	166.021,89 €	12.737,70 €	34.995,58 €	18.435,16 €
2013	552.155,68 €	159.405,06 €	25.468,68 €	29.541,00 €	21.715,90 €
2014	690.142,20 €	161.478,18 €	16.733,90 €	33.344,04 €	6.448,50 €
2015	621.599,42 €	174.750,03 €	33.516,48 €	40.839,51 €	36.080,51 €

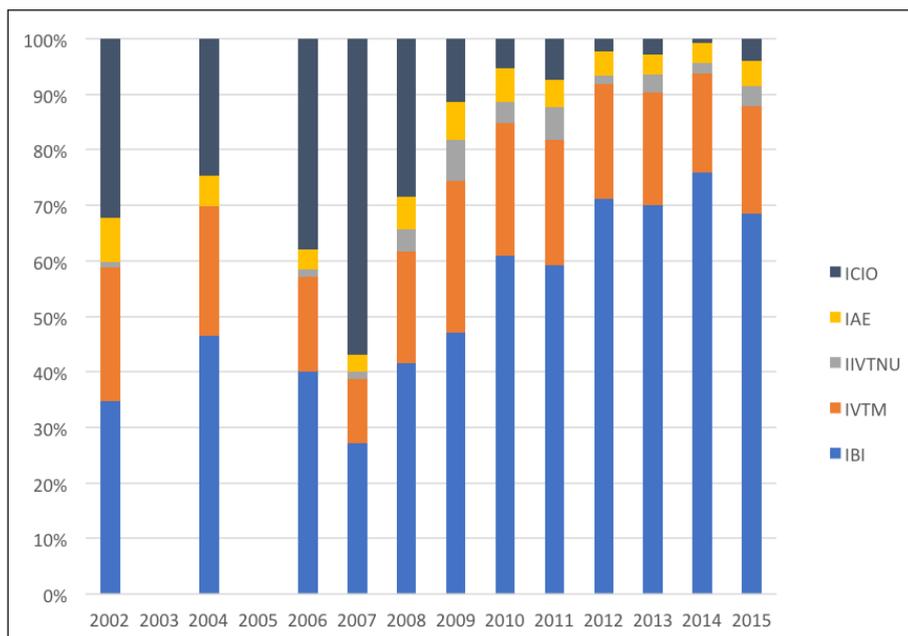
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	34,80%	24,09%	0,91%	7,89%	32,32%	100,00%
2003						
2004	46,54%	23,27%		5,46%	24,74%	100,00%
2005						
2006	40,04%	17,14%	1,19%	3,72%	37,91%	100,00%
2007	27,18%	11,49%	1,37%	3,11%	56,84%	100,00%
2008	41,54%	20,18%	4,01%	5,89%	28,38%	100,00%
2009	47,06%	27,42%	7,37%	6,76%	11,39%	100,00%
2010	60,99%	23,79%	3,87%	6,03%	5,32%	100,00%
2011	59,18%	22,58%	5,83%	5,08%	7,32%	100,00%
2012	71,18%	20,61%	1,58%	4,34%	2,29%	100,00%
2013	70,05%	20,22%	3,23%	3,75%	2,75%	100,00%
2014	75,99%	17,78%	1,84%	3,67%	0,71%	100,00%
2015	68,55%	19,27%	3,70%	4,50%	3,98%	100,00%

255

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	1.897 hab.	52,53 ha.	33,58 ha.	63,92%	304,00 ha.	356,53 ha.	14,73%	85,27%	17,28%
2003	1.978 hab.	49,54 ha.	32,68 ha.	65,96%	304,00 ha.	353,54 ha.	14,01%	85,99%	16,30%
2004	2.053 hab.	183,15 ha.	57,98 ha.	31,66%	366,00 ha.	549,15 ha.	33,35%	66,65%	50,04%
2005	2.161 hab.	183,23 ha.	59,20 ha.	32,31%	365,00 ha.	548,23 ha.	33,42%	66,58%	50,20%
2006	2.326 hab.	183,05 ha.	61,44 ha.	33,56%	365,35 ha.	548,40 ha.	33,38%	66,62%	50,10%
2007	2.377 hab.	183,09 ha.	63,56 ha.	34,72%	145,00 ha.	328,09 ha.	55,80%	44,20%	126,27%
2008	3.000 hab.	183,09 ha.	63,63 ha.	34,75%	144,97 ha.	328,06 ha.	55,81%	44,19%	126,30%
2009	3.241 hab.	183,79 ha.	70,41 ha.	38,31%	144,97 ha.	328,76 ha.	55,90%	44,10%	126,78%
2010	3.355 hab.	183,62 ha.	70,05 ha.	38,15%	144,97 ha.	328,59 ha.	55,88%	44,12%	126,66%
2011	3.438 hab.	181,55 ha.	67,39 ha.	37,12%	145,01 ha.	326,56 ha.	55,59%	44,41%	125,20%
2012	3.558 hab.	180,68 ha.	67,89 ha.	37,57%	144,55 ha.	325,23 ha.	55,55%	44,45%	124,99%
2013	3.609 hab.	177,86 ha.	67,63 ha.	38,02%	144,49 ha.	322,35 ha.	55,18%	44,82%	123,10%
2014	3.661 hab.	177,86 ha.	67,66 ha.	38,04%	144,49 ha.	322,35 ha.	55,18%	44,82%	123,10%
2015	3.620 hab.	178,39 ha.	67,72 ha.	37,96%	144,49 ha.	322,88 ha.	55,25%	44,75%	123,46%
Variación 2002-2015	90,83%	239,60%	101,67%		-52,47%	-9,44%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

IBI URBANA								
AÑO	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL	COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.
2002	0,4	-	-	1987	28.270 miles de €	113.069 €	0,3	-
2003	0,4	-	-	1987	28.482 miles de €	113.926 €	0,3	-
2004	0,4	-	-	2004	81.918 miles de €	178.512 €	0,3	0,60
2005	0,4	-	1,02	2004	85.846 miles de €	112.359 €	0,3	0,60
2006	0,4	-	1,02	2004	91.817 miles de €	228.565 €	0,3	0,60
2007	0,4	-	1,02	2004	98.201 miles de €	278.164 €	0,3	0,60
2008	0,4	-	1,02	2004	103.115 miles de €	313.628 €	0,3	0,60
2009	0,4	-	1,02	2004	118.799 miles de €	384.020 €	0,3	0,60
2010	0,4	-	1,01	2004	126.846 miles de €	434.682 €	0,3	0,60
2011	0,4	-	1,00	2004	130.401 miles de €	471.503 €	0,3	0,60
2012	0,4	0,5	-	2004	129.744 miles de €	587.607 €	0,3	0,60
2013	0,5	-	-	2004	129.776 miles de €	648.882 €	0,3	0,60
2014	0,5	-	-	2004	136.240 miles de €	671.285 €	0,3	0,60
2015	0,5	-	-	2004	136.406 miles de €	688.388 €	0,3	0,60
Variación 2002-2015					382,51%	508,82%		

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

LA ZUBIA

Fecha del Plan General de Ordenación Urbana: 1995

Fecha de aprobación: 22/12/1995

Fecha de publicación: 23/03/2016

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: -

Fecha del Procedimiento de Adaptación Parcial: 2013

Fecha de aprobación: 27/12/2013

Fecha de publicación: 06/07/2016

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: 06/07/2016

258

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	853.795,78 €	424.186,04 €	65.250,45 €	218.532,29 €	451.151,33 €
2003					
2004	1.037.788,94 €	518.146,87 €	65.279,05 €	123.234,84 €	510.168,74 €
2005	1.114.298,11 €	542.420,94 €	137.878,64 €	121.891,41 €	1.030.436,76 €
2006	1.311.385,48 €	721.844,49 €	430.079,01 €	221.044,00 €	1.430.884,65 €
2007	1.434.081,02 €	723.918,69 €	282.315,89 €	210.531,66 €	1.205.439,06 €
2008	1.730.754,35 €	757.976,50 €	226.923,79 €	245.080,56 €	233.425,90 €
2009	1.932.361,46 €	794.780,71 €	50.713,68 €	239.205,62 €	238.345,71 €
2010	2.034.129,30 €	809.081,56 €	319.211,75 €	236.303,87 €	171.287,21 €
2011	2.229.416,41 €	804.062,09 €	261.429,82 €	245.961,27 €	103.601,60 €
2012	2.546.070,99 €	803.891,33 €	288.015,87 €	262.531,29 €	23.809,44 €
2013	2.832.723,30 €	805.857,43 €	374.663,70 €	260.832,91 €	47.720,35 €
2014					
2015					

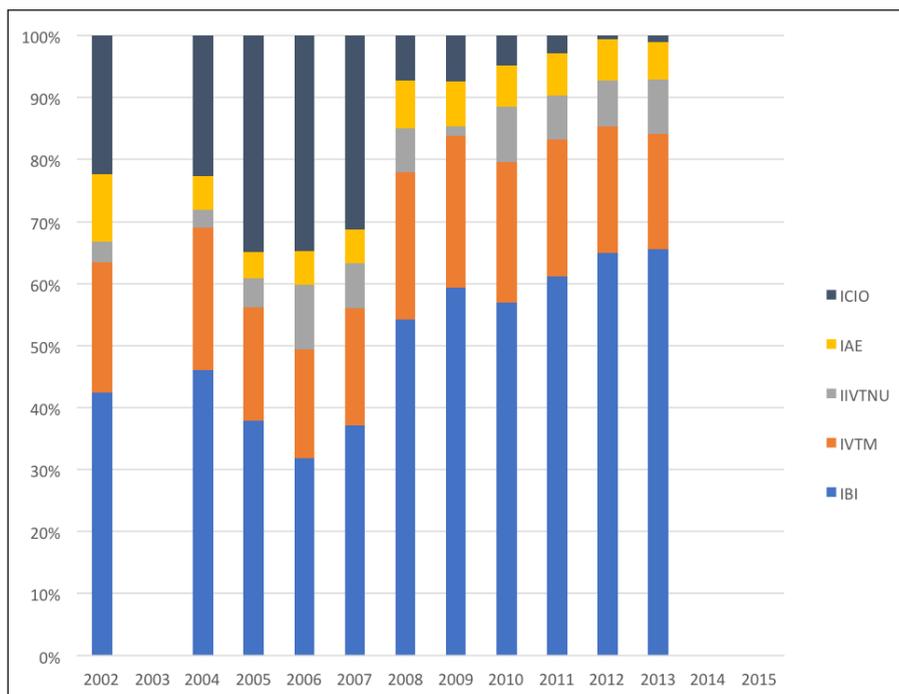
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	42,42%	21,07%	3,24%	10,86%	22,41%	100,00%
2003						
2004	46,03%	22,98%	2,90%	5,47%	22,63%	100,00%
2005	37,81%	18,41%	4,68%	4,14%	34,97%	100,00%
2006	31,87%	17,54%	10,45%	5,37%	34,77%	100,00%
2007	37,19%	18,77%	7,32%	5,46%	31,26%	100,00%
2008	54,18%	23,73%	7,10%	7,67%	7,31%	100,00%
2009	59,36%	24,41%	1,56%	7,35%	7,32%	100,00%
2010	56,98%	22,66%	8,94%	6,62%	4,80%	100,00%
2011	61,17%	22,06%	7,17%	6,75%	2,84%	100,00%
2012	64,88%	20,48%	7,34%	6,69%	0,61%	100,00%
2013	65,55%	18,65%	8,67%	6,04%	1,10%	100,00%
2014						
2015						

259

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	14.119 hab.	428,22 ha.	157,54 ha.	36,79%	1.950,00 ha.	2.378,22 ha.	18,01%	81,99%	21,96%
2003	15.017 hab.	428,21 ha.	158,08 ha.	36,92%	1.951,00 ha.	2.379,21 ha.	18,00%	82,00%	21,95%
2004	15.312 hab.	401,24 ha.	159,38 ha.	39,72%	1.950,00 ha.	2.351,24 ha.	17,06%	82,94%	20,58%
2005	15.819 hab.	425,84 ha.	160,99 ha.	37,81%	1.951,00 ha.	2.376,84 ha.	17,92%	82,08%	21,83%
2006	16.450 hab.	433,14 ha.	161,10 ha.	37,19%	1.950,17 ha.	2.383,31 ha.	18,17%	81,83%	22,21%
2007	16.941 hab.	426,97 ha.	162,54 ha.	38,07%	1.921,23 ha.	2.348,20 ha.	18,18%	81,82%	22,22%
2008	17.434 hab.	427,30 ha.	163,70 ha.	38,31%	1.923,26 ha.	2.350,56 ha.	18,18%	81,82%	22,22%
2009	17.803 hab.	409,68 ha.	167,96 ha.	41,00%	1.923,46 ha.	2.333,14 ha.	17,56%	82,44%	21,30%
2010	18.240 hab.	411,44 ha.	177,57 ha.	43,16%	1.925,67 ha.	2.337,11 ha.	17,60%	82,40%	21,37%
2011	18.412 hab.	410,78 ha.	179,34 ha.	43,66%	1.922,75 ha.	2.333,53 ha.	17,60%	82,40%	21,36%
2012	18.375 hab.	414,55 ha.	183,58 ha.	44,28%	1.922,17 ha.	2.336,72 ha.	17,74%	82,26%	21,57%
2013	18.595 hab.	433,75 ha.	190,93 ha.	44,02%	1.446,15 ha.	1.879,90 ha.	23,07%	76,93%	29,99%
2014	18.574 hab.	439,77 ha.	222,82 ha.	50,67%	1.443,45 ha.	1.883,22 ha.	23,35%	76,65%	30,47%
2015	18.675 hab.	441,77 ha.	225,25 ha.	50,99%	1.435,12 ha.	1.876,89 ha.	23,54%	76,46%	30,78%
Variación 2002-2015	32,27%	3,16%	42,98%		-26,40%	-21,08%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA							COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL			
2002	0,44	-	-	2000	290.142 miles de €	884.531 €	0,6	-	
2003	0,44	-	-	2000	293.897 miles de €	962.198 €	0,6	-	
2004	0,44	-	-	2000	314.753 miles de €	1.089.040 €	0,6	0,60	
2005	0,44	-	-	2000	320.511 miles de €	1.169.274 €	0,6	0,60	
2006	0,48	-	-	2000	330.982 miles de €	1.376.889 €	0,6	0,60	
2007	0,49	-	-	2000	334.310 miles de €	1.492.373 €	0,6	0,60	
2008	0,5	-	-	2000	345.188 miles de €	1.649.521 €	0,6	0,60	
2009	0,52	-	-	2000	374.652 miles de €	1.948.190 €	0,6	0,60	
2010	0,52	1,01	1,01	2000	404.949 miles de €	2.105.733 €	0,6	0,60	
2011	0,54	1,00	1,00	2000	427.770 miles de €	2.224.403 €	0,6	0,60	
2012	0,54	0,594	-	2000	436.216 miles de €	2.591.125 €	0,6	0,60	
2013	0,6	-	-	2000	450.777 miles de €	2.704.660 €	0,6	0,60	
2014	0,6	-	-	2000	465.563 miles de €	2.793.375 €	0,6	0,60	
2015	0,6	-	-	2000	487.909 miles de €	2.927.456 €	0,6	0,60	
Variación 2002-2015					68,16%	230,96%			

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

LÁCHAR**Fecha del PGOU: 2003**

Fecha de aprobación: 26/03/2003

Fecha de publicación: 15/12/2003

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: -

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

262

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002					
2003					
2004					
2005					
2006					
2007					
2008					
2009					
2010	457.450,79 €	145.917,42 €	14.140,96 €	14.591,42 €	
2011	517.036,01 €	140.283,06 €	5.246,20 €	-14.450,23 €	68.929,42 €
2012	585.552,81 €	177.067,89 €	25.047,87 €	14.085,54 €	10.848,98 €
2013	644.907,26 €	146.933,67 €	16.563,62 €	15.835,02 €	27.689,52 €
2014	615.796,96 €	144.511,20 €		27.979,53 €	2.495,46 €
2015	645.655,73 €	149.023,50 €		21.824,56 €	2.426,18 €

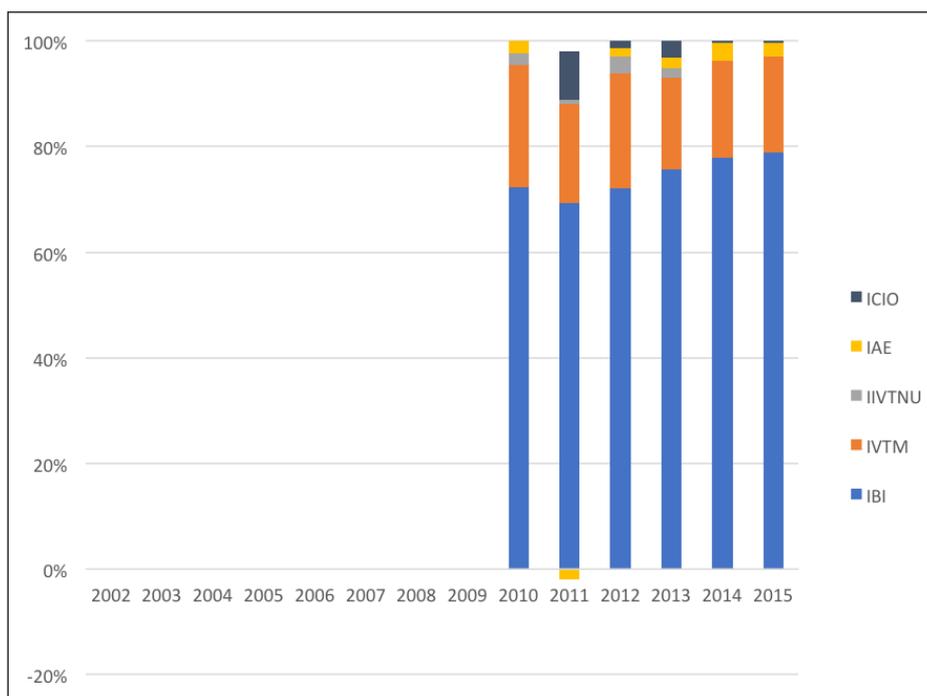
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002						
2003						
2004						
2005						
2006						
2007						
2008						
2009						
2010	72,37%	23,08%	2,24%	2,31%		100,00%
2011	72,11%	19,56%	0,73%	-2,02%	9,61%	100,00%
2012	72,06%	21,79%	3,08%	1,73%	1,34%	100,00%
2013	75,70%	17,25%	1,94%	1,86%	3,25%	100,00%
2014	77,87%	18,27%		3,54%	0,32%	100,00%
2015	78,84%	18,20%		2,67%	0,30%	100,00%

263

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	2.455 hab.	66,72 ha.	35,43 ha.	53,10%	1.298,00 ha.	1.364,72 ha.	4,89%	95,11%	5,14%
2003	2.525 hab.	66,79 ha.	39,00 ha.	58,40%	1.300,00 ha.	1.366,79 ha.	4,89%	95,11%	5,14%
2004	2.657 hab.	66,79 ha.	39,00 ha.	58,40%	1.297,00 ha.	1.363,79 ha.	4,90%	95,10%	5,15%
2005	2.732 hab.	66,88 ha.	39,10 ha.	58,46%	1.297,00 ha.	1.363,88 ha.	4,90%	95,10%	5,16%
2006	2.819 hab.	65,37 ha.	40,94 ha.	62,63%	1.297,11 ha.	1.362,48 ha.	4,80%	95,20%	5,04%
2007	2.910 hab.	65,55 ha.	43,15 ha.	65,83%	1.297,11 ha.	1.362,66 ha.	4,81%	95,19%	5,05%
2008	3.005 hab.	263,63 ha.	53,09 ha.	20,14%	1.120,68 ha.	1.384,31 ha.	19,04%	80,96%	23,52%
2009	3.093 hab.	265,75 ha.	58,91 ha.	22,17%	1.124,91 ha.	1.390,66 ha.	19,11%	80,89%	23,62%
2010	3.115 hab.	265,98 ha.	60,01 ha.	22,56%	1.124,91 ha.	1.390,89 ha.	19,12%	80,88%	23,64%
2011	3.179 hab.	266,12 ha.	61,58 ha.	23,14%	1.119,73 ha.	1.385,85 ha.	19,20%	80,80%	23,77%
2012	3.205 hab.	266,20 ha.	61,93 ha.	23,26%	1.119,55 ha.	1.385,75 ha.	19,21%	80,79%	23,78%
2013	3.249 hab.	266,95 ha.	62,67 ha.	23,48%	1.206,74 ha.	1.473,69 ha.	18,11%	81,89%	22,12%
2014	3.260 hab.	268,37 ha.	94,55 ha.	35,23%	1.204,63 ha.	1.473,00 ha.	18,22%	81,78%	22,28%
2015	3.263 hab.	269,30 ha.	95,45 ha.	35,44%	1.014,96 ha.	1.284,26 ha.	20,97%	79,03%	26,53%
Variación 2002-2015	32,91%	303,62%	169,42%		-21,81%	-5,90%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA							COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL			
2002	0,4		1,02	1996	37.030 miles de €	92.573 €	0,5	-	
2003	0,4		1,02	1996	42.911 miles de €	145.140 €	0,5	-	
2004	0,4		1,02	1996	43.770 miles de €	175.080 €	0,5	0,60	
2005	0,4		1,02	1996	44.774 miles de €	179.096 €	0,5	0,60	
2006	0,4		1,02	1996	50.565 miles de €	202.259 €	0,5	0,60	
2007	0,4		1,02	1996	56.681 miles de €	226.724 €	0,5	0,60	
2008	0,4		1,02	1996	81.891 miles de €	327.504 €	0,5	0,60	
2009	0,45		1,02	1996	96.574 miles de €	434.582 €	0,5	0,60	
2010	0,45		1,01	1996	101.571 miles de €	406.286 €	0,5	0,60	
2011	0,45		1,00	1996	105.198 miles de €	420.770 €	0,5	0,60	
2012	0,5	0,5	-	1996	110.280 miles de €	551.401 €	0,5	0,60	
2013	0,6		-	1996	108.347 miles de €	649.993 €	0,5	0,60	
2014	0,6		-	1996	104.679 miles de €	628.076 €	0,5	0,60	
2015	0,6		-	1996	109.562 miles de €	657.371 €	0,5	0,60	
Variación 2002-2015					195,87%	610,11%			

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

LAS GABIAS

Fecha de Normas Subsidiarias Municipales: 1997

Fecha de aprobación: 14/05/1997

Fecha de publicación: 11/06/1997

Fecha de inscripción en RIU: 22/05/2011

Fecha de publicación de la normativa: 24/08/2001

Fecha de Procedimiento de Adaptación Parcial: 2009

Fecha de aprobación: 27/11/2009

Fecha de publicación: 04/01/2010

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: 04/01/2010

266

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	661.545,51 €	254.372,46 €	187.917,53 €	77.983,36 €	479.650,93 €
2003	771.651,42 €	281.278,67 €	215.961,77 €	20.885,98 €	1.173.297,46 €
2004	1.302.848,04 €	349.147,51 €	224.255,05 €	56.214,13 €	1.457.179,77 €
2005	1.472.035,39 €	359.149,55 €	377.334,88 €	52.845,54 €	1.810.285,50 €
2006	1.447.710,59 €	463.599,71 €	423.235,16 €	66.483,44 €	2.197.332,28 €
2007	1.589.863,93 €	508.589,91 €	533.070,94 €	40.860,13 €	3.127.530,84 €
2008	1.804.967,60 €	653.244,69 €	485.095,59 €	88.034,29 €	249.346,91 €
2009	2.056.391,13 €	683.672,68 €	330.005,39 €	64.219,04 €	364.929,91 €
2010	2.552.671,61 €	709.372,92 €	450.965,02 €	128.101,96 €	60.814,64 €
2011	2.638.562,16 €	723.238,91 €	253.046,30 €	121.431,54 €	662.500,69 €
2012	2.864.919,39 €	735.338,98 €	114.456,37 €	98.855,41 €	-87.696,84 €
2013	3.205.473,06 €	802.379,75 €	202.071,87 €	78.980,13 €	13.057,25 €
2014	3.203.356,77 €	812.202,44 €	302.166,32 €	225.445,33 €	65.664,47 €
2015	3.918.250,84 €	827.367,64 €	409.689,07 €	160.769,60 €	-38.824,49 €

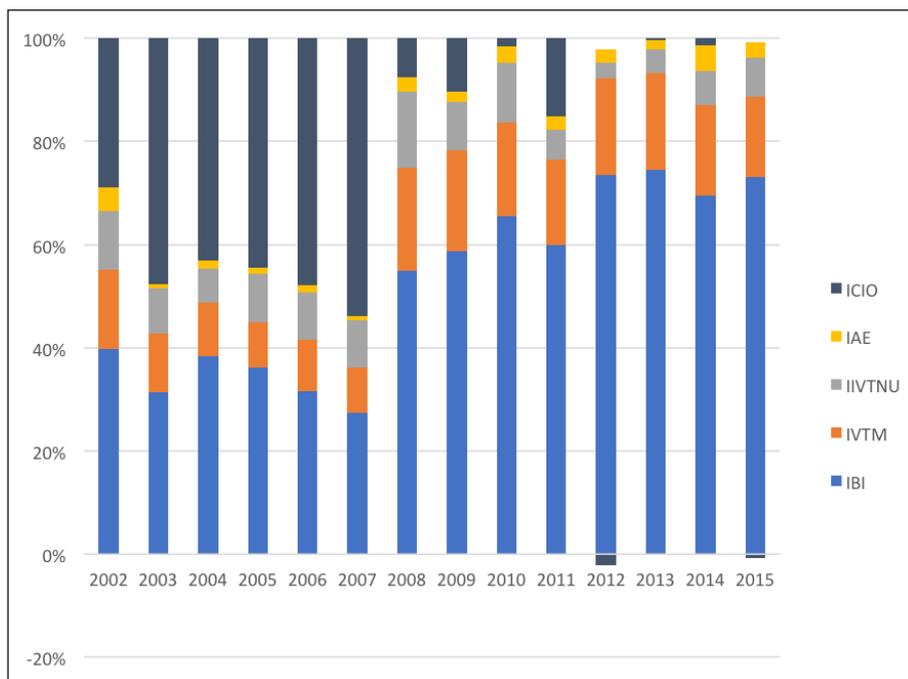
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	39,82%	15,31%	11,31%	4,69%	28,87%	100,00%
2003	31,33%	11,42%	8,77%	0,85%	47,64%	100,00%
2004	38,44%	10,30%	6,62%	1,66%	42,99%	100,00%
2005	36,15%	8,82%	9,27%	1,30%	44,46%	100,00%
2006	31,48%	10,08%	9,20%	1,45%	47,79%	100,00%
2007	27,41%	8,77%	9,19%	0,70%	53,92%	100,00%
2008	55,02%	19,91%	14,79%	2,68%	7,60%	100,00%
2009	58,77%	19,54%	9,43%	1,84%	10,43%	100,00%
2010	65,42%	18,18%	11,56%	3,28%	1,56%	100,00%
2011	59,98%	16,44%	5,75%	2,76%	15,06%	100,00%
2012	76,89%	19,74%	3,07%	2,65%	-2,35%	100,00%
2013	74,51%	18,65%	4,70%	1,84%	0,30%	100,00%
2014	69,50%	17,62%	6,56%	4,89%	1,42%	100,00%
2015	74,25%	15,68%	7,76%	3,05%	-0,74%	100,00%

267

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	9.428 hab.	609,73 ha.	250,12 ha.	41,02%	3.932,00 ha.	4.541,73 ha.	13,42%	86,58%	15,51%
2003	9.773 hab.	602,75 ha.	238,07 ha.	39,50%	3.932,00 ha.	4.534,75 ha.	13,29%	86,71%	15,33%
2004	10.400 hab.	603,17 ha.	243,01 ha.	40,29%	3.933,00 ha.	4.536,17 ha.	13,30%	86,70%	15,34%
2005	12.280 hab.	605,94 ha.	250,60 ha.	41,36%	3.626,00 ha.	4.231,94 ha.	14,32%	85,68%	16,71%
2006	13.345 hab.	621,26 ha.	259,62 ha.	41,79%	3.625,40 ha.	4.246,66 ha.	14,63%	85,37%	17,14%
2007	13.950 hab.	620,80 ha.	264,65 ha.	42,63%	3.656,43 ha.	4.277,23 ha.	14,51%	85,49%	16,98%
2008	14.945 hab.	620,25 ha.	265,68 ha.	42,83%	3.267,82 ha.	3.888,07 ha.	15,95%	84,05%	18,98%
2009	16.369 hab.	617,55 ha.	275,22 ha.	44,57%	3.266,44 ha.	3.883,99 ha.	15,90%	84,10%	18,91%
2010	17.415 hab.	618,06 ha.	279,17 ha.	45,17%	3.267,71 ha.	3.885,77 ha.	15,91%	84,09%	18,91%
2011	17.970 hab.	617,19 ha.	285,75 ha.	46,30%	3.266,16 ha.	3.883,35 ha.	15,89%	84,11%	18,90%
2012	18.381 hab.	617,93 ha.	291,48 ha.	47,17%	3.266,10 ha.	3.884,03 ha.	15,91%	84,09%	18,92%
2013	18.946 hab.	618,58 ha.	291,87 ha.	47,18%	3.128,83 ha.	3.747,41 ha.	16,51%	83,49%	19,77%
2014	19.364 hab.	600,89 ha.	314,61 ha.	52,36%	3.265,11 ha.	3.866,00 ha.	15,54%	84,46%	18,40%
2015	19.603 hab.	602,54 ha.	316,54 ha.	52,53%	3.221,67 ha.	3.824,21 ha.	15,76%	84,24%	18,70%
Variación 2002-2015	107,92%	-1,18%	26,55%		-18,07%	-15,80%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA							COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL			
2002	0,4	-	-	2000	257.108 miles de €	661.629 €	0,7	-	
2003	0,4	-	-	2000	277.911 miles de €	773.132 €	0,7	-	
2004	0,6	-	-	2000	295.234 miles de €	1.323.864 €	0,9	0,60	
2005	0,6	-	-	2000	314.189 miles de €	1.457.454 €	0,9	0,60	
2006	0,55	-	-	2000	335.423 miles de €	1.568.839 €	0,9	0,60	
2007	0,55	-	-	2000	338.991 miles de €	1.678.659 €	0,9	0,60	
2008	0,55	-	-	2000	355.506 miles de €	1.858.007 €	0,9	0,60	
2009	0,55	-	-	2000	375.023 miles de €	2.062.625 €	0,9	1,30	
2010	0,55	1,01	1,01	2000	410.290 miles de €	2.256.593 €	0,9	1,30	
2011	0,55	1,00	1,00	2000	426.235 miles de €	2.344.293 €	0,9	1,30	
2012	0,55	0,605	-	2000	460.493 miles de €	2.785.980 €	0,9	1,30	
2013	0,6655	-	-	2000	469.921 miles de €	2.843.023 €	0,9	1,30	
2014	0,605	1,10	1,10	2000	517.691 miles de €	3.131.341 €	0,9	1,30	
2015	0,605	1,10	1,10	2000	590.159 miles de €	3.927.505 €	0,9	1,30	
Variación 2002-2015					129,54%	493,61%			

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

MARACENA

Fecha de Normas Subsidiarias Municipales: 1995

Fecha de aprobación: 28/09/1995

Fecha de publicación: 28/10/1995

Fecha de inscripción en RIU: 19/07/2012

Fecha de publicación de la normativa: 20/09/1996

Fecha de Adaptación Parcial: 2010

Fecha de aprobación: 30/12/2010

Fecha de publicación: 18/03/2011

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: 18/03/2011

270

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	1.178.211,41 €	666.044,05 €	164.115,38 €	212.893,62 €	490.256,35 €
2003					
2004	1.613.861,57 €	774.181,76 €	198.579,89 €	118.689,46 €	549.166,38 €
2005	1.840.667,62 €	835.751,79 €	196.793,34 €	187.049,44 €	422.746,50 €
2006	2.080.760,42 €	892.877,44 €	180.917,67 €	191.418,49 €	518.533,03 €
2007	2.026.310,63 €	948.357,35 €	269.465,90 €	201.756,10 €	443.381,86 €
2008	2.110.696,91 €	953.841,68 €	280.941,81 €	207.290,87 €	175.331,19 €
2009	2.519.627,06 €	944.576,50 €	255.791,53 €	224.173,65 €	337.000,38 €
2010	2.642.822,43 €	941.376,58 €	161.257,67 €	226.066,62 €	552.726,01 €
2011	2.352.335,89 €	944.315,72 €	206.177,50 €	166.748,90 €	351.503,92 €
2012	3.593.266,29 €	1.213.775,44 €	189.299,23 €	153.036,65 €	56.087,14 €
2013	3.659.885,67 €	1.189.499,52 €	361.452,63 €	175.028,96 €	358.173,55 €
2014	3.719.099,66 €	1.174.510,92 €	951.053,41 €	171.132,66 €	61.289,20 €
2015					

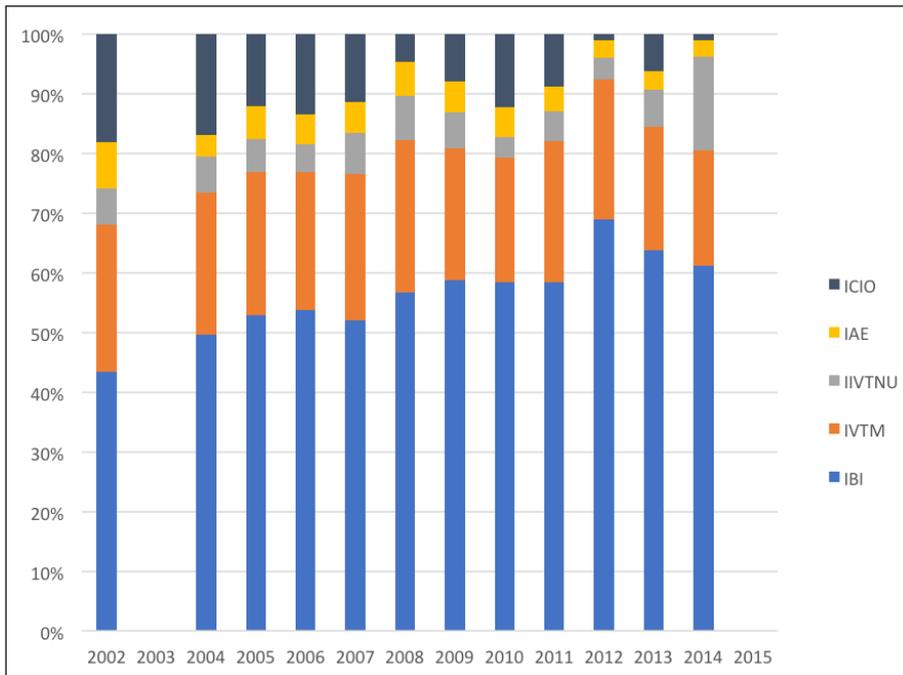
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	43,45%	24,56%	6,05%	7,85%	18,08%	100,00%
2003						
2004	49,59%	23,79%	6,10%	3,65%	16,87%	100,00%
2005	52,85%	24,00%	5,65%	5,37%	12,14%	100,00%
2006	53,84%	23,10%	4,68%	4,95%	13,42%	100,00%
2007	52,10%	24,38%	6,93%	5,19%	11,40%	100,00%
2008	56,62%	25,59%	7,54%	5,56%	4,70%	100,00%
2009	58,85%	22,06%	5,97%	5,24%	7,87%	100,00%
2010	58,41%	20,81%	3,56%	5,00%	12,22%	100,00%
2011	58,50%	23,48%	5,13%	4,15%	8,74%	100,00%
2012	69,03%	23,32%	3,64%	2,94%	1,08%	100,00%
2013	63,72%	20,71%	6,29%	3,05%	6,24%	100,00%
2014	61,20%	19,33%	15,65%	2,82%	1,01%	100,00%
2015						

271

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	15.824 hab.	258,69 ha.	124,96 ha.	48,31%	168,00 ha.	426,69 ha.	60,63%	39,37%	153,98%
2003	16.587 hab.	253,31 ha.	123,44 ha.	48,73%	168,00 ha.	421,31 ha.	60,12%	39,88%	150,78%
2004	17.232 hab.	257,20 ha.	124,76 ha.	48,51%	486,00 ha.	743,20 ha.	34,61%	65,39%	52,92%
2005	18.819 hab.	258,48 ha.	127,77 ha.	49,43%	486,00 ha.	744,48 ha.	34,72%	65,28%	53,19%
2006	19.388 hab.	258,68 ha.	128,11 ha.	49,52%	485,88 ha.	744,56 ha.	34,74%	65,26%	53,24%
2007	19.659 hab.	257,04 ha.	129,55 ha.	50,40%	485,70 ha.	742,74 ha.	34,61%	65,39%	52,92%
2008	20.297 hab.	256,51 ha.	129,16 ha.	50,35%	485,57 ha.	742,08 ha.	34,57%	65,43%	52,83%
2009	20.815 hab.	254,62 ha.	128,52 ha.	50,48%	485,57 ha.	740,19 ha.	34,40%	65,60%	52,44%
2010	21.097 hab.	253,41 ha.	129,07 ha.	50,93%	485,57 ha.	738,98 ha.	34,29%	65,71%	52,19%
2011	21.264 hab.	239,46 ha.	117,33 ha.	49,00%	485,57 ha.	725,03 ha.	33,03%	66,97%	49,32%
2012	21.514 hab.	239,46 ha.	118,25 ha.	49,38%	175,56 ha.	415,02 ha.	57,70%	42,30%	136,40%
2013	21.594 hab.	237,82 ha.	118,58 ha.	49,86%	178,37 ha.	416,19 ha.	57,14%	42,86%	133,33%
2014	21.633 hab.	238,68 ha.	120,94 ha.	50,67%	178,39 ha.	417,07 ha.	57,23%	42,77%	133,80%
2015	21.816 hab.	238,70 ha.	120,98 ha.	50,68%	178,39 ha.	417,09 ha.	57,23%	42,77%	133,81%
Variación 2002-2015	37,87%	-7,73%	-3,18%		6,18%	-2,25%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA							COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL			
2002	0,6	-	-	1999	258.145 miles de €	1.198.191 €	0,6	-	
2003	0,65	-	-	1999	271.328 miles de €	1.431.491 €	0,65	-	
2004	0,7	-	-	1999	277.276 miles de €	1.651.419 €	0,7	0,60	
2005	0,7	-	-	1999	301.340 miles de €	1.820.217 €	0,7	1,30	
2006	0,7	-	-	1999	305.393 miles de €	1.928.214 €	0,7	1,30	
2007	0,7	-	-	1999	308.512 miles de €	2.079.508 €	0,7	1,30	
2008	0,7	-	-	1999	317.670 miles de €	2.223.691 €	0,7	1,30	
2009	0,7	-	-	1999	339.327 miles de €	2.375.288 €	0,7	1,30	
2010	0,7	-	-	1999	346.783 miles de €	2.427.483 €	0,7	1,30	
2011	0,7	-	-	1999	354.916 miles de €	2.484.409 €	0,7	0,60	
2012	0,88	0,92	-	2012	822.225 miles de €	2.938.113 €	0,88	0,60	
2013	0,7838	-	-	2012	836.865 miles de €	3.746.968 €	0,7838	1,30	
2014	0,708	-	-	2012	841.314 miles de €	3.766.227 €	0,708	1,30	
2015	0,708	-	-	2012	861.582 miles de €	4.253.594 €	0,708	1,30	
Variación 2002-2015					233,76%	255,00%			

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

MONACHIL

Fecha de Normas Subsidiarias Municipales: 1999

Fecha de aprobación: 30/04/1999

Fecha de publicación: 25/10/1999

Fecha de inscripción en RIU: 11/03/2011

Fecha de publicación de la normativa: 28/01/2000

Fecha de Adaptación Parcial: 2009

Fecha de aprobación: 25/11/2009

Fecha de publicación: 23/04/2010

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: 23/04/2010

274

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	1.666.786,46 €	191.890,67 €	290.619,71 €	187.936,28 €	641.357,15 €
2003					
2004	1.866.300,72 €	225.816,76 €	470.626,28 €	115.600,91 €	695.474,30 €
2005	1.969.477,43 €	244.904,59 €	283.184,84 €	91.768,52 €	864.829,65 €
2006	2.060.696,99 €	262.404,37 €	338.162,64 €	156.116,68 €	962.485,49 €
2007	2.117.318,02 €	278.009,82 €	472.344,48 €	203.364,56 €	508.848,47 €
2008	2.170.795,94 €	287.052,31 €	309.890,40 €	154.682,20 €	662.401,22 €
2009	2.217.038,56 €	280.795,16 €	133.625,11 €	181.371,95 €	164.984,68 €
2010	2.436.684,25 €	287.139,37 €	47.190,02 €	191.325,30 €	257.614,66 €
2011	3.130.998,98 €	290.898,32 €	112.760,61 €	112.874,94 €	225.531,12 €
2012	2.953.855,19 €	290.169,54 €	268.430,00 €	176.040,16 €	221.853,62 €
2013	4.683.272,72 €	373.787,26 €	171.397,75 €	122.661,77 €	37.739,43 €
2014	3.938.208,98 €	365.501,68 €	231.997,32 €	190.762,23 €	48.464,78 €
2015					

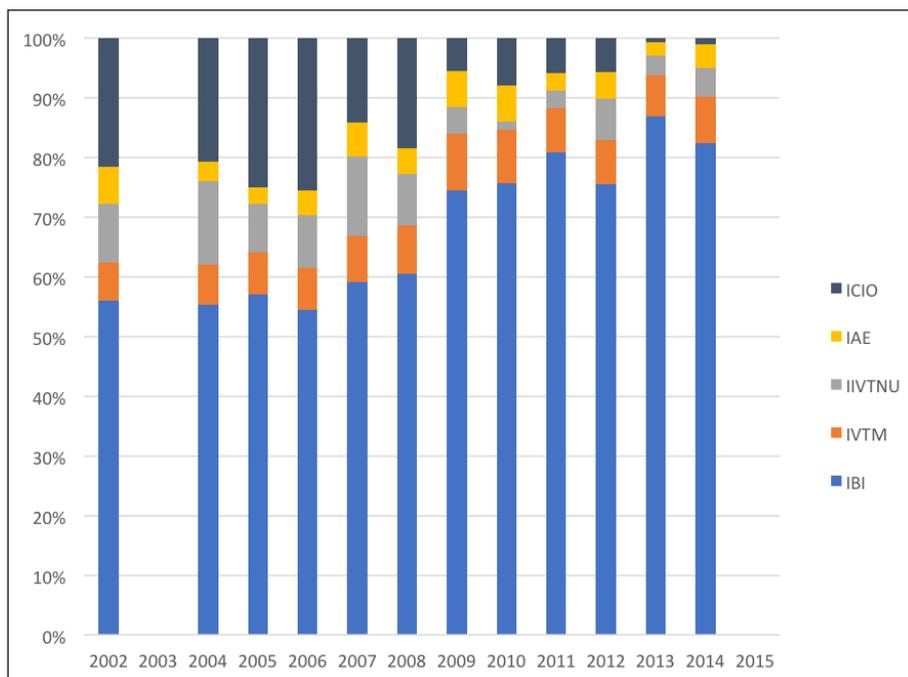
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	55,96%	6,44%	9,76%	6,31%	21,53%	100,00%
2003						
2004	55,32%	6,69%	13,95%	3,43%	20,61%	100,00%
2005	57,02%	7,09%	8,20%	2,66%	25,04%	100,00%
2006	54,52%	6,94%	8,95%	4,13%	25,46%	100,00%
2007	59,14%	7,77%	13,19%	5,68%	14,21%	100,00%
2008	60,56%	8,01%	8,64%	4,31%	18,48%	100,00%
2009	74,45%	9,43%	4,49%	6,09%	5,54%	100,00%
2010	75,67%	8,92%	1,47%	5,94%	8,00%	100,00%
2011	80,84%	7,51%	2,91%	2,91%	5,82%	100,00%
2012	75,54%	7,42%	6,86%	4,50%	5,67%	100,00%
2013	86,91%	6,94%	3,18%	2,28%	0,70%	100,00%
2014	82,48%	7,65%	4,86%	4,00%	1,01%	100,00%
2015						

275

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	5.515 hab.	273,64 ha.	120,62 ha.	44,08%	8.731,00 ha.	9.004,64 ha.	3,04%	96,96%	3,13%
2003	5.684 hab.	274,08 ha.	124,53 ha.	45,44%	8.731,00 ha.	9.005,08 ha.	3,04%	96,96%	3,14%
2004	5.765 hab.	273,81 ha.	125,23 ha.	45,74%	8.785,00 ha.	9.058,81 ha.	3,02%	96,98%	3,12%
2005	6.034 hab.	273,88 ha.	130,25 ha.	47,56%	8.785,00 ha.	9.058,88 ha.	3,02%	96,98%	3,12%
2006	6.289 hab.	273,61 ha.	131,44 ha.	48,04%	8.785,29 ha.	9.058,90 ha.	3,02%	96,98%	3,11%
2007	6.270 hab.	282,68 ha.	142,38 ha.	50,37%	8.785,28 ha.	9.067,96 ha.	3,12%	96,88%	3,22%
2008	6.644 hab.	274,89 ha.	134,44 ha.	48,91%	8.778,08 ha.	9.052,97 ha.	3,04%	96,96%	3,13%
2009	6.967 hab.	284,22 ha.	138,59 ha.	48,76%	8.779,88 ha.	9.064,10 ha.	3,14%	96,86%	3,24%
2010	7.294 hab.	284,42 ha.	143,73 ha.	50,53%	8.779,68 ha.	9.064,10 ha.	3,14%	96,86%	3,24%
2011	7.399 hab.	279,56 ha.	145,69 ha.	52,11%	8.795,09 ha.	9.074,65 ha.	3,08%	96,92%	3,18%
2012	7.402 hab.	279,43 ha.	147,48 ha.	52,78%	8.634,58 ha.	8.914,01 ha.	3,13%	96,87%	3,24%
2013	7.359 hab.	541,08 ha.	413,77 ha.	76,47%	8.830,43 ha.	9.371,51 ha.	5,77%	94,23%	6,13%
2014	7.398 hab.	532,71 ha.	404,91 ha.	76,01%	8.844,73 ha.	9.377,44 ha.	5,68%	94,32%	6,02%
2015	7.538 hab.	532,61 ha.	404,76 ha.	76,00%	8.549,60 ha.	9.082,21 ha.	5,86%	94,14%	6,23%
Variación 2002-2015	36,68%	94,64%	235,56%		-2,08%	0,86%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA							COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL			
2002	0,45		1,02	1995	361.775 miles de €	1.627.977 €	0,6	-	
2003	0,45		1,02	1995	371.934 miles de €	1.285.782 €	0,6	-	
2004	0,45		1,02	1995	385.605 miles de €	1.735.223 €	0,6	0,60	
2005	0,45		1,02	1995	416.515 miles de €	1.780.602 €	0,6	0,60	
2006	0,45		1,02	1995	434.040 miles de €	1.953.178 €	0,6	0,60	
2007	0,45		1,02	1995	443.969 miles de €	1.961.185 €	0,6	0,60	
2008	0,45		1,02	1995	469.648 miles de €	2.191.685 €	0,6	0,60	
2009	0,45		1,02	1995	479.705 miles de €	2.237.851 €	0,6	0,60	
2010	0,45		1,01	1995	512.678 miles de €	2.367.577 €	0,6	0,60	
2011	0,45		1,00	1995	544.917 miles de €	2.555.373 €	0,6	0,60	
2012	0,45	0,5	-	1995	541.449 miles de €	2.816.591 €	0,6	0,60	
2013	0,65		-	1995	580.257 miles de €	3.904.389 €	0,75	0,75	
2014	0,65		-	1995	601.101 miles de €	3.606.607 €	0,75	0,75	
2015	0,65		-	1995	613.860 miles de €	4.152.850 €	0,75	0,75	
Variación 2002-2015					69,68%	155,09%			

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

OGÍJARES

Fecha de Normas Subsidiarias Municipales: 1993

Fecha de aprobación: 03/02/1993

Fecha de publicación: 01/02/1994

Fecha de inscripción en RIU:

Fecha de publicación de la normativa: 20/03/1998

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

278

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	781.700,36 €	458.303,36 €	138.763,39 €	222.371,59 €	591.984,64 €
2003					
2004					
2005					
2006	1.175.383,64 €	612.085,02 €	228.293,83 €	275.717,85 €	1.601.861,87 €
2007	1.219.536,03 €	644.781,81 €	150.539,85 €	109.112,17 €	658.532,19 €
2008	1.332.394,23 €	669.394,86 €	234.506,34 €	91.595,25 €	379.680,76 €
2009	1.781.662,53 €	678.874,80 €	116.592,03 €	88.526,79 €	270.071,11 €
2010	1.882.300,08 €	797.518,50 €	120.746,07 €	102.616,10 €	176.532,58 €
2011	1.905.276,24 €	809.762,54 €	120.003,21 €	99.739,03 €	102.778,28 €
2012	2.204.900,37 €	830.871,25 €	130.436,00 €	99.435,11 €	27.722,73 €
2013	2.325.559,33 €	840.969,69 €	192.708,49 €	81.086,75 €	-177.944,56 €
2014	2.362.965,70 €	834.969,34 €	334.727,16 €	107.313,76 €	55.729,32 €
2015	2.728.411,60 €	828.940,78 €	272.951,47 €	103.302,27 €	61.092,67 €

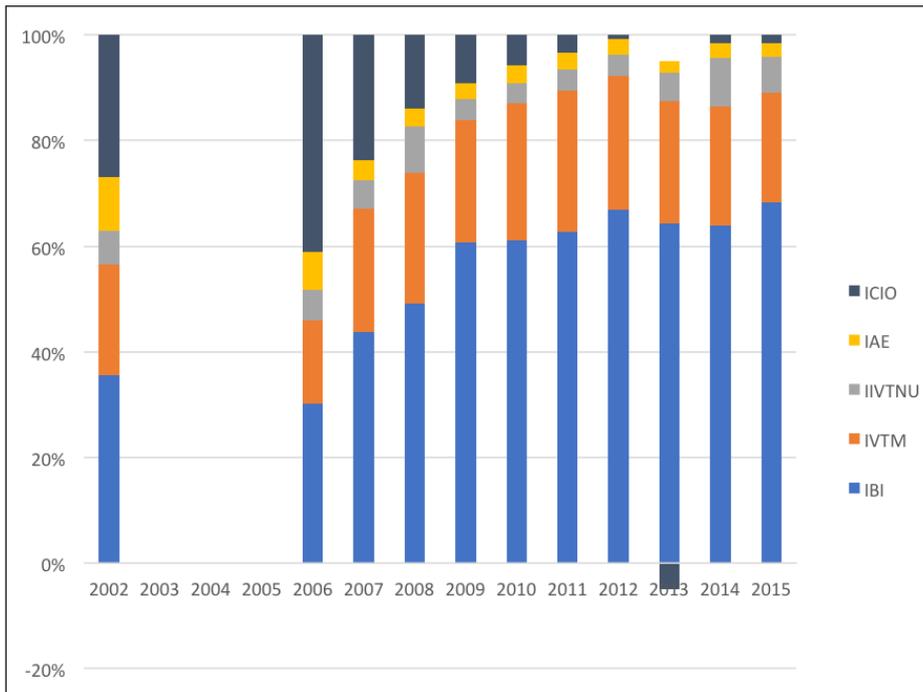
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	35,64%	20,90%	6,33%	10,14%	26,99%	100,00%
2003						
2004						
2005						
2006	30,19%	15,72%	5,86%	7,08%	41,14%	100,00%
2007	43,83%	23,17%	5,41%	3,92%	23,67%	100,00%
2008	49,21%	24,72%	8,66%	3,38%	14,02%	100,00%
2009	60,69%	23,12%	3,97%	3,02%	9,20%	100,00%
2010	61,12%	25,90%	3,92%	3,33%	5,73%	100,00%
2011	62,72%	26,66%	3,95%	3,28%	3,38%	100,00%
2012	66,95%	25,23%	3,96%	3,02%	0,84%	100,00%
2013	71,28%	25,78%	5,91%	2,49%	-5,45%	100,00%
2014	63,94%	22,59%	9,06%	2,90%	1,51%	100,00%
2015	68,30%	20,75%	6,83%	2,59%	1,53%	100,00%

279

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	9.759 hab.	366,61 ha.	187,62 ha.	51,18%	657,00 ha.	1.023,61 ha.	35,82%	64,18%	55,80%
2003	10.494 hab.	362,28 ha.	191,05 ha.	52,74%	657,00 ha.	1.019,28 ha.	35,54%	64,46%	55,14%
2004	11.324 hab.	363,48 ha.	197,34 ha.	54,29%	658,00 ha.	1.021,48 ha.	35,58%	64,42%	55,24%
2005	11.877 hab.	363,53 ha.	198,37 ha.	54,57%	658,00 ha.	1.021,53 ha.	35,59%	64,41%	55,25%
2006	12.040 hab.	362,31 ha.	198,62 ha.	54,82%	657,99 ha.	1.020,30 ha.	35,51%	64,49%	55,06%
2007	12.145 hab.	362,28 ha.	202,41 ha.	55,87%	199,00 ha.	561,28 ha.	64,55%	35,45%	182,05%
2008	12.867 hab.	362,27 ha.	203,04 ha.	56,05%	199,00 ha.	561,27 ha.	64,54%	35,46%	182,05%
2009	13.119 hab.	439,38 ha.	207,72 ha.	47,28%	123,36 ha.	562,74 ha.	78,08%	21,92%	356,18%
2010	13.255 hab.	441,68 ha.	212,95 ha.	48,21%	124,24 ha.	565,92 ha.	78,05%	21,95%	355,51%
2011	13.345 hab.	450,00 ha.	220,84 ha.	49,08%	123,84 ha.	573,84 ha.	78,42%	21,58%	363,37%
2012	13.403 hab.	450,28 ha.	224,05 ha.	49,76%	136,19 ha.	586,47 ha.	76,78%	23,22%	330,63%
2013	13.598 hab.	451,08 ha.	227,09 ha.	50,34%	135,89 ha.	586,97 ha.	76,85%	23,15%	331,94%
2014	13.681 hab.	449,68 ha.	230,73 ha.	51,31%	136,41 ha.	586,09 ha.	76,73%	23,27%	329,65%
2015	13.719 hab.	459,96 ha.	241,39 ha.	52,48%	137,02 ha.	596,98 ha.	77,05%	22,95%	335,69%
Variación 2002-2015	40,58%	25,46%	28,66%		-79,14%	-41,68%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA							
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL	COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.
2002	0,6	-	-	2000	280.051 miles de €	725.849 €	0,75	-
2003	0,4	-	-	2000	288.374 miles de €	808.361 €	0,6	-
2004	0,44	-	-	2000	306.052 miles de €	1.006.720 €	0,64	0,60
2005	0,44	-	-	2000	313.801 miles de €	1.048.436 €	0,64	0,60
2006	0,44	-	-	2000	320.008 miles de €	1.196.327 €	0,64	0,60
2007	0,44	-	-	2000	326.186 miles de €	1.291.479 €	0,64	0,60
2008	0,44	-	-	2000	343.732 miles de €	1.437.252 €	0,64	0,60
2009	0,44	-	-	2000	375.071 miles de €	1.650.313 €	0,64	0,60
2010	0,5	1,01	1,01	2000	384.915 miles de €	1.693.626 €	0,7	1,30
2011	0,51	1,00	1,00	2000	397.291 miles de €	1.986.455 €	0,714	1,30
2012	0,52	0,572	-	2000	398.804 miles de €	2.237.292 €	0,728	1,30
2013	0,6	-	-	2000	407.819 miles de €	2.446.911 €	0,742	1,30
2014	0,6	1,10	1,10	2000	455.042 miles de €	2.730.251 €	0,742	1,30
2015	0,53	1,10	1,10	2000	507.314 miles de €	3.043.886 €	0,742	1,30
Variación 2002-2015					81,15%	319,36%		

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

PELIGROS

Fecha de Normas Subsidiarias Municipales: 1993

Fecha de aprobación: 03/02/1993

Fecha de publicación: 25/02/1993

Fecha de inscripción en RIU: 10/01/2012

Fecha de publicación de la normativa: -

Fecha de Procedimiento de Adaptación Parcial: 2009

Fecha de aprobación: 28/07/2009

Fecha de publicación: 24/08/2009

Fecha de inscripción en RIU:

Fecha de publicación de la normativa: 24/08/2009

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002					
2003	848.063,29 €	529.612,59 €	167.559,18 €	268.894,29 €	281.001,03 €
2004	1.052.847,45 €	663.987,17 €	226.537,81 €	523.430,77 €	368.056,59 €
2005	1.564.674,22 €	724.228,59 €	257.138,54 €	535.953,72 €	423.148,96 €
2006	1.695.837,73 €	816.936,44 €	330.647,98 €	570.623,54 €	454.100,94 €
2007	1.796.655,18 €	891.297,46 €	268.371,76 €	586.483,96 €	405.037,67 €
2008	2.032.330,55 €	949.375,99 €	141.250,39 €	593.277,62 €	140.599,30 €
2009	2.138.680,05 €	931.411,85 €	117.776,48 €	622.307,00 €	140.249,05 €
2010	2.312.103,39 €	911.898,85 €	155.661,13 €	595.258,09 €	267.466,00 €
2011	2.279.104,94 €	894.828,15 €	277.648,44 €	469.331,25 €	129.661,47 €
2012	2.774.779,45 €	861.526,44 €	144.571,53 €	582.560,86 €	45.667,38 €
2013	2.681.373,10 €	839.271,24 €	276.074,69 €	479.658,75 €	33.043,33 €
2014	2.599.517,89 €	822.806,07 €	272.327,92 €	451.897,25 €	38.080,22 €
2015	3.464.360,52 €	811.864,03 €	437.356,12 €	437.023,85 €	78.112,52 €

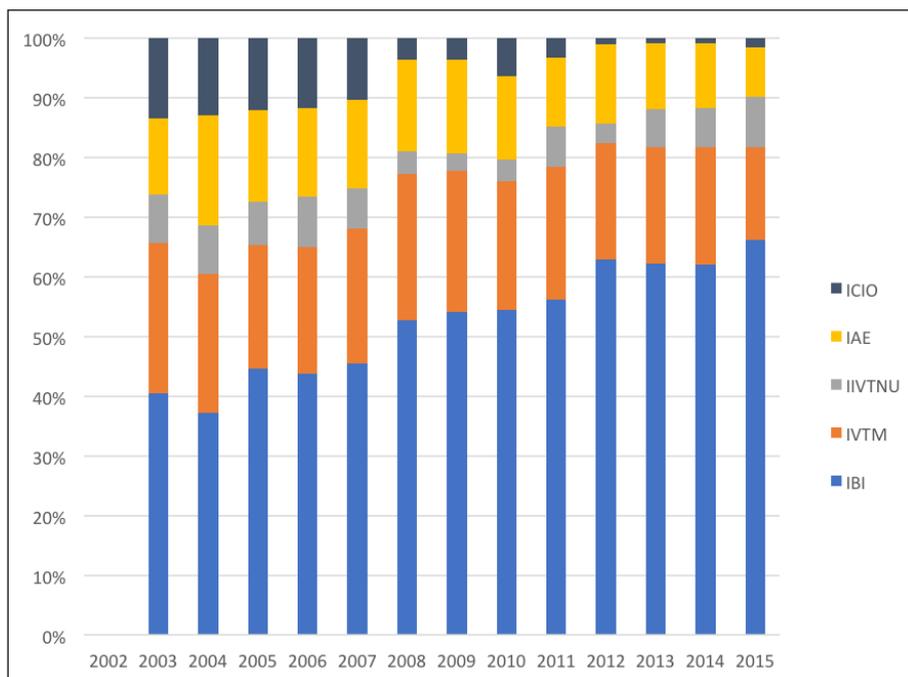
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002						
2003	40,48%	25,28%	8,00%	12,83%	13,41%	100,00%
2004	37,14%	23,42%	7,99%	18,46%	12,98%	100,00%
2005	44,64%	20,66%	7,34%	15,29%	12,07%	100,00%
2006	43,84%	21,12%	8,55%	14,75%	11,74%	100,00%
2007	45,51%	22,58%	6,80%	14,86%	10,26%	100,00%
2008	52,69%	24,62%	3,66%	15,38%	3,65%	100,00%
2009	54,14%	23,58%	2,98%	15,75%	3,55%	100,00%
2010	54,50%	21,49%	3,67%	14,03%	6,30%	100,00%
2011	56,27%	22,09%	6,85%	11,59%	3,20%	100,00%
2012	62,93%	19,54%	3,28%	13,21%	1,04%	100,00%
2013	62,22%	19,48%	6,41%	11,13%	0,77%	100,00%
2014	62,12%	19,66%	6,51%	10,80%	0,91%	100,00%
2015	66,26%	15,53%	8,36%	8,36%	1,49%	100,00%

283

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	8.015 hab.	252,74 ha.	146,58 ha.	58,00%	528,00 ha.	780,74 ha.	32,37%	67,63%	47,87%
2003	8.500 hab.	256,24 ha.	156,36 ha.	61,02%	528,00 ha.	784,24 ha.	32,67%	67,33%	48,53%
2004	9.573 hab.	266,94 ha.	163,62 ha.	61,29%	944,00 ha.	1.210,94 ha.	22,04%	77,96%	28,28%
2005	10.037 hab.	267,58 ha.	166,24 ha.	62,13%	944,00 ha.	1.211,58 ha.	22,09%	77,91%	28,35%
2006	10.385 hab.	267,41 ha.	168,73 ha.	63,10%	943,59 ha.	1.211,00 ha.	22,08%	77,92%	28,34%
2007	10.597 hab.	262,67 ha.	173,06 ha.	65,88%	943,52 ha.	1.206,19 ha.	21,78%	78,22%	27,84%
2008	10.848 hab.	262,68 ha.	173,08 ha.	65,89%	943,51 ha.	1.206,19 ha.	21,78%	78,22%	27,84%
2009	10.910 hab.	272,41 ha.	174,70 ha.	64,13%	944,14 ha.	1.216,55 ha.	22,39%	77,61%	28,85%
2010	11.000 hab.	274,23 ha.	175,35 ha.	63,94%	944,00 ha.	1.218,23 ha.	22,51%	77,49%	29,05%
2011	11.021 hab.	273,94 ha.	175,49 ha.	64,06%	931,49 ha.	1.205,43 ha.	22,73%	77,27%	29,41%
2012	11.059 hab.	272,96 ha.	176,63 ha.	64,71%	931,53 ha.	1.204,49 ha.	22,66%	77,34%	29,30%
2013	11.126 hab.	279,81 ha.	175,54 ha.	62,74%	932,14 ha.	1.211,95 ha.	23,09%	76,91%	30,02%
2014	11.212 hab.	264,42 ha.	183,31 ha.	69,33%	932,12 ha.	1.196,54 ha.	22,10%	77,90%	28,37%
2015	11.154 hab.	264,36 ha.	183,43 ha.	69,39%	929,98 ha.	1.194,34 ha.	22,13%	77,87%	28,43%
Variación 2002-2015	39,16%	4,60%	25,14%		76,13%	52,98%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA							COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL			
2002	0,4	-	-	1995	197.020 miles de €	788.070 €	0,6	-	
2003	0,4	-	-	1995	214.875 miles de €	859.498 €	0,6	-	
2004	0,46	-	-	1995	233.095 miles de €	1.072.237 €	0,9	1,30	
2005	0,48	-	-	1995	248.853 miles de €	1.169.579 €	0,9	1,30	
2006	0,5	-	-	1995	262.541 miles de €	1.685.735 €	0,9	1,30	
2007	0,52	-	-	1995	273.479 miles de €	1.367.397 €	0,9	1,30	
2008	0,62	-	-	1995	285.522 miles de €	1.427.611 €	0,9	1,30	
2009	0,62	-	-	1995	296.782 miles de €	1.483.910 €	0,9	1,30	
2010	0,62	-	-	1995	310.822 miles de €	2.229.081 €	0,9	1,30	
2011	0,62	-	-	1995	313.014 miles de €	1.940.687 €	0,9	1,30	
2012	0,75	0,825	-	1995	316.178 miles de €	2.826.198 €	0,9	1,30	
2013	0,825	-	-	1995	318.162 miles de €	2.851.565 €	0,9	1,30	
2014	0,72	1,10	1,10	1995	352.407 miles de €	2.636.759 €	0,9	1,30	
2015	0,72	1,10	1,10	1995	400.307 miles de €	3.052.377 €	0,9	1,30	
Variación 2002-2015					103,18%	287,32%			

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

PINOS GENIL

Fecha de Normas Subsidiarias Municipales: 1991

Fecha de aprobación: 27/11/1991

Fecha de publicación: 21/12/1991

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: 07/03/2017

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

286

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	80.771,82 €	42.303,87 €	4.246,70 €	22.256,81 €	23.422,85 €
2003	38.980,84 €	40.197,67 €	62.312,75 €	-2.743,69 €	31.376,75 €
2004	87.199,40 €	37.260,70 €	55.369,55 €	16.807,96 €	52.679,18 €
2005	115.405,97 €	72.308,30 €	51.717,20 €	43.124,40 €	114.288,91 €
2006	121.645,19 €	95.270,01 €	15.368,98 €	36.019,86 €	84.883,98 €
2007	126.648,80 €	84.834,75 €	5.249,67 €	15.656,54 €	69.734,00 €
2008	130.588,41 €	77.117,03 €	60.995,00 €	26.139,82 €	102.933,58 €
2009	211.555,51 €	97.163,93 €	35.833,50 €	23.295,69 €	13.601,49 €
2010	270.486,45 €	105.635,22 €	3.196,02 €	16.373,05 €	27.110,64 €
2011	309.589,07 €	98.552,00 €	18.700,97 €	18.993,15 €	25.520,81 €
2012	309.161,80 €	97.918,05 €	18.369,93 €	21.056,58 €	24.088,21 €
2013	339.298,73 €	101.519,26 €	15.032,94 €	17.518,92 €	5.834,22 €
2014	333.056,17 €	94.707,51 €	13.397,40 €	25.629,92 €	8.862,24 €
2015	349.864,87 €	93.967,88 €	52.821,62 €	22.615,65 €	10.616,42 €

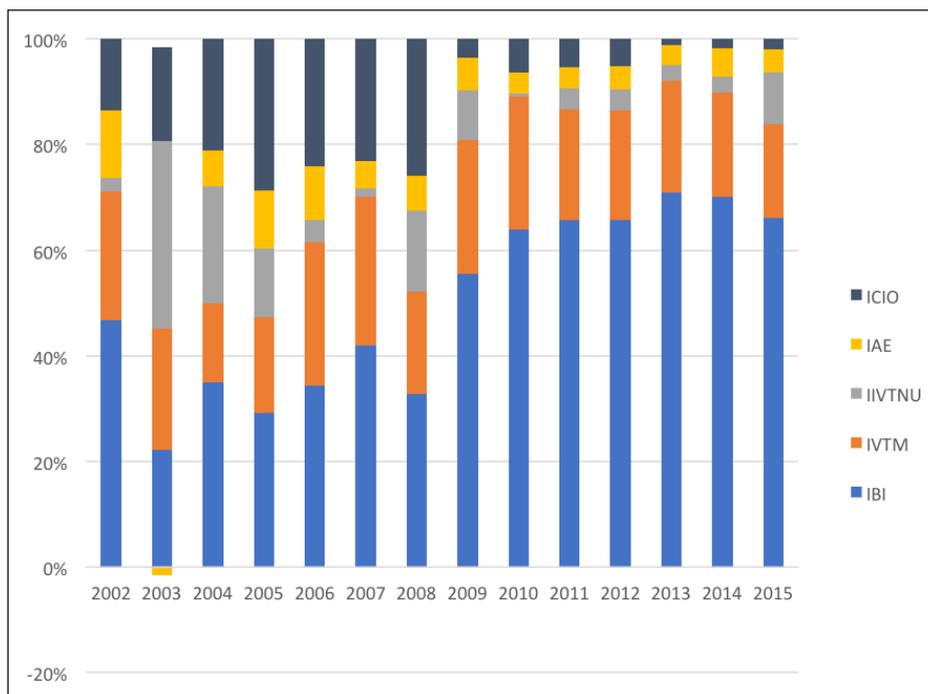
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	46,69%	24,45%	2,45%	12,87%	13,54%	100,00%
2003	22,91%	23,63%	36,63%	-1,61%	18,44%	100,00%
2004	34,98%	14,95%	22,21%	6,74%	21,13%	100,00%
2005	29,08%	18,22%	13,03%	10,87%	28,80%	100,00%
2006	34,44%	26,97%	4,35%	10,20%	24,03%	100,00%
2007	41,92%	28,08%	1,74%	5,18%	23,08%	100,00%
2008	32,83%	19,39%	15,33%	6,57%	25,88%	100,00%
2009	55,46%	25,47%	9,39%	6,11%	3,57%	100,00%
2010	63,97%	24,98%	0,76%	3,87%	6,41%	100,00%
2011	65,68%	20,91%	3,97%	4,03%	5,41%	100,00%
2012	65,70%	20,81%	3,90%	4,47%	5,12%	100,00%
2013	70,80%	21,18%	3,14%	3,66%	1,22%	100,00%
2014	70,02%	19,91%	2,82%	5,39%	1,86%	100,00%
2015	66,03%	17,73%	9,97%	4,27%	2,00%	100,00%

287

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	1.257 hab.	58,73 ha.	18,32 ha.	31,20%	1.402,00 ha.	1.460,73 ha.	4,02%	95,98%	4,19%
2003	1.237 hab.	58,81 ha.	18,42 ha.	31,32%	1.402,00 ha.	1.460,81 ha.	4,03%	95,97%	4,19%
2004	1.240 hab.	59,02 ha.	18,53 ha.	31,40%	1.401,00 ha.	1.460,02 ha.	4,04%	95,96%	4,21%
2005	1.262 hab.	59,49 ha.	18,58 ha.	31,24%	1.401,00 ha.	1.460,49 ha.	4,07%	95,93%	4,25%
2006	1.252 hab.	57,77 ha.	20,57 ha.	35,61%	1.401,08 ha.	1.458,85 ha.	3,96%	96,04%	4,12%
2007	1.252 hab.	57,74 ha.	20,77 ha.	35,97%	1.291,82 ha.	1.349,56 ha.	4,28%	95,72%	4,47%
2008	1.249 hab.	57,73 ha.	20,80 ha.	36,03%	1.292,11 ha.	1.349,84 ha.	4,28%	95,72%	4,47%
2009	1.262 hab.	57,75 ha.	21,28 ha.	36,85%	1.299,08 ha.	1.356,83 ha.	4,26%	95,74%	4,45%
2010	1.289 hab.	57,73 ha.	21,36 ha.	37,00%	1.299,22 ha.	1.356,95 ha.	4,25%	95,75%	4,44%
2011	1.363 hab.	57,73 ha.	21,36 ha.	37,00%	1.298,46 ha.	1.356,19 ha.	4,26%	95,74%	4,45%
2012	1.409 hab.	57,75 ha.	21,47 ha.	37,18%	1.298,72 ha.	1.356,47 ha.	4,26%	95,74%	4,45%
2013	1.406 hab.	57,72 ha.	21,49 ha.	37,23%	1.299,23 ha.	1.356,95 ha.	4,25%	95,75%	4,44%
2014	1.407 hab.	57,72 ha.	21,57 ha.	37,37%	1.299,23 ha.	1.356,95 ha.	4,25%	95,75%	4,44%
2015	1.438 hab.	57,72 ha.	21,57 ha.	37,37%	1.299,23 ha.	1.356,95 ha.	4,25%	95,75%	4,44%
Variación 2002-2015	14,40%	-1,72%	17,73%		-7,33%	-7,10%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA							COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL			
2002	0,55	-	-	1990	14.643 miles de €	80.471 €	0,6	-	
2003	0,55	-	-	1990	14.936 miles de €	82.459 €	0,6	-	
2004	0,75	-	-	1990	15.291 miles de €	84.101 €	0,8	1,30	
2005	0,75	-	-	1990	15.628 miles de €	115.365 €	0,8	1,30	
2006	0,75	-	-	1990	15.307 miles de €	112.923 €	0,8	1,30	
2007	0,55	-	-	2007	72.076 miles de €	120.244 €	0,8	1,30	
2008	0,55	1,02	1,02	2007	77.012 miles de €	166.054 €	0,8	1,30	
2009	0,55	1,02	1,02	2007	82.664 miles de €	216.556 €	0,8	1,30	
2010	0,55	1,01	1,01	2007	85.287 miles de €	260.161 €	0,8	1,30	
2011	0,55	1,00	1,00	2007	85.488 miles de €	295.609 €	0,8	1,30	
2012	0,5	0,5	-	2007	85.429 miles de €	330.325 €	0,8	1,30	
2013	0,5	-	-	2007	85.869 miles de €	367.000 €	0,8	1,30	
2014	0,5	0,80	0,80	2007	68.613 miles de €	371.737 €	0,8	1,30	
2015	0,5	-	-	2007	68.675 miles de €	343.373 €	0,8	1,30	
Variación 2002-2015					368,99%	326,70%			

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

PINOS PUENTE

Fecha de Normas Subsidiarias Municipales: 1992

Fecha de aprobación: 08/10/1992

Fecha de publicación: 03/03/2009

Fecha de inscripción en RIU: 18/04/2011

Fecha de publicación de la normativa: 03/03/2009

Fecha de Procedimiento de Adaptación Parcial: 2010

Fecha de aprobación: 28/10/2010

Fecha de publicación: 02/03/2011

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: 02/03/2011

290

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	819.992,98 €	450.458,57 €	164.354,31 €	213.890,06 €	137.950,77 €
2003	875.238,61 €	477.209,55 €	92.876,61 €	91.071,96 €	201.549,09 €
2004	922.703,79 €	482.731,11 €	104.007,91 €	99.424,38 €	325.947,75 €
2005	956.788,60 €	529.093,63 €	74.722,16 €	145.061,79 €	299.860,42 €
2006	1.021.699,93 €	691.964,75 €	145.613,13 €	180.435,56 €	407.378,49 €
2007	1.120.796,48 €	656.032,86 €	123.119,98 €	111.064,03 €	307.469,41 €
2008	1.309.661,10 €	674.218,16 €	80.651,72 €	115.403,16 €	423.725,97 €
2009	1.337.453,84 €	669.261,83 €	47.278,78 €	120.794,83 €	248.548,14 €
2010	1.457.780,35 €	661.315,73 €	43.043,46 €	123.020,07 €	216.262,39 €
2011	1.462.497,59 €	654.559,92 €	13.761,58 €	134.076,50 €	165.614,72 €
2012	1.950.633,08 €	689.035,85 €	151.871,96 €	124.349,11 €	107.170,25 €
2013	2.057.280,97 €	674.429,68 €	60.702,59 €	110.918,51 €	93.982,21 €
2014	1.841.028,27 €	570.359,21 €	106.176,57 €	136.415,85 €	74.029,33 €
2015	2.011.935,46 €	561.305,25 €	103.644,88 €	116.017,62 €	103.055,91 €

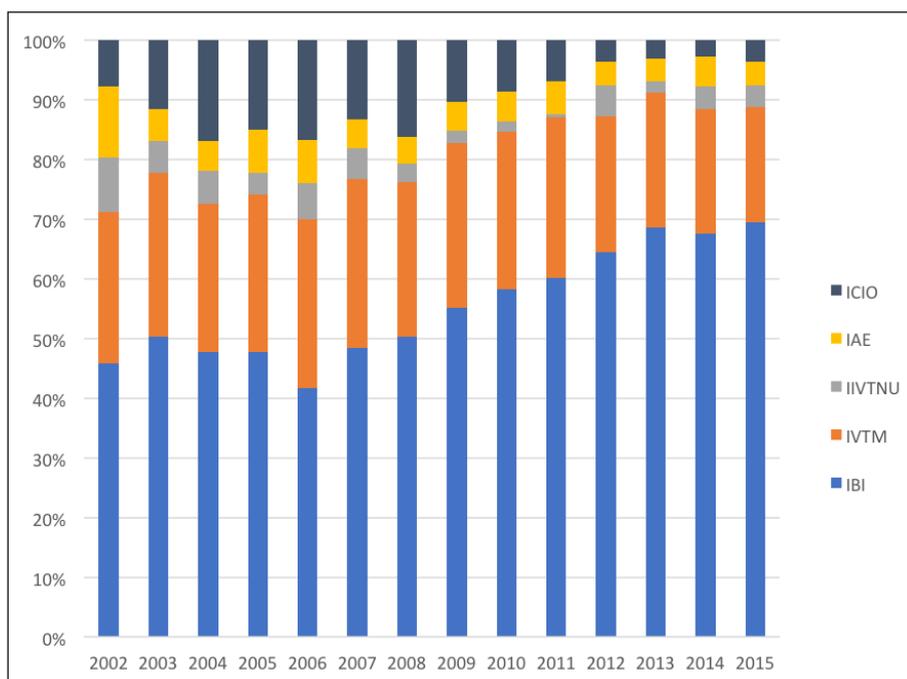
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	45,90%	25,21%	9,20%	11,97%	7,72%	100,00%
2003	50,36%	27,46%	5,34%	5,24%	11,60%	100,00%
2004	47,69%	24,95%	5,38%	5,14%	16,85%	100,00%
2005	47,71%	26,38%	3,73%	7,23%	14,95%	100,00%
2006	41,75%	28,28%	5,95%	7,37%	16,65%	100,00%
2007	48,34%	28,30%	5,31%	4,79%	13,26%	100,00%
2008	50,30%	25,90%	3,10%	4,43%	16,27%	100,00%
2009	55,19%	27,62%	1,95%	4,98%	10,26%	100,00%
2010	58,28%	26,44%	1,72%	4,92%	8,65%	100,00%
2011	60,17%	26,93%	0,57%	5,52%	6,81%	100,00%
2012	64,53%	22,79%	5,02%	4,11%	3,55%	100,00%
2013	68,64%	22,50%	2,03%	3,70%	3,14%	100,00%
2014	67,49%	20,91%	3,89%	5,00%	2,71%	100,00%
2015	69,47%	19,38%	3,58%	4,01%	3,56%	100,00%

291

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	13.209 hab.	347,35 ha.	185,33 ha.	53,35%	9.100,00 ha.	9.447,35 ha.	3,68%	96,32%	3,82%
2003	13.105 hab.	346,37 ha.	185,35 ha.	53,51%	9.071,00 ha.	9.417,37 ha.	3,68%	96,32%	3,82%
2004	13.303 hab.	346,75 ha.	185,70 ha.	53,55%	9.882,00 ha.	10.228,75 ha.	3,39%	96,61%	3,51%
2005	13.319 hab.	348,04 ha.	190,37 ha.	54,70%	9.863,00 ha.	10.211,04 ha.	3,41%	96,59%	3,53%
2006	13.450 hab.	347,80 ha.	190,53 ha.	54,78%	9.863,56 ha.	10.211,36 ha.	3,41%	96,59%	3,53%
2007	13.540 hab.	345,93 ha.	188,71 ha.	54,55%	9.864,66 ha.	10.210,59 ha.	3,39%	96,61%	3,51%
2008	13.551 hab.	347,22 ha.	190,15 ha.	54,76%	9.706,57 ha.	10.053,79 ha.	3,45%	96,55%	3,58%
2009	13.515 hab.	347,38 ha.	200,40 ha.	57,69%	9.697,26 ha.	10.044,64 ha.	3,46%	96,54%	3,58%
2010	13.421 hab.	401,68 ha.	212,45 ha.	52,89%	9.694,62 ha.	10.096,30 ha.	3,98%	96,02%	4,14%
2011	13.314 hab.	399,36 ha.	208,16 ha.	52,12%	9.640,52 ha.	10.039,88 ha.	3,98%	96,02%	4,14%
2012	13.115 hab.	396,96 ha.	209,37 ha.	52,74%	9.640,12 ha.	10.037,08 ha.	3,95%	96,05%	4,12%
2013	12.903 hab.	400,56 ha.	210,60 ha.	52,58%	9.571,61 ha.	9.972,17 ha.	4,02%	95,98%	4,18%
2014	12.808 hab.	405,07 ha.	220,22 ha.	54,37%	9.497,25 ha.	9.902,32 ha.	4,09%	95,91%	4,27%
2015	12.716 hab.	329,72 ha.	171,82 ha.	52,11%	9.019,39 ha.	9.349,11 ha.	3,53%	96,47%	3,66%
Variación 2002-2015	-3,73%	-5,08%	-7,29%		-0,89%	-1,04%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA							COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL			
2002	0,55	-	-	2001	193.788 miles de €	755.294 €	0,55	-	
2003	0,55	-	-	2001	197.340 miles de €	725.594 €	0,55	-	
2004	0,55	-	-	2001	198.835 miles de €	858.638 €	0,55	0,60	
2005	0,55	-	-	2001	199.535 miles de €	856.205 €	0,55	0,60	
2006	0,58	-	-	2001	201.377 miles de €	888.983 €	0,58	0,60	
2007	0,58	-	-	2001	203.537 miles de €	880.605 €	0,58	0,60	
2008	0,58	-	-	2001	208.420 miles de €	901.731 €	0,58	0,60	
2009	0,58	-	-	2001	213.058 miles de €	914.476 €	0,58	0,60	
2010	0,58	-	-	2001	217.599 miles de €	1.262.074 €	0,58	1,30	
2011	0,58	1,00	1,00	2001	226.933 miles de €	1.316.209 €	0,58	1,30	
2012	0,68	0,748	-	2001	232.940 miles de €	1.214.056 €	0,8	1,30	
2013	0,748	-	-	2001	241.895 miles de €	1.267.541 €	0,8	1,30	
2014	0,68	1,10	1,10	2001	292.195 miles de €	1.519.796 €	0,8	1,30	
2015	0,68	1,10	1,10	2001	261.569 miles de €	1.956.535 €	0,8	1,30	
Variación 2002-2015					34,98%	159,04%			

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

PULIANAS

Fecha del PGOU: 2003

Fecha de aprobación: 19/02/2004

Fecha de publicación: -

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: -

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

294

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	388.963,31 €	193.185,11 €	100.243,36 €	95.985,23 €	353.600,45 €
2003	309.747,49 €	324.135,85 €	89.150,01 €	57.124,73 €	111.322,12 €
2004	415.993,16 €	177.755,79 €	264.145,80 €	41.731,69 €	9.649,18 €
2005	373.661,20 €	175.550,26 €	155.809,67 €	47.492,34 €	565.520,71 €
2006	639.172,94 €	278.944,54 €	122.147,62 €	103.862,26 €	499.430,85 €
2007	1.013.786,33 €			165.291,89 €	195.710,24 €
2008	657.721,18 €	270.282,30 €	99.685,87 €	126.897,39 €	371.593,15 €
2009	734.589,26 €	281.029,14 €	50.230,14 €	113.895,18 €	369.725,56 €
2010	746.260,43 €	280.164,41 €	124.624,67 €	136.513,93 €	238.176,62 €
2011	784.881,82 €	303.701,21 €	58.105,25 €	131.902,59 €	156.506,48 €
2012	842.243,44 €	302.086,00 €	25.132,76 €	132.769,55 €	475.668,23 €
2013	861.106,84 €	288.544,79 €	43.120,19 €	115.264,96 €	45.494,80 €
2014	968.672,64 €	281.275,14 €	89.809,83 €	138.367,28 €	161.228,91 €
2015	1.053.422,77 €	285.333,85 €	24.695,59 €	133.334,90 €	85.016,80 €

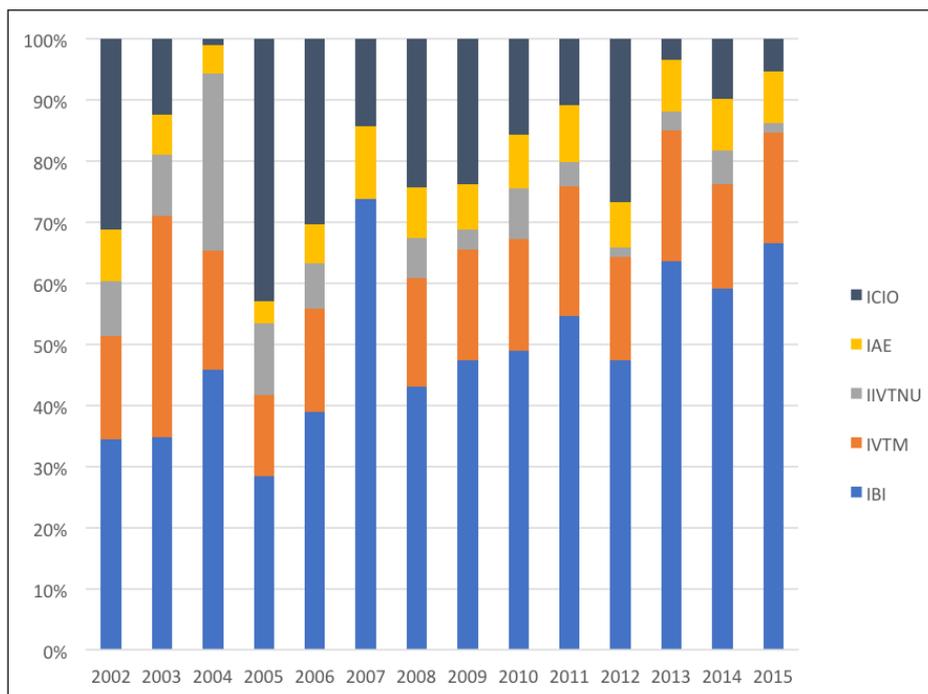
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	34,36%	17,07%	8,86%	8,48%	31,24%	100,00%
2003	34,75%	36,36%	10,00%	6,41%	12,49%	100,00%
2004	45,75%	19,55%	29,05%	4,59%	1,06%	100,00%
2005	28,35%	13,32%	11,82%	3,60%	42,91%	100,00%
2006	38,89%	16,97%	7,43%	6,32%	30,39%	100,00%
2007	73,74%			12,02%	14,24%	100,00%
2008	43,10%	17,71%	6,53%	8,31%	24,35%	100,00%
2009	47,41%	18,14%	3,24%	7,35%	23,86%	100,00%
2010	48,91%	18,36%	8,17%	8,95%	15,61%	100,00%
2011	54,69%	21,16%	4,05%	9,19%	10,91%	100,00%
2012	47,37%	16,99%	1,41%	7,47%	26,75%	100,00%
2013	63,62%	21,32%	3,19%	8,52%	3,36%	100,00%
2014	59,09%	17,16%	5,48%	8,44%	9,83%	100,00%
2015	66,60%	18,04%	1,56%	8,43%	5,37%	100,00%

295

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	4.276 hab.	181,15 ha.	86,79 ha.	47,91%	543,00 ha.	724,15 ha.	25,02%	74,98%	33,36%
2003	4.683 hab.	180,96 ha.	85,97 ha.	47,51%	544,00 ha.	724,96 ha.	24,96%	75,04%	33,26%
2004	4.761 hab.	176,68 ha.	71,80 ha.	40,64%	652,00 ha.	828,68 ha.	21,32%	78,68%	27,10%
2005	4.842 hab.	179,52 ha.	74,91 ha.	41,73%	652,00 ha.	831,52 ha.	21,59%	78,41%	27,53%
2006	4.924 hab.	176,68 ha.	74,99 ha.	42,44%	651,81 ha.	828,49 ha.	21,33%	78,67%	27,11%
2007	4.954 hab.	172,71 ha.	20,88 ha.	12,09%	651,90 ha.	824,61 ha.	20,94%	79,06%	26,49%
2008	4.993 hab.	225,95 ha.	84,46 ha.	37,38%	601,14 ha.	827,09 ha.	27,32%	72,68%	37,59%
2009	5.140 hab.	204,50 ha.	72,87 ha.	35,63%	601,19 ha.	805,69 ha.	25,38%	74,62%	34,02%
2010	5.187 hab.	205,45 ha.	73,57 ha.	35,81%	393,29 ha.	598,74 ha.	34,31%	65,69%	52,24%
2011	5.143 hab.	205,26 ha.	73,64 ha.	35,88%	395,81 ha.	601,07 ha.	34,15%	65,85%	51,86%
2012	5.226 hab.	205,26 ha.	75,00 ha.	36,54%	395,81 ha.	601,07 ha.	34,15%	65,85%	51,86%
2013	5.326 hab.	205,28 ha.	76,72 ha.	37,37%	392,92 ha.	598,20 ha.	34,32%	65,68%	52,24%
2014	5.366 hab.	205,05 ha.	76,45 ha.	37,28%	392,96 ha.	598,01 ha.	34,29%	65,71%	52,18%
2015	5.366 hab.	205,05 ha.	79,62 ha.	38,83%	392,96 ha.	598,01 ha.	34,29%	65,71%	52,18%
Variación 2002-2015	25,49%	13,19%	-8,26%		-27,63%	-17,42%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA									
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL	COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.		
2002	0,4	-	-	1996	104.188 miles de €	311.400 €	0,65	-		
2003	0,4	-	-	1996	108.158 miles de €	432.631 €	0,65	-		
2004	0,4	-	-	1996	115.955 miles de €	463.820 €	0,65	0,60		
2005	0,4	-	-	1996	130.427 miles de €	380.124 €	0,65	0,60		
2006	0,49	-	-	1996	133.389 miles de €	388.757 €	0,65	0,60		
2007	0,49	-	-	1996	153.685 miles de €	614.740 €	0,65	0,60		
2008	0,4	-	-	1996	182.034 miles de €	728.135 €	0,65	0,60		
2009	0,4	-	-	1996	186.523 miles de €	746.091 €	0,65	0,60		
2010	0,4	-	-	2010	231.741 miles de €	740.015 €	0,65	0,60		
2011	0,4	1,00	1,00	2010	235.268 miles de €	771.869 €	0,65	0,60		
2012	0,4	0,4	-	2010	235.758 miles de €	823.574 €	0,65	0,60		
2013	0,4	-	-	2010	240.704 miles de €	864.185 €	0,65	0,60		
2014	0,4	-	-	2010	252.394 miles de €	933.573 €	0,65	0,60		
2015	0,4	-	-	2010	266.741 miles de €	1.010.183 €	0,65	0,60		
Variación 2002-2015					156,02%	224,40%				

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

SANTA FE

Fecha de Normas Subsidiarias Municipales: 1998

Fecha de aprobación: 27/04/2008

Fecha de publicación: 20/06/1998

Fecha de inscripción en RIU: 28/01/2015

Fecha de publicación de la normativa: 08/04/2016

Fecha del Plan de Adaptación Parcial: 2009

Fecha de aprobación: 03/12/2009

Fecha de publicación: 11/05/2010

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: -

298

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	1.325.251,11 €	492.187,74 €	36.097,32 €	271.666,31 €	333.631,62 €
2003					
2004	1.525.664,10 €	570.938,55 €	96.821,63 €	194.344,89 €	404.353,39 €
2005	1.598.816,79 €	598.948,12 €	372.595,28 €	194.031,60 €	783.814,17 €
2006	1.678.703,77 €	827.109,41 €	211.942,13 €	112.285,83 €	875.262,82 €
2007	1.863.208,37 €	757.774,23 €	174.341,90 €	122.744,46 €	645.548,23 €
2008	2.000.109,92 €	820.576,08 €	18.945,86 €	133.514,29 €	357.251,69 €
2009	2.201.904,95 €	847.348,11 €	114.811,61 €	147.302,53 €	299.948,81 €
2010	2.405.496,44 €	827.921,45 €	136.021,59 €	140.485,68 €	243.892,69 €
2011	2.557.016,63 €	805.078,50 €	80.522,28 €	145.748,99 €	141.455,07 €
2012	3.023.730,31 €	770.303,52 €	104.253,52 €	145.623,42 €	126.850,07 €
2013	3.200.281,70 €	714.918,36 €	46.084,50 €	142.984,27 €	-8.636,81 €
2014	3.121.048,55 €	683.405,26 €	101.905,26 €	189.639,40 €	27.117,73 €
2015	2.456.309,89 €	576.781,30 €	103.653,81 €	116.969,81 €	45.207,34 €

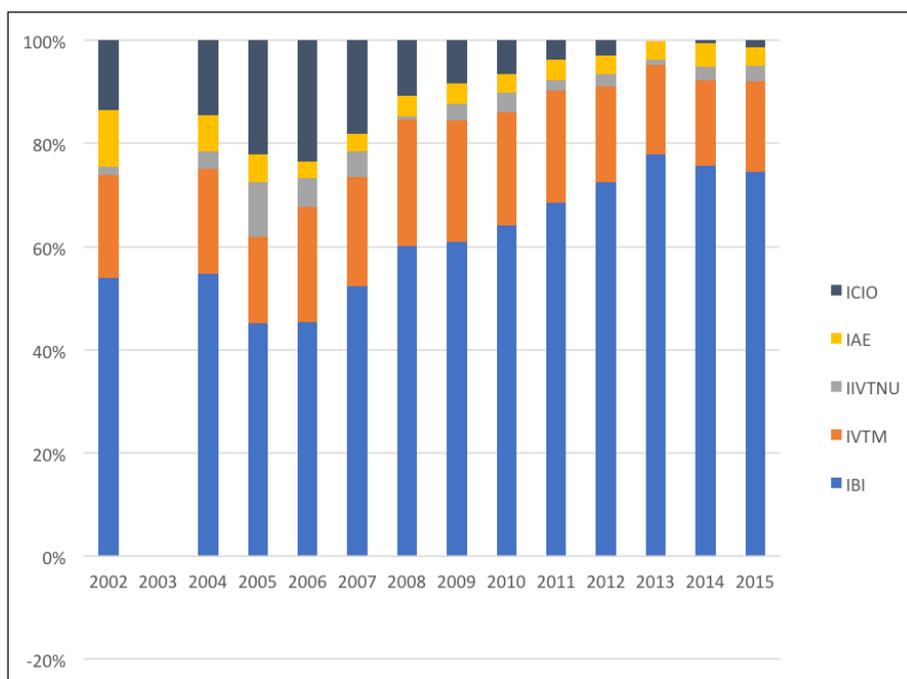
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	53,90%	20,02%	1,47%	11,05%	13,57%	100,00%
2003						
2004	54,64%	20,45%	3,47%	6,96%	14,48%	100,00%
2005	45,06%	16,88%	10,50%	5,47%	22,09%	100,00%
2006	45,31%	22,32%	5,72%	3,03%	23,62%	100,00%
2007	52,28%	21,26%	4,89%	3,44%	18,11%	100,00%
2008	60,06%	24,64%	0,57%	4,01%	10,73%	100,00%
2009	60,97%	23,46%	3,18%	4,08%	8,31%	100,00%
2010	64,08%	22,06%	3,62%	3,74%	6,50%	100,00%
2011	68,56%	21,58%	2,16%	3,91%	3,79%	100,00%
2012	72,50%	18,47%	2,50%	3,49%	3,04%	100,00%
2013	78,14%	17,46%	1,13%	3,49%	-0,21%	100,00%
2014	75,70%	16,57%	2,47%	4,60%	0,66%	100,00%
2015	74,46%	17,48%	3,14%	3,55%	1,37%	100,00%

299

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	13.015 hab.	338,70 ha.	181,51 ha.	53,59%	3.807,00 ha.	4.145,70 ha.	8,17%	91,83%	8,90%
2003	13.476 hab.	337,12 ha.	182,37 ha.	54,10%	3.806,00 ha.	4.143,12 ha.	8,14%	91,86%	8,86%
2004	13.803 hab.	337,42 ha.	183,94 ha.	54,51%	3.811,00 ha.	4.148,42 ha.	8,13%	91,87%	8,85%
2005	14.301 hab.	337,41 ha.	183,72 ha.	54,45%	3.811,00 ha.	4.148,41 ha.	8,13%	91,87%	8,85%
2006	14.599 hab.	304,62 ha.	151,48 ha.	49,73%	3.681,03 ha.	3.985,65 ha.	7,64%	92,36%	8,28%
2007	14.934 hab.	294,26 ha.	147,07 ha.	49,98%	3.427,65 ha.	3.721,91 ha.	7,91%	92,09%	8,58%
2008	15.107 hab.	293,68 ha.	146,56 ha.	49,90%	3.426,99 ha.	3.720,67 ha.	7,89%	92,11%	8,57%
2009	15.430 hab.	295,41 ha.	158,84 ha.	53,77%	3.426,64 ha.	3.722,05 ha.	7,94%	92,06%	8,62%
2010	15.428 hab.	302,48 ha.	170,00 ha.	56,20%	3.426,13 ha.	3.728,61 ha.	8,11%	91,89%	8,83%
2011	15.367 hab.	306,00 ha.	175,52 ha.	57,36%	3.418,61 ha.	3.724,61 ha.	8,22%	91,78%	8,95%
2012	15.322 hab.	307,25 ha.	180,55 ha.	58,76%	3.414,25 ha.	3.721,50 ha.	8,26%	91,74%	9,00%
2013	15.323 hab.	308,90 ha.	181,81 ha.	58,86%	3.427,64 ha.	3.736,54 ha.	8,27%	91,73%	9,01%
2014	15.168 hab.	331,22 ha.	187,49 ha.	56,61%	3.424,14 ha.	3.755,36 ha.	8,82%	91,18%	9,67%
2015	15.067 hab.	331,76 ha.	187,51 ha.	56,52%	3.382,84 ha.	3.714,60 ha.	8,93%	91,07%	9,81%
Variación 2002-2015	15,77%	-2,05%	3,30%		-11,14%	-10,40%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA							COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL			
2002	0,74	-	-	2000	234.359 miles de €	1.300.745 €	0,9	-	
2003	0,74	-	-	2000	233.360 miles de €	1.356.161 €	0,9	-	
2004	0,74	-	-	2000	247.034 miles de €	1.504.583 €	0,9	0,60	
2005	0,74	-	-	2000	251.940 miles de €	1.600.028 €	0,9	0,60	
2006	0,74	-	-	2000	248.441 miles de €	1.528.264 €	0,9	0,60	
2007	0,74	-	-	2000	268.417 miles de €	1.843.546 €	0,9	0,60	
2008	0,74	-	-	2000	280.810 miles de €	2.003.472 €	0,9	0,60	
2009	0,74	-	-	2000	292.542 miles de €	2.164.812 €	0,9	0,60	
2010	0,74	1,01	1,01	2000	305.141 miles de €	2.258.046 €	0,9	0,60	
2011	0,74	1,00	1,00	2000	325.926 miles de €	2.411.852 €	0,9	0,60	
2012	0,74	0,814	-	2000	340.243 miles de €	2.769.575 €	0,9	0,60	
2013	0,814	-	-	2000	353.200 miles de €	2.875.044 €	0,9	0,60	
2014	0,814	-	-	2000	355.978 miles de €	2.897.660 €	0,9	0,60	
2015	0,814	-	-	2000	366.381 miles de €	3.071.813 €	0,9	0,60	
Variación 2002-2015					56,33%	136,16%			

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

VEGAS DEL GENIL

Fecha de Normas Subsidiarias Municipales: 2000

Fecha de aprobación: 29/09/2000

Fecha de publicación: 16/11/2000

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: -

Fecha del Plan de Adaptación Parcial: 2012

Fecha de aprobación: 18/12/2012

Fecha de publicación: 27/12/2012

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: 27/12/2012

302

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	203.814,01 €	108.359,47 €	34.576,02 €	30.175,62 €	167.105,31 €
2003	110.105,58 €	113.542,63 €	176.009,07 €	19.534,78 €	19.302,33 €
2004	261.511,74 €	136.111,78 €	12.391,75 €	13.825,51 €	358.626,67 €
2005	304.870,78 €	161.751,79 €	142.879,34 €	16.525,75 €	502.787,29 €
2006	361.002,19 €	187.567,53 €	38.760,36 €	16.324,90 €	765.758,30 €
2007	435.486,98 €	237.151,57 €	102.004,98 €	17.971,33 €	396.305,25 €
2008	710.978,97 €	387.784,52 €	56.055,80 €	29.609,57 €	185.162,46 €
2009	761.387,86 €	380.817,08 €	29.463,53 €	22.220,26 €	40.831,25 €
2010	796.172,71 €	391.875,49 €	3.625,34 €	36.809,70 €	36.890,99 €
2011	881.829,17 €	410.938,53 €	13.867,50 €	29.741,99 €	49.486,73 €
2012	1.567.106,46 €	423.408,39 €	13.670,86 €	29.527,45 €	30.040,40 €
2013	1.141.590,29 €	421.251,65 €	11.329,66 €	21.710,02 €	23.464,49 €
2014	1.346.044,20 €	432.577,22 €	54.199,28 €	33.021,47 €	34.604,28 €
2015	1.417.814,31 €	427.229,09 €	40.953,24 €	27.358,35 €	33.721,19 €

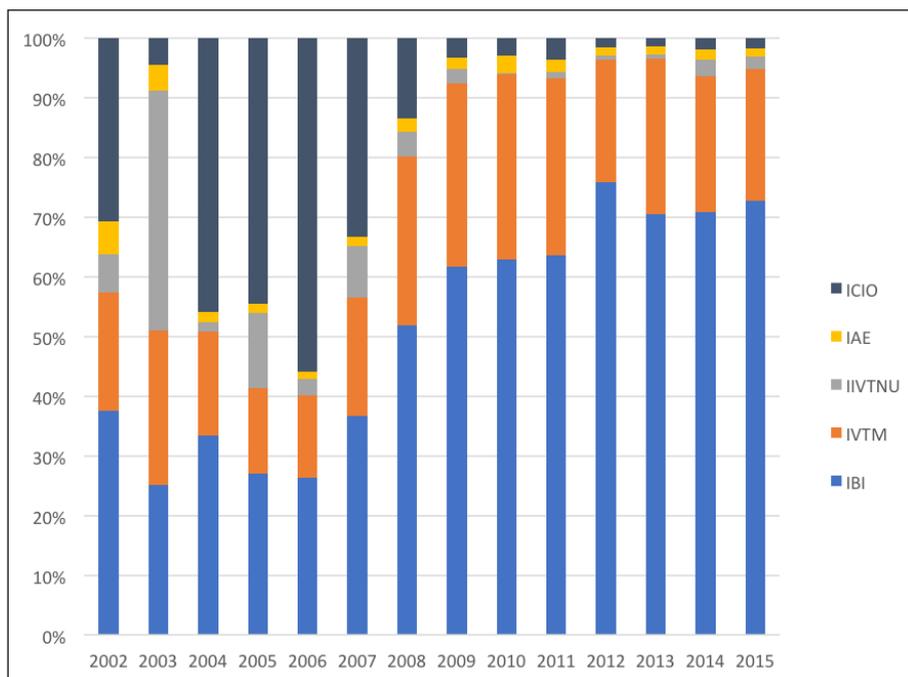
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	37,46%	19,92%	6,36%	5,55%	30,72%	100,00%
2003	25,11%	25,89%	40,14%	4,45%	4,40%	100,00%
2004	33,42%	17,40%	1,58%	1,77%	45,83%	100,00%
2005	27,01%	14,33%	12,66%	1,46%	44,54%	100,00%
2006	26,36%	13,70%	2,83%	1,19%	55,92%	100,00%
2007	36,63%	19,95%	8,58%	1,51%	33,33%	100,00%
2008	51,91%	28,31%	4,09%	2,16%	13,52%	100,00%
2009	61,66%	30,84%	2,39%	1,80%	3,31%	100,00%
2010	62,92%	30,97%	0,29%	2,91%	2,92%	100,00%
2011	63,63%	29,65%	1,00%	2,15%	3,57%	100,00%
2012	75,93%	20,52%	0,66%	1,43%	1,46%	100,00%
2013	70,50%	26,01%	0,70%	1,34%	1,45%	100,00%
2014	70,83%	22,76%	2,85%	1,74%	1,82%	100,00%
2015	72,82%	21,94%	2,10%	1,41%	1,73%	100,00%

303

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	3.539 hab.	162,75 ha.	57,41 ha.	35,28%	1.129,00 ha.	1.291,75 ha.	12,60%	87,40%	14,42%
2003	3.994 hab.	150,23 ha.	60,56 ha.	40,31%	1.129,00 ha.	1.279,23 ha.	11,74%	88,26%	13,31%
2004	4.922 hab.	246,70 ha.	68,74 ha.	27,86%	1.473,00 ha.	1.719,70 ha.	14,35%	85,65%	16,75%
2005	5.795 hab.	242,44 ha.	70,13 ha.	28,93%	1.403,00 ha.	1.645,44 ha.	14,73%	85,27%	17,28%
2006	6.599 hab.	241,66 ha.	73,47 ha.	30,40%	1.403,12 ha.	1.644,78 ha.	14,69%	85,31%	17,22%
2007	7.224 hab.	240,06 ha.	80,26 ha.	33,43%	1.370,82 ha.	1.610,88 ha.	14,90%	85,10%	17,51%
2008	8.061 hab.	239,20 ha.	81,92 ha.	34,25%	1.370,82 ha.	1.610,02 ha.	14,86%	85,14%	17,45%
2009	8.587 hab.	238,93 ha.	89,12 ha.	37,30%	1.370,78 ha.	1.609,71 ha.	14,84%	85,16%	17,43%
2010	9.102 hab.	238,74 ha.	95,95 ha.	40,19%	1.368,63 ha.	1.607,37 ha.	14,85%	85,15%	17,44%
2011	9.472 hab.	238,68 ha.	96,68 ha.	40,51%	1.365,55 ha.	1.604,23 ha.	14,88%	85,12%	17,48%
2012	9.701 hab.	237,11 ha.	106,67 ha.	44,99%	1.302,74 ha.	1.539,85 ha.	15,40%	84,60%	18,20%
2013	10.003 hab.	236,82 ha.	111,58 ha.	47,12%	1.300,15 ha.	1.536,97 ha.	15,41%	84,59%	18,21%
2014	10.264 hab.	238,90 ha.	126,94 ha.	53,14%	1.299,14 ha.	1.538,04 ha.	15,53%	84,47%	18,39%
2015	10.423 hab.	238,88 ha.	126,70 ha.	53,04%	1.296,12 ha.	1.535,00 ha.	15,56%	84,44%	18,43%
Variación 2002-2015	194,52%	46,77%	120,68%		14,80%	18,83%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA							COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL			
2002	0,4	-	-	1999	60.038 miles de €	178.251 €	0,65	-	
2003	0,4	-	-	1999	70.066 miles de €	222.000 €	0,65	-	
2004	0,4	-	-	1999	89.244 miles de €	240.348 €	0,65	0,60	
2005	0,4	-	-	1999	93.652 miles de €	277.796 €	0,65	0,60	
2006	0,4	-	-	1999	100.852 miles de €	333.199 €	0,65	0,60	
2007	0,4	-	-	1999	112.558 miles de €	414.870 €	0,65	0,60	
2008	0,6	-	-	1999	116.710 miles de €	645.261 €	0,65	0,60	
2009	0,6	1,02	1,02	1999	126.645 miles de €	759.869 €	0,65	0,60	
2010	0,6	1,01	1,01	1999	132.579 miles de €	795.474 €	0,65	0,60	
2011	0,6	1,00	1,00	1999	144.542 miles de €	867.252 €	0,65	0,60	
2012	0,6	0,66	-	1999	144.801 miles de €	955.686 €	0,65	0,60	
2013	0,66	-	-	1999	161.337 miles de €	1.064.823 €	0,65	0,60	
2014	0,66	-	-	1999	169.532 miles de €	1.118.908 €	0,65	0,60	
2015	0,66	-	-	1999	180.965 miles de €	1.194.371 €	0,65	0,60	
Variación 2002-2015					201,42%	570,05%			

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

VILLA DE OTURA

Fecha de Normas Subsidiarias Municipales: 1991

Fecha de aprobación: 27/02/1991

Fecha de publicación: 24/08/1991

Fecha de inscripción en RIU: 18/02/2011

Fecha de publicación de la normativa: 26/06/2003

Fecha del Plan de Adaptación Parcial: 2010

Fecha de aprobación: 18/01/2010

Fecha de publicación: 01/07/2010

Fecha de inscripción en RIU: -

Fecha de publicación de la normativa: -

306

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	605.282,28 €	158.849,97 €	50.778,12 €	60.461,59 €	151.005,67 €
2003					
2004	787.869,51 €	4.540,46 €	101.283,30 €	13.165,39 €	450.968,08 €
2005					
2006	968.992,06 €	66.877,95 €	83.853,99 €	47.381,01 €	575.650,28 €
2007	1.221.991,85 €	2.647,65 €	42.025,59 €	30.485,72 €	949.968,09 €
2008	1.156.341,97 €	334.372,99 €	57.739,77 €	28.567,02 €	498.715,95 €
2009	1.136.397,42 €	342.472,02 €	52.240,85 €	16.487,44 €	170.903,12 €
2010	1.223.737,36 €	344.452,87 €	113.989,89 €	20.335,40 €	83.597,24 €
2011	1.275.410,10 €	348.653,47 €	51.013,05 €	48.651,25 €	68.035,52 €
2012					
2013					
2014	1.454.978,64 €	343.127,13 €	217.539,65 €	38.001,56 €	65.727,72 €
2015					

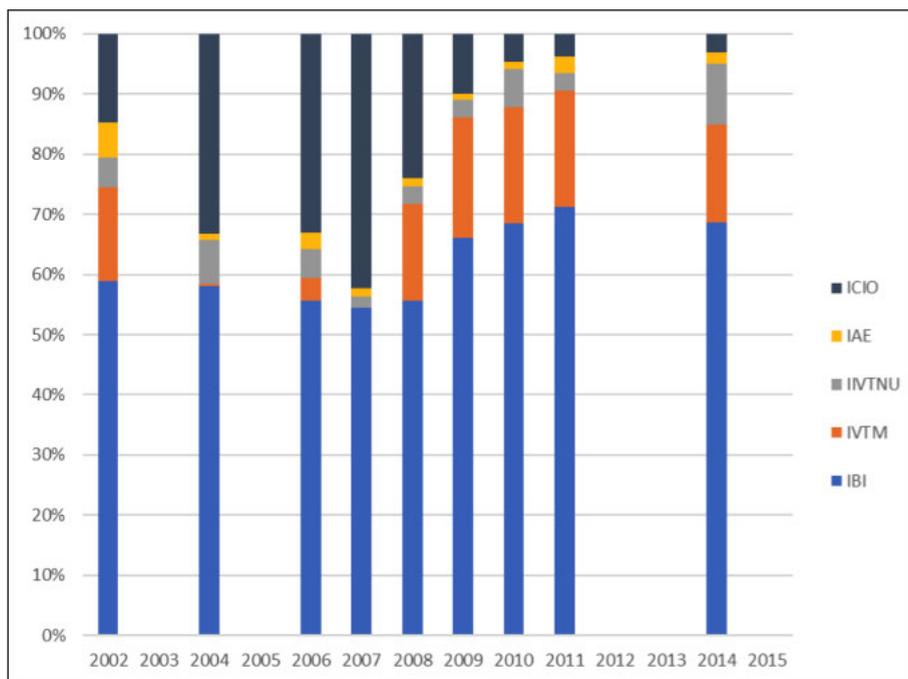
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	58,97%	15,48%	4,95%	5,89%	14,71%	100,00%
2003						
2004	58,02%	0,33%	7,46%	0,97%	33,21%	100,00%
2005						
2006	55,60%	3,84%	4,81%	2,72%	33,03%	100,00%
2007	54,38%	0,12%	1,87%	1,36%	42,27%	100,00%
2008	55,71%	16,11%	2,78%	1,38%	24,03%	100,00%
2009	66,13%	19,93%	3,04%	0,96%	9,94%	100,00%
2010	68,51%	19,29%	6,38%	1,14%	4,68%	100,00%
2011	71,18%	19,46%	2,85%	2,72%	3,80%	100,00%
2012						
2013						
2014	68,65%	16,19%	10,26%	1,79%	3,10%	100,00%
2015						

307

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	4.777 hab.	471,93 ha.	141,34 ha.	29,95%	2.490,00 ha.	2.961,93 ha.	15,93%	84,07%	18,95%
2003	5.090 hab.	471,70 ha.	143,28 ha.	30,38%	2.490,00 ha.	2.961,70 ha.	15,93%	84,07%	18,94%
2004	5.222 hab.	471,28 ha.	143,42 ha.	30,43%	2.488,00 ha.	2.959,28 ha.	15,93%	84,07%	18,94%
2005	5.439 hab.	482,32 ha.	154,37 ha.	32,01%	2.481,00 ha.	2.963,32 ha.	16,28%	83,72%	19,44%
2006	5.632 hab.	482,71 ha.	154,96 ha.	32,10%	2.481,37 ha.	2.964,08 ha.	16,29%	83,71%	19,45%
2007	5.883 hab.	451,14 ha.	170,05 ha.	37,69%	2.460,44 ha.	2.911,58 ha.	15,49%	84,51%	18,34%
2008	6.135 hab.	450,89 ha.	169,73 ha.	37,64%	2.460,46 ha.	2.911,35 ha.	15,49%	84,51%	18,33%
2009	6.423 hab.	450,69 ha.	169,71 ha.	37,66%	2.460,89 ha.	2.911,58 ha.	15,48%	84,52%	18,31%
2010	6.598 hab.	449,27 ha.	183,32 ha.	40,80%	3.045,54 ha.	3.494,81 ha.	12,86%	87,14%	14,75%
2011	6.747 hab.	450,12 ha.	184,13 ha.	40,91%	3.070,66 ha.	3.520,78 ha.	12,78%	87,22%	14,66%
2012	6.910 hab.	452,56 ha.	186,61 ha.	41,23%	3.059,34 ha.	3.511,90 ha.	12,89%	87,11%	14,79%
2013	6.868 hab.	451,36 ha.	187,54 ha.	41,55%	3.060,92 ha.	3.512,28 ha.	12,85%	87,15%	14,75%
2014	6.872 hab.	394,93 ha.	240,02 ha.	60,78%	3.060,89 ha.	3.455,82 ha.	11,43%	88,57%	12,90%
2015	6.783 hab.	395,04 ha.	240,70 ha.	60,93%	2.508,24 ha.	2.903,28 ha.	13,61%	86,39%	15,75%
Variación 2002-2015	41,99%	-16,29%	70,30%		0,73%	-1,98%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA							COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL			
2002	0,56	-	-	1999	143.802 miles de €	605.632 €	0,433	-	
2003	0,56	-	-	1999	146.697 miles de €	651.296 €	0,433	-	
2004	0,56	-	-	1999	146.774 miles de €	685.726 €	0,433	0,60	
2005	0,56	-	-	1999	152.650 miles de €	733.662 €	0,433	0,60	
2006	0,56	-	-	1999	157.012 miles de €	792.347 €	0,433	0,60	
2007	0,56	-	-	1999	168.656 miles de €	905.759 €	0,433	0,60	
2008	0,63	-	-	1999	183.025 miles de €	1.146.391 €	0,433	0,60	
2009	0,63	1,02	1,02	1999	186.633 miles de €	1.157.463 €	0,433	0,60	
2010	0,63	1,01	1,01	1999	196.415 miles de €	1.237.413 €	0,433	0,60	
2011	0,63	1,00	1,00	1999	201.974 miles de €	1.272.434 €	0,433	0,60	
2012	0,63	0,69	-	1999	203.656 miles de €	1.411.339 €	0,433	0,60	
2013	0,69	-	-	1999	206.867 miles de €	1.433.591 €	0,433	0,60	
2014	0,69	1,10	1,10	1999	229.892 miles de €	1.585.554 €	0,433	0,60	
2015	0,69	1,10	1,10	1999	253.150 miles de €	1.754.326 €	0,433	0,60	
Variación 2002-2015					76,04%	189,67%			

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

VÍZNAR**Fecha del Plan General de Ordenación Urbana: 2003**

Fecha de aprobación: 19/12/2003

Fecha de publicación: 10/02/2004

Fecha de inscripción en RIU:

Fecha de publicación de la normativa: 28/07/2004

EVOLUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRINCIPALES INGRESOS

310

INGRESOS POR IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
2002	68.916,55 €	23.103,49 €	23.602,60 €	8.595,81 €	13.453,35 €
2003					
2004	69.659,87 €	48.025,79 €	37.286,24 €	4.070,04 €	15.052,63 €
2005	124.425,88 €	42.257,85 €	68.082,08 €	4.805,11 €	245.573,95 €
2006	82.211,67 €	43.244,02 €	52.145,38 €	4.187,79 €	106.306,67 €
2007	61.481,26 €	24.050,96 €	73.745,66 €	3.710,26 €	81.814,10 €
2008	117.068,24 €	29.267,05 €	146.335,30 €	5.039,16 €	26.728,48 €
2009	82.607,50 €	28.912,63 €	94.998,62 €	4.662,35 €	12.908,54 €
2010	124.905,41 €	52.246,79 €	10.112,29 €	9.013,36 €	37.704,93 €
2011	140.667,53 €	50.054,69 €	7.122,40 €	5.294,93 €	20.588,05 €
2012	175.954,00 €	64.508,10 €	10.542,19 €	4.333,97 €	37.010,92 €
2013	184.866,72 €	60.599,46 €	10.227,76 €	3.689,21 €	3.829,03 €
2014	230.159,79 €	43.122,08 €	-666,53 €	4.350,38 €	10.142,18 €
2015	204.304,93 €	40.679,43 €	52.577,69 €	3.466,65 €	12.665,55 €

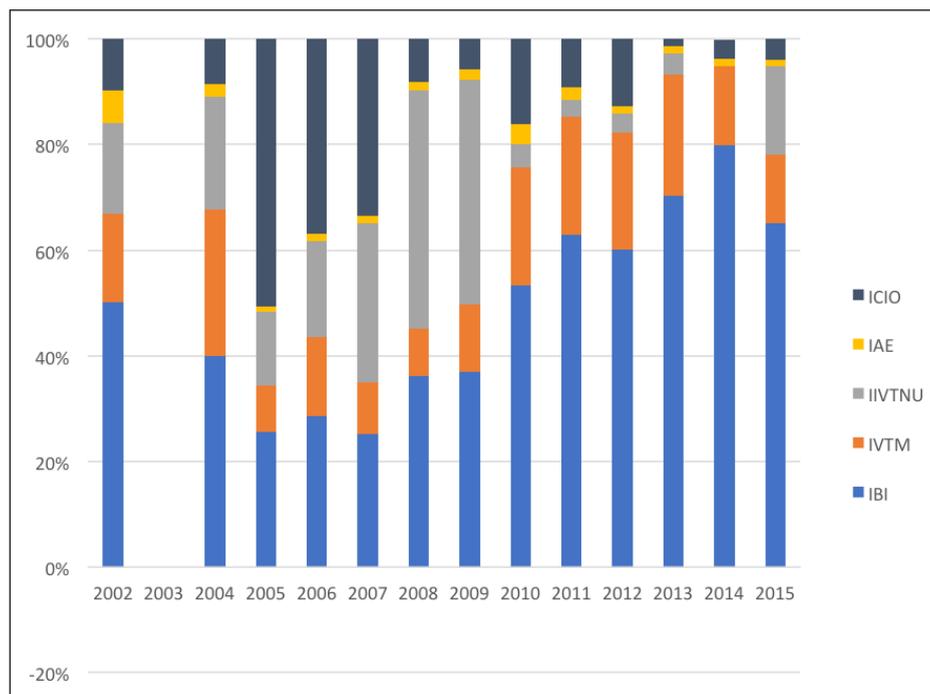
Fuente: Ministerio de Hacienda. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.
Acceso a datos presupuestarios de las entidades locales.

PORCENTAJE QUE REPRESENTA LOS IMPUESTOS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TOTAL DE DICHS IMPUESTOS

AÑO	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO	TOTAL
2002	50,06%	16,78%	17,14%	6,24%	9,77%	100,00%
2003						
2004	40,01%	27,59%	21,42%	2,34%	8,65%	100,00%
2005	25,65%	8,71%	14,03%	0,99%	50,62%	100,00%
2006	28,54%	15,01%	18,10%	1,45%	36,90%	100,00%
2007	25,11%	9,82%	30,12%	1,52%	33,42%	100,00%
2008	36,08%	9,02%	45,10%	1,55%	8,24%	100,00%
2009	36,86%	12,90%	42,39%	2,08%	5,76%	100,00%
2010	53,38%	22,33%	4,32%	3,85%	16,11%	100,00%
2011	62,87%	22,37%	3,18%	2,37%	9,20%	100,00%
2012	60,19%	22,07%	3,61%	1,48%	12,66%	100,00%
2013	70,23%	23,02%	3,89%	1,40%	1,45%	100,00%
2014	80,16%	15,02%	-0,23%	1,52%	3,53%	100,00%
2015	65,13%	12,97%	16,76%	1,11%	4,04%	100,00%

311

GRÁFICAMENTE:



EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL URBANISMO

AÑO	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA TOTAL	SUPERFICIE URBANA CONSTRUIDA	% URBANO CONSTRUIDO	SUPERFICIE RÚSTICA TOTAL	SUPERFICIE TOTAL (U+R)	% URBANA/TOTAL	% RÚSTICA/TOTAL	% URBANA/RÚSTICA
2002	744 hab.	67,38 ha.	13,10 ha.	19,44%	1.243,00 ha.	1.310,38 ha.	5,14%	94,86%	5,42%
2003	753 hab.	67,37 ha.	13,16 ha.	19,54%	1.243,00 ha.	1.310,37 ha.	5,14%	94,86%	5,42%
2004	768 hab.	58,45 ha.	13,14 ha.	22,49%	1.328,00 ha.	1.386,45 ha.	4,22%	95,78%	4,40%
2005	789 hab.	56,33 ha.	22,19 ha.	39,40%	1.328,00 ha.	1.384,33 ha.	4,07%	95,93%	4,24%
2006	796 hab.	56,61 ha.	22,80 ha.	40,28%	1.323,06 ha.	1.379,67 ha.	4,10%	95,90%	4,28%
2007	797 hab.	56,47 ha.	21,52 ha.	38,11%	1.290,09 ha.	1.346,56 ha.	4,19%	95,81%	4,38%
2008	850 hab.	98,19 ha.	27,99 ha.	28,51%	1.260,91 ha.	1.359,10 ha.	7,22%	92,78%	7,79%
2009	865 hab.	88,01 ha.	28,12 ha.	31,95%	1.251,20 ha.	1.339,21 ha.	6,57%	93,43%	7,03%
2010	845 hab.	87,74 ha.	28,19 ha.	32,13%	1.251,13 ha.	1.338,87 ha.	6,55%	93,45%	7,01%
2011	907 hab.	87,71 ha.	28,80 ha.	32,84%	1.251,05 ha.	1.338,76 ha.	6,55%	93,45%	7,01%
2012	937 hab.	87,68 ha.	28,85 ha.	32,90%	1.251,04 ha.	1.338,72 ha.	6,55%	93,45%	7,01%
2013	982 hab.	86,24 ha.	26,76 ha.	31,03%	1.250,98 ha.	1.337,22 ha.	6,45%	93,55%	6,89%
2014	991 hab.	86,04 ha.	26,73 ha.	31,07%	1.237,30 ha.	1.323,34 ha.	6,50%	93,50%	6,95%
2015	971 hab.	83,43 ha.	26,24 ha.	31,45%	1.237,30 ha.	1.320,73 ha.	6,32%	93,68%	6,74%
Variación 2002-2015	30,51%	23,82%	100,30%		-0,46%	0,79%			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Población por municipios.

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales.

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO	IBI URBANA							COEFICIENTE IBI RÚSTICA	COEFICIENTE IBI CARACT. ESP.
	COEFICIENTE	COEFICIENTE RD 20/2011	COEF. DE ACTUALIZACIÓN URBANO	AÑO REV. CATASTRAL	VALOR CATASTRAL TOTAL	CUOTA IBI TOTAL			
2002	0,4		1,02	1995	17.876 miles de €	71.501 €	0,65	-	
2003	0,4		1,02	1995	18.485 miles de €	73.939 €	0,9	-	
2004	0,4		1,02	1995	18.888 miles de €	75.552 €	0,9	0,60	
2005	0,4		1,02	1995	19.302 miles de €	77.208 €	0,9	0,60	
2006	0,4		1,02	1995	21.193 miles de €	80.396 €	0,9	0,60	
2007	0,4		1,02	1995	21.628 miles de €	86.512 €	0,9	0,60	
2008	0,4		1,02	1995	30.581 miles de €	122.325 €	0,9	0,60	
2009	0,4		1,02	1995	31.633 miles de €	126.531 €	0,9	0,60	
2010	0,4		1,01	1995	32.884 miles de €	131.534 €	0,9	0,60	
2011	0,4		1,00	1995	32.723 miles de €	130.893 €	0,9	0,60	
2012	0,4	0,5	-	1995	32.837 miles de €	164.186 €	0,9	0,60	
2013	0,6		-	1995	33.675 miles de €	202.048 €	0,9	0,60	
2014	0,6		-	1995	35.022 miles de €	210.132 €	0,9	0,60	
2015	0,6		-	1995	34.708 miles de €	208.249 €	0,9	0,60	
Variación 2002-2015					94,16%	191,25%			

Fuente: Ministerio de Hacienda. Consulta de información impositiva municipal de CC.AA. de Régimen Común

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección General del Catastro. Estadísticas catastrales

BIBLIOGRAFÍA

- ALVÁREZ GARCÍA, S. Y CANTARERO PRIETO, D. (2008): «Las transferencias en la financiación municipal. Una comparación internacional», *Papeles de Economía Española*, núm. 115.
- ARANA GARCÍA, E. (Dir.) y otros (2017): *Conceptos para el estudio del Derecho Urbanístico y Ambiental en el Grado*, 3ª Edición, Tecnos, Madrid.
- ARNAL SURÍA, S. E IRANZO ALARCÓN, L. (1990): Los nuevos impuestos municipales y otras exacciones de Derecho público de las Entidades locales, Siete, Valencia.
- BARRANCO VELA, R. y FERNÁNDEZ MALLOL, A. L. (2009): “La problemática jurídica de los campos de golf (I): aspectos turísticos y deportivos. Los campos de golf de interés turístico en la normativa andaluza”, *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, núm. 6.
- BARRERO RODRÍGUEZ, M. C. (1993): *Las áreas metropolitanas*, Civitas, Madrid.
- BARRERO RODRÍGUEZ, C.: (2017): “La situación actual de las diputaciones: los extremos esenciales de un debate por resolver”, en *El futuro de la Administración local y el papel de los Gobiernos locales intermedios*, Dir. PAREJO ALFONSO, Fundación Democracia y Gobierno Local, Barcelona.
- BENAVIDES SOLÍS, J. (2006): «La ordenación territorial y urbanística de áreas metropolitanas», en Feria Toribio, J. *et alii: Los procesos metropolitanos: materiales para una aproximación inicial*, Centro de Estudios Andaluces, Sevilla.
- BIZIOLI, G. y SACCHETTO, C. (2005): “Perfiles constitucionales de la autonomía financiera de las Regiones y de los entes locales en Italia”, en A.A.V.V.: *La financiación de los municipios: experiencias comparadas*, CASADO OLLERO, G. (Coord.), Ed. Dykinson, 2005
- BRATOS MARTÍN, M. (2013): “Business Improvement Districts: Una nueva forma de colaboración público-privada para la revitalización socioeconómica de áreas urbanas”. *Política y Sociedad*, 50 (1): 269-304.
- CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J. L. (2006): «El régimen local alemán: una introducción», *Anuario de Derecho Local 2005*, Barcelona.
- CASANA MERINO, F. (1994): *El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana*, Marcial Pons, Madrid.
- CHECA GONZÁLEZ, C. (1998); “Exenciones en materia de impuestos locales”, *Cuadernos de Jurisprudencia Tributaria*, núm. 9, Aranzadi, Pamplona.
- CHECA GONZÁLEZ, C. Y MERINO JARA, I. (2003): *La Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales*, Aranzadi, Navarra.
- COMISIÓN DE EXPERTOS PARA LA REVISIÓN DEL MODELO FINANCIACIÓN LOCAL (2017): Informe de la Comisión de Expertos para la revisión del modelo financiación local. Informe Final, julio de 2017.
- Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía. Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada.
- Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía. Decreto 244/1999, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación del Territorio de la aglomeración urbana de Granada. BOJA nº 37 de 28 de marzo de 2000.

Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía. Resolución de 16 de diciembre de 2004, sobre la modificación del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada, aprobado mediante Decreto 244/1999, de 27 de diciembre. BOJA nº 6 de 11 de enero de 2005.

CUCHILLO FOIX, M. (1991): *Organización y funcionamiento de las áreas metropolitanas: un análisis comparado*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid.

DÍEZ SASTRE, S. (2005): «La elección directa del alcalde en Alemania», *Anuario del Gobierno Local 2004*, FDGL-IDP, Barcelona.

DÍEZ SASTRE, S. (2006): «La participación de los Entes Locales en los procedimientos de elaboración de normas en Alemania», *Anuario del Gobierno Local 2005*, FDGL-IDP, Barcelona.

ESTEVE PARDO, M^a. L. (2014): “Un recargo sobre el IBI como posible fórmula para financiar los planes público-privados de dinamización comercial local”, en A.A.V.V.: Estudios sobre el sistema tributario actual y la situación financiera del sector público: Homenaje al Profesor Dr. D. Javier Lasarte Álvarez, ADAME MARTÍNEZ, F. y RAMOS PRIETO, J. (Coords.), Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.

318 FANTOZZI, A. (2004): *Corso di Diritto Tributario*, Ed. Utet, Turín.

FARVACQUE-VITKOVIC, C. ET ALII (2014): *Municipal Finance. A Handbook for Local Governments*, The World Bank, Washington, D.C., 2014. Traducción española: *Finanzas municipales. Manual para los gobiernos locales*, Grupo Banco Mundial.

FERIA TORIBIO, J. (2011): «La ordenación del territorio en las áreas metropolitanas españolas», en Jurado Almonte, J. M. et alii: *Ordenación del territorio y urbanismo: conflictos y oportunidades*, Universidad Internacional de Andalucía, Sevilla.

FERIA TORIBIO, J. (2004): «Problemas de definición de las áreas metropolitanas en España», *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, núm. 38.

FORSTHOFF, E.: *DER STAAT DER INDUSTRIEGESELLSCHAFT* (1971). Traducción de L. López Guerra y J. Nicolás Muñiz: *El Estado de la sociedad industrial*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975.

GARCÍA FRÍAS, A. (2005): «Análisis de la financiación de los municipios en Alemania desde la reforma de 1969 a 2004», en Casado Ollero, G. et alii: *La financiación de los Municipios. Experiencias comparadas*, Dykinson, Madrid.

GARCÍA LUIS, T. (1991): “Impuesto sobre Actividades Económicas”, en *La Reforma de las Haciendas Locales*, Lex Nova, Valladolid.

GARCÍA MARTÍNEZ, A. (2008): «La participación en el IVA como recurso de la Hacienda municipal en Alemania», *Cuadernos de Derecho Local*, núm. 18.

GARCÍA NOVOA, C. (1996): “El Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Hecho imponible. Sujetos pasivos. Exenciones”, en A.A.V.V.: *Tratado de Derecho Financiero y Tributario Local*, Madrid, Ed. Marcial Pons-Diputación de Barcelona. MARTÍN FERNÁNDEZ, J., Régimen tributario del mecenazgo en España, *La Ley-Actualidad*, Madrid, 1996

GARCÍA-FRESNEDA GEA, F (2000): “El impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana y la doble imposición interna”, en A.A.V.V.: *Estudios sobre fiscalidad inmobiliaria y doble imposición interna*, SÁNCHEZ GALIANA, J.A. (Dir.), Ed. Comares, Granada.

- GERN, A. (2003): *Deutsches Kommunalrecht*, Nomos, Baden-Baden, 2003.
- GIL RODRÍGUEZ, I. (2005): *Tasas urbanísticas por la actividad promotora privada en fase de planeamiento*, Ed. Marcial Pons.
- GONZÁLEZ FUSTEGUERAS, M.A. (2017): "Luces y sombras de la ordenación del territorio en Andalucía. Nuevas perspectivas", *Práctica Urbanística*, núm.147.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J. (1998): *Comentarios a la Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (Ley 6/1998, de 13 de abril)*, Madrid, Civitas.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S. (2005): *Urbanismo y Ordenación del Territorio*, 2a ed., Thomson-Aranzadi, Pamplona.
- GRACIA RETORTILLO, R. (2010): «El nivel supramunicipal de gobierno local en Alemania», *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals*, núm. 11.
- HENNEKE, H. G. *ET ALII* (2006): *Recht der Kommunalfinanzen*, C. H. Beck, München.
- HENSEL, A.: *Steuerrecht* (1924). Traducción de A. Báez Moreno: *Derecho Tributario*, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- IZARD ANAYA, B. (2006): Las exenciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles: el RD Leg. 2/2004 y demás normas de aplicación, Cuadernos de Aranzadi, Jurisprudencia Tributaria, núm. 40, Aranzadi, Pamplona.
- JIMÉNEZ-BLANCO Y CARRILLO DE ALBORNOZ, A. (1992): «Las organizaciones supramunicipales en España: Las áreas metropolitanas», *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 254.
- JORDÁ BORRELL, R. M. *ET ALII* (2000): «Áreas metropolitanas y aglomeraciones urbanas», en Cano García, G. *et alii: Conocer Andalucía: Gran Enciclopedia Andaluza del siglo XXI*, Tomo X, Tartessos, Sevilla.
- LABAND, P.: *Das Budgetrecht nach den Bestimmungen der preußischen Verfassungsurkunde* (1871). Traducción de J. Zamit: *Derecho Presupuestario*, Tecnos, Clásicos del Pensamiento, Madrid, 2012.
- LÓPEZ RODÓ, L. (1995): «Apuntes sobre la organización institucional de las áreas metropolitanas», *Situación. Revista de coyuntura económica*, núm. 3.
- MARÍN-BARNUEVO FABO, D. (2005): "El Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras", en A.A.V.V.: *Los Tributos Locales*, Ed. Thomson Civitas.
- MARTÍN CUBAS, J. (2014): «El gobierno de las áreas metropolitanas: cuestiones abiertas y perspectivas de futuro», en Pitarch Garrido, M. D. *et alii: Sostenibilidad en las áreas metropolitanas, Servei de Publicacions*, Universitat de València.
- MARTÍN FERNÁNDEZ, F.J. (1994): *Las Cooperativas y su régimen tributario*, La Ley, Madrid.
- MARTÍN FERNÁNDEZ, J. (1996): *Régimen tributario del mecenazgo en España*, La Ley-Actualidad, Madrid.
- MARTÍN MATEO, R. (1965): *El Estado y el Municipio en el Derecho alemán*, Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid.

MAYER, O.: *Deutsches Verwaltungsrecht* (1895 y 1896). Traducción francesa: *Le Droit Administratif Allemand*, 4 Tomos, 1903/1906. Traducción española: *Derecho Administrativo Alemán*, Depalma, Buenos Aires, 1949.

MEDINA ALCOZ, L. (2011): "La distribución de competencias sobre entes locales en la República italiana", en A.A.V.V.: *Reforma estatutaria y régimen local*, COSCULLUELA OTANER, L. y CARBONELL PORRAS, E. (Dir.), MEDINA ALCOZ, L. (Coord.), Ed. Civitas, Thomson Reuters, 2011.

MELLADO RUIZ, L. (2009): "Los campos de golf de interés turístico en Andalucía. Notas sobre su régimen jurídico-administrativo", *Revista Andaluza de Derecho del Turismo*, núm. 2, 2009.

MÉNDEZ GUTIÉRREZ DEL VALLE, R. (1992): «La revitalización industrial de las áreas metropolitanas en España», *Revista de Estudios Regionales*, núm. 33.

MENÉNDEZ MORENO, A. (1986): *El concepto jurídico tributario de profesional*, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.

MERINO ESTRADA, V. (2017): "Las competencias de la provincia como entidad local", en *El futuro de la Administración local y el papel de los Gobiernos locales intermedios*, Dir. PAREJO ALFONSO, Fundación Democracia y Gobierno Local, Barcelona, 2017.

Ministerio de Economía y Competitividad (2015): *Plan Integral de Apoyo a la Competitividad del Comercio Minorista de España 2015*. Secretaría de Estado de Comercio. Madrid.

MODERNE, F. (1983): "Las colectividades locales y el urbanismo en Francia en el marco de la nueva descentralización", *Revista de Administración Pública*, núms. 100-102, enero-diciembre de 1983.

MORILLO-VELARDE PÉREZ, J. I. (1996): «Las competencias de las áreas metropolitanas en Andalucía», *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 28.

NAVARRO GARCÍA, A. (2017): "Experiencias de financiación de las áreas comerciales urbanas en España", *Nueva Fiscalidad*, núm. 1, enero-marzo de 2017.

NIETO, A. (1964): *Bienes Comunes*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.

OJEDA GARCÍA, R. (2008): "Las políticas de articulación municipal en Francia: Los establecimientos públicos de cooperación intercomunal", *Revista de Estudios Regionales*, núm. 82.

ORTEGA MONTORO, R.J. (2008): "Los campos de golf y su régimen jurídico autonómico comparado. La nueva normativa andaluza en la materia: el Decreto 43/2008, de 12 de febrero", *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados*, núm. 20, Tomo 3, 2008.

PAGÈS I GALTÉS, J. (2002): «La reforma de las Haciendas Locales en aras a la consecución del principio de suficiencia financiera», en Civitas, REDF, núm. 114.

PAREJO ALFONSO, L. (Dir.) y ARROYO GIL, A. (coord.) (2017): *El futuro de la Administración local y el papel de los Gobiernos locales intermedios*, Fundación Democracia y Gobierno Local, Barcelona.

- PEDREIRA MENÉNDEZ, J. (2002): “La transmisión de inmuebles radicados en conjuntos histórico-artísticos y la exención o no sujeción en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana”, *Jurisprudencia Tributaria*, núm. 9/2002.
- PEÑUELAS REIXACH, L. (1993): “La parafiscalidad urbanística en el ordenamiento jurídico estatal”, en A.A.V.V.: *Tratado de Derecho Financiero y Tributario Local*, Madrid, Ed. Marcial Pons-Diputación de Barcelona.
- PÉREZ MORENO, A. (1994): «Las áreas metropolitanas entre la esperanza y la aporía», *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 140.
- PÉREZ ROYO, I. (2017): “Los impuestos municipales”, en A.A.V.V.: *Curso de Derecho Tributario. Parte especial*, PÉREZ ROYO, F. (Dir.), Ed. Tecnos.
- PLAZA VÁZQUEZ, A.L. Y VILLAVERDE GÓMEZ, M^a B. (2005): *Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Análisis jurisprudencial práctico)*, Aranzadi, Pamplona.
- POVEDA BLANCO, F. (2005): *Manual de Fiscalidad Local*. Instituto de Estudios Fiscales.
- QUINTANA FERRER, E. (2018): “Aportaciones económicas obligatorias para financiar áreas comerciales urbanas: naturaleza y régimen jurídico”, *Tributos Locales*, núm. 133, enero de 2018
- RAMALLO MASSANET, J. (1989): “Puesta en marcha de la Ley de Financiación de las Haciendas Locales”, en *Revista Valenciana de Hacienda Pública* Palau 14, núm. 8.
- RAMALLO MASSANET, J. (1976): *El sistema financiero de las Corporaciones Locales en el Derecho alemán*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid.
- RAMÍREZ SAÍZ, J. M. (1999): «Gobernabilidad y ciudadanía política en las áreas metropolitanas», *Espiral. Estudios sobre Estado y Sociedad*, núm. 16.
- RUBIO DE URQUÍA, J. I. (1993): *El Impuesto sobre Actividades Económicas*, Publicaciones Abella, Madrid.
- RUBIO DE URQUÍA, J.I. (2010): «Los tributos locales treinta años después», en *Tributos Locales*, núm. 97.
- SÁNCHEZ GALIANA, C.M. (2002): *La fiscalidad inmobiliaria en la Hacienda municipal*, Comares, Granada.
- SÁNCHEZ GALIANA, C.M. (2010): “La necesaria reforma de las haciendas locales: algunas consideraciones sobre la imposición municipal”, en *Quincena Fiscal*, nº 9.
- SÁNCHEZ GALIANA, J.A. y RANCAÑO MARTÍN, M.A. (2005): “Las PYMES y los impuestos locales” en *Tribunos locales*, nº 51.
- SAURA PACHECO, A. (1949): «Sistema financiero municipal en Alemania», *Revista Estudios de la Administración Local*, núm. 44.
- SCHMITT, C.: *Verfassungslehre* (1928). Traducción de F. Ayala: *Teoría de la Constitución*, Alianza, Madrid, 2011
- SCHWARTING, G. (2007): *Kommunale Steuern*, Erich Schmidt, Berlin.

TARRAGÓ, M. (2000): "Fórmulas para la financiación de las acciones de promoción económica de los centros urbanos", *Gestión y Análisis de Políticas Públicas*, núm. 19

VALDIVIESO FONTÁN, M. J. (2006): *La fiscalidad del urbanismo e inmobiliaria. Imposición directa e indirecta, tributación local y otras exacciones urbanísticas*, Ed. Comares/Urbanismo.

VAQUER CABALLERÍA, M. (2018): *Derecho del Territorio*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

VELASCO CABALLERO, F. (2014): "Los Business Improvement Districts: un fenómeno municipal en expansión", *Boletín del Instituto de Derecho Local*, núm. 51.

VELASCO CABALLERO, F. *ET ALII* (2010): *Gobiernos locales en Estados federales y descentralizados: Alemania, Italia y Reino Unido*, Generalitat de Catalunya, Institut d'Estudis Autònoms, Barcelona.

VILLAREJO GALENDE, H. (2014): "Colaboración público-privada para la revitalización de espacios urbanos: la introducción de los Business Improvements Districts en el Ordenamiento Jurídico Español", *Revista de Gestión Pública*, 3(2).

ZAFRA RUIZ, V. (2012): "Relaciones entre municipios y provincias", *Cuadernos de Derecho Local (QDL)*, Fundación Democracia y Gobierno Local, núm. 29, 2012.

